



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Año I

Jueves 5 de enero de 2017

Sesión 3 Anexo "E"

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Vicepresidentes

Sen. Aarón Irizar López

Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández

Secretarios

Dip. Gloria Himelda Félix Niebla

Sen. Laura Angélica Rojas Hernández

Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes

Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Francisco Martínez Neri
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. César Octavio Camacho Quiroz
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Norma Rocío Nahle García
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Nueva Alianza

Dip. Alejandro González Murillo
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*Plenitose a las Comisiones de Derechos Humanos y de
Igualdad de Género de la Cámara de Diputados y
de Derechos Humanos, y para la Igualdad de Género
de la Cámara de Senadores. Enero 5 del 2017.*

Oficio No: 84509

ASUNTO: Estudios sobre la observancia
de la igualdad y no discriminación por
razón de género.

Ciudad de México, a 19 DIC. 2016

**DIPUTADO EDMUNDO JAVIER BOLANOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 22, 46 y 48, fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en el artículo 6º, fracción XIV Bis, de la Ley de este Organismo Constitucional Autónomo, tiene la atribución de realizar la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

A fin de cumplir con esta importante labor como parte de las acciones que realizamos en el tema, tengo a bien darle a conocer tres estudios sobre la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito normativo y la percepción de la población en torno a temas relacionados con los derechos humanos y la discriminación por razones de género, cuyos títulos son los siguientes.

1. *Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas. (Principales resultados de la observancia).*
2. *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales. (Principales resultados de la observancia).*
3. *Principales resultados sobre la encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género.*

3 Anexos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los citados diagnósticos, tienen como objetivo avanzar en la labor de armonización legislativa mediante el análisis comparado de los distintos ordenamientos locales y federal, considerando los parámetros internacionales en la materia.

Asimismo, el documento sobre los principales resultados de la encuesta de igualdad, centra su atención en los retos y la necesidad de diseñar estrategias que se orienten a sensibilizar a la población para contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Los citados estudios, que se adjuntan al presente, se encuentran disponibles en la página de este Organismo Constitucional <http://www.cndh.org.mx/>.

Sin más por el momento, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAUL GONZALEZ PÉREZ

1911



Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

**Diagnóstico de los Principios de Igualdad
y no Discriminación en leyes
federales y estatales.**

(Principales resultados de la Observancia)



Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Carmen Moreno Toscano

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

María Olga Noriega Sáenz

David Kershenobich Stalnikowitz

Mónica González Contró

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

Coordinadora:

Norma Inés Aguilar León

Equipo de Trabajo:

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez

Maribel Becerril Velázquez

Perla Myrell Méndez Soto



**Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de
las leyes federales y estatales**

(Principales resultados de la observancia)

Contenido

Presentación.....	4
Introducción	5
I. Síntesis de elementos conceptuales.....	9
II. Los instrumentos internacionales en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razón de género.....	18
III. Leyes y reglamentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México	23
IV. Leyes y reglamentos en materia de no discriminación.....	37
Consideraciones finales	50
Anexo 1. Definiciones de igualdad en las leyes en la materia.....	53
Anexo 2. Definiciones de discriminación en las leyes en la materia.....	58
Bibliografía:	71



Presentación

Este documento tiene como objetivo cumplir con las atribuciones que le son conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en materia de igualdad y asuntos de la mujer. Los artículos 22, 46 y 48, fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como el artículo 6º, fracción XIV Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confieren a esta Comisión la facultad de **monitorear**, dar seguimiento y evaluar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres a través de programas y acciones que aplican las dependencias gubernamentales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se encarga de dar cumplimiento a las atribuciones mencionadas en el párrafo anterior, mediante la realización de distintas actividades, entre las que se encuentra el **monitoreo de la armonización de leyes relacionadas con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**¹.

El monitoreo de las leyes en torno a la igualdad entre mujeres y hombres es una de las actividades que se realiza periódicamente en la CNDH y tiene por objetivo aportar elementos de análisis con base en la comparación de las legislaciones estatales y la federal, así como dar cuenta de la incorporación de la perspectiva de género para las modificaciones de leyes y reglamentos que buscan asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

De manera específica en este documento se presentan los principales resultados en torno al monitoreo de las leyes y reglamentos relacionados con el **principio de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación por razón de género**.

Este trabajo forma parte de la serie cuadernillos que se darán a conocer como resultado del monitoreo del marco normativo que procura la igualdad formal entre mujeres y hombres, que la CNDH impulsa con el fin de poner énfasis en la importancia de atender las necesidades derivadas del estado actual de la violencia contra las mujeres, y de fortalecer el marco normativo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹ CNDH, “Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultada el 14 de marzo de 2016).



Introducción

El **objetivo** de este documento consiste en presentar el estado actual de la normatividad referente a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razón de género, como elementos consustanciales de la igualdad jurídica que el Estado mexicano está obligado a garantizar.

Es importante revisar las condiciones actuales del marco legislativo tanto a nivel federal como en las distintas entidades, para destacar los principales puntos de encuentro y disparidades que pueden significar desprotección para los derechos de grupos históricamente discriminados, como las mujeres. La publicación de leyes para proteger los derechos de las mujeres, no garantiza por sí misma la incorporación de la perspectiva de género o un empleo adecuado de los términos que hacen referencia a la diferencia sexual.

La Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres, en el artículo 2, apunta lo siguiente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

[...]

- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;



Asimismo, en la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/7-8, señala en el punto 13, referente a la armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias que, el Comité²

...observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.

Es relevante señalar que la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, constituyen un referente debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Asimismo, es preciso referir a la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países, donde se plantea que ninguno debe quedar atrás³.

Por otra parte, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD), como rector de la política de igualdad entre mujeres y hombres en México, señala como Objetivo Transversal 1: “Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres”, y como estrategia de éste prevé la “Estrategia 1.1 Armonizar la legislación nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional”. De manera específica, en esta estrategia se asume como tarea:

1.1.1 Promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el Artículo 1º de la Constitución en entidades federativas.

1.1.2 Promover la armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con los tratados y convenciones internacionales.

² El comité de la CEDAW es el órgano de vigilancia en torno al cumplimiento de lo que la Convención plantea. Dicho comité está integrado por 23 personas expertas independientes.

³ Consúltense sitio oficial *Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (consultado el 12 de octubre de 2016).



Así, con base en la obligación de procurar que el marco normativo proteja los derechos de las mujeres, es de interés analizar particularmente el que tiene por objetivo promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como prevenir y erradicar la discriminación, centrando la atención en la discriminación por razón de género.

Entre **los objetivos particulares**, se plantean los siguientes:

- Revisar y comparar las leyes y reglamentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, para identificar los principales obstáculos en la incorporación de definiciones de igualdad.
- Revisar y comparar las leyes y reglamentos en materia de no discriminación, para identificar los principales obstáculos en la incorporación de definiciones de discriminación por razón de género.
- Referir a la tipificación del delito de discriminación, según lo establece la Constitución.

Con **este documento se busca** describir y comparar el texto legal de las leyes y reglamentos en materia de igualdad, de las leyes y reglamentos referentes a la discriminación, así como del delito de discriminación, para identificar elementos formales que potencialmente vulneran los derechos de las mujeres, distinguiendo las similitudes y diferencias entre las entidades.

El análisis, descripción y comparación del texto legal se realiza a la luz de la identificación de obstáculos para el planteamiento de leyes en materia de igualdad y no discriminación, tales como la incorporación de estereotipos de género, o el uso indistinto u omisión de conceptos centrales para referir a la igualdad entre mujeres y hombres, y a la no discriminación por razón de género.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, **se llevó a cabo la revisión las leyes y reglamentos referentes a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación, tanto a nivel federal como estatal.**

Esta actividad se lleva a cabo mediante **el monitoreo de la legislación en la materia**, el cual se realiza de manera mensual en la CNDH, y consiste en la revisión de las modificaciones en los apartados normativos correspondientes a la discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres⁴.

⁴ Actualmente se monitorean 20 temas en los distintos ordenamientos, los cuales se agrupan en cuatro rubros: principio de igualdad y no discriminación, violencia hacia las mujeres, delitos sexuales y participación política de las mujeres, para este monitoreo se consultan diversas páginas oficiales, entre las que se encuentran: Congresos Locales, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, entre otras.



El procedimiento de monitoreo consiste en identificar rubros específicos de atención y ubicarlos en las distintas leyes y reglamentos para comparar los siguientes criterios:

- Si se ha publicado, o no, una ley en la materia.
- Cuándo se publicó.
- Si la ley en la materia cuenta con reglamento.
- Referencias explícitas a la igualdad y la no discriminación por razón de género en las leyes.
- Definiciones de las que parten las leyes para distinguir la igualdad y la no discriminación por razón de género.
- La incorporación de elementos que coadyuvan a caracterizar la igualdad entre mujeres y hombres, y la discriminación por razón de género.
- Las diferencias y similitudes entre las enunciaciones de la discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, en las leyes en la materia de las entidades y de la Federación.

La consulta de las leyes y reglamentos se lleva a cabo a través de los siguientes medios: con el buscador en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través de la liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WFuu/pSy7WVxGSa9HM+ZlUjTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo>), y a través de la consulta de los periódicos y gacetas oficiales de las entidades.

La revisión de los ordenamientos se lleva a cabo los últimos días de cada mes. La fecha de corte del monitoreo, para la elaboración de este documento, es hasta el 31 de octubre del 2016. Los archivos que constituyen los insumos para este trabajo se encuentran disponibles en la página de internet de la CNDH (http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas).

Con base en lo señalado, en este documento se presentan los principales resultados del monitoreo y se organiza de la siguiente manera: En el primer apartado se realiza una breve revisión de algunos elementos conceptuales; en el segundo, se refiere a las consideraciones sobre igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación en los instrumentos internacionales y el principio de igualdad en la Constitución federal y estatal; en el tercer apartado se aborda la legislación en torno a la igualdad y, finalmente, el cuarto capítulo se enfoca en la no discriminación por razón de género.



I. Síntesis de elementos conceptuales

La igualdad y la no discriminación, por razón de género, constituyen una preocupación central en la actualidad, motivo por el cual, los gobiernos y la sociedad en su conjunto, se enfrentan al reto de procurar y hacer efectiva la igualdad como derecho. Así, en consonancia con los objetivos del documento, en este apartado se expondrán de manera breve algunos elementos conceptuales que resultan relevantes para la tarea que nos proponemos.

Este apartado está estructurado de la siguiente manera: como primer punto, se abordan las nociones en torno a la igualdad y la no discriminación como principios y como derechos humanos; posteriormente se hace referencia a los obstáculos en el planteamiento de la normatividad en pro de la igualdad y la no discriminación y, finalmente, se abordan algunos elementos en torno a la armonización legislativa.

a. La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género

La igualdad y no discriminación guardan una estrecha relación, pues la primera implica como condición indispensable la no discriminación, para que las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos sin que medie algún tipo de intención y hecho para socavar, obstaculizar o anular sus derechos. Es decir,

La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas⁵.

Aunado a lo anterior, la igualdad y la no discriminación pueden ser comprendidas como principios generales y como derechos humanos específicos. Como principios de los derechos humanos, se advierten como “subyacentes a todo el resto de los derechos; es decir, todo derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad”⁶.

La igualdad, como principio, remite al reconocimiento de que todas las personas somos iguales en dignidad y, en consecuencia, gozamos de los mismos derechos y merecemos un trato digno y respetuoso, que esté respaldado jurídicamente.

⁵ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 9.

⁶ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 10.



Los Estados, a través de sus órganos jurídicos, tienen por obligación “no prever legalmente un trato distinto por criterios arbitrarios. Ello no implica no distinguir, sino hacerlo sólo cuando sea necesario otorgar a ciertas personas una especial protección de la ley, para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás”⁷. Así, la igualdad es un principio normativo que implica la protección de los derechos de las personas con base en la defensa de las diferencias; por lo tanto, podemos comprender “... el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás”⁸.

Ahora bien, el reconocimiento jurídico de la igualdad como derecho está orientado a juzgar lo que podría definirse como un tratamiento que incide en los derechos de las personas, tales como el acceso a la justicia; sin embargo, para hacer referencia a la exclusión sistemática, con base en razones arbitrarias, nos referimos a la discriminación.

Por lo anterior, el derecho a la no discriminación es evocado para erradicar comportamientos y prácticas que menoscaban el disfrute de los derechos de ciertas personas, en función de un rasgo que se distingue como específico de una persona o un conjunto de ellas⁹.

La discriminación se distingue por tener como intención o la consecuencia de limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos humanos de las personas, motivado por alguna condición relacionada con el género, la edad, o la condición social, entre otras.

Asimismo, la discriminación es un problema que se sustenta en una “visión dominante de que unas personas pueden ser superiores a otras por su origen social, por el color de su piel, por la lengua que hablan, por su apariencia física, su edad, su identidad de género o preferencia sexual, o por cualquier otro motivo”¹⁰.

Con fines analíticos se pueden distinguir dos dimensiones de la discriminación: la directa y la indirecta. La forma directa de la discriminación se relaciona con la ausencia de una norma que potencialmente vulnera o coloca en desventaja a un sector de la sociedad. Esta discriminación se relaciona con el hecho de que no existe igualdad formal o normativa que, como consecuencia, “restringe o excluye el goce o ejercicio de un

⁷ Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, Fascículo 9, México, CNDH, 2015, p. 39.

⁸ Ferrajoli, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”. En Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010.

⁹ Consúltense Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

¹⁰ CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Reforma del 20 de marzo de 2014*, México, Agosto de 2014.



derecho a una persona o grupo identificable sin que exista una razón objetiva que sea necesaria en un Estado democrático y sea proporcional en relación con el alcance del derecho y el beneficio pretendido”¹¹.

Cabe destacar que, si bien la igualdad en el sentido normativo no garantiza el cumplimiento de los derechos, la discriminación directa (*de jure*), sí representa una afectación a las personas de manera explícita y puede ser comprendida como una medida excluyente y restrictiva.

Ahora bien, la desigualdad sustantiva concierne a un conjunto de acciones que constituyen la discriminación indirecta. La discriminación indirecta se puede observar cuando los resultados de una norma, política pública o programa diseñado desde la estructura gubernamental, son adversos para ciertos sectores sociales; lo anterior, implica generar un impacto diferenciado que desemboca en distinciones, restricciones o exclusiones que no fueron previstas en el diseño o planteamiento.

Las distinciones y exclusiones, pueden tener como base razones de edad, nivel socioeconómico, origen étnico, o género, entre otros. En este sentido, la discriminación por alguno de los factores mencionados, puede deberse a la ausencia de la norma, o a la parcialidad en su diseño y aplicación, así como en la ejecución de políticas públicas o acciones específicas, por parte del aparato institucional del Estado, pero también, y sobre todo, como parte de las prácticas sociales.

La discriminación, por lo tanto, da pie al acceso diferenciado a oportunidades y al disfrute desigual de los derechos humanos. La discriminación puede manifestarse en palabras, discursos, actitudes y acciones que afectan a las personas en torno a quienes se traza una línea que delimita la pertenencia y la exclusión. Así, la discriminación puede quedar expresada en las leyes, incluso en aquellas que tienen por objeto la procuración de la igualdad y la no discriminación, esto debido a estereotipos de género, específicamente, que quedan plasmados en las normas jurídicas, o a la ausencia de leyes basadas en la perspectiva de género.

La igualdad entre mujeres y hombres, como derecho humano, reconoce las diferencias biológicas, pero también refiere a un valor centrado en el reconocimiento de la diversidad humana, y de la igualdad para el acceso y disfrute de los derechos humanos¹².

De manera específica, el género, como factor de discriminación, se comprende como “el sexo socialmente construido... [como] el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad

¹¹ Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustantiva y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 16.

¹² Consúltese Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.



biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”¹³.

La discriminación de género, entonces:

[...] alude a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en estereotipos y creencias de género, anulan el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Se trata de una práctica con raíces culturales profundas y socialmente extendidas, cuya lógica de funcionamiento se halla en la expresión sistemática de menosprecio e invisibilización del papel de las mujeres, sus aportes y sus demandas.¹⁴

Por lo anterior, es preciso señalar que la diferencia de los cuerpos, de las identidades y de las orientaciones, no debe ser objeto de discriminación directa o indirecta en los marcos normativos de ningún país; ni en las leyes expresamente planteadas para asegurar la igualdad, ni en alguna otra. Por el contrario, el marco normativo debe prever las distintas manifestaciones de la desigualdad y de la discriminación por razón de género en todos los ordenamientos, de tal manera que, desde el planteamiento de las iniciativas, de las reformas, adiciones y derogaciones, quede expresada la perspectiva de género en el ejercicio legislativo.

b. Obstáculos en el planteamiento de la normatividad en pro de la igualdad y la no discriminación. Elementos para el análisis.

La desigualdad formal y la discriminación directa pueden, en algunos casos, estar asociadas con la manera en que se construyen los marcos normativos; es decir, el ámbito legislativo no está exento de que los estereotipos de género puedan extenderse al ejercicio legislativo y, en consecuencia, derivar en el planteamiento de leyes que involucren parcialmente las nociones de género, o que reproduzcan estereotipos de género. Otro de los riesgos que se identifican en el planteamiento de los marcos normativos, tiene que ver con las imprecisiones sobre conceptos clave para enmarcar los derechos de las mujeres, tales como la igualdad de género, el uso indistinto de sexo y género, o la omisión de definiciones normativas en torno a la igualdad de género y la no discriminación que se vincula con la identidad de género o con la orientación sexual.

Respecto a lo relacionado con los estereotipos de género. Como se ha estudiado desde distintas disciplinas, los estereotipos de género refieren a la “construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de

¹³ De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013, p. 149; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.

¹⁴ INMUJERES, "Derechos Humanos de las Mujeres", *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, Vol. 3, México, 2008, p. 22.



género” es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades”¹⁵.

La construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, puede implicar el planteamiento de leyes que, aunque tengan por objetivo asegurar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, o la no discriminación, remitan a algunos estereotipos, o requieran mayor precisión en los planteamientos.

En este mismo sentido, los roles, comprendidos como el conjunto de normas y de prescripciones sobre lo femenino y lo masculino, tiene por efecto reproducir ideas en torno al “deber ser” y “deber hacer” de mujeres y hombres. Tanto los roles como los estereotipos, al corresponder con una construcción cultural, temporal y espacialmente ubicada, se encuentran presente en todos los productos sociales y culturales de la sociedad, así como en las formas de relacionarse e interactuar.

Así, la diferencia anatómica entre mujeres y hombres se ha traducido en una serie de discursos formales (normas jurídicas) y de prácticas que trazan una línea sobre lo deseado, lo esperado y lo correcto, en función de la diferencia. Al respecto, algunos estudios apuntan a que

La atribución de características, sentimientos y habilidades diferenciadas responden a una serie de prohibiciones simbólicas. Por ello, el género funciona simultáneamente como una especie de ‘filtro’ cultural en el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de freno con el que se constriñen los deseos, las acciones, las oportunidades y las decisiones de las personas, dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre¹⁶.

La diferencia entre ser hombre o mujer, ha significado diferencia también en el acceso a oportunidades y en el disfrute de los derechos humanos que son inherentes a las personas. La diferencia, así pues, no debe ser comprendida como desigualdad en ningún ámbito y bajo ninguna referencia.

Por lo anterior, es preciso analizar en qué medida el filtro cultural en torno a “ser mujer” y “ser hombre” permea el aparato normativo que, precisamente, debe procurar la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género; esto, en tanto que, como señala Marta Lamas, “de la lógica del género se desprende la actual normatividad (jurídica y simbólica) sobre el uso sexual y reproductivo del cuerpo...”¹⁷.

¹⁵ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009, p. 2. Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.

¹⁶ Lamas, Marta. “Género”; *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México, UNAM/PUEG, 2016, P. 157.

¹⁷ Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015



Para lo anterior, Rebecca Cook y Simone Cusack señalan que se pueden identificar clases y naturalezas de estereotipos. Las clases de estereotipos que señalan son las siguientes¹⁸:

- Estereotipos de sexo. Refieren a la capacidad física o cognitiva de las mujeres, que se da por sentada como parte de sus características “propias”:
- Estereotipos sobre los roles sexuales. Aquellos que constriñen a las mujeres a ciertos ámbitos específicos, por ejemplo, que tienen capacidades para ser “amas de casa”.
- Estereotipos compuestos. Aquellos que resultan cuando el género intersecta con otros factores como la edad, la raza o la religión.

Respecto a la naturaleza de los estereotipos, ambas autoras refieren a la siguiente clasificación:

- Descriptivos. Apuntan a alguna característica que tienden a generalizar a todas las mujeres, por ejemplo, las mujeres son físicamente más débiles que los hombres.
- Prescriptivos. Refiere al conjunto de características que las mujeres tienen, o deberían de tener, por el hecho de ser mujeres.
- Falsas. Se caracteriza adjudicar características falsas a las mujeres.

Otro elemento que puede estar presente al mismo tiempo que los estereotipos de género en el ámbito normativo, se relaciona con el uso de los conceptos centrales de las leyes. La imprecisión o uso indistinto de algunos términos que han sido centrales en los estudios de género (sexo-género; preferencia u orientación sexual; entre otros), representa un elemento de análisis en las legislaciones vigentes en la materia.

El uso indistinto de los términos clave en las legislaciones de igualdad y no discriminación, refiere a la necesidad de que las legisladoras y legisladores se comprometan con la temática, de tal manera que no se obvие que los conceptos a los que aluden dichas leyes, se enmarcan en luchas históricas emprendidas por las mujeres feministas. Del mismo modo, es preciso reconocer el cómo estos elementos conceptuales han sido abordados con amplitud desde la academia, a través de investigaciones en ciencias sociales en diversas partes del mundo.

Las imprecisiones en los términos, remiten a un problema similar al del uso indistinto de los términos, pues al usarse sexo y género, por citar un ejemplo, de manera similar, se omite que las discusiones han ido justo en el sentido de distinguir a qué refiere la construcción cultural en torno a características biológicas. Recoger y emplear adecuadamente los términos en las leyes en la materia contribuye a ganar claridad y a estrechar los

¹⁸ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009. Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.



vínculos con estudios que han buscado documentar cuáles son las condiciones que acentúan y reproducen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres.

Finalmente, las omisiones sobre los conceptos en torno a los cuales se plantean las legislaciones, podrían reflejar confusión en el objeto de la legislación y, del mismo modo, podrían replicar estas confusiones en los reglamentos. En este sentido, se apela a los instrumentos internacionales sean recogidos a plenitud para referir con claridad y pertinencia a los principios de igualdad y no discriminación.

Se considera que tanto los estereotipos de género como el uso impreciso de los conceptos centrales en las leyes de igualdad y no discriminación, pueden ser considerados elementos de observancia para el impulso y la promoción de la armonización legislativa.

c. La armonización legislativa.

La armonización legislativa es comprendida como un procedimiento que responde al hecho del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía. La armonización legislativa, debe verse a la luz de los instrumentos internacionales, pues es a partir del inicio de la vigencia de los tratados de derechos humanos, que surgen, para los Estados parte, los deberes señalados¹⁹.

De este modo, los tres Poderes de la Unión tanto federales como estatales, tienen el deber de realizar actos de protección y adecuaciones legislativas para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como también tienen el deber de abstenerse de cualquier actividad o conducta que vaya en perjuicio de los derechos humanos de las personas.

La conformación y vigencia de un marco normativo que comprenda la igualdad y la no discriminación tanto en el ámbito federal como en las distintas entidades, significa un primer paso para el respeto y garantía de los derechos humanos. No obstante, es preciso adaptar el marco normativo a las necesidades de la sociedad, y a los retos que ésta impone.

Así, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede implementar, tanto en el ámbito federal como en el local. Entre las acciones que destacan, y también se identifican algunas consecuencias de las omisiones para procurar marcos normativos armonizados, como se puede ver en la siguiente tabla:

¹⁹ Consúltense Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.



Tabla 1. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias

Acciones a implementar, en el marco de la armonización legislativa	Consecuencias de la omisión de acciones para la armonización legislativa
<ul style="list-style-type: none"> — Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación — Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa — La adición de nuevas normas — Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. 	<ul style="list-style-type: none"> — La contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. — La generación de lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. — Redundancia en la legislación: se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí — La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma — El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos — Dificultades para su aplicación y exigibilidad — Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal

Fuente: CNDH, con información de Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

En el marco de lo descrito, es indispensable tener en cuenta que

...el Poder Legislativo necesita analizar que todas leyes emanadas de él se encuentren vinculadas con la igualdad entre mujeres y hombres y con la no discriminación y, en caso contrario, promover su armonización legislativa con perspectiva de género, para evitar contradicciones, un sistema jurídico deficiente o ambiguo, que pueda traer como consecuencia un desconcierto legal o simplemente, el



incumplimiento con los compromisos internacionales o atribuciones constitucionales. Además en todas aquellas iniciativas de ley se incorpore la perspectiva de género²⁰.

Así, la armonización constituye una vía para adecuar las normas jurídicas a las realidades cambiantes y al reconocimiento de nuevos campos de acción para el Derecho, así como un medio para evitar el debilitamiento de la normatividad, la desigualdad formal o la discriminación. Aunado a lo anterior, es indispensable no perder de vista que la armonización es, además, un imperativo Constitucional (Artículo 133) y una obligación contraída a través de la firma de diversos instrumentos internacionales.

²⁰ Rannauro Melgarejo, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México, p. 221.



II. Los instrumentos internacionales en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razón de género

La igualdad y la no discriminación por razón de género, ha sido objeto de preocupación desde distintas latitudes, derivado de ello, actualmente se cuenta ya con referentes importantes en la materia, que podemos recoger, particularmente, de los instrumentos internacionales, en los cuales se encuentran las siguientes referencias a la igualdad, donde queda señalada como un principio de los derechos humanos:

Tabla 2. La definición de igualdad en los instrumentos internacionales

Instrumento	Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).	En este documento, la comunidad internacional claramente manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo que gozan de los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, siendo iguales ante la ley y teniendo derecho a su igual protección contra toda discriminación o provocación de la misma (art. 1, 2 y 7).
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Vigente en México desde 1975.	Reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o alguna otra (artículo II).
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Vigente en México a partir del 20 de marzo de 1975.	Se emitió reconociendo que todas las personas nacen libres e iguales y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda forma de discriminación, por lo que sus Estados Partes condenan la discriminación racial, la segregación racial, las teorías y la propaganda sobre la superioridad de cualquier raza o etnia, y la promoción o justificación del odio o la discriminación racial; comprometiéndose a prohibir, erradicar y sancionar tales prácticas, contrarias a la dignidad.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Publicada en el DOF en 1981 ²¹ .	Considera el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones (políticas o de otra índole), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social (artículo 1°). Todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a su

²¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981 (consultado el 24 de octubre de 2016).



Tabla 2. La definición de igualdad en los instrumentos internacionales

Instrumento	Contenido
	igual protección sin discriminación (artículo 24); y el derecho a la no discriminación no puede restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías (artículo 27, párrafo 1°).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicado por el DOF en 1981 ²² .	Reconoce el derecho igual de hombres y mujeres a contraer matrimonio y formar una familia libremente (si tienen edad legal para ello); la igualdad de derechos y responsabilidades durante la unión conyugal y su disolución; y el derecho de las niñas a las medidas de protección familiar, social y gubernamental a la infancia, sin discriminación por motivos de sexo (artículos 23 y 24).
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado por el DOF en 1981 ²³ .	Refiere al derecho de las mujeres a condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y el derecho a la especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y a licencia de maternidad con remuneración o prestaciones adecuadas de seguridad social

Fuente: Elaboración con información de Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, CNDH, 2015, p. 48.

Entre los instrumentos internacionales que se reconocen como centrados en la **defensa y protección de los derechos humanos**, particularmente de las mujeres, se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”.

La CEDAW surgió teniendo como principal preocupación la discriminación contra las mujeres, y la Organización de las Naciones Unidas la adoptó el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York. Esta Convención fue ratificada el 23 de marzo de 1981, y su Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002. A raíz de lo anterior, México ha presentado, a la fecha, ocho informes de cumplimiento al Comité y, por otra parte, ha recibido 129 recomendaciones²⁴.

²² Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981 (consultado el 24 de octubre de 2016 de 2016).

²³ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4603452&fecha=09/01/1981 (consultado el 24 de octubre de 2016 de 2016).

²⁴ ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016, p. 6. Para conocer los informes remitidos por el Estado mexicano a la CEDAW, consúltese <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/InfoCEDAW.php>; para revisar las recomendaciones de la CEDAW al Estado mexicano, consúltese <http://recomendacionesdh.mx/buscador/detalle/2044>



La discriminación contra la mujer, según la CEDAW, se comprende como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera²⁵.

Como se analizará en la revisión de las legislaciones en torno a la discriminación en las entidades federativas, las referencias de la CEDAW serán retomadas parcialmente. De manera específica la CEDAW vincula la igualdad con la no discriminación, de la siguiente manera:

...la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad²⁶.

Ahora bien, como ya se señaló, la igualdad no significa que la diferencia sexual se vuelva irrelevante, ni que entre mujeres y hombres sean idénticos. La igualdad no sólo es un principio de los derechos humanos, es también un derecho en sí mismo.

De acuerdo con Alda Facio, desde la perspectiva de los derechos humanos, se enfatiza en que la igualdad no refiere a la semejanza de capacidades, méritos o de características físicas. La igualdad, en este sentido, es un derecho humano con autonomía; no obstante, no es descriptivo de la realidad, sino que implica el deber ser. De manera específica Facio apunta que “la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana”²⁷.

Ahora bien, la discriminación comprendida como principio, busca acentuar lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza, al proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que todas las personas pueden invocar, por lo tanto, todos los derechos y las libertades sin que medie algún tipo de distinción.

²⁵ Artículo 1, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).

²⁶ *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).

²⁷ Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009, p. 67, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf> (consultado el 13 de octubre de 2016).



En el artículo 15 de la CEDAW, se señala que: Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley; y, reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad²⁸.

Esto es, se procura la igualdad en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, con el fin de trazar una línea continua entre lo que se vive en el ámbito público y el privado. En el mismo sentido el 20 de diciembre de 1993 se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, a través de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Dicha declaración se orienta a la visibilización de la violencia por pertenecer al sexo femenino, así como a sus consecuencias.

Así, más adelante, el 9 de junio de 1994, se aprobó por la Organización de Estados Americanos, la Convención de Belém do Pará, donde se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; asimismo, en esta Convención, se asume que la violencia por razón de género es una violación a los derechos humanos de las mujeres.

En este breve recuento sobre instrumentos y convenciones internacionales para abordar la igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por razón de género y la violencia contra las mujeres, es preciso mencionar la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. El objetivo de esta conferencia radicó en establecer medidas para eliminar aquellos obstáculos persistentes para la participación de las mujeres en los distintos ámbitos sociales.

Destaca que la Declaración de Beijing, resultado de la conferencia, reconoce entre otros derechos de las mujeres, los siguientes: La necesidad de garantizar la igualdad legal, así como la de oportunidades y el acceso a los recursos. Del mismo modo, se enfatiza la importancia del impulso de la equidad de responsabilidades en el ámbito familiar y la erradicación de la pobreza, como elementos consustanciales de los derechos de las mujeres²⁹.

Los distintos esfuerzos a nivel internacional realizados para visibilizar la violencia contra la mujer y para garantizar los derechos humanos de las mismas, han tenido resonancia a nivel local, lo cual se aprecia en la legislación de México tanto en el ámbito nacional como en las entidades federativas.

Cabe destacar que, en la actualidad, se cuentan con ordenamientos jurídicos que buscan garantizar el ejercicio y disfrute de los plenos derechos humanos para la población en general, y específicamente para las

²⁸ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).

²⁹ Consúltese *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 12 de julio de 2016). Para un compendio de los principales instrumentos internacionales, consúltese Lara Espinosa, Diana, *Op. Cit.*



mujeres. Esto como parte del reconocimiento de la histórica desventaja de las mujeres para el ejercicio y disfrute de sus derechos, tanto en México como a nivel global.

Entre los esfuerzos que se emprenden a nivel global destacan, como ya se señaló, los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), que como parte del objetivo 5, apuntan la importancia de “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para delinear este objetivo, se parte del hecho de que alrededor de dos tercios de los países en desarrollo han logrado la equidad de género en la educación primaria, y de que en 1990, en “Asia meridional tan solo había 74 niñas matriculadas en la escuela primaria por cada 100 niños varones. En 2012, las tasas de matriculación eran iguales para niñas y niños”³⁰.

La igualdad y la no discriminación por razón de género constituyen dos ejes fundamentales para promover ordenamientos que protejan los derechos humanos de las mujeres tanto a nivel internacional como en los distintos países, y de manera específica en México. Destaca que se registran avances, sin embargo, es preciso construir una agenda de trabajo para su fortalecimiento y para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin dejar de lado que son muchos los retos y se requiere de un diálogo partiendo de la realidad.

Finalmente, es relevante mencionar que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, apunta que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; por lo que el marco para proteger los derechos humanos de las personas es aún más amplio.

³⁰ Los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y específicamente lo referente al objetivo 5, se encuentran disponibles en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (consultada el 24 de octubre de 2016).



III. Leyes y reglamentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) se publicó el 2 de agosto de 2006 y refleja la cristalización de esfuerzos en pro de la igualdad entre las mujeres y los hombres; así como en contra de la discriminación.

En la exposición de motivos de esta ley se sostuvo que, si bien de diferentes maneras las constituciones locales prevén el principio de igualdad e incluso algunas remiten a la constitución federal, en todas se prevé el principio de igualdad.

La propuesta reconoce el gran aporte de hombres y mujeres en el bienestar de las familiar y el desarrollo de las sociedades, no obstante que éstas han ignorado la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia en la educación de los hijos, con plena conciencia de que, el papel de las mujeres en la procreación, no debe ser causa de discriminación sino que la educación de la niñez conlleva la exigencia de responsabilidad compartida y de la sociedad en su conjunto.

Así, se pretende ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel que ha desempeñado la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio de mujeres y hombres de sus derechos fundamentales y se obliga a coadyuvar en la modificación de los patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los mismos.

Por lo que, la igualdad entre mujeres y hombres debe ser considerada tanto como un tema de derechos humanos, como una condición previa, y un indicador, del desarrollo sustentable centrado en las personas³¹.

La ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación que tenga como base el sexo de las personas. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional³².

³¹ Cámara de Senadores, *Exposición de motivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 09 de noviembre de 2004.

³² Artículo 5, fracción IV, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 14 de noviembre del 2011, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 16 de junio de 2016).



Las consideraciones en las que se basa la LGIMH, recogen buena parte de las preocupaciones abordadas en conferencias y convenciones internacionales, que buscan eliminar los obstáculos para el reconocimiento y disfrute de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

La LGIMH define como igualdad de género la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”³³.

El objetivo de la ley radica en que su aplicación beneficie a las mujeres y los hombres que se encuentren en el país y que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad³⁴.

Al respecto, la LGIMH ha buscado dar cumplimiento a los tratados internacionales, al tiempo que se ha apegado al artículo primero de la Constitución mexicana, la cual, a raíz de la reforma de 2011, ubicó en el centro de la actuación del Estado mexicano, la protección y la garantía de los derechos humanos. Esto en consonancia con los tratados internacionales en la materia. De este modo, se reconoció a la persona la apropiación de sus derechos, con ello, se sentaron las bases para el replanteamiento del sistema jurídico mexicano³⁵.

Ahora bien, la ley en cuestión, se fundamenta en la colaboración, concertación y coordinación entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial, en relación a las bases jurídicas para garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁶; en donde se busca eliminar toda forma de discriminación basada en el sexo.

Para poder llevar a cabo dicho cumplimiento, la ley prevé diversos instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Sistema Nacional para la Igualdad, el Programa Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres; y a la Observancia como atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³³ Artículo 8, fracción IV, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 30 de agosto de 2016).

³⁴ Artículo 3; *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 16 de junio de 2016).

³⁵ Consúltese Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.

³⁶ Artículo 13; *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 30 de agosto de 2016).



Ahora bien, entre los artículos que comprenden el objetivo, los principios rectores, los sujetos de los derechos, el derecho a la información y las autoridades encargadas de la Política de igualdad de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se encuentran los siguientes:

Tabla 3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Objetivo (Art. 1)
<ul style="list-style-type: none"> — Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. — Proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. — Promover el empoderamiento de las mujeres³⁷ y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
Principios Rectores (Art. 2)
<ul style="list-style-type: none"> — La igualdad — La no discriminación — La equidad — Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sujetos de los Derechos (Art. 3)
<ul style="list-style-type: none"> — Mujeres y hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.
Derecho a la información (Art. 43)
<ul style="list-style-type: none"> — Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.
Autoridades encargadas de la Política de Igualdad (Art. 7)
<ul style="list-style-type: none"> — La Federación. — Los Estados — La Ciudad de México — Los Municipios

Fuente: Retomado de CNDH "Presentación esquemática de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"³⁸

³⁷ En el proyecto de iniciativa de ley decía que se debía promover el "empoderamiento de quien se encuentra en desventaja social", lo que incluía a hombres y mujeres, finalmente los legisladores decidieron dejar como objetivo sólo el empoderamiento de las mujeres. Consúltase Cámara de Senadores, *Exposición de motivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 09 de noviembre de 2004.

³⁸ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.3/B/B.pdf



De este modo, se da cuenta de que el diseño del marco legal prevé también un soporte institucional que haga posible el disfrute, la protección y la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres como un principio rector de los derechos humanos.

Los esfuerzos por la igualdad entre mujeres y hombres se realizan desde distintos ámbitos: son objeto de marcos normativos, del diseño y adaptación de las instituciones gubernamentales, de la política programática estructurada para estos fines, y del esfuerzo por buscar puentes con la sociedad civil para fortalecer la igualdad sustantiva.

A nivel estatal, se tiene registro de que las 32 entidades federativas cuentan ya con su respectiva ley en materia de igualdad; sin embargo, no sucede lo mismo en el caso de los reglamentos correspondientes. A nivel federal aún no ha sido expedido el reglamento de la ley de igualdad, mientras que, a nivel estatal, actualmente sólo el 39.39 por ciento de las entidades cuentan con dicho instrumento. Entre las trece entidades que ya cuentan con reglamento³⁹ de la ley de igualdad, se encuentran las siguientes:

Tabla 4. Entidades que cuentan con reglamento de la ley de igualdad

Entidades que sí cuentan con reglamento			Entidades que no cuentan con reglamento		
1. Coahuila	8. Puebla	1. La Federación	8. Ciudad de México	15. San	
2. Colima	9. Querétaro	2. Aguascalientes	9. Guanajuato	16. Luis Potosí Sinaloa	
3. Durango	10. Quintana	3. Baja California	10. Guerrero	17. Tabasco	
4. Estado de México	Roo	4. Baja California Sur	11. Hidalgo	18. Tamaulipas	
5. Michoacán	11. Sonora	5. Campeche	12. Jalisco	19. Yucatán	
6. Nayarit	12. Tlaxcala	6. Chiapas	13. Morelos	20. Zacatecas	
7. Oaxaca	13. Veracruz	7. Chihuahua	14. Nuevo León		

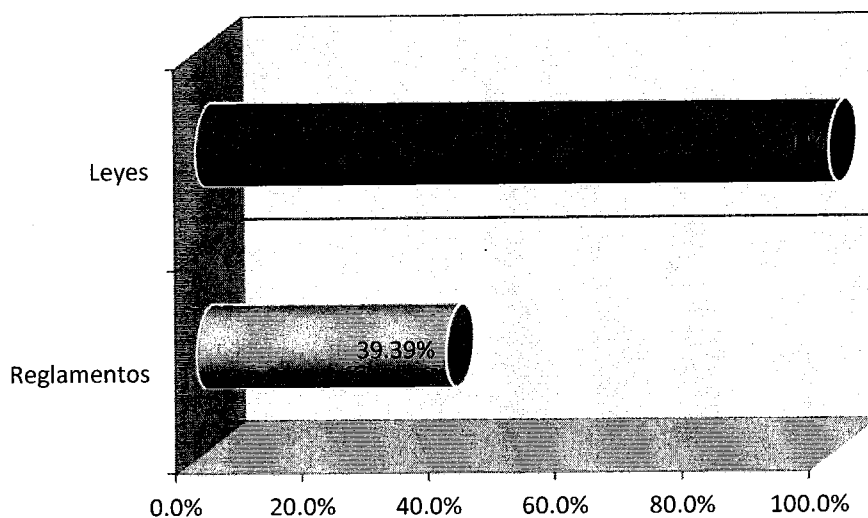
Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Así, se puede observar que existe un desfase entre la emisión de las leyes de igualdad y sus respectivos reglamentos, de acuerdo con el siguiente gráfico:

³⁹ Cabe mencionar que, el 16 de enero del 2013 entró en vigor la nueva *Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres*, abrogando su reglamento vigente en ese momento; actualmente no se ha emitido el actual reglamento de la citada ley.



Gráfico 1. Porcentaje de Leyes y reglamentos sobre igualdad entre Mujeres y Hombres



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

La publicación de las leyes a nivel estatal, ha sido paulatina, y cabe destacar que fue Tamaulipas la entidad que emitió su ley sobre igualdad primero, incluso, que la ley general. A continuación, se muestra la tabla con la información sobre los años de publicación:



Tabla 5. Años de publicación de las leyes de igualdad vigentes en las entidades

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Federal		1										
Aguascalientes								1				
Baja California											1	
Baja California Sur				1								
Campeche			1									
Chiapas					1							
Chihuahua						1						
Ciudad de México			1									
Coahuila									1			
Colima					1							
Durango												
Estado de México						1						
Guanajuato									1			
Guerrero						1						
Hidalgo ⁴⁰											1	
Jalisco						1						
Michoacán					1							
Morelos ⁴¹									1			
Nayarit							1					
Nuevo León							1					
Oaxaca					1							
Puebla				1								
Querétaro								1				
Quintana Roo					1							
San Luis Potosí											1	
Sinaloa					1							
Sonora				1								
Tabasco										1		
Tamaulipas	1											
Tlaxcala								1				
Veracruz					1							
Yucatán												1
Zacatecas				1								
Total	1	1	2	4	8	4	2	3	3	1	3	1

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

⁴⁰ Hidalgo emitió su Ley por primera vez el 31 de diciembre de 2010.

⁴¹ Es importante mencionar que, si bien Morelos el 16 de enero de 2013 emitió su nueva Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, desde el 29 de julio de 2009 ya contaba con su primera Ley al respecto.



Destaca que fue en el año 2009 donde en un mayor número de entidades se reconoció a través de una ley la relevancia de la igualdad entre mujeres y hombres. Aunque dicho reconocimiento en las entidades federativas, ha sido gradual, actualmente ya todas las entidades cuentan con su respectiva ley.

Contar con una ley en materia de igualdad de género es un paso relevante para avanzar en consonancia con los instrumentos internacionales, así como con las necesidades contextuales del país; no obstante, es preciso prestar atención a cómo se compone el texto jurídico, qué se incluye, cómo se hace y también qué elementos se dejan fuera.

Al respecto, Alda Facio apunta lo siguiente: “El poder de definir es el poder de conformar la cultura, es el poder de establecer lo que es y lo que no es, es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad”⁴², derivado de ello es que se considera que el texto jurídico también es susceptible de reproducir elementos que vulneren real o potencialmente los derechos de las mujeres.

Es pertinente analizar la forma en que se plantean las nociones en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, en tanto que enunciar la igualdad implica señalar cómo se entiende, cómo se puede aterrizar el concepto y qué implicaciones puede tener. En otras palabras, en las leyes de igualdad entre mujeres y hombres se ofrece una definición legal, a la luz de la cual debe comprenderse el asunto.

Observamos, por ejemplo, las nociones en torno a la igualdad son abordadas bajo distintas denominaciones, de tal manera que encontramos que el término más recurrente es “igualdad entre mujeres y hombres” (en 15 leyes, de 33 consideradas), según podemos apreciar en la siguiente tabla:

⁴² Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994, p. 21.



Tabla 6. Distintas denominaciones de la igualdad de género en las leyes⁴³

Términos	No. de leyes
Igualdad entre mujeres y hombres	15
Igualdad de género	5
Principio de igualdad	5
Igualdad	2
Principio de igualdad de oportunidades	1
Igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres	1
Principio de igualdad de trato y de oportunidades	1
Reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres	1
Igualdad en el goce de todos los derechos	1

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

La denominación de “igualdad de género” y “el principio de igualdad” son las otras dos maneras recurrentes de aludir al objeto de las leyes de igualdad. Como se observa, hay menor frecuencia en términos como “principio de igualdad de oportunidades”, o “principio de igualdad de trato y de oportunidades”.

Asimismo, destaca que hay algunas leyes que remiten a la “igualdad” en general (como es el caso de Guanajuato y Tabasco), sin abordar de manera específica la igualdad de género, que es el centro de la ley que se analiza, esto mismo sucede en lo que se denomina “principio de igualdad”.

Ahora bien, cuando se analiza la definición en sí de la igualdad, y no sólo su denominación, podemos percatarnos que hay elementos comunes, así como elementos diversos en los diferentes conceptos. Cabe destacar que, para este ejercicio de comparación de las definiciones sobre la igualdad, se consideró también la de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por considerar un parámetro con el cual se pudiera comparar cómo se define la igualdad de género en la legislación mexicana.

Para este análisis se revisaron los siguientes elementos, con base en lo que refiere la CEDAW y considerando el *corpus* conformado por las definiciones de la igualdad de género en ley federal y las leyes estatales:

⁴³ Destaca que Yucatán es la única entidad que no define de manera explícita la igualdad, para los fines de su ley en la materia, por esta razón, el número de leyes que se encuentran en la tabla (32) no corresponde al total de leyes existentes (33). Por otra parte, Chiapas refiere al principio de igualdad, aunque no lo define, por ello, en la Tabla 7, aparecerá como una entidad que no define la igualdad ni como derecho ni como principio.

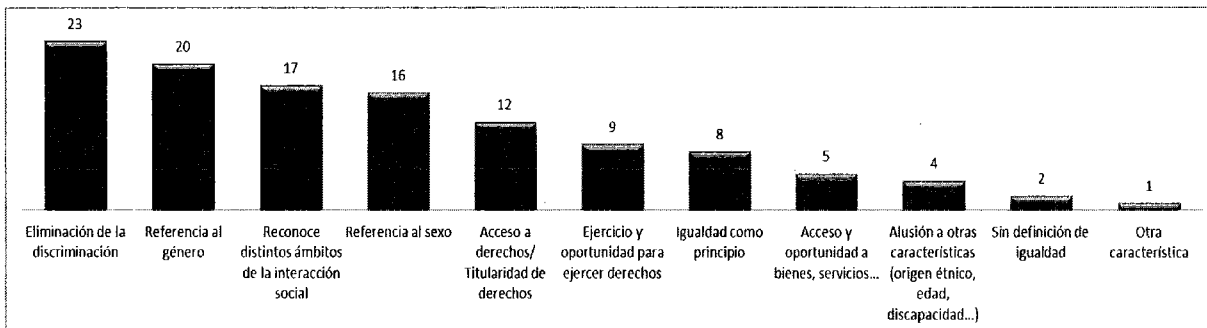


1. Igualdad como principio
2. Acceso a derechos/ Titularidad de derechos
3. Ejercicio y oportunidad para ejercer derechos
4. Eliminación de la discriminación
5. Acceso y oportunidad a bienes, servicios...
6. Reconoce distintos ámbitos de la interacción social
7. Alusión a otras características (origen étnico, edad, discapacidad...)
8. Sin definición de igualdad
9. Referencias al sexo
10. Referencias al género
11. Otra característica

Con base en dichos elementos, se puede apreciar qué tanto se consideran elementos de género y, también, en qué medida se pueden invisibilizar (considerando únicamente la definición inicial del tema) cuando se agregan u omiten algunas otras consideraciones.

En principio, advertimos que la definición de igualdad de género se tiende a plasmar como un medio para la eliminación de la discriminación, y destaca que en la mayoría de las leyes se hace referencia al género como elemento de las definiciones, antes que al sexo de la persona. En la siguiente gráfica se observa la distribución de las nociones en torno a la igualdad, incluidas en las leyes en la materia:

Gráfico 2. Nociones en torno a la igualdad de género en las leyes en la materia



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia



Como se puede notar, en las consideraciones sobre la igualdad de género, se tienen en cuenta los ámbitos en los que es preciso impulsar la igualdad, tales como el social, económico, el político, cultural y familiar. Por otra parte, se menciona a la igualdad como el acceso a derechos, como el ejercicio de los mismos, ligados a las oportunidades, y como el acceso a oportunidades; esto pone de manifiesto que no en todas las leyes se refiere a la igualdad de género como un tema vinculado con los derechos humanos.

En la gráfica se puede observar que hay dos registros en la opción “sin definición de igualdad”, esto se debe a que en dos entidades no se refiere de manera explícita a la igualdad de género, aunque sí se abordan algunos elementos relacionados, tal es el caso de Chiapas⁴⁴ y Yucatán⁴⁵. Asimismo, se detecta que algunas entidades refieren de manera indistinta o como sinónimos al sexo y al género, o que algunos sólo emplean el término “sexo” para definir la igualdad entre mujeres y hombres.

El interés por la referencia al sexo o género obedece a la amplia discusión que ha habido en torno a este rubro, sobre todo desde los estudios de género; por esta razón llama la atención el uso indistinto de los términos en las leyes de igualdad y no discriminación, pues remiten a seguir considerando como sinónimos el sexo y el género, subsumiendo, por lo tanto, las implicaciones culturales que conlleva la construcción del deber ser en función de que si eres hombre o mujer.

Al respecto, Marta Lamas apunta:

Si bien las diferencias sexuales son la base sobre la cual se asienta una determinada distribución de papeles sociales, esta asignación no se desprende “naturalmente” de la biología, sino que es un hecho social[...]

⁴⁴ Chiapas alude en su ley a la igualdad de género de manera tangencial, como se observa en el texto: Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el Estado de Chiapas, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela”. Artículo 3º, *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chiapas*, Publicación el 23 de septiembre de 2009, y reformado por última vez el 14 de septiembre de 2011, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=70771&TPub=2> (consultado el 14 de julio de 2016).

⁴⁵ Yucatán refiere en su ley de igualdad de género sólo con los siguientes términos, al objeto de su ley: “Igualdad de derechos, oportunidad y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucionales y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directo o indirecta basada en el sexo”, Artículo 1. Objeto, *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Yucatán*, publicada el 4 de marzo de 2016 (sin modificaciones), disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=113303&TPub=2> (consultado el 14 de julio del 2016).



Es importante analizar la articulación de lo biológico con lo social y no tratar de negar las diferencias biológicas indudables que hay entre mujeres y hombres; pero también hay que reconocer que lo que marca la diferencia fundamental entre los sexos es el género⁴⁶.

Ahora bien, cuando analizamos los distintos elementos que puede incorporar la definición de la igualdad de género, se detecta que hay variaciones y coincidencias relevantes. En principio, destaca que no se incorporan en las leyes estatales y la federal todos los elementos que la CEDAW considera en la definición de igualdad entre mujeres y hombres. En general prevalecen cuatro definiciones que son compartidas entre las entidades, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Principales definiciones de igualdad en las leyes en la materia

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;	La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil	Principio de Igualdad: la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.	La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
Ley federal Hidalgo San Luis Potosí Nayarit (parcialmente)	Ciudad de México Jalisco (parcialmente) Zacatecas (parcialmente)	Aguascalientes Sonora Tlaxcala Veracruz	Baja California Baja California Sur Campeche Chihuahua Colima Estado de México Nuevo León Oaxaca Puebla Sinaloa Tabasco Guerrero (parcialmente) Querétaro (sólo modifica sexo por género)
Entre las entidades que tienen distintas definiciones de igualdad, que dificultan su agrupación, se encuentran: Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas			
Dos entidades no definen explícitamente la igualdad entre mujeres y hombres: Chiapas y Yucatán.			

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

⁴⁶ Lamas, Marta. “La antropología feminista y la categoría género”, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM/PUEG, Segunda Edición, p. 107-108.



Es importante señalar que la definición que considera la discriminación directa e indirecta incorpora, lo señalado por la CEDAW al respecto. Como se puede observar, la conformación de las definiciones de igualdad entre mujeres y hombres se orienta a considerar la igualdad como un principio, la igualdad respecto a los derechos humanos, la igualdad como la eliminación de la discriminación como el acceso a oportunidades, bienes y servicios. Si bien se distinguen cuatro grupos generales de definiciones, también podemos concluir que, por entidad, se incorporan distintas condiciones a la definición que proporcionan como objeto de la ley, como se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 8. Categorías incorporadas a las definiciones de igualdad entre mujeres y hombres, en las leyes en la materia

Ley	Igualdad como principio	Acceso a derechos/ Titularidad de derechos	Ejercicio y oportunidad para ejercer derechos	Eliminación de la discriminación	Acceso y oportunidad a bienes, servicios...	Reconoce distintos ámbitos de la interacción social	Alusión a otras características que pueden generar discriminación	Refiere al sexo	Refiere al género	Otro elemento	Total	Sin definición
CEDAW	1	1	1	1	0	1	0	0	1	0	6	0
Federal	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Aguascalientes	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	3	0
Baja California	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	4	0
Baja California Sur	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	4	0
Campeche	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	3	1
Chihuahua	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	2	0
Ciudad de México	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2	0
Coahuila	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	4	0
Colima	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	3	0
Durango	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	4	0
Estado de México	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Guanajuato	0	0	0	1	0	1	0	1	1	0	4	0
Guerrero	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	3	0
Hidalgo	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Jalisco	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3	0
Michoacán	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3	0
Morelos	0	1	1	1	0	0	1	1	1	0	6	0
Nayarit	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Nuevo León	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Oaxaca	0	1	0	1	0	1	0	0	1	0	4	0
Puebla	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Queretaro	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	3	0
Quintana Roo	0	0	0	1	0	1	1	1	0	0	4	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Sinaloa	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Sonora	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	3	0
Tabasco	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Tamaulipas	1	1	1	1	0	0	0	0	1	0	5	0
Tlaxcala	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0
Veracruz	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0
Yucatán	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	3	1
Zacatecas	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	3	0
Total	9	12	9	23	5	17	4	17	20	1	117	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia



De acuerdo con el análisis realizado, se advierte que hay definiciones que incorporan un número importante de las categorías, sin embargo, ello no significa que se puedan considerar como mejores o más avanzadas, pues la congruencia en el empleo y articulación de dichas categorías, resulta fundamental para proporcionar un sólido parámetro de la igualdad en la ley.

Algunas leyes incorporan en sus definiciones de igualdad algunos elementos que remiten a nociones culturales en torno al género, entre las que destacamos las siguientes:

- Son dos entidades que no incorporan una definición explícita de la igualdad en general, ni de la igualdad entre mujeres y hombres. Estas entidades son Chiapas y Yucatán, ambas aluden a algunos elementos de análisis, pero no para construir una definición de igualdad, sino para remitir al objeto general de la ley.
- Para Guanajuato, la igualdad es un estado ideal que implica todas las formas de discriminación, y que potencia el crecimiento femenino. Destaca, en esta definición, la asunción de que la igualdad es el “deber ser”, lo cual está relacionado con la igualdad formal; no obstante, es relevante que vincule la potenciación del crecimiento “femenino” a dicha igualdad, en principio porque podría sugerir que dicho crecimiento es también “ideal”, y después porque refiere al “crecimiento femenino”, en lugar de apuntar a el acceso de las mujeres al disfrute de los derechos humanos. En la denominación de “femenino”, sigue refiriéndose a la dimensión *biologisista* que es la misma que se cuestiona con la construcción del género como categoría analítica.
- La Ciudad de México, Jalisco y Zacatecas mencionan la igualdad relacionada con la no discriminación por pertenecer a cualquier sexo, y lo vincula con algunos roles de género, entre los que señalan: la maternidad, la ocupación de los deberes familiares y el estado civil. Así, aunque se refiere a la igualdad, se hace dentro de los mismos marcos que se cuestionan como insuficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
- Finalmente, destaca Nayarit, por incluir en su definición de igualdad de género la vinculación con la autonomía, pues refiere a la capacidad de las mujeres de decidir en cualquier ámbito de su vida. De este modo, se incorpora una dimensión relevante a la definición de la igualdad, que tiene que ver con la capacidad de agencia de las mujeres, como condición indispensable para la igualdad entre mujeres y hombres.

De todo lo anterior, podemos concluir que, si bien en la actualidad todas las entidades cuentan con su respectiva legislación en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, sigue siendo pertinente revisar cómo se define, en tanto que al nombrar también se construye la igualdad entre mujeres y hombres.



La igualdad formal y la sustantiva encuentran un obstáculo central en la discriminación, como el conjunto de acciones que restringen el disfrute de derechos de las personas por sexo, edad, origen étnico, condición social o discapacidad, entre otros elementos; por lo tanto, se ha hecho necesario considerar la discriminación en particular como objeto con legislación propia, como se verá en el siguiente apartado.



IV. Leyes y reglamentos en materia de no discriminación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, refiere al principio de la no discriminación, y considera lo siguiente:

[...] queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁷.

Con base en lo señalado, el Estado se compromete a proteger a todas las y los mexicanos de cualquier acto o manifestación discriminatoria. Lo anterior quedó particularmente expresado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED). Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

La Ley, tuvo como origen el proyecto que se redactó en la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, integrado por 160 personas, muchas de ellas pertenecientes a grupos sociales que han sido discriminados históricamente⁴⁸.

En apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFPED define a la discriminación como:

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;⁴⁹

⁴⁷ Artículo 1, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (última modificación del 29 de enero de 2016), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 13.

⁴⁸ Consúltese Carbonell, Miguel, "Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", en De la Torre Martínez, Carlos. *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 205.



Cabe destacar que la LFPED, guarda una estrecha relación con los acuerdos internacionales que refieren a la discriminación, en otras palabras, “como queda de manifiesto en el texto de los artículos[...] esta es una ley muy sensible al derecho internacional. No solamente porque explícitamente lo cita y lo recoge con notable amplitud, sino también porque de forma implícita toma varios textos de tratados internacionales y los convierte en legislación interna...”⁴⁹. Más adelante compararemos el principio rector de la ley de cada entidad.

Aunado a la definición, la ley refiere a la idea de que la prohibición de discriminar no supone la imposibilidad absoluta de tratar de forma diferente a dos o más personas, sino que establece una prohibición de *distinciones no razonables*⁵¹.

El trato diferenciado puede considerarse como una medida para hacer frente a las desigualdades estructurales que derivan en el menoscabo de los derechos de las personas. Estas medidas son reconocidas como acciones afirmativas, que tiene como objetivo contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres. Al respecto, la CEDAW en su artículo 4, prevé lo siguiente:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Ahora bien, el trato diferenciado en el marco de las acciones afirmativas, no es comprendido como discriminación, al respecto la LFPED señala que: “No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos”⁵².

Por otra parte, la LFPED unifica los procedimientos ante actos de discriminación cometidos por autoridades y particulares, además de establecer medidas encaminadas a la reparación del daño. Asimismo, la ley considera los poderes públicos federales como sujetos obligados a dar cumplimiento a la cláusula antidiscriminatoria.

⁴⁹ Artículo 1, Fracción III, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003, última reforma el 20 de marzo del 2014, pp. 1-2.

⁵⁰ Carbonell, Miguel, “Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos. *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 211.

⁵¹ *Ídem.*, p. 208.

⁵² Artículo 5, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003, última reforma el 20 de marzo del 2014.



En marzo de 2014, el Congreso de la Unión reformó la LFPED; el texto completo de la ley reformada y vigente, refleja el compromiso del Estado mexicano para avanzar hacia una sociedad incluyente, en miras a promover y fortalecer la tolerancia, y que se reconozca en las diferencias.

Por otra parte, y en consonancia con la anterior, destaca la ampliación de facultades del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a través de la cual se le permite intervenir en caso de que las y los servidores públicos, o particulares, incurran en actos discriminatorios. Esta atribución puede considerarse como un factor que contribuya a contrarrestar la impunidad⁵³.

En conclusión, la reforma integral a la LFPED la convierte en un instrumento jurídico para la defensa de los derechos humanos, con mayor capacidad de protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación⁵⁴. Derivado de ello, resulta necesario hacer una revisión de la publicación de leyes en la materia en las entidades, y de las referencias a la discriminación específicamente por razón de género.

La publicación de las leyes para prevenir y eliminar la discriminación en el país, se inició en el 2003, con la ley federal, y le siguió Tamaulipas; mientras que, Jalisco, Tabasco y Morelos son las entidades que más recientemente han aprobado su propia ley, y de ellos, destaca que sólo Morelos cuenta ya con el reglamento correspondiente.

⁵³ CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Reforma del 20 de marzo de 2014*, México, agosto de 2014, disponible en: http://www.conapred.org.mx/leyes/LFPED_web_ACCSS.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).

⁵⁴ Consúltese Gobierno Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, disponible en: http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/05/PND_2013_2018.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).



Tabla 9. Año de publicación de las leyes vigentes sobre discriminación en las entidades

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Federal	1													
Aguascalientes										1				
Baja California										1				
Baja California Sur				1										
Campeche					1									
Chiapas							1							
Chihuahua					1									
Ciudad de México									1					
Coahuila					1									
Colima						1								
Durango							1							
Estado de México					1							1		
Guanajuato													1	
Guerrero											1			1
Hidalgo													1	
Jalisco									1					
Michoacán													1	
Morelos														1
Nayarit			1											
Nuevo León														
Oaxaca											1			
Puebla											1			
Querétaro										1				
Quintana Roo														
San Luis Potosí							1							
Sinaloa											1			
Sonora												1		
Tabasco														1
Tamaulipas		1												
Tlaxcala												1		
Veracruz														
Yucatán								1						
Zacatecas				1										
Total	1	1	1	2	4	1	4	1	1	4	6	2	2	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia

En la tabla se incluyen los años de publicación de las leyes vigentes. Es importante precisar que tres entidades emitieron con anterioridad una ley que ya fue abrogada. Tal es el caso de Guerrero⁵⁵, de Hidalgo⁵⁶ y Morelos⁵⁷

⁵⁵ En el Número de Periódico: 58 Alcance I, el 19 de julio del 2016, se señala que se aboga la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado Número 15 de fecha 20 de febrero de 2009, disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/PERIODICO-58-ALCANCE-I.pdf>, consultado el 24 de noviembre de 2016.

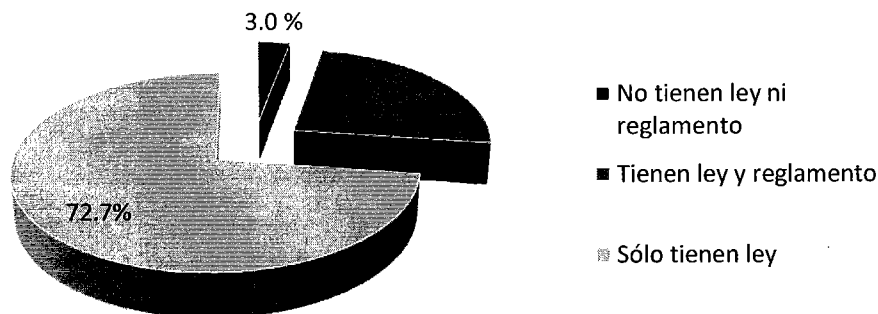
⁵⁶ En el decreto No. 481 del Periódico Oficial de la entidad, se señala que se aboga la de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el estado de Hidalgo, que fue aprobada mediante decreto número 548, expedido por la LIX



Cuando revisamos la publicación de las leyes sobre discriminación en las entidades, se puede observar que solamente el estado de Nuevo León no ha publicado una ley al respecto.

En cuanto a los Reglamentos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a nivel federal no ha sido expedida y, tratándose de las entidades, solamente ocho cuentan ya con su reglamento. Estas entidades que ya cuentan con su reglamento son: Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Morelos, Puebla, Querétaro y Sonora. En la siguiente gráfica se pueden apreciar las entidades que cuentan con ley, las que cuentan con ley y reglamento, y las que no tienen ley y, por lo tanto, tampoco reglamento:

Gráfico 3. Porcentaje de entidades que cuentan con ley y reglamento para prevenir y eliminar la DISCRIMINACIÓN



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia

Ahora bien, analizando la LFPED, a la luz de las nociones en torno al género, se puede observar que dicha ley alude a la discriminación en términos generales, y da cuenta del sexo y el género como factores potencialmente presentes en manifestaciones discriminatorias contra las personas. En las 32 leyes en la materia se refieren a la discriminación por sexo y/o género.

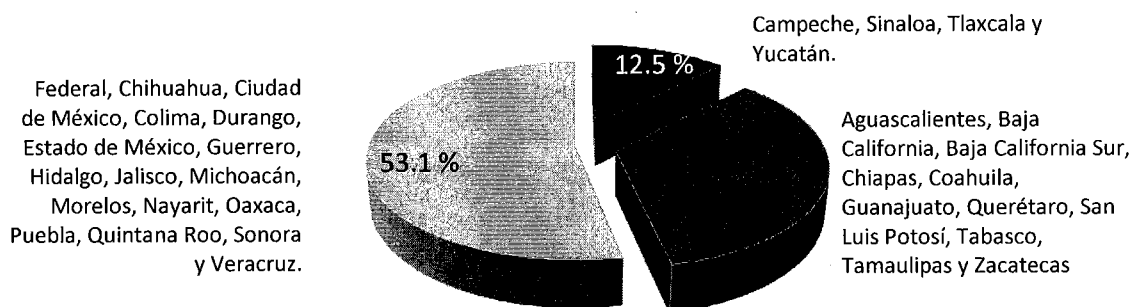
Legislatura y publicada en el Periódico Oficial número 10 Bis, tomo CXLI, de fecha 10 de marzo de 2008, disponible en [http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2013_abr_08_alc0_14&format=pdf&subfolder=&page=\[.0\]](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2013_abr_08_alc0_14&format=pdf&subfolder=&page=[.0]), consultado el 24 de noviembre de 2016)

⁵⁷ En el Periódico Oficial número 5288 de la entidad, se señala la abrogación de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5110, el catorce de agosto de 2013, disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5288.pdf>, consultado el 24 de 2016.



De acuerdo con las definiciones sobre discriminación de las leyes de los estados y de la Federal, se observó que 17 entidades aluden tanto al sexo como al género, para señalar en qué consiste la discriminación; mientras que cuatro únicamente refieren al sexo, y 11 únicamente aluden al género.

Gráfico 4. Referencias al sexo y al género como características por las cuales se prohíbe discriminar



- Refiere al sexo, como una característica por la que no se puede discriminar
- Refiere al género, como una característica por la que no se puede discriminar
- Refiere tanto al sexo como al género, como características por las cuales no se puede discriminar

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

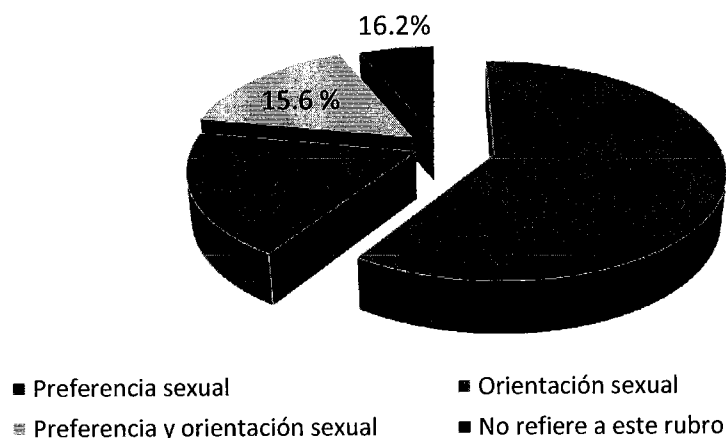
Por otra parte, destaca que nueve entidades refieren a la no discriminación por razón de identidad de género: Campeche, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.

Respecto a la orientación o preferencia sexual, es importante mencionar que no hay homogeneidad en las leyes, de tal manera que hay algunas que no prevén este rubro, hay otras que remiten a los términos de manera indistinta, mientras que en algunas leyes enuncian uno u otro término, como se ve a continuación:



- Las leyes que mencionan sólo a la preferencia sexual son 19: la Federal, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- Las leyes que regulan sólo a la orientación sexual son las siguientes seis: Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán.
- Las Leyes que refieren a ambos términos son cinco: Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Puebla y Quintana Roo.
- Las leyes que no incluyen alguna mención específica a la orientación o preferencia sexual son: Baja California, que refiere a las preferencias, en general, y Estado de México, que señala “predilecciones de cualquier índole”.

Gráfico 5. Referencias a la orientación y preferencia sexual, previstas en las leyes en materia de discriminación



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Ahora bien, las manifestaciones extremas de discriminación por razón de género, son incluidas en las propias definiciones de discriminación de algunas de las leyes. Así, 12 leyes prevén la misoginia (la Federal,



Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Tabasco).

Respecto a la discriminación por identidad sexual y de género, en las leyes se prevén las siguientes:

Concepto	Número de leyes que prevén	Entidades
Homofobia	En leyes de ocho entidades	Ciudad de México Colima Durango Guerrero Morelos Nayarit Oaxaca Quintana Roo
Bifobia	En una ley	Ciudad de México
Lesbofobia	En dos leyes	Ciudad de México Oaxaca
Transfobia	En tres leyes	Ciudad de México Morelos Oaxaca

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Destaca que la Ley de la Ciudad de México es la que prevé un mayor número de manifestaciones de fobia por la orientación o identidad sexual y de género, pues refiere a la discriminación por homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia. Cabe destacar que la bifobia únicamente es considerada en la Ley en la materia de la Ciudad de México. Por otra parte, Oaxaca es la entidad que le sigue, con tres referencias: homofobia, lesbofobia y transfobia. Finalmente, Morelos alude a la homofobia y a la transfobia.

Es importante prever el reconocimiento de la discriminación por identidad de género, pues es necesario para visibilizar la diversidad de orientaciones e identidades de género, y para asumir de manera formal, es decir, en las leyes, problema de la discriminación contra la personas con identidades de género diversas, y con orientaciones sexuales distintas a las heterosexuales.

Respecto a las referencias explícitas a la igualdad sustantiva, ésta sólo se plantea como un objetivo de la no discriminación en 15 leyes: Campeche, Ciudad de México, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; mientras que, sólo en dos entidades se menciona que las y los servidores públicos tienen prohibido discriminar (Aguascalientes y Baja California Sur).



Entre las particularidades más destacables de las leyes se encuentran las siguientes:

- En Chihuahua se señala que la discriminación impide “la igualdad con equidad de oportunidades de las personas”.
- El Estado de México es la única entidad que prevé, desde la definición del objeto de la ley, la discriminación múltiple.
- La Ciudad de México y Puebla prevén la discriminación por expresión de rol de género.
- Jalisco señala desde la definición de la discriminación que: “también se entendera por discriminación, la incitación a la discriminación”:
- En Michoacán, se incorpora a la definición de discriminación la violencia como una consecuencia de actos discriminatorios:
 - ...derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.
- San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, en la definición de discriminación, dan cuenta de la discriminación formal indirecta, de la siguiente manera: “...De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad”.

De lo anteriormente mencionado podemos concluir que las legislaciones sobre discriminación comparten elementos en común, sin embargo, se pueden apreciar disimilitudes que, en algunos casos, podrían reflejar falta de precisión en el manejo de los conceptos. Esto puede deberse a la necesidad de llevar a cabo una revisión de las leyes, a la luz de la perspectiva de género.

Así, con base en la revisión de la definición de discriminación, se puede concretar que ésta puede ser asumida como

...una limitación injusta a las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación social y política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades. [...] la no discriminación es la llave de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos. De esta manera, el derecho a la no discriminación se presenta como una suerte de “derecho a tener derechos.”⁵⁸

⁵⁸ Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 13.



Ahora bien, hasta aquí hemos remitido a la no discriminación como un principio de los derechos humanos y como un derecho que se refiere en diversos instrumentos internacionales, así como en la legislación aplicable para el país y la de cada entidad.

Aunado a estas consideraciones, se encuentra la arista de la discriminación como un delito, es decir, desde el ámbito penal. A este respecto, el derecho penal, podemos comprenderlo como el “conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley”⁵⁹.

De manera específica, el Código Penal es el instrumento del derecho penal sustantivo⁶⁰, que refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, por medio del cual se sancionan algunas manifestaciones de la violencia sexual que se ejerce contra las mujeres. Por consiguiente, resulta fundamental analizar cómo se tipifica la discriminación, cuáles son las penalidades, así como los agravantes, y cuáles son las principales similitudes y diferencias sobresalientes entre los tipos penales, según los códigos de distintas entidades.

A nivel Federal, el delito de discriminación se basa en las siguientes consideraciones que aluden a que se aplicará una sanción a quienes

[...] por razón de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

⁵⁹ Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, Tercera edición, México: Oxford, 2007, p. 14.

⁶⁰ Consúltese Amuchastegui Requena, Griselda. *Op. Cit.*



No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela⁶¹.

Ahora bien, la tipificación de la discriminación como delito, los supuestos del tipo penal y las sanciones, varían en cada entidad. De acuerdo con los resultados del monitoreo, se concluye que la discriminación está tipificada como delito a nivel federal y en 24 entidades federativas, lo cual representa un 75 por ciento.

En la siguiente tabla se muestran tanto las entidades que ya incorporan la discriminación como delito, como aquellas que aún no lo han hecho.

Tabla 11. Entidades que consideran la discriminación como delito

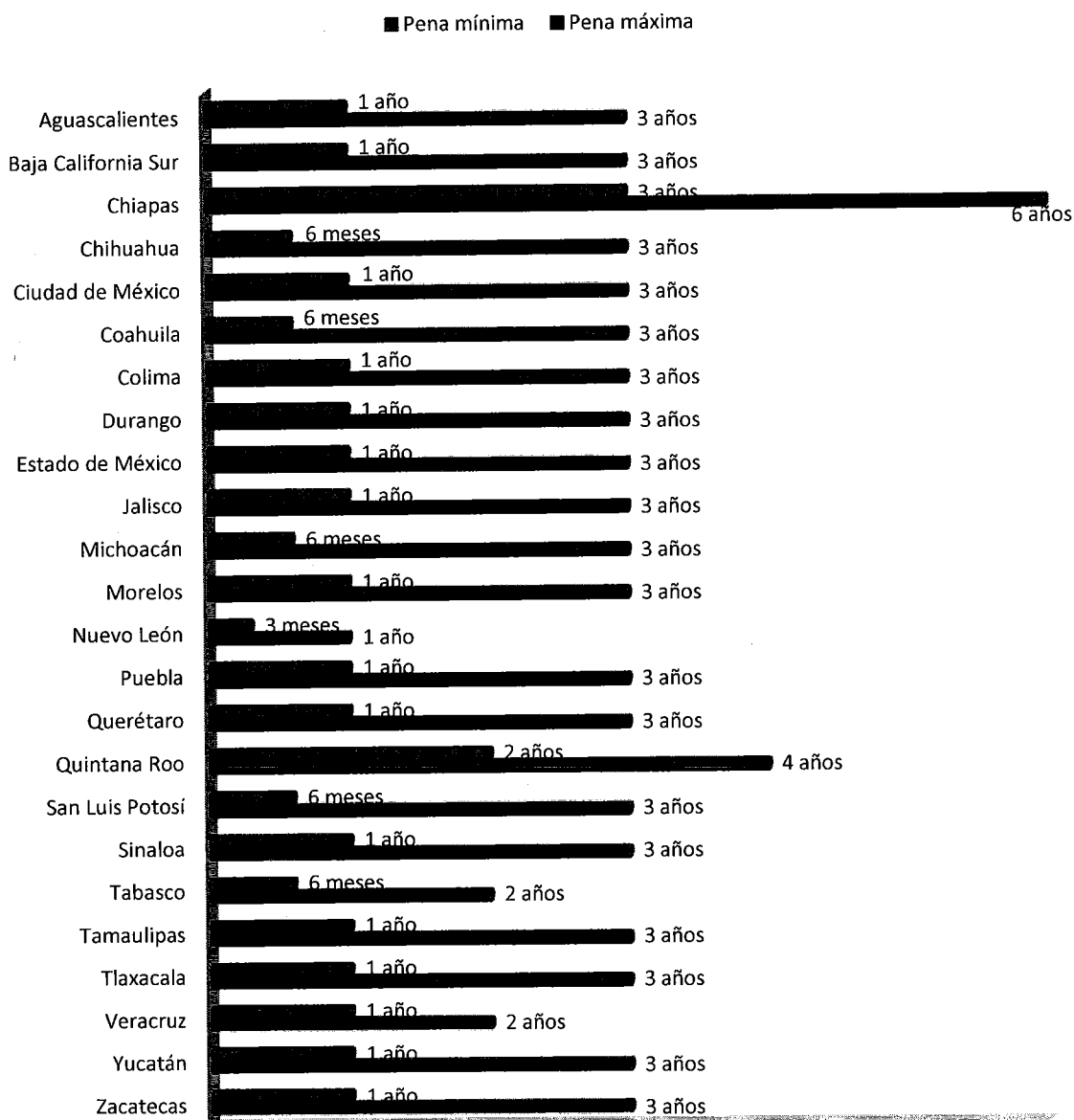
Entidades donde la discriminación está tipificada como delito			Entidades donde la discriminación no está tipificada como delito
Aguascalientes	Estado de México	San Luis Potosí	Baja California
Baja California Sur	Jalisco	Sinaloa	Campeche
Chiapas	Michoacán	Tabasco	Guanajuato
Chihuahua	Morelos	Tamaulipas	Guerrero
Ciudad de México	Nuevo León	Tlaxcala	Hidalgo
Coahuila	Puebla	Veracruz	Nayarit
Colima	Querétaro	Yucatán	Oaxaca
Durango	Quintana Roo	Zacatecas	Sonora
Total= 24			Total= 8

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Por otra parte, en los tipos penales de cada entidad se distinguen variaciones en cuanto al rango de la pena que se considera, de tal suerte que 15 entidades prevén de uno a tres años de prisión, más multa; mientras que las nueve entidades restantes tienen rangos de pena diversos, como se puede observar en la siguiente gráfica:

⁶¹ Artículo 149 Ter, *Código Penal Federal*, publicado en el DOF 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en el DOF el 17 de junio de 2016.

Gráfico 6. Penas previstas en los Códigos Penales locales para el delito de discriminación



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Finalmente, destaca que los supuestos del tipo penal de discriminación son semejantes entre sí, y en relación al federal. Del mismo modo, resultan consonantes con las definiciones previstas en las leyes sobre discriminación.



Si bien hemos avanzado tanto en las definiciones como en los tipos penales, se hace necesario unificar las definiciones de discriminación y los elementos del tipo penal, siempre en pro de los derechos humanos y de los grupos susceptibles de ser vulnerados.



Consideraciones finales

El avance normativo, tanto a nivel federal como en las entidades, merece ser un tema de discusión en diversos sectores de la sociedad, en las instituciones y en la academia, porque si bien hemos tenido logros relevantes, y actualmente todas las entidades cuentan ya con una ley en materia de igualdad, y 31 entidades tienen ley sobre discriminación; es preciso procurar que dichas leyes se adapten al contexto cambiante, y a los nuevos desafíos que plantea la realidad, pero que al mismo tiempo, atiendan las consideraciones de los instrumentos internacionales.

Asimismo, el contenido de las leyes debe ser consistente con la lucha por el reconocimiento de la discriminación por razón de género, y la desigualdad entre mujeres y hombres, donde las primeras han visto socavados sus derechos históricamente. Cabe destacar que si bien el “reconocimiento del estatus legal de la mujer en América Latina, como producto de los procesos democratizadores y de modernización, ha pasado por etapas que muestran avances en la sensibilización del Estado y la sociedad frente a la discriminación que afecta a las mujeres en el sistema jurídico”⁶², como señala Gladys Acosta (1999), aún persisten retos y tareas por hacer. Por esta razón, ha sido muy importante e indispensable hacer un análisis de las leyes relacionadas con la igualdad y la no discriminación por razón de género, para puntualizar en qué medida el planteamiento de los preceptos de éstas incorporen la perspectiva de género.

La igualdad entre los géneros, en un sentido normativo, se comprende como la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente de las diferencias que existen entre los titulares. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres es pensada como un derecho humano que reconoce las diferencias biológicas y la diversidad humana, donde estas diferencias no son asumidas como condicionantes de derechos, o como elementos que marquen distinciones para el acceso y disfrute de las prerrogativas sustentadas en la dignidad humana.

Una de las tareas centrales frente al apuntalamiento de la igualdad radica en explorar el estado actual de la concepción de roles en función del sexo de las personas, con el objetivo de atender la asignación de aptitudes, deberes, atribuciones y campos de acción que se consideran propios de los hombres y de las mujeres en nuestra sociedad, donde se pone a las mujeres en una condición de desventaja o menoscabo, en relación con los hombres.

Por lo anterior, es preciso asumir el compromiso de combatir los obstáculos en el plano económico y social, por mencionar algunos, y que configuran las desigualdades que de hecho contravienen el disfrute de los derechos.

⁶² Acosta, Gladys, “La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano”. En *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer 1999, p. 426.



En este sentido, no obviamos que la igualdad se entrecruza a su vez con el conjunto de prácticas, conocimiento y opiniones que permean las interacciones sociales y configuran un mapa de problemáticas que debe ser explorado y comprendido para trazar rutas de acción a favor de la difusión y promoción de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, es preciso construir una agenda de trabajo para el fortalecimiento de las leyes en materia de igualdad y no discriminación, con el objetivo de garantizar la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, teniendo en cuenta los referentes que existen en los instrumentos internacionales, en particular, las recomendaciones que la CEDAW ha formulado para el Estado mexicano.

Con base en lo revisado, la CNDH plantea como necesario:

Primero. Que todas las leyes referentes a igualdad entre mujeres y hombres, definan en qué consiste la igualdad, y que adopten elementos de instrumentos internacionales como la CEDAW para fortalecer el planteamiento de los objetos de estas leyes.

Segundo. Que se elimine la asignación de roles y los estereotipos de género de los marcos normativos que, precisamente, promueven la igualdad y la no discriminación.

Tercero. Que todas las entidades federativas cuenten con una ley de discriminación que reconozca, a su vez, la discriminación por razón de género (por orientación sexual, por identidad de género).

Cuarto. Del mismo modo, es necesario que en todas las entidades se tipifique la discriminación como delito, a la luz de la perspectiva de género y en consonancia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Quinto. Que se fortalezca la perspectiva de género en el ejercicio legislativo para que, en consecuencia, los marcos normativos en su conjunto adecuen sus contenidos atendiendo a los instrumentos internacionales, pero también a la investigación en ciencias sociales, pues actualmente se cuenta con campos de estudio definidos que pueden contribuir al fortalecimiento de las nociones incluidas en las leyes.

Cabe destacar que, si bien hemos avanzado tanto en las definiciones como en los tipos penales, se hace necesario unificar las definiciones de discriminación y los elementos del tipo penal, siempre en pro de los derechos humanos y de los grupos poblacionales que susceptibles de ser vulnerados en el disfrute de sus derechos humanos. Para lo anterior, es indispensable que las legisladoras y los legisladores planteen la publicación, reforma, adición y derogación de los preceptos legales, teniendo como marco los derechos humanos y la perspectiva de género.



Es preciso que la igualdad formal se traduzca, paulatinamente, en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; que todas y todos la asumamos a diario, desde nuestra cotidianidad, desde nuestros campos de acción; que la igualdad no sea un tema ajeno para ninguna persona. A la par, es necesario que nuestras legisladoras y legisladores continúen los esfuerzos por plantear leyes enmarcadas en la defensa de los derechos humanos.

Frente a los desafíos que prevalecen, aún a pesar de la existencia de una ley que prevea la igualdad entre mujeres y hombres y otra que asuma como tema central la no discriminación, es preciso fortalecer las tareas legislativas, de manera particular, con perspectiva de género.



Anexo 1. Definiciones de igualdad en las leyes en la materia

Concepto de Igualdad de Género

<p>Federal</p>	<p>Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; Artículo 5, Fracción IV. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>
<p>Aguascalientes</p>	<p>Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan; Artículo 4º, Fracción V. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Aguascalientes</p>
<p>Baja California</p>	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Artículo 6. Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California</p>
<p>Baja California Sur</p>	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de mujeres y hombres para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Artículo 6. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Baja California Sur</p>
<p>Campeche</p>	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Artículo 6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Campeche</p>
<p>Chiapas</p>	<p>Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el Estado de Chiapas, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, que esta Ley tutela. Artículo 3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chiapas</p>
<p>Chihuahua</p>	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Artículo 6. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chihuahua</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.</p>



Concepto de Igualdad de Género

Coahuila	<p>Artículo 6. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal Principio de igualdad de oportunidades. Que la mujer y el hombre deben acceder a las mismas oportunidades y recibir el mismo trato. De esta manera, los hombres y las mujeres son sujetos de los mismos derechos y obligaciones sin importar las diferencias de género. Artículo 8, Fracción XIII. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Coahuila de Zaragoza</p>
Colima	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier género. Artículo 6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Colima</p>
Durango	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Artículo 10. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Durango</p>
Estado de México	<p>Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; Artículo 6, Fracción X. Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México</p>
Guanajuato	<p>Igualdad: estado ideal de la sociedad que implica la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida, así como potenciar el crecimiento femenino; Artículo 5, Fracción VI. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato</p>
Guerrero	<p>Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Artículo 4, Fracción IV. Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guerrero</p>
Hidalgo	<p>Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y</p>



Concepto de Igualdad de Género

	<p>recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>Artículo 6, Fracción VII. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Hidalgo</p>
Jalisco	<p>El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas</p> <p>Artículo 11. Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>
Michoacán	<p>El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo, la razón de la misma.</p> <p>Artículo 6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Michoacán de Ocampo</p>
Morelos	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión entre otras.</p> <p>Artículo 6. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el estado de Morelos</p>
Nayarit	<p>Igualdad de género.- Acceso igualitario de las mujeres y hombres al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>Artículo 3, Fracción VII. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Nayarit</p>
Nuevo León	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 5. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Nuevo León</p>
Oaxaca	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere, por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Oaxaca</p>
Puebla	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6.</p>



Concepto de Igualdad de Género	
Querétaro	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Puebla La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género. Artículo 6.</p> <p>Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o económica, estado civil, obligaciones familiares, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Artículo 8.</p>
Quintana Roo	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Quintana Roo Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; Artículo V, Fracción VI.</p>
San Luis Potosí	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de San Luis Potosí La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Artículo 6.</p>
Sinaloa	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Sinaloa Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan; Artículo 5, Fracción VI.</p>
Sonora	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Sonora Igualdad: Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo; Artículo 7, Fracción VII.</p>
Tabasco	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Tabasco Igualdad de género: Principio conforme al cual el hombre y la mujer deben gozar de iguales oportunidades, trato y ejercicio de derechos, sin ningún tipo de discriminación y con pleno respeto a las diferencias de género. Artículo 6.</p>
Tamaulipas	<p>Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas. Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan. Artículo 6, Fracción VIII.</p>
Tlaxcala	<p>Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Tlaxcala Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de</p>
Veracruz	



Concepto de Igualdad de Género

los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

Artículo 6, Fracción V.

Ley número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Yucatán

No enuncia un concepto de igualdad.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Yucatán

Zacatecas

El principio de igualdad entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, especialmente las derivadas de la maternidad, las obligaciones familiares y el estado civil.

Artículo 8.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas



Anexo 2. Definiciones de discriminación en las leyes en la materia

Concepto de Discriminación

Federal

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 1, Fracción III.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

Aguascalientes

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes

Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Baja California

Artículo 6.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California



Concepto de Discriminación

Discriminación.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.

Baja California Sur

Artículo 4, Fracción II.

Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur

Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

Campeche

Artículo 6.

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos.

Chiapas

Asimismo, serán considerados como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 3.

Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los

Chihuahua



Concepto de Discriminación

antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

Artículo 4, Fracción I.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Ciudad de México

Artículo 5.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Coahuila

Artículo 3, Fracción VI.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza



Concepto de Discriminación

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Colima

Artículo 1 Bis, Fracción III.

Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima

Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia

Durango

Artículo 9.

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación



Concepto de Discriminación

Estado de México

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

Artículo 5.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Artículo 5, Fracción III.

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo.

También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2, Fracción VI

Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero

La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por

Guanajuato

Guerrero

Hidalgo



Concepto de Discriminación

efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

Artículo 11.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo

Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades. También se entenderá como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales;

Jalisco

Artículo 3, Fracción VIII.

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Jalisco

Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

Michoacán

Artículo 2.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo



Concepto de Discriminación

Morelos

Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2, Fracción XI.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos

Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Nayarit

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 2.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

Nuevo León

No cuenta con ley en la materia.



Concepto de Discriminación

<p>Oaxaca</p>	<p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 6 Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca</p>
<p>Puebla</p>	<p>Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;</p> <p>Artículo 4, Fracción III Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla</p>
<p>Querétaro</p>	<p>Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>Artículo 2, Fracción III Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro</p>
<p>Quintana Roo</p>	<p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el</p>



Concepto de Discriminación

origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 7.

Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

San Luis Potosí

Artículo 7.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Sinaloa

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa

Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes:

Sonora



Concepto de Discriminación

origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 1, Fracción III

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora

Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

Artículo 3, Fracción V

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas

Tabasco

Tamaulipas



Concepto de Discriminación

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Tlaxcala

Artículo 3

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala

Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.

Veracruz

Artículo 3.

Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

Yucatán

También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán



Concepto de Discriminación

Zacatecas

Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas



Índice de gráficos

Gráfico 1. Porcentaje de leyes y reglamentos sobre igualdad entre mujeres y hombres	27
Gráfico 2. Nociones en torno a la igualdad de género en las leyes en la materia.....	31
Gráfico 3. Porcentaje de entidades que cuentan con ley y reglamento para prevenir y eliminar la discriminación	41
Gráfico 4. Referencias al sexo y al género como características por las cuales se prohíbe discriminar	42
Gráfico 5. Referencias a la orientación y preferencia sexual, previstas en las leyes en materia de discriminación	43
Gráfico 6. Penas previstas en los códigos penales locales para el delito de discriminación	48

Índice de tablas

Tabla 1. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias.....	16
Tabla 2. La definición de igualdad en los instrumentos internacionales	18
Tabla 3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	25
Tabla 4. Entidades que cuentan con reglamento de la ley de igualdad.....	26
Tabla 5. Años de publicación de las leyes de igualdad vigentes en las entidades	28
Tabla 6. Distintas denominaciones de la igualdad de género en las leyes	30
Tabla 7. Principales definiciones de igualdad en las leyes en la materia	33
Tabla 8. Categorías incorporadas a las definiciones de igualdad entre mujeres y hombres, en las leyes en la materia	34
Tabla 9. Año de publicación de las leyes vigentes sobre discriminación en las entidades	40
Tabla 10. Referencia a manifestaciones de discriminación por identidad sexual y de género.....	44
Tabla 11. Entidades que consideran la discriminación como delito	47



Bibliografía:

- Acosta, Gladys, "La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano". En *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Aguilar León, Norma Inés. *La igualdad jurídica y política del hombre y la mujer*. Quid Iuris, Volumen 29, Año 2015.
- Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, Tercera edición, México: Oxford, 2007.
- De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013.
- Carbonell, Miguel, "Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", en De la Torre Martínez, Carlos. *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006.
- CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Reforma del 20 de marzo de 2014*, México, agosto de 2014, disponible en: http://www.conapred.org.mx/leyes/LFPED_web_ACCSS.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).
- Cook, Rebecca J. y Simone Cusack. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009
- CNDH, "Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer", disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.1.pdf (consultado el 14 de marzo de 2016).
- CONAPRED. *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Reforma del 20 de marzo de 2014, México, Agosto de 2014.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994.
- Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf> (consultado el 13 de octubre de 2016)
- Ferrajoli, Luigi. "El principio de igualdad y la diferencia de género". En Cruz Parcerio, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010.
- Lacrapette, Nicole. Entrevista a Rebecca Cook: "Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales", *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.
- Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015.
- Lamas, Marta. "Género", *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. 1, México, UNAM/PUEG, 2016, P. 157.
- Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, Fascículo 9, México, CNDH, 2015, p. 39.
- Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.
- ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016.



- Ortiz Millán, Gustavo. “El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo”, *Defensor*, No. 3, marzo 2010, p. 21, disponible en http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2010.pdf
- Rannauro Melgarejo, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México.
- Ramírez Marín, Juan. *Matrimonio del mismo sexo. Análisis Jurídico*, Serie Amarilla, Temas Políticos y Sociales, diciembre de 2008.
- Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006.
- Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México, Colección Equidad de género y democracia*, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

Normatividad:

- Cámara de Senadores, *Exposición de motivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 09 de noviembre de 2000.
- Código Penal Federal*, publicado en el DOF 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en el DOF el 17 de junio de 2016.
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, disponible en: http://www.sideso.df.gob.mx/documentos/legislacion/ley_de_sociedad_de_convivencia_para_el_distrito_federal.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 30 de agosto de 2016).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003, última reforma el 20 de marzo del 2014.

Instrumentos internacionales:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 12 de julio de 2016).

Documentos oficiales:

- Gobierno Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, disponible en: http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/05/PND_2013_2018.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).



CNDH, “Recomendación General número 23. Recomendación general sobre el matrimonio igualitario”, disponible en:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf

Páginas de internet:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WFuu/pSy7WVxGSa9HM+ZlujTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo>
<http://www.cndh.org.mx/Igualdad Monitoreo Programas>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>



Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Diagnóstico de la violencia
contra las mujeres a partir de las
leyes federales y de las entidades federativas.
(Principales resultados de la Observancia)



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Carmen Moreno Toscano

Guillermo I. OrtizMayagoitia

Maria Olga Noriega Sáenz

David Kershenobich Stalnikowitz

Mónica González Contró

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

Coordinadora:

Norma Inés Aguilar León

Equipo de Trabajo:

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez

Maribel Becerril Velázquez

Perla Myrell Méndez Soto

Mariana Hernández Nolasco



La violencia contra las mujeres: tipos y modalidades

Principales resultados del monitoreo

Contenido

PRESENTACIÓN	4
INTRODUCCIÓN	5
1. SÍNTESIS DE ELEMENTOS CONCEPTUALES	10
2. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EL MARCO LEGISLATIVA MEXICANO EN TORNO AL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	25
3. PANORAMA GENERAL DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	34
4. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA QUE AFECTAN A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS 51	
4.1 VIOLENCIA SEXUAL	51
4.2 VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	57
4.3 VIOLENCIA OBSTÉTRICA	60
5. VIOLENCIA EN RELACIONES DE PAREJA	69
5.1 VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO O DE PAREJA.....	69
5.2 VIOLENCIA FAMILIAR.....	72
6. VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO	76
6.1 VIOLENCIA COMUNITARIA	76
6.2 VIOLENCIA POLÍTICA	80
7. VIOLENCIA FEMINICIDA	85
8. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA EMERGENTES	93
8.1 VIOLENCIA MEDIÁTICA	93
8.2 VIOLENCIA MORAL	97
CONSIDERACIONES FINALES	99
BIBLIOGRAFÍA	104



Presentación

Este documento tiene como objetivo cumplir con las atribuciones que le son conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en materia de observancia de la Política Nacional de Igualdad. Los artículos 22, 46 y 48, fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como el artículo 6º, fracción XIV Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confieren a esta Comisión la facultad de monitorear, dar seguimiento y evaluar los programas y las acciones que aplican las dependencias gubernamentales en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Esta tarea se realiza a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), mediante la realización de distintas actividades, entre las que se encuentra el **monitoreo de la armonización de leyes relacionadas con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**¹.

El monitoreo de las leyes en torno a al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es una de las actividades que se realiza periódicamente en la CNDH y tiene por objetivo aportar elementos de análisis con base en la comparación de las legislaciones estatales y la federal, así como dar cuenta de la incorporación de la perspectiva de género en las modificaciones de leyes y reglamentos para que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

De manera específica en este documento se presentan los principales resultados en torno al monitoreo de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que incluye tanto la ley federal como las de cada entidad federativa.

Este trabajo forma parte de una serie de diversos cuadernillos, resultado del monitoreo del marco normativo que procura la igualdad formal entre mujeres y hombres. A través de este cuadernillo la CNDH pone énfasis en la atención de las necesidades derivadas del estado actual de la violencia contra las mujeres, y para fortalecer el marco normativo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹CNDH, “Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultada el 14 de marzo de 2016).



Introducción

El **objetivo** de este documento consiste en presentar el estado actual de la normatividad referente a la violencia contra las mujeres en sus diferentes ámbitos, tipos y modalidades, a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (federal y de las entidades) para identificar nociones en común y puntos diferentes en las definiciones centrales a través de las cuales se comprende la violencia contra las mujeres.

Es importante revisar las condiciones actuales del marco legislativo tanto a nivel federal como en las distintas entidades, para destacar los principales puntos de encuentro y disparidades que pueden significar desprotección para los derechos de grupos históricamente discriminados, como las mujeres. La publicación de leyes para proteger los derechos de las mujeres, no garantiza por sí misma la incorporación de la perspectiva de género o un empleo adecuado de los términos que hacen referencia a la diferencia sexual.

La Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres. En el artículo 2, la CEDAW apunta lo siguiente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

[...]



f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Asimismo, en la recomendación de la CEDAW CEDAW/C/MEX/CO/7-8, señala en el punto 13, referente a la armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias que, el Comité²

...observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.

Es relevante señalar que la importancia de la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, constituyen un referente obligado para el Estado mexicano debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Asimismo, es preciso señalar la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países, donde se plantea que ninguno debe quedar atrás³.

Por otra parte, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD), como rector de la política de igualdad entre mujeres y hombres en México, señala como objetivo transversal 1 “Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres”, y como estrategia de éste prevé la “Estrategia 1.1 Armonizar la legislación

² El comité de la CEDAW es el órgano de vigilancia en torno al cumplimiento de lo que la Convención plantea. Dicho comité está integrado por 23 personas expertas independientes.

³ Consúltese sitio oficial *Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (consultado el 12 de octubre de 2016).



nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional”. De manera específica, en esta estrategia se asume como tarea:

1.1.1 Promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el Artículo 1º de la Constitución en entidades federativas.

1.1.2 Promover la armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con los tratados y convenciones internacionales.

Así, con base en la obligación de procurar que el marco normativo proteja los derechos de las mujeres, es de interés analizar las leyes que tienen el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Entre los objetivos particulares, se plantea lo siguiente:

- Analizar y comparar las definiciones en torno a la violencia que afecta a la mujer en su intimidad y que se relaciona con su cuerpo, específicamente, se plantea revisar las definiciones de violencia sexual, violencia contra los derechos reproductivos y violencia obstétrica.
- Analizar y comparar las definiciones sobre la violencia en el ámbito familiar y en las relaciones de noviazgo, con el objetivo de revisar las definiciones que se hacen de la violencia en el ámbito de lo que se denomina como vida privada.
- Asimismo, se propone analizar y comparar las definiciones sobre violencia comunitaria y sobre violencia política, para revisar cómo se aborda el problema de la violencia contra las mujeres en la esfera pública.
- También se plantea analizar y comparar las definiciones en torno a la violencia feminicida, por considerar que es la expresión más radical de violencia contra las mujeres que requiere ser revisada a profundidad para fortalecer tanto el marco normativo de las entidades como el federal; así como los mecanismos a través de los cuales se hace frente.
- Finalmente, se plantea necesario revisar las definiciones de modalidades de violencia contra la mujer que se regulan en las leyes de acceso como emergentes, es decir, aquellas que son reconocidas en legislaciones de pocas entidades federativas, para analizar la posibilidad de que sean reconocidas en todas las leyes en la materia.



Con este documento se busca describir y comparar el texto legal de las leyes y reglamentos en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para identificar elementos formales que potencialmente vulneran los derechos de las mujeres, distinguiendo las similitudes y diferencias entre las entidades.

El análisis, descripción y comparación del texto legal se realiza a la luz de la identificación de obstáculos para el planteamiento de leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la incorporación de estereotipos de género, o el uso indistinto u omisión de conceptos centrales para referir a la violencia contra las mujeres.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, se llevó a cabo la **revisión de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (Federal y de las entidades federativas)**.

Esta actividad se lleva a cabo mediante **el monitoreo de la legislación en la materia**, el cual se realiza de manera mensual en la CNDH, y consiste en la revisión de las modificaciones en los apartados normativos correspondientes al derecho a una vida libre de violencia⁴.

El procedimiento de monitoreo consiste en identificar rubros específicos de atención y ubicarlos en las distintas leyes y reglamentos para comparar los siguientes criterios:

- Si se ha publicado, o no, una ley en la materia.
- Cuándo se publicó.
- Si la ley en la materia cuenta con reglamento.
- Las diferencias y similitudes entre las enunciaciones sobre la violencia contra las mujeres.
- Referencias explícitas a tipos y modalidades de violencia.
- Definiciones de las que parten las leyes para distinguir en qué consisten las distintas expresiones de violencia contra las mujeres.

La consulta de las leyes y reglamentos se lleva a cabo a través de los siguientes medios: con el buscador en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través de la liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCBW>

⁴ Actualmente se monitorean 20 temas en los distintos ordenamientos, los cuales se agrupan en cuatro rubros: principio de igualdad y no discriminación, violencia hacia las mujeres, delitos sexuales y participación política de las mujeres, para este monitoreo se consultan diversas páginas oficiales, entre las que se encuentran: Congresos Locales, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, entre otras.



[rG7ukiU4W/WEuu/pSy7WVxGSa9HM+ZlujTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo](http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas)), y a través de la consulta de los periódicos y gacetas oficiales de las entidades.

La revisión de los ordenamientos se lleva a cabo los últimos días de cada mes. La fecha de corte del monitoreo, para la elaboración de este documento, es hasta el 31 de octubre de 2016. Los archivos que constituyen los insumos para este trabajo se encuentran disponibles en la página de internet de la CNDH (http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas).

Con base en lo señalado, en este documento se presentan los principales resultados del monitoreo y se organiza de la siguiente manera: en el primer apartado se realiza una breve revisión de algunos elementos conceptuales; en el segundo, se estudian las consideraciones sobre la violencia contra las mujeres en los instrumentos internacionales y el marco jurídico nacional; en el tercer apartado se describe de manera general la composición de las leyes de acceso; el punto número cuatro refiere a las violencias que afectan los derechos sexuales y reproductivos; el quinto apartado concentra el análisis de las manifestaciones de la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja o en el ámbito familiar; en el apartado sexto se aborda la violencia contra las mujeres en el ámbito público; por otra parte, en el capítulo siete se revisa a la violencia feminicida en específico, y al mecanismo de emergencia para contextos de violencia extrema contra las mujeres; finalmente, en el apartado ocho se analizan los tipos y modalidades emergentes en las legislaciones, como la violencia mediática y la moral.

1. Síntesis de elementos conceptuales

Olga Arisó y Rafael M. Mérida (2010) mencionan que “a pesar de la amplitud de los estudios teóricos y de las intervenciones sociales que, día a día, se desarrollan para erradicar la violencia contra las mujeres, todavía hoy nos encontramos con barreras u obstáculos que impiden un abordaje integral y transformador. Si bien el debate público sobre la violencia y su presencia en los medios de comunicación han permitido difundir y dar visibilidad a un problema hasta hace poco ignorado, también han contribuido a extender mitos y estereotipos en torno a la interpretación de la violencia.”⁵ Desde la academia, teóricas del feminismo y estudiosos que incorporan el enfoque de género y de derechos humanos, han promovido la revisión conceptual y teórica de la violencia contra las mujeres; su origen en el sistema sexo-género y, su reproducción en los marcos normativos. De esta manera, en la actualidad ya se cuenta con un campo de estudio que analiza el problema de la violencia por razones de género, y los elementos que se le asocian.

Destaca en este campo de estudio, el análisis y la comprensión de los estereotipos y roles de género, como ese conjunto de creencias, valores, y construcciones socioculturales que se asignan a las personas en función del sexo, que profundizan la cultura de discriminación y de desigualdad que puede traducirse en violencia contra las mujeres. Éstos representan una síntesis del conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que favorecen la discriminación directa o indirectamente en contra de las mujeres. La violencia que se ejerce contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos. Y constituye un panorama complejo que requiere de un enfoque interseccional para hacerles frente.

Así, el objetivo de este apartado consiste en revisar las nociones generales en torno al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para después describir los ámbitos, tipos y modalidades de la violencia; y abordar la revisión de los obstáculos en el planteamiento de la normatividad en torno a la violencia contra las mujeres, ello para tenerlo en consideración cuando se revise la armonización legislativa; finalmente, se hará mención de algunos puntos de análisis sobre los tipos y modalidades de violencia, que serán los referentes para la revisión de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia tanto federal como de las entidades.

⁵ Olga Arisó Sinués y Rafael M. Mérida Jiménez. *Los géneros de la violencia: una reflexión queer sobre la “violencia de género”*, Editorial EGALES, S.L., Madrid, España, 2010, p. 30.



La violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran la desigualdad entre mujeres y hombres.

En razón de lo anterior, se vulneran de manera sistemática los derechos de las mujeres, constituyendo así un panorama complejo para hacer frente al conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres en el amparo de creencias, valores, y construcciones socioculturales de estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

De esta manera, desde los movimientos feministas y desde la academia, se ha promovido la revisión conceptual y teórica de la violencia contra las mujeres, su origen en el sistema patriarcal y su reproducción en los marcos normativos, por lo que, actualmente, ya se cuenta con un campo de estudio que analiza el problema de la violencia por razones de género, y los elementos que se le asocian.

Así, el objetivo de este apartado consiste en revisar las nociones generales en torno al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para después describir los ámbitos, tipos y modalidades de la violencia; y abordar la revisión de los obstáculos en el planteamiento de la normatividad en torno a la violencia contra las mujeres, ello para tenerlo en consideración cuando se revise la armonización legislativa; finalmente, se hará mención de algunos puntos de análisis sobre los tipos y modalidades de violencia, que serán los referentes para la revisión de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia tanto federal como de las entidades.

a. Reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres

Los derechos humanos tienen como centro la dignidad humana, inherente a toda persona, sin embargo, el reconocimiento específico de los derechos humanos de las mujeres o, particularmente, de las mujeres como sujetos de derechos humanos ha sido producto de luchas sociales emprendidas desde movimientos feministas y de mujeres.

En razón de ello, el reconocimiento y la reflexión sobre los derechos humanos de las mujeres, se encuentran muy relacionados con los instrumentos internacionales, como se verá en el siguiente apartado.

Como se mencionó, los derechos humanos tienen como centro la dignidad inherente a las personas, por ello se pensaría que enfatizar el derecho a una vida libre de violencia, podría ser redundante o innecesario; sin embargo, las condiciones culturales, sociales, políticas y económicas, justifican que se pugne por la enunciación y defensa del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, debido a que históricamente ellas han visto menoscabados sus derechos por razones de género.



La enunciación explícita de los derechos humanos de las mujeres, con base en lo anterior, tiene objetivos amplios, entre los que destacan:

- Evidenciar el problema de la discriminación que viven las mujeres, y sus implicaciones en las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres.
- Identificar los diversos tipos y modalidades en que es ejercida la violencia en contra de la mujer.
- Dar a conocer a las mujeres sus derechos, para que puedan ser exigidos.
- Hacer un llamado para que se atiendan las violaciones sistemáticas contra las mujeres, y que se comprendan con la seriedad y gravedad que representa la violación de los derechos humanos.
- Asimismo, “desde un punto de vista estratégico, este concepto se convierte en un marco general que permite articular todos los esfuerzos en torno al mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres, tanto a nivel de los Estados y gobiernos, como entre la sociedad civil y la comunidad internacional”⁶.

En la referencia a los derechos humanos de las mujeres, que se ha hecho explícita en los instrumentos internacionales, en los marcos normativos nacionales, en los estudios desde la academia, etcétera, destaca la enunciación del derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

El derecho a una vida libre de violencia, se vincula con el derecho a la no discriminación por razón de género y con el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. De este modo, sobresale el vínculo entre la igualdad y la no discriminación, pues la primera implica como condición indispensable la no discriminación para que las personas, sin importar el género, puedan disfrutar de sus derechos humanos, de tal manera que se vean libres de cualquier intención y hecho perpetrado por otro u otros, que tenga por objeto socavar, obstaculizar o anular sus derechos. Así,

La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas⁷.

El reconocimiento jurídico de la igualdad como derecho está orientado a indicar las conductas y acciones que podrían incidir en los derechos de las personas, tales como el acceso a la

⁶ Gómez Sánchez, Elisa. “Los Derechos de la mujer como derechos humanos: concepto, desarrollo y la aportación del Sistema Interamericano”, *Nueva Visión Socialdemócrata*, julio-septiembre, 2008, México, Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., p. 134.

⁷ Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 9.



justicia; sin embargo, para hacer referencia a la exclusión sistemática de grupos poblaciones y de las personas, con base en razones arbitrarias, nos referimos a la discriminación.

De manera específica, el derecho a la no discriminación es evocado para señalar la necesidad de erradicar comportamientos y prácticas que menoscaban el disfrute de los derechos de las personas, en función de un rasgo que se distingue como específico de una persona o un conjunto de ellas⁸.

La discriminación, por lo tanto, se distingue porque está constituida por prácticas que tienen por objetivo o la consecuencia limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos humanos de las personas, motivado por alguna condición relacionada con el género, la edad, o la condición social, entre otras. Así, la discriminación puede manifestarse en palabras, discursos, actitudes y acciones que afectan a las personas en torno a quienes se traza una línea que delimita la pertenencia y la exclusión.

Destaca que la discriminación puede incluso quedar expresada en las leyes, debido a estereotipos de género, particularmente, que quedan plasmados en las normas jurídicas, o por omisiones que implican afectaciones a los derechos de las personas.

De manera específica, el género, como factor de discriminación, se comprende como “el sexo socialmente construido... [como] el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”⁹.

Bajo la afirmación de que la discriminación por razones de género, en el sentido que se expresó en el párrafo anterior, es preciso apuntar la igualdad entre mujeres y hombres, como derecho humano que reconoce las diferencias biológicas, pero también que refiere a un valor centrado en el reconocimiento de la diversidad humana para el acceso y disfrute de los derechos humanos¹⁰.

Por lo anterior, dentro de la reflexión sobre los derechos humanos de las mujeres, destaca el derecho a una vida libre de violencia, el cual se ha planteado a nivel internacional como una

⁸ Consúltense Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

⁹ De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013, p. 149; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.

¹⁰ Consúltense Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.

ofensa a la dignidad humana, asociada a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que pueden derivar en el asesinato de las mujeres.

Esto ha quedado plasmado de manera destacada en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), como se revisará en el siguiente apartado.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia remite directamente a la centralidad de la dignidad humana, sin embargo, requiere de enunciación específica, y de páginas para su estudio, de leyes y de códigos, pero también de prácticas en lo cotidiano que permitan reconocer la importancia y la deuda histórica que tiene la sociedad, frente al problema de la violencia contra las mujeres.

b. La violencia contra las mujeres, ámbitos, tipos y modalidades

La violencia en general representa un vasto marco que ha dado pie a la distinción de tipos, modalidades y ámbitos, en razón de que, es un problema complejo. Por ello,

Una de las tareas más difíciles y desafiantes es desglosar las diferentes formas de violencia y entender mejor sus características, causas y consecuencias. La violencia se puede categorizar según distintas variables: los individuos que sufren la violencia (mujeres, niños, hombres jóvenes, ancianos, incapacitados), los agentes de violencia (pandillas, narcotraficantes, jóvenes, muchedumbres), la naturaleza de la agresión (psicológica, física o sexual), el motivo (político, racial, económico, instrumental, emocional, etc.) y la relación entre la persona que sufre la violencia y la persona que la comete (parientes, amigos, conocidos o desconocidos)¹¹.

Para los fines de este documento, nos centraremos específicamente en la violencia donde se distinguen las mujeres, como las personas que la viven.

La violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades. El problema ha adquirido relevancia debido a la movilización social de distintos grupos de mujeres feministas que se han organizado para lograr el reconocimiento de sus derechos desde esferas distintas, renunciando a considerar que la violencia contra las mujeres es resultado de actos individuales o de acciones realizadas al azar y que, más bien, encuentra su explicaciones en elementos culturales arraigados¹², y también en la

¹¹Buvinic, Mayra; Morrison, Andrew y Michael Shifter. *La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción*, Banco Interamericano de Desarrollo, 1999, disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27453/BID.los%20costos%20de%20la%20violencia.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).

¹² Consúltase ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*, 2006, p. 7.



omisión o acción insuficiente por parte de los Estados para hacer frente a la problemática, o incluso para reproducirla.

Así, la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, y que impacta los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros; y, sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.

En este sentido, enmarcar la revisión de la violencia contra las mujeres desde los derechos humanos, contribuye a

Clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente. El marco de derechos humanos brinda acceso a una serie de instrumentos y mecanismos que se han elaborado para responsabilizar a los Estados en los niveles internacional y regional¹³.

La violencia contra las mujeres, como derecho humano, es un campo de estudio relevante, sobre todo para procurar el fortalecimiento del marco normativo, de las políticas programáticas y de las acciones en general que se lleven a cabo para su erradicación. Así, se han distinguido variaciones en sus manifestaciones, que implican desde la distinción en el espacio donde se ejerce la violencia, cómo se ejerce y qué consecuencias tiene en la vida de las mujeres.

Destaca que las expresiones de la violencia pueden variar y, por lo tanto, conducir a la identificación de violencias diversas, de acuerdo con el contexto cultural e histórico en que se presentan; no obstante, su práctica es universal y el impacto puede exacerbarse ante situaciones específicas como la pobreza y la exclusión, o frente a conflictos armados. De este modo, se distinguen grupos de mujeres que son doble o triplemente discriminadas, lo que acentúa la violencia que viven y, por lo tanto, la violación a sus derechos humanos.

Ahora bien, la violencia contra las mujeres, se puede comprender en términos generales como el conjunto de acciones que se sustentan en prácticas asimétricas de poder, y que se imbrican en las interacciones entre mujeres y hombres donde las primeras se encuentran subordinadas por nociones, referencias y estereotipos constitutivos del orden patriarcal¹⁴.

¹³ ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer*. De las palabras los hechos, 2006, p. 14.

¹⁴ Sobre el orden patriarcal, conviene señalar que "La noción de patriarcado re-emerge para enfatizar el componente de poder en las relaciones de género. Se trata de un sistema de dominación masculina enraizado en las normas sociales, culturales, en las estructuras políticas y jurídicas, en las economías locales y globales que



El conjunto de acciones que delimitan la violencia contra las mujeres puede fragmentarse, para fines analíticos, según si se cometen en el **ámbito privado o en el ámbito público**. Al respecto, el ámbito o espacio público se ha concebido como el espacio “de los ciudadanos, de la relación entre pares hombres y en última instancia el de la presencia del Estado respecto de cuyos abusos los derechos humanos protegerían”¹⁵. En oposición al espacio público se encuentra el privado, ligado “a la familia, entidad natural en la que mujeres tienen un mismo estatus, el de desiguales frente al jefe de familia”¹⁶.

Esta distinción de los espacios de interacción ha sido de utilidad para justificar la ausencia de acciones por parte del Estado frente a las acciones que se dan en la esfera de lo privado, aun cuando éstas signifiquen recurrentes violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Al respecto, Frías y Hurtado apuntan que: “Por una parte la academia feminista pone el énfasis en la construcción de esta dicotomía [entre el ámbito público y el privado] como base de la sociedad moderna y de la discriminación de las mujeres, y por otra, desde el discurso de los derechos humanos, empiezan a verse las implicancias que esta división tiene en términos de la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”¹⁷.

Por lo anterior, actualmente se reconoce que ambas esferas de interacción le significan obligaciones a los Estados para la lucha por la erradicación de la violencia contra las mujeres, y para la exigencia de respeto a sus derechos. Esto como resultado de esfuerzos internacionales por el reconocimiento de la responsabilidad del Estado frente a las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en razón de la discriminación que viven.

Adicional a la distinción analítica del ámbito público y privado de las manifestaciones de la violencia, se encuentra la identificación de los tipos y modalidades. Destaca que aún no se goza de consenso en torno de en qué consisten los tipos y las modalidades de la violencia, por lo tanto, se observa que algunos textos académicos, ordenamientos legales e instrumentos internacionales incluyen ciertos tipos como modalidades, y viceversa.

En términos generales, podemos identificar a los **tipos de violencia** como el conjunto de acciones que afectan a la persona en alguna de las dimensiones de desarrollo, tales como la

requiere de la violencia como dispositivo real y simbólico para el disciplinamiento de las mujeres. Tiene expresión particular en diferentes momentos históricos y en las diferentes culturas e intersecta con otros sistemas de subordinación y exclusión. Varios de los mecanismos de dominación y control masculinos son comunes a las diferentes culturas: explotación del trabajo productivo y reproductivo; control sobre la sexualidad de las mujeres; y factores como el desplazamiento, la migración, los conflictos armados o incluso formas de construcción nacionalista que exacerban aún más las condiciones de desigualdad en que viven las mujeres, haciéndolas más vulnerables a la violencia masculina (Naciones Unidas, 2006a). Frías, Lorena y Victoria Hurtado, *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago, Marzo de 2010, p. 14.

¹⁵ Frías, Lorena y Victoria Hurtado, *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago, Marzo de 2010, p. 13.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

psicológica, física, sexual, económica y patrimonial. El tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, puede presentarse de manera combinada con otros, y puede hacerse visible en distintos espacios de interacción.

Así, el conjunto de acciones que implican afectaciones a las personas, pueden llevarse a cabo en distintos ambientes o modos donde las personas interactúan, es decir, en el espacio familiar, en los centros educativos, en el trabajo, en la comunidad y, de manera general, pueden distinguirse aquellas acciones que se lleva a cabo en las instituciones del Estado, o a través de éstas, y que constituyen manifestaciones de violencia.

Tabla 1. Esferas, tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres

Esfera	Tipos	Modalidad
Privada	Psicológica	Familiar
Pública	Física	Comunitaria
	Sexual	Docente
	Económica	Laboral
	Patrimonial	Comunitaria
		Institucional
		Feminicida

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Destaca la violencia feminicida como una modalidad específica que puede implicar una combinación de los diferentes tipos de violencia mencionados, y que puede darse en distintos modos de interacción, pero que se menciona específicamente porque puede concluir con el asesinato de mujeres por razones de género, y puede presentarse tanto en la esfera privada (en la familia) como en la comunidad.

El feminicidio guarda estrecha relación con la modalidad reconocida como violencia institucional, porque da cuenta de una serie de acciones y omisiones que constituyen prácticas de complicidad con quienes efectúan los actos específicos que afectan los derechos de las mujeres.

De acuerdo con Marcela Lagarde,

El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres.



En razón de lo anterior, la violencia feminicida se señala como un modo de violencia específica, sin obviar que remite a reflexiones mucho más amplias y complejas, que en torno a ella hay una extendida producción académica y legislativa, y que es objeto de preocupación para la sociedad en su conjunto, sobre todo porque transgrede el derecho humano a la vida, así como el derecho a una vida libre de violencia.

Las esferas, los tipos y modalidades de violencia señalados, pueden quedar referidos en las leyes en la materia de manera insuficiente, parcial e incluso, en algunos casos, dando cuenta de estereotipos de género persistentes en el ejercicio legislativo. Por ello, se asume que la revisión de estas leyes debe considerar no sólo el número de entidades que ya cuentan con leyes para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sino que es preciso analizar el sustrato conceptual en que se basan, con el fin de promover el replanteamiento de los supuestos de la violencia, en caso de ser necesario.

c. Obstáculos en el planteamiento de la normatividad en torno a la violencia contra las mujeres. Elementos para el análisis.

Se identifican por lo menos dos riesgos potenciales en el planteamiento de las leyes relacionadas con la violencia de género, uno que tiene que ver con la incorporación de estereotipos desde las definiciones de los tipos y modalidades de violencia; y otro que se relaciona con la omisión o referencias imprecisas en torno a las definiciones que incluyen en el texto legislativo y que son el soporte de la visión sobre el problema de la violencia contra las mujeres.

Lo anterior, en su conjunto, puede constituir en alguna medida una falta por parte del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres, específicamente, el derecho a la dignidad, y a una vida libre de violencia. El ámbito legislativo no está exento de que los estereotipos de género puedan extenderse al trabajo legislativo y, en consecuencia, derivar en el planteamiento de leyes que involucren parcialmente las nociones de género, o que reproduzcan estereotipos de género.

Por otra parte, las imprecisiones sobre conceptos clave en torno a la violencia en sus distintos tipos y modalidades, pueden llevar al reconocimiento parcial, impreciso o insuficiente de en qué consisten las manifestaciones de la violencia, cómo se pueden observar, qué consecuencias pueden tener y en qué sentido se llevan a cabo por razones de género.

Respecto a lo relacionado con los estereotipos de género. Como se ha estudiado desde distintas disciplinas, los estereotipos de género refieren a la “construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de género” abarca estereotipos sobre las mujeres y

los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades”¹⁸.

En este sentido, los roles, como el conjunto de normas y de prescripciones sobre lo femenino y lo masculino, tiene por efecto reproducir ideas en torno al “deber ser” y “deber hacer” de mujeres y hombres. Tanto los roles como los estereotipos, al corresponder con una construcción cultural, temporal y espacialmente ubicada, se encuentran presente en todos los productos sociales y culturales de la sociedad, así como en las formas de relacionarse e interactuar.

Por lo anterior, es preciso analizar en qué medida el filtro cultural en torno a “ser mujer” y “ser hombre” permea el aparato normativo que, precisamente, debe procurar identificar las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, en tanto que, como señala Marta Lamas, “de la lógica del género se desprende la actual normatividad (jurídica y simbólica) sobre el uso sexual y reproductivo del cuerpo...”¹⁹.

Para lo anterior, Rebecca Cook y Simone Cusack señalan que se pueden identificar clases y naturalezas de estereotipos. Las clases de estereotipos que señalan son las siguientes²⁰:

- Estereotipos de sexo. Refieren a la capacidad física o cognitiva de las mujeres, que se da por sentada como parte de sus características “propias”:
- Estereotipos sobre los roles sexuales. Aquellos que constriñen a las mujeres a ciertos ámbitos específicos, por ejemplo, que tienen capacidades para ser “amas de casa”.
- Estereotipos compuestos. Aquellos que resultan cuando el género intersecta con otros factores como la edad, la raza o la religión.

Respecto a la naturaleza de los estereotipos, ambas autoras refieren a la siguiente clasificación:

- Descriptivos. Apuntan a alguna característica que tienden a generalizar a todas las mujeres, por ejemplo, las mujeres son físicamente más débiles que los hombres.

¹⁸ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales, 2009, p. 2. Nicole Lacrampette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.

¹⁹ Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015.

²⁰ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales, 2009. Nicole Lacrampette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.



- Prescriptivos. Refiere al conjunto de características que las mujeres tienen, o deberían de tener, por el hecho de ser mujeres.
- Falsas. Se caracteriza adjudicar características falsas a las mujeres.

Otro elemento que puede estar presente al mismo tiempo que los estereotipos de género en el ámbito normativo, se relaciona con el uso de los conceptos centrales de las leyes. La imprecisión o uso indistinto de algunos términos que han sido centrales en los estudios de género (sexo-género; preferencia u orientación sexual; entre otros), representa un elemento de análisis en las legislaciones vigentes en la materia.

El uso indistinto de los términos clave en las legislaciones sobre la violencia contra las mujeres, refiere a la necesidad de que las legisladoras y legisladores se comprometan con la temática, de tal manera que no se obvие que los conceptos se enmarcan en luchas históricas emprendidas por las feministas. Del mismo modo, es preciso reconocer cómo estos elementos conceptuales han sido abordados con amplitud desde la academia, a través de investigaciones en ciencias sociales en diversas partes del mundo.

Las imprecisiones en los términos, remiten a un problema similar al del uso indistinto de esos términos, pues al usarse sexo y género, por citar un ejemplo, de manera similar, se omite que las discusiones han ido justo en el sentido de distinguir a qué refiere la construcción cultural en torno a características biológicas. Recoger y emplear adecuadamente los términos en las leyes contribuye a ganar claridad y a estrechar los vínculos con estudios que han buscado documentar cuáles son las condiciones que acentúan y reproducen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres, llegando hasta la violencia.

Finalmente, las omisiones sobre los conceptos en torno a los cuales se plantean las legislaciones, podrían reflejar confusión en el objeto de la legislación y, del mismo modo que, podrían replicar estas confusiones en los reglamentos. En este sentido, se apela a los instrumentos internacionales sean recogidos a plenitud para referir con claridad y pertinencia a la violencia contra las mujeres, sus implicaciones y consecuencias

Se considera que tanto los estereotipos de género como el uso impreciso de los conceptos centrales en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pueden ser considerados elementos de observancia para el impulso y la promoción de la armonización legislativa.



d. La armonización legislativa.

Como se señaló en el primer documento de esta serie de Resultados del monitoreo del marco normativo que busca garantizar los derechos humanos, y que se lleva a cabo por la CNDH, la armonización legislativa es comprendida como un proceso que responde al hecho del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía. La armonización legislativa, debe verse a la luz de los instrumentos internacionales, pues es a partir del inicio de la vigencia de los tratados de derechos humanos, que surgen, para los Estados parte, los deberes señalados²¹.

De este modo, los tres Poderes de la Unión tanto federales como estatales, tienen el deber de realizar actos de protección y adecuaciones legislativas para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como también tienen el deber de abstenerse de cualquier actividad o conducta que vaya en perjuicio de los derechos humanos de las personas.

La conformación y vigencia de un marco normativo que comprenda la igualdad y la no discriminación tanto en el ámbito federal como en las distintas entidades, significa un primer paso para el respeto y garantía de los derechos humanos. No obstante, es preciso adaptar el marco normativo a las necesidades de la sociedad, y a los retos que ésta impone.

Así, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede implementar, tanto en el ámbito federal como en el local. Entre las acciones que destacan, y también se identifican algunas consecuencias de las omisiones para procurar marcos normativos armonizados, como se puede ver en la siguiente tabla:

²¹ Consúltense Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

Tabla 2. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias

Acciones a implementar, en el marco de la armonización legislativa	Consecuencias de la omisión de acciones para la armonización legislativa
— Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación	— La contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro.
— Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa	— La generación de lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla.
— La adición de nuevas normas	— Redundancia en la legislación: se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí
— Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.	— La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma
	— El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos
	— Dificultades para su aplicación y exigibilidad
	— Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal

Fuente: CNDH, con información de Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

En el marco de lo descrito, es indispensable tener en cuenta que

...el Poder Legislativo necesita analizar que todas leyes emanadas de él se encuentren vinculadas con la igualdad entre mujeres y hombres y con la no discriminación y, en caso contrario, promover su armonización legislativa con perspectiva de género, para evitar contradicciones, un sistema jurídico deficiente o ambiguo, que pueda traer como consecuencia un desconcierto legal o simplemente, el incumplimiento con los compromisos internacionales o atribuciones constitucionales. Además en todas aquellas iniciativas de ley se incorpore la perspectiva de género²².

²² Rannauro Melgarejo, Elizardo. "El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México, p. 221.



Así, la armonización constituye una vía para adecuar las normas jurídicas a las realidades cambiantes y al reconocimiento de nuevos campos de acción para el Derecho, así como un medio para evitar el debilitamiento de la normatividad, la desigualdad formal o la discriminación. Aunado a lo anterior, es indispensable no perder de vista que la armonización es, además, un imperativo Constitucional (Artículo 133) y una obligación contraída a través de la firma de diversos instrumentos internacionales.

e. Puntos a revisión en las nociones sobre tipos y modalidades de violencia contra las mujeres

Se considera que el planteamiento y la existencia de las leyes para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, debe tener como base el adecuado planteamiento y abstracción del problema de la violencia contra las mujeres; es decir, se requiere precisión en las definiciones, identificación adecuada de las condiciones bajo las cuales se da la violencia, así como de la diversidad de tipos y modalidades en que puede reconocerse.

Por lo anterior, la revisión de la legislación en la materia se realiza, para los fines de este documento, con base en cuatro ejes de análisis que pueden contribuir a analizar y comparar las nociones en torno a la violencia contra las mujeres:

Relativos a las mujeres, como personas a quienes les trasgreden sus derechos a través de actos que constituyen violencia.

- Características con base en las cuales se ejerce la violencia. Comprende las referencias que se hagan, en las distintas definiciones, al género o al sexo de las mujeres en contra de quienes se ejerce la violencia.
- Referencias a las víctimas. Se revisa para indicar si expresamente se señala que las acciones que constituyen la violencia se ejercen contra las mujeres.

Relativos a la intencionalidad del agresor.

- La intención de ocasionar daño o la muerte. Implica revisar cuáles son los alcances de los tipos y modalidad de violencia que se expresan en las leyes.
- La referencia a una relación de poder. Conlleva analizar si se hace un reconocimiento explícito de las relaciones de poder, subyacentes en el conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres.



Relativos a las acciones constitutivas de la violencia.

- Las acciones que regulan como parte de la violencia contra la mujer. Comprende analizar qué acciones específicas se señalan como parte de la violencia contra las mujeres, para caracterizar los tipos y modalidades.
- Las consecuencias de la violencia. Implica analizar las derivaciones del conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres, en su salud, estado físico, condición económica, entre otras.

Relativos a la afectación de los derechos de las mujeres.

- El derecho específico que afecta. Comprende reconocer los derechos que explícitamente se reconocen como vulnerados por la violencia que se ejerce contra las mujeres.
- La responsabilidad del Estado. Conlleva la identificación de aquellos tipos y modalidades de violencia contra la mujer, donde se reconoce con claridad, cuál es la responsabilidad del Estado, frente a las acciones que constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En los siguientes apartados de este documento, se analizará de manera específica algunos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, no sin antes proporcionar un panorama general sobre los instrumentos internacionales que han abonado al abordaje del problema, y sobre las características generales de las leyes en la materia.

2. Los instrumentos internacionales y el marco legislativo mexicano en torno al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Como ya quedó mencionado en líneas anteriores, la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos fundamentales; los instrumentos internacionales y nacionales que regulan el tratamiento a esta problemática son el resultado de largos debates de las organizaciones y movimientos de mujeres de todo el mundo sobre el cómo y por qué en todos los rincones del planeta se presenta un tipo de **violencia que va dirigida exclusivamente a las mujeres**²³. No obstante, estos instrumentos internacionales y nacionales el disfrute del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, muchas veces es infringido por las ideas estereotipadas en torno al ser y al deber ser de las mujeres, basadas en una estructura patriarcal.

Así, la violencia de género “se basa en el preconceito de inferioridad de las mujeres que sustenta la cultura de desigualdad y discriminación que rige a la mayoría de las sociedades de la región. Esta noción subyace a la impunidad e inhabilita a las mujeres para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos”²⁴.

Dentro de los principales instrumentos universales y regionales relacionados con la erradicación de la violencia hacia la mujer se encuentran los siguientes:

Tabla 3. Regulación del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Instrumentos Internacionales

Instrumento	Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ²⁵ .	En este documento, la comunidad internacional claramente manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo que gozan de los mismos derechos y libertades sin distinción alguna. Señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona (artículos 1, 2 y 3).
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ²⁶ .	Establece el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar

²³Consúltese Saucedo González, Irma, *Violencia contra las mujeres en México*, Ed. UNAM y otras, México 2011, p. 15.

²⁴Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, 2007, disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas(1).pdf) (consultado el 13 de octubre de 2016).

²⁵Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 31 de octubre de 2016).

²⁶Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Tabla 3. Regulación del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Instrumentos Internacionales

Instrumento	Contenido
	<p>su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción (artículo 1º).</p> <p>Regula que toda persona tiene el derecho de que se respete su vida, sin que pueda ser arbitrariamente privado de ella (artículo 4º).</p> <p>También reconoce que toda persona tiene derecho a que sea respetada su integridad física, moral y psíquica (artículo 5º).</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979)²⁷</p>	<p>Este instrumento es considerado como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).</p> <p>Asimismo, los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3º).</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (México se adhirió en 1981)²⁸.</p>	<p>El primero reconoce el derecho a la vida como inherente a la condición de persona, debiendo de estar protegido por la ley (artículo 6º).</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994)²⁹.</p>	<p>Este tratado es de gran importancia para el presente estudio ya que versa sobre los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.</p> <p>Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1º).</p> <p>Distingue que dentro de la violencia hacia la mujer se incluyen las modalidades física, sexual o psicológica, y que esta puede ser efectuada en los ámbitos domésticos, comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado (artículo 2º).</p>

²⁷ Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, (consulta 31 de octubre de 2016).

²⁸ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultado el 31 de octubre de 2016).

²⁹ Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado 31 de octubre de 2016).

Tabla 3. Regulación del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Instrumentos Internacionales

Instrumento	Contenido
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/48/104 23 de febrero de 1994 ³⁰	A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (artículo 1) Asimismo señala en su artículo 2 diversos tipos de violencia como la física, sexual y psicológica; así como dentro de las modalidades la violencia efectuada en el ámbito familiar, la perpetrada en la comunidad, en el trabajo, en instituciones educativas y aquella perpetrada o tolerada por el Estado.

Fuente: CNDH con información de diversos instrumentos internacionales.

Entre los instrumentos internacionales que se centran en defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y la violencia contra las mujeres se destacan: la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará)**.

La CEDAW surgió teniendo como principal preocupación la discriminación contra las mujeres. El 18 de diciembre de 1979 en Nueva York fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, y publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981, y su Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002. A raíz de lo anterior, México ha presentado, a la fecha, ocho informes de cumplimiento al Comité y, por otra parte, ha recibido 129 recomendaciones³¹.

Este instrumento jurídico regula entre los deberes de los Estados partes el garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, de la manera que se señala a continuación:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el

³⁰ Vid. <http://www.un.org/es/documents/ag/res/48/list48.htm> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

³¹ ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016, p. 6. Para conocer los informes remitidos por el Estado mexicano a la CEDAW, consúltese <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/InfoCEDAW.php>; para revisar las recomendaciones de la CEDAW al Estado mexicano, consúltese <http://recomendacionesdh.mx/buscador/detalle/2044>



ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre³².

Esta Convención fue la cúspide de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha contribuido a evidenciar los ámbitos en que a la mujer se le ha negado la igualdad con el hombre. En el preámbulo de esta Convención se reconoce que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana³³.

Por otra parte, el 9 de junio de 1994, fue aprobada por la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, la cual se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. La “Convención de Belém do Para” establece que **la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.**

Además, la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, según señala la Convención Belém do Pará; la cual define a la violencia contra la mujer como:

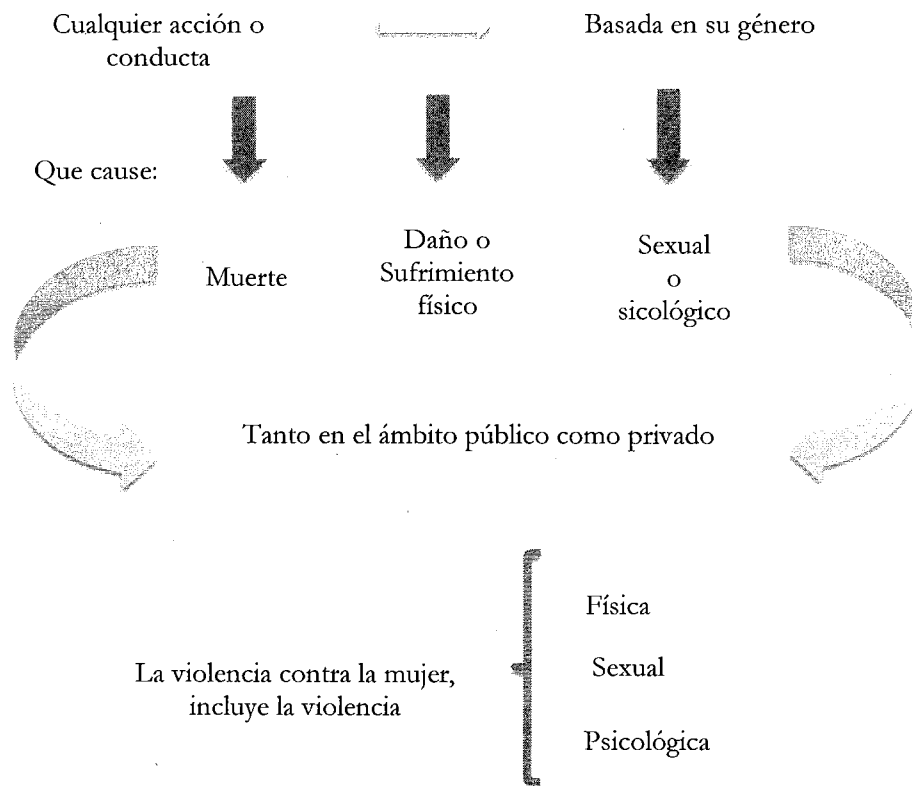
cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Artículo 1)

En el siguiente cuadro se muestra la esquematización de los elementos que constituyen la violencia contra las mujeres:

³² Artículo 3, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 13 de octubre del 2016).

³³ *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas, de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 13 de octubre del 2016).

Grafica 1. La violencia contra las mujeres, según la Convención Belém do Pará



Fuente: CNDH con información de la Convención Belém do Pará

En la definición de la Convención destacan los siguientes rasgos:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- Que sea perpetrado y tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiere que ocurra. (Artículo 2)



Adicional a lo anterior, resulta fundamental que esta convención prevea expresamente que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado, el cual incluye, entre otros:

- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, estos derechos comprende, entre otros: el que se respete la vida; la integridad física, psíquica y moral; la libertad y la seguridad personales; el no ser sometida a torturas; el que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; la igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, y a adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la convención.

En este breve recuento sobre instrumentos y convenciones internacionales para abordar la violencia contra las mujeres, es preciso mencionar la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing** del 4 al 15 de septiembre de 1995. El objetivo de esta conferencia radicó en establecer medidas para eliminar aquellos obstáculos persistentes para la participación de las mujeres en los distintos ámbitos sociales.

Destaca que la Plataforma de Acción de Beijing, resultado de la conferencia, reconoce como uno de sus objetivos estratégicos el adoptar medidas íntegras para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Identifica como modalidades en las que puede ser ejercida aquella efectuada en la familia o entre personas que tengan relaciones interpersonales, la efectuada por la comunidad y la tolerada o perpetrada por el Estado. Asimismo hace un señalamiento sobre la existencia de grupos de mujeres particularmente vulnerables, como las niñas, las mujeres migrantes o pertenecientes a comunidades indígenas. Dentro de las medidas que prevé que los gobiernos deberán de cumplir para lograr este objetivo se encuentra el “Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables”³⁴.

Así, a nivel internacional, en la actualidad, se cuentan con ordenamientos jurídicos que buscan garantizar el ejercicio y disfrute de los plenos derechos humanos para la población en general, y

³⁴ Consúltese *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, pp. 51-54, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2016).

específicamente para las mujeres. Esto como parte del reconocimiento de la histórica desventaja de las mujeres para el ejercicio y disfrute de sus derechos, tanto en México como a nivel global. Al respecto, es preciso señalar la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático.

Específicamente el objetivo 5, refiere a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para delinear este objetivo, se parte del hecho de que alrededor de dos tercios de los países en desarrollo han logrado la equidad de género en la educación primaria, y de que en 1990, en “Asia meridional tan solo había 74 niñas matriculadas en la escuela primaria por cada 100 niños varones. En 2012, las tasas de matriculación eran iguales para niñas y niños”³⁵.

Ahora bien, en el caso de México, un gran parteaguas en la regulación para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tienen precedente en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, a través de la cual se declaró que el Estado violó “los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana”³⁶. En los considerandos por los cuales se arribó a esta conclusión la Corte expuso lo siguiente:

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él³⁷.

En el *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, se determinó que:

130. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujeres

³⁵ Los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y específicamente lo referente al objetivo 5, se encuentran disponibles en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (consultada el 24 de octubre de 2016).

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 3, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23 de octubre de 2016).

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 245, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23 de octubre de 2016).



una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”

Sin duda alguna estos esfuerzos que se han dado a nivel internacional para visibilizar la violencia contra la mujer y para garantizar los derechos humanos de las mismas, han tenido resonancia a nivel local, lo cual se aprecia en la legislación de México tanto en el ámbito nacional como en las entidades federativas. En este mismo sentido, ha quedado sentada la exigencia al Estado mexicano para que garantice el acceso y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 1 que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Además todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y enfatiza en su artículo 4 que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, no obstante el establecimiento de este derecho fundamental, debemos de reconocer que la igualdad sustantiva aún no se alcanza, sobre todo cuando sigue prevaleciendo la discriminación y violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, el primero de febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta ley sin duda alguna



representó uno de los grandes avances debido a que contiene una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país.

En la exposición de motivos de esta ley se mencionó lo siguiente:

Ningún Estado que se considere democrático, debe ignorar que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de civilidad y desarrollo de un país, y las limita a ejercer plenamente su ciudadanía y su desarrollo.

En tal virtud la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno; en los que se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo por supuesto la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

Cabe mencionar, que existen otras disposiciones normativas que contribuyen a la erradicación de la violencia contra las mujeres, como son Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (2006) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

La última ley se enfoca en lograr la igualdad entre mujeres y hombres a través de la propuesta de lineamientos y mecanismos que tengan como fin el lograr la igualdad sustantiva en todos los ámbitos, así como el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de la discriminación en relación al sexo.

La configuración y fortalecimiento del marco normativo que busca proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, es una condición indispensable para el disfrute de los mismos, por esta razón representan un objeto de análisis, esto en el marco de la observancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

Así, en lo consecuente se hará referencia a una ley en específico: la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que ha sido publicada a nivel federal y en cada una de las entidades, con el objetivo de analizar y comparar las definiciones en torno a la violencia y sus diversas manifestaciones.

3. Panorama general de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL) se publicó el primero de febrero de 2007, como resultado de la organización y el impulso de colectivos feministas para reivindicar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. En la exposición de motivos de la ley, se alude de manera clara y explícita a la responsabilidad del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres, atendiendo a los retos que el contexto y la realidad cambiante imponen:

Un Estado que no toma en cuenta las nuevas dinámicas y características de un conflicto social no es capaz de cumplir con la misión para lo cual fue constituido; en el caso de la violencia hacia las mujeres, corresponde a éste garantizar su protección a través de legislaciones y políticas públicas que permitan el disfrute de sus derechos en condiciones de seguridad, equidad y dignidad.

Ningún Estado que se considere democrático, debe ignorar que la violencia contra las mujeres es muestra clara de la falta de civilidad y desarrollo de un país, y las limita a ejercer plenamente su ciudadanía y su desarrollo. [...]

En tal virtud la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, estableciendo las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres de este país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno; en los que se deben aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo por supuesto la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias³⁸.

La LGAMVL apunta como objetivo coordinar a la federación, las distintas entidades federativas y sus municipios para lograr “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”³⁹.

En este sentido, la Ley prevé la relación teórica y empírica entre, por un lado, la violencia contra las mujeres y la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la relación de ésta con la discriminación.

³⁸ Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Proceso Legislativo, Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf (consultado el 13 de octubre de 2016).

³⁹ Artículo 1, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLA_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

En la actualidad, se advierte que la federación y las 32 entidades federativas del país ya cuentan con sus respectivas **leyes de acceso de las mujeres** a una vida libre de violencia. La publicación de las leyes inició a partir del año 2007, cuando se publicaron 14, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Años de publicación de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación⁴⁰

Entidades	2007	2008	2009	2010	2013	2014	2015	2016
Federal	1							
Aguascalientes	1							
Baja California		1						
Baja California Sur		1						
Campeche	1							
Chiapas			1					
Chihuahua	1							
Ciudad de México		1						
Coahuila								1
Colima		1						
Durango	1							
Estado de México		1						
Guanajuato				1				
Guerrero		1						
Hidalgo	1							
Jalisco		1						
Michoacán					1			
Morelos	1							
Nayarit		1						
Nuevo León	1							
Oaxaca			1					
Puebla	1							
Querétaro			1					
Quintana Roo	1							
San Luis Potosí								1
Sinaloa	1							
Sonora	1							
Tabasco		1						
Tamaulipas	1							
Tlaxcala	1							
Veracruz						1		
Yucatán								
Zacatecas			1					
Total	14	10	4	1	1	1	0	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Cabe señalar que los estados de Coahuila⁴¹, Michoacán⁴², San Luis Potosí⁴³ y Yucatán⁴⁴ habían publicado sus respectivas leyes de acceso a una vida libre de violencia con anterioridad, pero en

⁴⁰ Se excluyen los años de 2011 y 2012 de la tabla, porque en estos años no se registró la publicación de leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en alguna entidad.



la tabla se muestran los años de las que se encuentran actualmente vigentes. Así, entre 2007 y 2008, se publicaron el 75 por ciento de las leyes en la materia.

Por otra parte, destaca que actualmente la Federación y 30 entidades federativas ya cuentan con **reglamento** de su respectiva ley de acceso a una vida libre de violencia. Las entidades que al mes de octubre del 2016 no cuentan con el reglamento correspondiente son Campeche y Yucatán⁴⁵.

⁴¹*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicada el 11 de julio de 2008, y derogada por el decreto no. 379 en su Quinto artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?IdOrd=113561&IdRef=1&IdPrev=0> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁴²*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo*, publicada el 31 de diciembre de 2008, y derogada por el decreto no. 140 en su Segundo artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?IdOrd=95374&IdRef=1&IdPrev=0> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁴³ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, publicada el 07 de agosto de 2007, y derogada por el decreto no. 0348 en su Segundo artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6a+k11Z8CieLcbFQ5LI3IsfEj+pl1jYUMXaffH2DFE8cbYSut7oQnk7qy7VPNHpeOdMlg==> (consultado el 22 de noviembre de 2016).

⁴⁴*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán*, publicada el 20 de marzo de 2008, y derogada por el decreto no. 163/2014 en su Segundo artículo transitorio, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?IdOrd=100038&IdRef=1&IdPrev=0> (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁴⁵Yucatán ya había publicado el reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el 2008, sin embargo, al ser abrogada ésta, el reglamento perdió vigencia de conformidad con el artículo Tercero transitorio del decreto no. 163/2014 publicado el primero de abril de 2014, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=DWrz+hTiTaqOj/QIXbadk4BzubWJLY'sHnq2pBqSx53Z7qMobCS127OO0BnLH8f6dPpfDQvJEB9v6ZxYvUzTkW==> (consultado el 30 de octubre de 2016).

Tabla 5. Años de publicación de los reglamentos de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación⁴⁶

Leyes	2008	2009	2010	2011	2012	2014	2015	2016
Federal	1							
Aguascalientes	1							
Baja California		1						
Baja California Sur		1						
Chiapas			1					
Chihuahua			1					
Ciudad de México		1						
Coahuila								1
Colima		1						
Durango				1				
Estado de México		1						
Guanajuato				1				
Guerrero						1		
Hidalgo			1					
Jalisco	1							
Michoacán							1	
Morelos			1					
Nayarit			1					
Nuevo León	1							
Oaxaca			1					
Puebla		1						
Quetétaro					1			
Quintana Roo		1						
San Luis Potosí ⁴⁷	1							
Sinaloa		1						
Sonora			1					
Tabasco			1					
Tamaulipas								1
Tlaxcala		1						
Veracruz			1					
Zacatecas						1		
Total	5	9	9	2	1	2	1	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

⁴⁶ Se omite la columna correspondiente al 2013 porque en este año no se publicó algún reglamento de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

⁴⁷ En el caso de San Luis Potosí, su ley de acceso es más reciente que el reglamento, en razón de que el 17 de septiembre de 2016, se abrogó la ley en la materia que se había publicado en 2007; respecto a lo que procede en el caso del reglamento, no se señala de manera explícita su abrogación, únicamente en el transitorio tercero de la Ley de acceso publicada en septiembre de 2016, se apunta que “Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto”.

Con base en la tabla podemos advertir que en el año 2009 y 2010 se publicaron la mitad de los reglamentos correspondientes a estas leyes y actualmente quedan aún pendientes las publicaciones de dos reglamentos.

Contar con legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia a nivel federal y en todas las entidades es un avance importante para lograr garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como el dar seguimiento a las recomendaciones internacionales y tener una regulación que atienda a los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

Particularmente, es trascendental dentro de estas leyes las referencias a la violencia contra las mujeres, así como a las diversas acciones u omisiones que implican que la violencia exista, sus modalidades, tipos, consecuencias, las víctimas que la viven, y la alusión a los derechos que se vulneran. Lo anterior resulta relevante porque, como señala Alda Facio, “El poder de definir es el poder de conformar la cultura, es el poder de establecer lo que es y lo que no es, es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad”⁴⁸, derivado de ello es que se considera que el texto jurídico también es susceptible de reproducir elementos que vulneren real o potencialmente los derechos de las mujeres.

Ahora bien, cuando se revisan las denominaciones de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se observa que 26 leyes reciben nombres muy similares, donde señalan “acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”; destaca que una de las leyes, en su denominación, alude al “derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, mientras que otra de ellas apunta a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, desde el nombre de la ley, como se puede advertir en la siguiente tabla:

Tabla 6. Distintas denominaciones de las leyes referentes a la violencia contra las mujeres

Denominación de la ley	Leyes que las prevén			
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	1. Federal	7. Ciudad de México	14. Jalisco	20. Quintana Roo
	2. Aguascalientes	8. Coahuila	15. Michoacán	21. Sinaloa
	3. Baja California	9. Colima	16. Morelos	22. San Luis Potosí
	4. Baja California Sur	10. Estado de México	17. Nayarit	23. Sonora
	5. Campeche	11. Guanajuato	18. Nuevo León	24. Veracruz
	6. Chiapas	12. Guerrero	19. Puebla	25. Yucatán
		13. Hidalgo		26. Zacatecas
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género			1. Oaxaca	
			2. Querétaro	
			3. Tabasco	

⁴⁸ Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994, p. 21.



Denominación de la ley	Leyes que las prevén
Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	1. Chihuahua
Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia	1. Durango
Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	1. Tamaulipas
Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	1. Tlaxcala

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

En lo consecuente, se revisará cómo se alude a tipos y modalidades de la violencia y, en tanto que se reconocen ambigüedades y usos indistintos de dichos términos, se considera oportuno referir a este rubro.

a. Sobre tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres

A manera de aclaración, en los distintos textos legislativos que se monitorean, se revisó la distinción entre tres elementos de análisis: los ámbitos, los tipos y las modalidades de la violencia, y se pudo observar que no existe unanimidad respecto a qué implican o a qué aluden. Esto se acentúa, sobre todo, en lo concerniente a qué se entiende por tipos y modalidades de violencia.

De manera general, se aprecia en las leyes que los ámbitos de la violencia aluden las acciones que se llevan a cabo en entornos públicos o privados. Así, como parte de los resultados del monitoreo, se advirtió que no todas las leyes establecen la distinción entre el ámbito público y privado y que, en algunos casos, emplean el término “ámbito” para dar cuenta de algún tipo o modalidad de violencia.

En razón de lo anterior, nos concentraremos únicamente en el análisis de los **tipos** y las **modalidades** de la violencia. Cabe señalar que se observó que no existen referencias homologadas y claras que distingan, en buena parte de las leyes, qué son y cuáles son los tipos y modalidades de violencia; sin embargo se considera necesaria revisar algunas de éstas independientemente de esta situación.

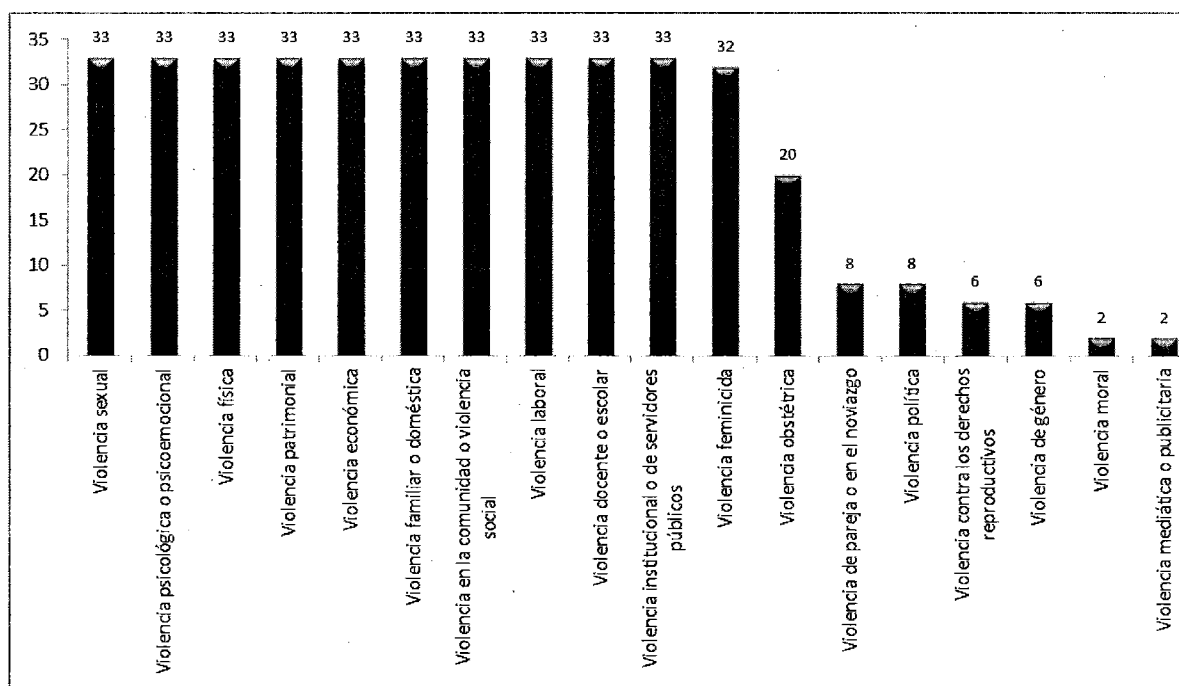
Así, destaca que la LGAMVLV define las modalidades de violencia como “las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres”⁴⁹. No obstante, ninguna de las legislaciones de las entidades enuncia de manera explícita que entienden por modalidades de violencia.

⁴⁹Artículo 5 Fracción V, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en:

En lo relativo únicamente a **los tipos de violencia**, la LGAMVLV no provee una definición de los mismos. No obstante, se observa que las leyes hacen referencias explícitas o implícitas a ellos, aunque dichos tipos no están homologados, y pese a que en ocasiones se alude a modalidades como tipos, y viceversa.

Derivado de lo anterior, se consideró conveniente, para los fines de este texto, abordar y contabilizar los tipos y modalidades de violencia en general, para definir únicamente si están considerados en las leyes. De este modo, se identificaron en total 18 manifestaciones de la violencia, y se pudo observar la siguiente distribución:

Gráfico 2. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes de acceso⁵⁰



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

⁵⁰ Para la revisión de los tipos y modalidades de violencia en las leyes, se consideró que, en todos los casos, se ofreciera una definición sobre cada violencia, ya fuera como tipo, modalidad o en un apartado específico. En algunos casos, las leyes mencionan a las distintas violencias, pero únicamente a un nivel enunciativo, sin identificar sus partes, o sin señalar cómo las están comprendiendo para los fines de la ley. Asimismo, se identificó que algunas referencias a los distintos tipos y modalidades de violencia se encuentran subsumidos en otros, pero no se prevén de manera independiente, tal es el caso de la enunciación de la violencia contra los derechos reproductivos, que en algunas leyes se aborda al referir a la violencia obstétrica, o el caso de la violencia de pareja, que se señala como parte de la violencia familiar, en algunas entidades.

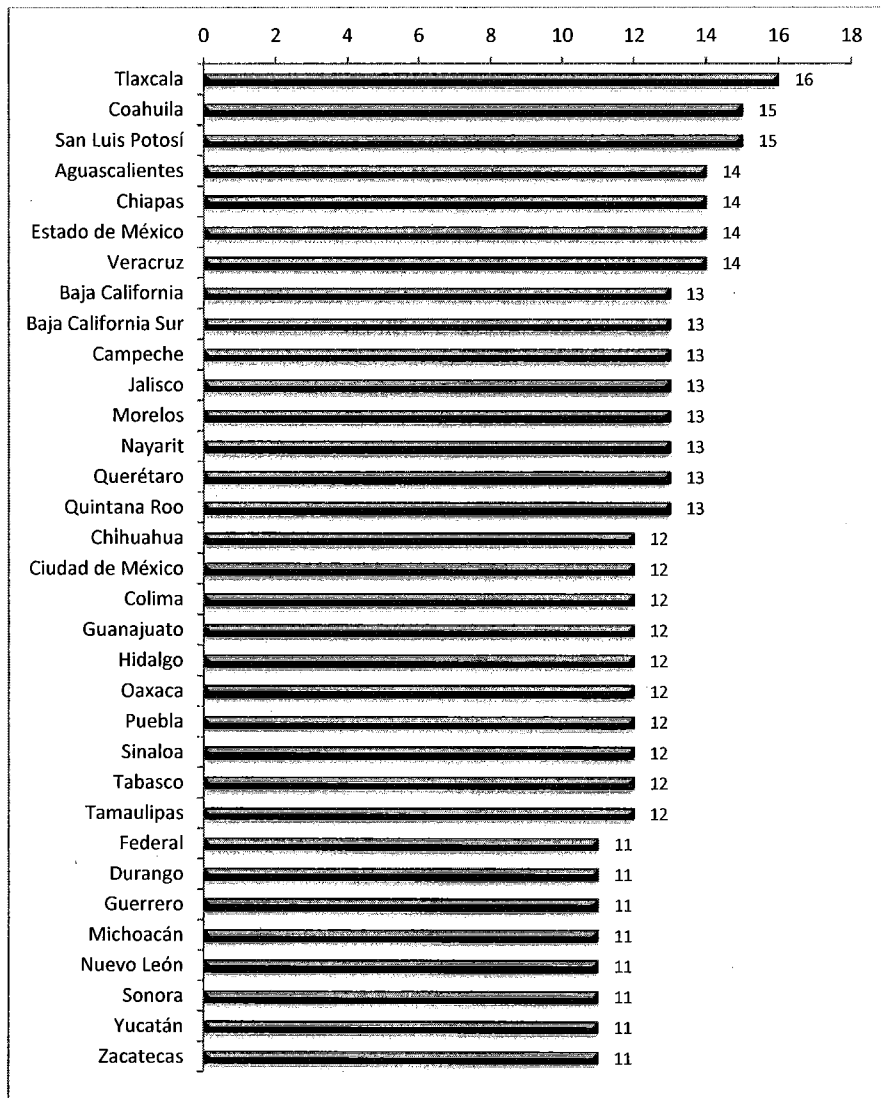


Con base en el gráfico, se aprecia que hay 10 tipos y modalidades de violencia que se encuentran previstas en todas las entidades y la Federación; sin embargo, resalta que la violencia feminicida que, por sus consecuencias sociales e implicaciones culturales, se considera relevante en el marco legislativo, no se encuentra presente en una ley de acceso de Durango.

Asimismo, se observa que existen algunos tipos y modalidades de violencia que son emergentes en los marcos normativos, como es el caso de la violencia mediática o publicitaria, la referente a los derechos reproductivos, y violencia política.

Ahora bien, cuando analizamos qué tipos y modalidades de violencia están previstas por las distintas leyes en la materia, se observa que ninguna entidad incorpora las 18 variantes en su conjunto, que se identifican en todas las leyes. Tlaxcala es la entidad que prevé en su ley de acceso un mayor número de tipos y modalidades de violencia (16 de 18). Las manifestaciones de violencia que no señala esta ley son la violencia de género y la violencia moral. Como se mencionó anteriormente, la omisión de estos tipos de violencia implica la no definición de en qué consisten, esto porque la presencia nominal de los tipos y modalidades de la violencia en el cuerpo legislativo no significa que se señale cómo se entiende, o en qué supuestos se basa. Mientras que, las entidades cuyas leyes prevén un menor número de violencia son siete, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

Gráfico 3. Leyes que definen distintos tipos y modalidades de violencia



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

En la siguiente tabla se puede observar qué tipos y modalidades de violencia son referidas con mayor frecuencia, así como en qué leyes están previstas (si en la federal o en las entidades federativas).

Tabla 7. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes federal y de las entidades

	Violencia contra los derechos reproductivos	Violencia obstétrica	Violencia sexual	Violencia obstétrica o perinatal	Violencia moral	Violencia física	Violencia psíquica	Violencia económica	Violencia familiar doméstica	Violencia de pareja o en el trabajo	Violencia en la comunidad o violencia social	Violencia laboral	Violencia docente o escolar	Violencia institucional o de servidores públicos	Violencia mediática o publicitaria	Violencia de género	Violencia feminicida	Violencia política	Total
Federal	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Aguascalientes	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	14
Baja California	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	13
Baja California Sur	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	13
Campeche	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	13
Chiapas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	14
Chihuahua	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Ciudad de México	1	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Coahuila	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	15
Colima	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Durango	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	0	0	11
Estado de México	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	14
Guadalajara	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Guerrero	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Hidalgo	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Jalisco	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	13
Michoacán	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Morales	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	13
Nayarit	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	13
Nuevo León	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Oaxaca	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	12
Puebla	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Queretaro	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	13
Quintana Roo	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	13
San Luis Potosí	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	15
Sinaloa	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Sonora	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Tabasco	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	12
Tamaulipas	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	12
Tlaxcala	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	16
Veracruz	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	14
Yucatán	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Zacatecas	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	11
Total	6	20	33	33	2	33	33	33	33	8	33	33	33	33	2	6	32	8	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Si bien la inclusión de un mayor número de definiciones no es suficiente, por sí misma, para garantizar la igualdad formal y la no discriminación directa en el marco normativo, sí se considera que es un elemento positivo de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. No obstante, es indispensable revisar en qué términos se define y analiza la violencia,



asumiendo que las leyes deberían de incorporar un conjunto de acciones que caractericen de manera óptima el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres; por lo anterior, en el siguiente apartado se revisarán las definiciones que las leyes incorporan sobre la violencia contra las mujeres.

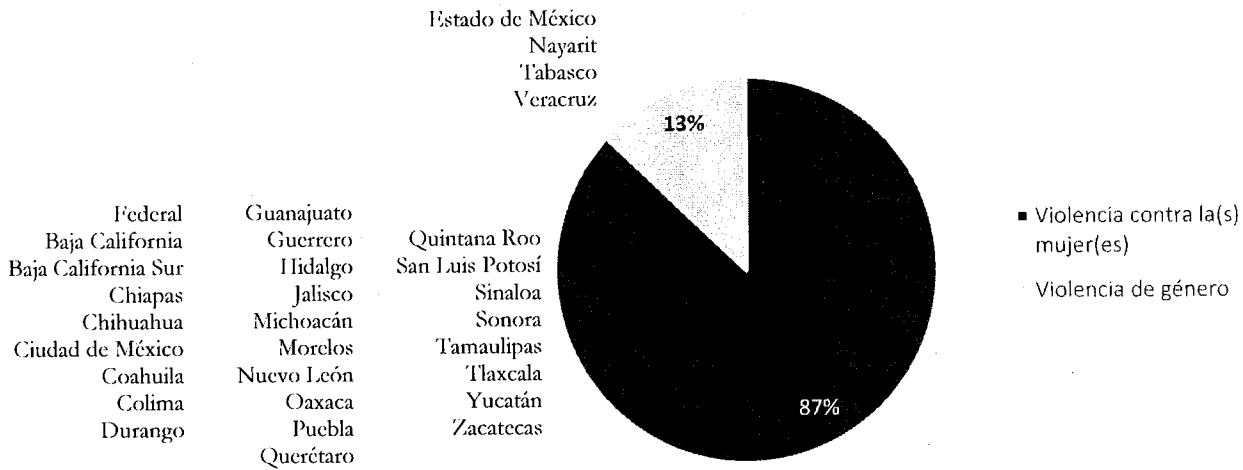
b. Sobre las definiciones en torno a la violencia contra la mujer, que se consideran en las leyes de acceso

Las leyes de acceso remiten de manera distinta a la violencia contra las mujeres y, en algunos casos, se pudo observar que las leyes **de dos entidades** no señalan de manera explícita una definición como el eje del marco normativo en cuestión (Aguascalientes y Campeche). Lo anterior es motivo de interés, en tanto que las definiciones generales de la ley coadyuvan a aclarar las referencias y a delimitar cómo se asume el problema con base en consideraciones jurídicas.

Debido a que dos entidades no ofrecen definiciones específicas sobre cómo comprenden la violencia contra las mujeres, no se analizarán los elementos indicados a las características con base en las cuales se ejerce la violencia, las referencias a la víctima, al agresor, a las acciones constitutivas de la violencia, ni las afectaciones de los derechos de las mujeres; no obstante, se reconoce que las leyes de Aguascalientes y Campeche, que no definen la violencia contra las mujeres de manera específica, podrían hacer mención de estos elementos, a lo largo de los textos que comprenden sus respectivas leyes.

De manera general, se observó que las distintas leyes señalan al objeto de la ley de dos formas: como violencia contra las mujeres, y como violencia de género, como se ve a continuación:

Gráfico 4. Definición del objeto de la ley de acceso⁵¹



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Ahora bien, cuando analizamos los elementos que se incorporan a las definiciones de la violencia contra las mujeres, se observa que, las consideraciones relativas a **las mujeres como personas a quienes les transgreden sus derechos** a través de actos que constituyen violencia, varían en cuanto a su denominación, como se advierte en la siguiente tabla:

⁵¹ Aguascalientes y Campeche no definen de manera explícita la violencia contra de las mujeres en su regulación, por esta razón, el número de leyes que se mencionan (31) no corresponde al total de leyes existentes (33). Lo anterior también aplica para el análisis siguiente de las definiciones de violencia previstas en la ley de acceso federal y locales. Es pertinente aclarar que las leyes de Aguascalientes y Campeche podrían referir a los elementos que se analizan a lo largo de este apartado, sin embargo, no serán motivo de análisis, en tanto que únicamente se comprenden las definiciones sobre la violencia contra las mujeres, como objeto central de las leyes de acceso.

Tabla 8. Características en razón de las cuales prevén la violencia contra las mujeres

Elementos	Leyes que las prevén			
En razón o basada en su género	1. Federal	7. Colima	15. Nuevo León	21. Sinaloa
	2. Baja California	8. Durango	16. Oaxaca	22. Tabasco
	3. Baja California Sur	9. Estado de México	17. Puebla	23. Tamaulipas
	4. Chiapas	10. Guerrero	18. Querétaro	24. Tlaxcala
	5. Chihuahua	11. Hidalgo	19. Quintana Roo	25. Veracruz
	6. Ciudad de México	12. Michoacán	20. San Luis Potosí	26. Yucatán
		13. Morelos		
		14. Nayarit		
Condición de mujer	1. Jalisco			
Por su sexo	1. Coahuila			
No refieren alguna característica	1. Guanajuato	2. Sonora	3. Zacatecas	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Ahora bien, **respecto a la persona víctima de la violencia**, se observa que a pesar de que se trata de leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, no en todos los casos se alude a las mujeres como quienes viven la violencia, según se puede apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 9. Víctimas de la violencia en las leyes de acceso

Víctimas de la violencia	Leyes que las prevén		
La(s) mujer(es)	1. Ciudad de México	6. Jalisco	10. Sinaloa
	2. Coahuila	7. Michoacán	11. Sonora
	3. Colima	8. Nayarit	12. Tamaulipas
	4. Durango	9. San Luis Potosí	13. Yucatán
	5. Guanajuato		
Las mujeres de cualquier edad⁵²	1. Estado de México	3. Veracruz	
	2. Tabasco	4. Zacatecas	
No señalan al respecto	1. Federal	6. Guerrero	11. Puebla
	2. Baja California	7. Hidalgo	12. Querétaro
	3. Baja California Sur	8. Morelos	13. Quintana Roo
	4. Chiapas	9. Nuevo León	14. Tlaxcala
	5. Chihuahua	10. Oaxaca	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Respecto a la **intencionalidad del agresor**, es relevante destacar en las definiciones legislativas aquellas que incluyen la intención de provocar daño a las mujeres. Se considera que la intencionalidad en la comisión de actos que configuran la violencia contra las mujeres, es un

⁵² El Estado de México prevé como víctimas a las mujeres y niñas.



elemento de interés, sin embargo sólo **nueve** leyes refieren a la intención como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 10. Intencionalidad del agresor

Intención lesiva	Leyes que las prevén			
Tienen como objeto, fin o resultado causar daño, sufrimiento y/o muerte o son realizadas de manera no accidental	1. Chiapas 2. Chihuahua 3. Ciudad de México		4. San Luis Potosí 5. Zacatecas	
Consustancial o asociada a la opresión de género en todas o cualquiera de sus modalidades	1. Estado de México 2. Michoacán		3. Tabasco 4. Veracruz	
No lo señalan	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Coahuila 5. Colima 6.3 Durango	7. Guanajuato 8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Jalisco 11. Morelos 12. Nayarit	13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Querétaro 17. Quintana Roo	18. Sinaloa 19. Sonora 20. Tamaulipas 21. Tlaxcala 22. Yucatán

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

En cuanto al **señalamiento de las relaciones de poder** en la violencia contra la mujer, resalta que a pesar de su relevancia en el problema, por la condicionante cultural que va intrínseca a la violencia contra las mujeres, sólo cinco entidades la prevén, a través de expresiones como “derivada del uso y/o abuso de poder”, “jerarquía de género” u “opresión de género” (Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, Tabasco y Veracruz).

En lo que corresponde a las consecuencias del ejercicio de la violencia, destaca que no todas las entidades las refieren de la misma manera. De acuerdo con los resultados del monitoreo, se pudieron identificar cuatro modos para mencionar las consecuencias, mientras que se observó que dos entidades no indican sobre ello, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 11. Consecuencias de la violencia

Consecuencias	Leyes que las prevén			
Daño, sufrimiento y muerte	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Chihuahua 5. Ciudad de México	6. Coahuila 7. Colima 8. Durango 9. Guanajuato 10. Guerrero	11. Michoacán 12. Morelos 13. Nuevo León 14. Quintana Roo 15. Sinaloa	16. Sonora 17. Tabasco 18. Tamaulipas 19. Tlaxcala 20. Veracruz
Daño o muerte	1. Hidalgo 2. Nayarit 3. Oaxaca		4. Puebla 5. San Luis Potosí	
Daño, afectación o sufrimiento	1. Chiapas 2. Jalisco		3. Querétaro	
Daño	1. Zacatecas			
No las señala	1. Yucatán		2. Estado de México	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Por otra parte, en términos generales, las leyes de acceso consideran a **la violencia como actos, acciones, conductas, acciones de conducta u omisiones**. Esto resulta relevante porque da cuenta de cómo consideran que se puede entender la violencia, independientemente de sus consecuencias y de la intención de ejercer poder sobre las mujeres. En las leyes prevalece la noción de que la violencia es una acción u omisión, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 12. Elementos que las leyes incorporan como definición de la violencia

Federación o entidad federativa	Acción	Omisión	Conducta	Otra
Federación	1	1		
Baja California	1	1	1	
Baja California Sur	1	1		
Chiapas	1	1		
Ciudad de México	1	1		
Coahuila	1		1	
Colima	1	1		
Durango	1	1		
Estado de México				Conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños
Guanajuato	1	1		
Guerrero	1	1		
Hidalgo	1	1		



Federación o entidad federativa	Acción	Omisión	Conducta	Otra
Jalisco				Acto de violencia
Michoacán	1	1		
Morelos	1	1		
Nayarit	1	1		
Nuevo León	1	1		
Oaxaca	1	1		
Puebla	1	1		
Querétaro	1	1		
Quintana Roo	1	1		
San Luis Potosí	1	1		
Sinaloa			1	También incluye "acción de conducta"
Sonora	1	1		
Tabasco	1	1		
Tamaulipas			1	También incluye "acción de conducta"
Tlaxcala	1	1		
Veracruz	1	1		
Yucatán	1	1		
Zacatecas		1		Refiere también a "actos"

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Se puede observar que el Estado de México es la única entidad que considera diversos elementos como constitutivos de la violencia y, además, los reconoce como un conjunto de acciones que desagrega de manera explícita.

En cuanto a la **alusión a los derechos humanos** y su relación con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los resultados del monitoreo apuntan a que sólo cinco entidades federativas, en sus definiciones, regulan que algún derecho se vea vulnerado por la violencia contra las mujeres:

- La ley de la Ciudad de México menciona el derecho a una vida libre de violencia.
- Las leyes de Michoacán, Tabasco y Veracruz señala a los derechos humanos en general.
- La ley de Chiapas alude a los derechos reproductivos, ésta última en referencia a uno de los tipos en los que puede ser ejercida la violencia.

Asimismo, sólo tres entidades federativas mencionan **la responsabilidad del Estado** de garantizar una vida libre de violencia: Estado de México, Tabasco y Veracruz. Ello a pesar de que la violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada, a nivel internacional, considerando la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres.



Se considera fundamental que las legislaciones en materia de acceso a una vida libre de violencia regulen de manera adecuada los tipos y las modalidades que permiten entender las manifestaciones de la violencia, a fin de que se puedan identificar de manera idónea las conductas que sanciona. Asimismo, se considera relevante que las leyes incorporen definiciones para aportar claridad al análisis del problema de la violencia contra las mujeres y a su relación con la discriminación y la desigualdad por razón de género.

Es pertinente aclarar que no se lleva a cabo una revisión de los 18 tipos y modalidades de violencia, solo se abordarán las definiciones de tipos y modalidades específicos en la ley general y las entidades, con el objetivo de caracterizar la violencia relacionada con el plano íntimo o personal de la violencia; con el ámbito familiar o de relación de pareja; con la violencia en el ámbito público; y con la violencia feminicida, como una modalidad específica que vulnera el derecho a la vida de las mujeres. Finalmente, se abordarán aquellas modalidades de violencia que se plantean con menos frecuencia en las leyes en la materia.

4. Tipos y modalidades de violencia que afectan a los derechos sexuales y reproductivos

En este apartado se comentarán tres tipos y modalidades de violencia que afectan la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Se considera importante el análisis de estas modalidades, ya que representan afectaciones en el goce de derechos que impactan especialmente a las mujeres derivado de los estereotipos de género relativos al ejercicio de su sexualidad.

4.1 Violencia sexual

La violencia sexual afecta de manera directa a la libertad y la salud sexual de las mujeres y niñas, pero también se violentan otros derechos como la dignidad, la no discriminación, y el no sufrir tortura o tratos crueles e inhumanos.

La violencia sexual, implica la comisión de otros tipos de violencia como la física y la psicológica, impactando así en diversos aspectos de la vida de la mujer, tal como lo reconoce la Convención de Belém do Pará al señalar que la violencia sexual puede ser efectuada tanto dentro de la familia o en relaciones íntimas, como en la comunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la violencia sexual como las “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁵³. Este concepto es retomado por la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos⁵⁴.

La Organización Mundial de la Salud la define como “un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia”⁵⁵.

Así, la salud sexual, comprendida como derecho implica tanto el acceso a la información adecuada sobre la sexualidad, como la capacidad de decidir sobre su ejercicio de manera libre.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 306, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2016).

⁵⁴ *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, disponible en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf> (consultado el 29 de octubre de 2016).

⁵⁵ Organización Mundial de la Salud, *Nota informativa*, disponible en http://www.who.int/topics/sexual_health/es/ (consultado el 30 de octubre de 2016).

Por lo anterior, la violencia sexual, constituye una afectación tanto al derecho a la salud de las mujeres, como al derecho a ejercer de manera libre e informada su sexualidad; y puede manifestarse tanto en el ámbito privado como en los espacios públicos. Así, de acuerdo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en el 2011, el 8.4% de las mujeres casadas o unidas en una relación han sufrido esta modalidad de violencia⁵⁶.

La violencia sexual en el ámbito privado tiene un efecto aún más nocivo cuando es ejercida en contra de las niñas o adolescentes, ya que afectan su desarrollo psicológico, emocional y físico, poniendo a las niñas en peligro de sufrir embarazos de alto riesgo con todas las consecuencias económicas y sociales que ello implica, además de secuelas como miedo, depresión angustia, estrés postraumático y mayores tendencias suicidas⁵⁷. Además de lo anterior, conlleva un importante factor de riesgo el inicio de la sexualidad por parte de las adolescentes de manera forzada y, por lo tanto sin las medidas anticonceptivas necesarias.

En el contexto público, la violencia contra las mujeres puede ser ejercida en el ámbito escolar, laboral y comunitario y tiene distintas manifestaciones, que van desde el acoso hasta el hostigamiento sexual. Al respecto el porcentaje de mujeres que en el ámbito escolar vivieron agresiones de carácter físico o sexual (entendiendo por éstas maltrato corporal, proposiciones de relaciones sexuales a cambio de calificaciones, caricias y manoseos sin consentimiento, represalias por no acceder a propuestas o las obligaron a tener relaciones sexuales) fue de 43.7%⁵⁸.

Entre las expresiones más alarmantes, constitutivas de la violencia sexual, se encuentran la trata de persona y la explotación sexual, que es definida en el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niñas, como diversas acciones realizadas a través de coacción o abuso de poder “para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual [...]”⁵⁹. Esta forma de violencia es particularmente grave, ya que son ejercidos diversos tipos de violencia como la

⁵⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México*, ENDIREH 2011, México, 2011, p. 13, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

⁵⁷ *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, disponible en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVII1-Declaration-ES.pdf> (consultado el 29 de octubre).

⁵⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México*, ENDIREH 2011, México, 2011, pp. 58, 62 y 63, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016)

⁵⁹ Artículo 3, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2016).

psicológica, económica, además de la sexual para la explotación económica de las mujeres o niñas, lo cual constituye violaciones claras a los derechos de las mujeres.

A lo anterior hay que agregar que existen mujeres que se encuentran en situaciones particulares, razón por la cual son más susceptibles de ver vulnerados sus derechos, como es el caso de las mujeres migrantes, las pertenecientes a comunidades indígenas, entre otras.

La violencia sexual también puede ser empleada como un mecanismo de intimidación y tortura por parte de agentes del Estado. Existen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las que destaca la resolución del caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, en la que dispone:

[...] una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos⁶⁰.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que los Estados tienen el deber de investigar y sancionar los delitos en los que se incluya el ejercicio de la violencia sexual sin que se pueda prejuzgar sobre el estilo de vida o condición socioeconómica de las mujeres. Tal es el caso de *González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. En esta resolución se señala que el Estado actuó de manera negligente en la investigación de las desapariciones de mujeres, así como la falta de una adecuada autopsia en los cuerpos encontrados de las mujeres para la detección de abusos sexuales, derivados del contexto en que fueron localizados⁶¹.

En otro orden de ideas, dentro del PROIGUALDAD 2013-2018 se establecen diversas líneas de acción en torno a garantizar los derechos de las mujeres en este ámbito, entre los que se encuentran los englobados en la “Estrategia 2.1 Incrementar, promover y fortalecer la prevención integral y eficaz de la violencia contra mujeres y niñas”, que implican:

2.1.1 Fortalecer las acciones para la detección de la violencia contra las mujeres y las niñas en el sistema de salud.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párr. 118, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrafo 194, 195 y 311, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

2.1.2 Impulsar el cumplimiento de la Norma de Salud 046SSA2-2005⁶².

Ahora bien, de los resultados del monitoreo de la legislación que se comenta, la violencia sexual la regula tanto la federación como las entidades federativas. Las definiciones hacen referencia al sujeto pasivo de la violencia señalándole como víctima o como las mujeres, esto de forma indistinta, e incluso en algunas entidades sólo se refiere a la víctima. Si bien en las regulaciones **no se señala que por cuestiones de género** se ejerzan agravios de carácter sexual, la federación y 21 entidades federativas disponen que se “denigra”, y trata a la mujer como objeto.

En las definiciones relativas a la violencia sexual, se identifica la existencia de una **relación de poder**, lo cual queda previsto en la regulación federal y las de 18 entidades federativas que prevén que la violencia sexual implica un abuso de poder, de supremacía masculina sobre la mujer, y que la “denigra” al concebirla como un objeto, (ver tabla 13). Destaca que la omisión del señalamiento de la relación de subordinación y de poder que implica la violencia sexual, se pudo observar en 11 leyes como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 13. Existencia de una relación de poder en la violencia sexual

Relación de poder	Leyes que lo prevén		
Referencia al abuso de poder, de supremacía masculina sobre la mujer, y que la denigra al concebirla como un objeto	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Colima 6. Estado de México 7. Guanajuato	8. Guerrero 9. Jalisco 10. Morelos 11. Nuevo León 12. Oaxaca 13. Querétaro	14. Quintana Roo 15. San Luis Potosí 16. Sinaloa 17. Sonora 18. Tabasco 19. Veracruz
Denigra a la mujer y la trata como un objeto	1. Chiapas	2. Coahuila	3. Durango
No hace referencia a la relación de poder que subyace a la violencia sexual	1. Aguascalientes ⁶³ 2. Chihuahua 3. Ciudad de México 4. Hidalgo	5. Michoacán 6. Nayarit 7. Puebla 8. Tamaulipas	9. Tlaxcala 10. Yucatán 11. Zacatecas

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Si bien, todas las legislaciones regulan que la violencia sexual se **ejerce a través de actos o acciones**. Las legislaciones de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México y Zacatecas también prevén adicionalmente la comisión por omisión. Cinco entidades federativas señalan

⁶² Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

⁶³ Cabe señalar que Aguascalientes establece “la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir”. Sin embargo no refiere una relación explícita de poder.

que la violencia sexual se realiza a través del uso de otra forma de violencia, por ejemplo, Michoacán precisa que se ejerce mediante violencia física o psicológica, mientras que Colima, Hidalgo, Nayarit y Tlaxcala indican que se emplea la violencia física o moral para su realización; cabe señalar que ninguna de estas regulaciones especifica en qué consiste la violencia moral.

Respecto de las **consecuencias** que genera esta violencia, la mayoría de ellas señalan afectaciones más allá de las ejercidas directamente en contra del cuerpo y/o sexualidad de la víctima.

Tabla 14. Consecuencias de la violencia sexual

Consecuencias	Leyes que lo prevén		
Degrada, daña, limita, controla lesiona (o algún verbo de carácter similar) el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, además de atentar contra su dignidad y libertades varias	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Estado de México 6. Guerrero 7. Jalisco 8. Morelos	9. Nayarit 10. Nuevo León 11. Oaxaca 12. Puebla 13. Querétaro 14. Quintana Roo 15. San Luis Potosí	16. Sinaloa 17. Sonora 18. Tabasco 19. Tamaulipas 20. Tlaxcala 21. Veracruz 22. Zacatecas
Afecta o amenaza de la libertad, seguridad, integridad y desarrollo de la mujer en distintos ámbitos	1. Ciudad de México 2. Colima	3. Durango 4. Guanajuato	5. Hidalgo 6. Yucatán
Acciones que limitan o coaccionan el ejercicio de la libertad sexual	1. Aguascalientes 2. Chiapas	3. Chihuahua 4. Coahuila	5. Michoacán

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

En este mismo sentido, resulta de interés que nueve entidades federativas Colima, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México prevén que las mujeres que la padecen tienen una afectación psicológica o psicofísica.

Tabla 15. Afectaciones psicológicas en la violencia sexual

Afectación psicológica	Leyes que lo prevén		
Prevén una afectación psicológica	1. Ciudad de México 2. Colima 3. Hidalgo	4. Nayarit 5. Oaxaca 6. Querétaro	7. Tlaxcala 8. Yucatán 9. Zacatecas
No prevén una afectación psicológica	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Coahuila 9. Durango	10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Jalisco 14. Michoacán 15. Morelos 16. Nuevo León 17. Puebla	18. Quintana Roo 19. San Luis Potosí 20. Sinaloa 21. Sonora 22. Tabasco 23. Tamaulipas 24. Veracruz

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Respecto los **derechos humanos que son afectados** en la definición de la violencia sexual, se observa que la mayoría de las regulaciones disponen que resultan vulnerados la libertad, la seguridad sexual, la integridad física y la dignidad de las mujeres, o distintas combinaciones de las anteriores.

Chihuahua sólo prevé que son afectados los derechos de libertad y seguridad sexuales. Aguascalientes, Chiapas, Coahuila y Michoacán indican únicamente la realización de prácticas sexuales no deseadas sin señalar algún derecho afectado. Es importante señalar que en ninguna de las regulaciones se señala la **responsabilidad del Estado** de actuar en contra de esta violencia, a pesar de que lo señalan los instrumentos internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre el tema.

En términos generales, los resultados del monitoreo apuntan a que la violencia sexual si bien es reconocida en todas las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, aún quedan asuntos por atender, entre ellos resaltar la responsabilidad del Estado frente a ella, en tanto que vulnera diversos derechos de las mujeres, así como el reconocimiento expreso de que su ejercicio causa afectaciones psicológicas y físicas.

4.2 Violencia contra los derechos reproductivos

Los derechos reproductivos comprenden el acceso a los mecanismos de control de natalidad que sean legalmente permitidos, siendo estos seguros, eficaces y de fácil acceso; así como, en el caso de decidir embarazarse, se requieren adecuados servicios obstétricos que garanticen embarazo sin riesgo y un parto seguro, dando lugar a que sus hijos e hijas nazcan en condiciones que aseguren su bienestar. Los derechos reproductivos implican también la prevención de transmisión de enfermedades sexuales y el acceso a métodos de reproducción asistida o abortivos.

En el Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, realizado por el Mecanismo de Seguimiento, se advierte la importancia del reconocimiento de los derechos reproductivos conforme se enuncia a continuación:

En legislaciones donde los derechos sexuales y reproductivos no son protegidos ni reconocidos se puede incurrir efectivamente en graves violaciones a estos derechos, traducidas en el desconocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos, la esterilización forzada, las altas tasas de morbilidad y mortalidad materna, entre otros. Quienes más arriesgan y corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas⁶⁴.

El ejercicio de esta violencia guarda relación con la identificación estereotipada de la función social de la mujer como madre. También afecta de manera especial a las jóvenes, derivado de la falta de conocimientos sobre los métodos anticonceptivos adecuados para evitar que sean producidos embarazos no deseados que lleguen a afectar su vida. Respecto la garantía de este derecho, la Plataforma de Acción de Beijing dispone entre las medidas que deben observar los Estados:

Eliminar, en los programas de educación académica sobre las cuestiones relacionadas con la salud de la mujer, cuando proceda, las barreras legales y reglamentarias que se oponen a la enseñanza de cuestiones sexuales y de salud reproductiva⁶⁵.

⁶⁴ Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, realizado por el Mecanismo de Seguimiento*, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).

⁶⁵ *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, p 32, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultado el 1 de noviembre de 2016).



La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos cuando se busca controlar aspectos relacionados con la capacidad de las mujeres para decidir sobre el esparcimiento de sus hijos, así como cuando no se les brinda la atención ni la información adecuada para el ejercicio de su sexualidad.

En este mismo sentido, el PROIGUALDAD 2013-2018 establece diversas líneas de acción relacionadas con garantizar los derechos reproductivos de las mujeres, dentro de los que se señala, a manera de ejemplo, las previstas en la “Estrategia 4.2 Impulsar el acceso de las mujeres a los servicios de cuidado a la salud en todo el ciclo de vida”, como:

4.2.3 Difundir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, el derecho al consentimiento previo e informado, incluyendo a población indígena.

4.2.4 Impulsar esquemas integrales de servicios de salud sexual y reproductiva y prevención de VIH para adolescentes, jóvenes y mujeres adultas.

4.2.5 Instrumentar acciones para facilitar el acceso de las adolescentes a la anticoncepción de emergencia en todo el sistema de salud.

4.2.6 Realizar campañas para prevenir embarazos no deseados y ETS especialmente dirigidas a población femenina adolescente y joven⁶⁶.

Ahora bien, los resultados del monitoreo son los siguientes: las leyes que prevén la violencia contra los derechos reproductivos son Chiapas, la Ciudad de México, Coahuila, Tlaxcala y San Luis Potosí. En el caso de Coahuila incluye no sólo la afectación a los derechos reproductivos, sino también a los derechos sexuales, por lo que abarca aspectos más amplios que los de las demás regulaciones. A pesar de lo anterior las definiciones previstas en las diversas leyes son prácticamente idénticas, salvo por algunas variaciones.

⁶⁶ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 - 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Tabla 16. Leyes que prevén la violencia contra los derechos reproductivos

Leyes que la prevén	Leyes que no la prevén	
1. Chiapas	1. Federal	11. Guerrero
2. Ciudad de México	2. Aguascalientes	12. Hidalgo
3. Coahuila	3. Baja California	13. Jalisco
4. Tlaxcala	4. Baja California Sur	14. Michoacán
5. San Luis Potosí	5. Campeche	15. Morelos
	6. Chihuahua	16. Nayarit
	7. Colima	17. Nuevo León
	8. Durango	18. Oaxaca
	9. Estado de México	19. Puebla
	10. Guanajuato	20. Querétaro
		21. Quintana Roo
		22. Sinaloa
		23. Sonora
		24. Tabasco
		25. Tamaulipas
		26. Veracruz
		27. Yucatán
		28. Zacatecas
Total= 5	Total= 28	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Destaca que todas las leyes anteriores señalan que las mujeres son **quienes padecen esta violencia**, particularmente Coahuila enfatiza que pueden ser violentadas mujeres de cualquier edad, lo cual se considera una aclaración pertinente, debido a que la violencia contra los derechos reproductivos puede afectar incluso a las niñas

En la realización de esta modalidad de violencia se encuentra una **relación de poder latente** que implica la subordinación de las mujeres, ya que las acciones u omisiones que componen esta violencia limitan el ejercicio de sus derechos al no proveerles información sobre ellos, o no brindarles atención médica adecuada. Asimismo en cada una de las definiciones se señala que las acciones u omisiones limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir sobre la posibilidad de reproducirse, lo que restringe el ejercicio de sus derechos.

En las cuatro definiciones se indica que las **acciones y omisiones** a través de las que se comete esta violencia tienen el **objeto** de limitar o vulnerar los derechos reproductivos de las mujeres, siendo señalados como **derechos** de las mujeres los siguientes:

- El decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos.
- El acceso a métodos anticonceptivos de su elección (Coahuila agrega los de emergencia).
- El acceso a una maternidad elegida y segura.
- El acceso a los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia.

Si bien los derechos que se enlistan son amplios para englobar las diversas acciones u omisiones que puedan violentar los derechos reproductivos, ninguna de las definiciones hace referencia a la **responsabilidad del Estado** para garantizarlos.

Esta modalidad de violencia se considerada en pocas leyes de acceso, no obstante la importancia que tienen estos derechos en el desarrollo de la vida de las mujeres. Si bien, la regulación de la violencia obstétrica se presenta en un mayor número de legislaciones, es importante el reconocimiento de las agresiones cometidas en contra de los derechos reproductivos, tanto por la extensión de los supuestos que abarca su comisión (que no necesariamente se encuadran en durante el embarazo, parto o puerperio), como para hacer visible la existencia de este tipo de agresiones.

4.3 Violencia obstétrica

La violencia obstétrica tiene origen en las relaciones asimétricas de poder donde converge el género, las jerarquías, la lucha por la posesión del conocimiento legitimado, y el ejercicio de prácticas patriarcales y autoritarias sobre las decisiones y el cuerpo de la mujer.

La violencia obstétrica también puede lesionar los derechos reproductivos de las mujeres pero de manera focalizada, pues refiere específicamente al derecho que tienen las mujeres de recibir atención adecuada y oportuna por parte de los servicios de salud, ya sea durante el procedimiento de embarazo, de forma posterior y en las emergencias obstétricas. Por ello puede ser definida como:

[...] una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del feto o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros⁶⁷.

Dentro de esta etapa la mujer se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, derivada de la relación de poder por parte de los funcionarios de servicios de salud⁶⁸. El derecho de las mujeres a una adecuada atención médica está previsto en el artículo 12 de la CEDAW, el cual regula:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

⁶⁷ CNDH, *Recomendación 46/2016*, párrafo 79, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_046.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

⁶⁸ Belli, Laura F., *La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos*, Revista Redbioética, UNESCO, Año 4, 1 (7): 25-34, Enero - Junio 2013, disponible en http://www.unesco.org/uy/shs/redbioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_7/Art2-BelliR7.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia⁶⁹.

En el mismo tenor, la Observación General No. 24, el Comité CEDAW especifica lo siguiente:

Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que presten esos servicios⁷⁰.

Cabe destacar que, las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas se encuentran en un especial estado de indefensión, por factores relacionados con la discriminación así como por las dificultades de acceso a los servicios de salud. En tal sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha expuesto respecto del derecho de recibir asistencia médica durante el desarrollo del embarazo y el deber que conlleva por parte del Estado lo siguiente:

[...] la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna⁷¹.

En concordancia con lo dispuesto por las regulaciones internacionales, el artículo 4º Constitucional prevé el derecho a la salud, así como el derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos⁷².

⁶⁹Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁷⁰Vid. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Recomendación general N° 24 (20º período de sesiones, 1999)", disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁷¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 233, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

⁷²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión editada por la CNDH, Vigésima primera edición, agosto, 2016, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Constitucion-EUM-21aed.pdf>. (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los aspectos que abarca el derecho a la salud, comprendiendo éste dos dimensiones: en la primera de ellas dispone un cúmulo de libertades, como el control de la salud, y la libertad sexual y genésica; en segundo lugar sitúa el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, ubicando en éste último un ámbito claro de responsabilidades a cargo de los órganos del Estado⁷³. En el mismo tenor se ha emitido diversas recomendaciones en contra del ejercicio de la violencia obstétrica, entre ellas, la recomendación “47/2016 Sobre el caso de violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida por violencia obstétrica, en agravio de V1 y V2, en el hospital rural 32 del IMSS en Ocosingo, Chiapas”, y la recomendación “46/2016 Sobre el caso de violencia obstétrica en agravio de V1, inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, y derecho a la vida en agravio de V1, en el hospital general de Ometepec, dependiente de la secretaría de salud del Estado de Guerrero”⁷⁴.

Por otra parte, dentro de las acciones que establece el PROIGUALDAD 2013-2018 se regulan líneas de acción en torno a garantizar la atención obstétrica adecuada a las mujeres, dentro de las que se señalan, a manera de ejemplo, las previstas en la “Estrategia 4.2 Impulsar el acceso de las mujeres a los servicios de cuidado a la salud en todo el ciclo de vida”, que comprende:

4.2.1 Fortalecer y mejorar la infraestructura de los servicios de salud para las mujeres en todos sus ciclos de vida.

4.2.2 Fomentar la formación en género e intersectorialidad del personal que brindan los servicios de salud.

4.2.8 Reducir la mortalidad materna y fortalecer la atención perinatal con enfoque de interculturalidad⁷⁵.

Ahora bien, las leyes en la materia de acceso que prevén la violencia obstétrica como una forma de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres, se aprecian en la siguiente tabla:

⁷³ CNDH, *Recomendación General 15*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_015.pdf (consultado el 17 de octubre de 2016).

⁷⁴ *Vid.* Recomendaciones de la CNDH: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> (consultado el 18 de octubre de 2016).

⁷⁵ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Tabla 17. Leyes que prevén la violencia obstétrica

Entidades que la prevén		Leyes que no la prevén	
1. Aguascalientes	11. Hidalgo	1. Federal	8. Oaxaca
2. Baja California	12. Morelos	2. Baja California Sur	9. Sinaloa
3. Campeche	13. Nayarit	3. Ciudad de México	10. Sonora
4. Chiapas	14. Puebla	4. Guerrero	11. Tabasco
5. Chihuahua	15. Querétaro	5. Jalisco	12. Yucatán
6. Coahuila	16. Quintana Roo	6. Michoacán	13. Zacatecas
7. Colima	17. San Luis Potosí	7. Nuevo León	
8. Durango	18. Tamaulipas		
9. Estado de México	19. Tlaxcala		
10. Guanajuato	20. Veracruz		
Total= 20		Total= 13	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Destaca que aunque en el 2008 se incluyó por primera vez la violencia obstétrica como una modalidad específica en las leyes de acceso, no ha sido sino hasta el 2015 y 2016 que un mayor número de leyes han incorporado esta modalidad, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 18. Años de incorporación de la violencia obstétrica en las leyes⁷⁶

	2008	2009	2014	2015	2016
Aguascalientes					
Baja California					
Campeche					
Chiapas					
Chihuahua					
Coahuila					
Colima					
Durango					
Estado de México					
Guanajuato					
Hidalgo					
Morelos					
Nayarit					
Puebla					

⁷⁶ Dentro de la tabla sólo se incluyen únicamente los años en los cuales se incorporó la violencia obstétrica como un tipo o modalidad específica. Para el caso de San Luis Potosí destaca que incluyó este tipo de violencia desde la ley en la materia anterior a la vigente.

	2008	2009	2014	2015	2016
Querétaro					
Quintana Roo					
San Luis Potosí					
Tamaulipas					
Tlaxcala					
Veracruz					
Total	1	1	4	9	5

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

En cuanto a la definición que ofrecen las leyes sobre violencia obstétrica, sobresale que respecto del **momento en que las mujeres pueden padecerla**, se regulan diversos supuestos como se señala en la siguiente tabla:

Tabla 19. Momentos en que es ejercida la violencia obstétrica

Momentos en que es ejercida	Leyes que lo prevén		
No precisa	1. Chiapas	2. Nayarit	3. Veracruz
En el embarazo, parto y puerperio	1. Baja California 2. Campeche 3. Chihuahua 4. Coahuila	5. Colima 6. Durango 7. Hidalgo 8. Morelos	9. Puebla 10. San Luis Potosí 11. Tamaulipas
En el embarazo, parto, puerperio y otras circunstancias	1. Aguascalientes 2. Estado de México	3. Querétaro 4. Tlaxcala	
En el embarazo y parto	1. Guanajuato	2. Quintana Roo	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

De lo anterior se advierte que existen diversos criterios sobre los momentos en los que se ejerce la violencia obstétrica, lo que pone en evidencia la necesidad de que se unifique el contenido en las legislaciones y se expanda la protección a los derechos reproductivos de las mujeres en relación con el ejercicio de su maternidad y de las urgencias obstétricas. Destaca que Colima y Tamaulipas prevén que puede afectar al producto del embarazo, ya que si bien las principales afectadas de esta modalidad son las mujeres, el producto también se encuentra en una situación vulnerable de los maltratos que padezca la madre en su atención médica.

Las **personas** que se considera que llevan a cabo acciones enmarcadas como violencia obstétrica son, principalmente, el personal médico y/o de salud en 15 entidades federativas;

cuatro estados adicionan a otros sujetos que puedan cometer esta violencia; mientras que Hidalgo prevé que la ejerce el sistema de salud o cualquier agente ajeno.

Algunas legislaciones prevén como responsables de la violencia obstétrica a otras personas involucradas en la atención a las mujeres, como personal administrativo y el que realiza funciones de apoyo en la atención médica, como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 20. Agresor en el ejercicio de la violencia obstétrica

Agresor	Leyes que lo prevén
Personal médico y/o de salud	1. Baja California 6. Durango 11. Quintana Roo 2. Campeche 7. Guanajuato 12. San Luis Potosí 3. Chiapas 8. Morelos 13. Tamaulipas 4. Chihuahua 9. Puebla 14. Veracruz 5. Colima 10. Querétaro 15. Nayarit
Personal médico y/o de salud u otro(s)	1. Aguascalientes (administrativo y auxiliar) 2. Coahuila (administrativo) 3. Estado de México (paramédico, de enfermería y administrativo) 4. Hidalgo (el sistema de salud y cualquier agente ajeno) 5. Tlaxcala (paramédico, de enfermería y administrativo)

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Ahora bien, es importante mencionar que no en todas las acciones que componen esta modalidad de violencia se señala la **intención** de ocasionar daño, ya que puede ser provocada por una actuar negligente por parte de las personas que asistan a la mujer, así como la omisión de atención oportuna prevista en diversas regulaciones. Al respecto cabe señalar que diez entidades federativas prevén dentro de los supuestos de su comisión el actuar negligente de los encargados de atender a la salud reproductiva de las mujeres.

Tabla 20. Comisión de negligencias en la violencia obstétrica

Señala la negligencia	Leyes que lo prevén		
Si	1. Aguascalientes 2. Campeche 3. Chihuahua	4. Coahuila 5. Colima 6. Guanajuato	7. Puebla 8. Querétaro 9. Quintana Roo 10. Tamaulipas
No	1. Baja California 2. Chiapas 3. Durango	4. Estado de México 5. Hidalgo 6. Morelos	7. Nayarit 8. San Luis Potosí 9. Tlaxcala 10. Veracruz

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

En todas las definiciones de violencia obstétrica se prevé una **relación de poder** entre quien la ejerce y quien la vive, al señalarse que el ejercicio de la violencia causa una pérdida de autonomía, que “denigra” a la mujer o exista un abuso. Esta relación de poder es particularmente importante, derivada de la circunstancia en que se encuentra la mujer frente al personal médico ante la necesidad de atención.

Respecto de los **actos** por los cuales se ejerce esta violencia, 18 entidades federativas aluden a acciones y omisiones, así como a otras expresiones que indican actos por los que se puede cometer esta violencia; contrario a ello Hidalgo y Tlaxcala no hacen referencia explícita a las acciones por las que se ejercen. Sería recomendable la homologación de todas las definiciones de violencia obstétrica, para la protección integral de las mujeres y niñas.

Tabla 21. Acciones que constituyen violencia obstétrica

Acciones	Leyes que lo prevén		
Acción u omisión, más diversos calificativos	1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Campeche 4. Chihuahua 5. Coahuila 6. Colima	7. Estado, de México 8. Guanajuato 9. Morelos 10. Nayarit	11. Puebla 12. Querétaro 13. Quintana Roo 14. San Luis Potos 15. Tamaulipas
Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos/ acto o trato deshumanizado	1. Chiapas	2. Durango	3. Veracruz
No lo señalan explícitamente	1. Hidalgo	2. Tlaxcala	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Sobre las **consecuencias** de esta violencia, 16 entidades federativas hacen mención a la pérdida de autonomía y varias afectaciones a la integridad de las mujeres. Dos estados prevén que sea causada una afectación sin especificar sobre qué y otros dos no señalan resultados, sino sólo supuestos de su ejercicio⁷⁷. En la siguiente tabla se repiten algunos estados en dos supuestos, ya que prevén varias consecuencias de las señaladas.

Tabla 22. Consecuencias de la violencia obstétrica

Consecuencias	Leyes que lo prevén	
Incluyen la muerte entre otras consecuencias	1. Campeche 2. Colima 3. Puebla	4. Querétaro 5. Tamaulipas
Incluyen la pérdida de autonomía y la capacidad de decidir entre otras consecuencias	1. Campeche 2. Chiapas 3. Coahuila 4. Colima 5. Hidalgo	6. Morelos 7. Nayarit 8. San Luis Potosí 9. Quintana Roo 10. Veracruz
Dañe, lastime, denigre o den un trato deshumanizado	1. Aguascalientes 2. Chihuahua 3. Coahuila 6. Estado de México (dañe o denigre) 7. Tlaxcala (dañe o denigre) 8. San Luis Potosí (daña, denigra, discriminen o den un trato deshumanizado)	4. Guanajuato 5. Quintana Roo
Afectación	1. Baja California	2. Morelos
No lo señala	1. Durango	2. Hidalgo

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Es necesario señalar que la violencia obstétrica, derivada de la atención médica, puede provocar la muerte, así como diversas lesiones a las mujeres, razón por la que se considera necesario que esos resultados se especifiquen en todas las regulaciones.

Además, también es importante que las diversas regulaciones no pierdan de vista las secuelas que ocasiona esta violencia; al respecto sólo Aguascalientes y Colima regulan que se sufre una afectación psicológica por esta violencia.

⁷⁷ Cabe señalar que Morelos dentro de los supuestos de su ejercicio incluye una categoría análoga donde incluye “cualesquiera formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Dentro de algunas definiciones previstas en las leyes de acceso locales, 13 entidades federativas establecen algún derecho que resulte violentado; por el contrario, seis entidades federativas hacen referencia implícita a que sea infringido algún derecho, mientras que, Guanajuato no menciona si con este tipo de violencia se infringe algún derecho.

Tabla 23. Derechos afectados por la violencia obstétrica

Derechos previstos	Leyes que los prevén		
Señala derechos, pérdida de autonomía o su capacidad de decidir	1. Aguascalientes 2. Campeche 3. Chiapas 4. Coahuila	5. Colima 6. Estado de México 7. Hidalgo 8. Querétaro	9. Quintana Roo 10. San Luis Potosí 11. Tlaxcala 12. Nayarit 13. Veracruz
No señala derechos de manera explícita	1. Baja California 2. Chihuahua 3. Durango	4. Morelos 5. Puebla	6. Tamaulipas 7. Guanajuato

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Además de lo anterior, Aguascalientes, Colima, Querétaro y San Luis Potosí, ya sea dentro de su definición o en los supuestos que prevén refieren a que no deben de ser discriminadas las mujeres.

La violencia obstétrica constituye una modalidad de violencia que ha sido recientemente objeto de mayor atención por parte de las autoridades, tal como se puede apreciar del número de leyes que la han incorporado recientemente. Su reconocimiento y consideración en las leyes es trascendental, en tanto que esta violencia vulnera el derecho a la salud, entre otros, compromete la seguridad y vida de las mujeres, por lo que debería ser incluida en todas las diversas legislaciones sobre la materia.

Derivado de la gravedad de la violencia obstétrica, los códigos penales de cuatro entidades federativas del país la tipifican como delito, los cuales son: Chiapas, Estado de México, Guerrero y Veracruz.

5. Violencia en relaciones de pareja

En este apartado se analizará el ejercicio de la violencia en relaciones interpersonales en el ámbito privado, específicamente las que se denominan como violencia en el noviazgo y violencia familiar. Estas modalidades afectan la vida cotidiana de las mujeres, porque se llevan a cabo en entornos próximos y de constante interacción, que suponen afectos y donde el círculo de la violencia puede tener consecuencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

Así, el estudio y la adecuada normatividad de estas formas de violencia en contra de las mujeres, pueden contribuir a erradicar las acciones que la constituyen. Por lo anterior, se considera necesario revisar cómo se regulan actualmente la violencia en el noviazgo y la violencia familiar.

5.1 Violencia en el noviazgo o de pareja

De conformidad con la Encuesta sobre violencia en las relaciones de noviazgo entre personas de ambos sexos, del total de los encuestados entre 15 y 24 años, el 15% indicó haber padecido violencia en alguna relación de noviazgo, de las cuales el 61% eran mujeres⁷⁸.

La violencia en el noviazgo ha adquirido notoriedad recientemente y representa un foco de atención al ser realizada entre jóvenes, lo cual es una muestra de que las estructuras patriarcales de dominación no han sido erradicadas, y que se inician desde que las relaciones entre parejas se van conformando, reproduciéndose cuando las personas optan por conformar una familia.

Al igual que la violencia familiar, en su ejercicio se emplean diversos tipos de violencia tales como el psicológico, físico, patrimonial, económico y sexual. Además, representa una afectación importante para las mujeres, ya que se suscita en una etapa de la vida donde puede impedir el desarrollo personal y el ejercicio pleno de sus derechos en diversos ámbitos.

Esta modalidad de violencia está prevista en ocho entidades federativas, en las cuales es denominada como “violencia en el noviazgo” salvo por Baja California Sur que la menciona como “violencia de pareja”.

⁷⁸ Instituto Mexicano de la Juventud, *Encuesta sobre violencia en las relaciones de noviazgo entre personas de ambos sexos*, Secretaría de Educación Pública de México, 2008, disponible en: http://web.archive.org/web/20110911081717/http://www.injuventud.gob.mx/contenidos/programas/encuesta_a_violencia_2007.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

Tabla 24. Leyes que prevén la violencia en el noviazgo o de pareja

Leyes que la prevén		Leyes que no la prevén	
1. Baja California Sur	1. Federal	10. Guanajuato	18. Quintana Roo
2. Coahuila	2. Aguascalientes	11. Guerrero	19. San Luis Potosí
3. Estado de México	3. Baja California	12. Hidalgo	20. Sonora
4. Jalisco	4. Campeche	13. Michoacán	21. Tabasco
5. Morelos	5. Chiapas	14. Nayarit	22. Tamaulipas
6. Querétaro	6. Chihuahua	15. Nuevo León	23. Veracruz
7. Sinaloa	7. Ciudad de México	16. Oaxaca	24. Yucatán
8. Tlaxcala	8. Colima	17. Puebla	25. Zacatecas
	9. Durango		
Total= 8		Total= 25	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

No se hace referencia en ninguna de ellas a alguna **causa** por la que sea ejercida la violencia. Asimismo, no todas señalan que la **persona que padece** de estas agresiones sean las mujeres, cabe hacer especial mención que Coahuila indica que pueden ser víctimas las mujeres de cualquier edad.

Todas las leyes en la materia señalan que esta violencia se desarrolla en una relación afectiva o sentimental. En el caso de Baja California Sur al preverse como **violencia de pareja** aluden también a acciones que pueden suscitarse en el noviazgo o relaciones de hecho, así como en el matrimonio o el concubinato.

En cada definición se hace referencia a una **intención lesiva** en contra de las personas que la padecen, de las cuales **seis entidades** indican que se presiona o someta a la mujer, mientras que Querétaro sólo indica que se ejerza la violencia de manera general.

Siete entidades federativas indican la existencia de una **relación de poder**, ya sea de manera explícita o implícita, por ejemplo, Baja California solo señala la asimetría de la pareja. Únicamente Querétaro no la refiere.

Sobre **actos o acciones** que constituyen esta violencia diversas entidades indican que se emplea el uso de violencia en su ejercicio. Además Coahuila es la única que señala de manera expresa la omisión intencional como elemento que constituye la violencia.

Tabla 25. Acciones que componen violencia en el noviazgo o de pareja

Acciones	Leyes que la prevén	
Implica el ejercicio de violencia sexual, físico o psicológico	1. Jalisco	2. Sinaloa 3. Tlaxcala
Implica el ejercicio de violencia sexual, físico o psicológico más otra afectación	1. Baja California Sur (patrimonial) 2. Estado de México (moral)	3. Morelos (moral)
Ejercida por cualquier violencia prevista en las leyes	1. Coahuila	2. Querétaro

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Cuatro entidades federativas (Baja California Sur, Estado de México, Jalisco y Tlaxcala) señalan **consecuencias** ya sea en la definición o dentro de los supuestos que prevén, el resto indica el ejercicio de violencia de diversas maneras aunque no especifica que eso genere un daño.

Tabla 26. Consecuencias de la violencia en el noviazgo o de pareja

Consecuencias	Leyes que la prevén	
Señalan consecuencias	1. Baja California Sur 2. Estado de México	3. Jalisco 4. Tlaxcala
Sólo indican el ejercicio de una violencia pero no afectación	1. Coahuila 2. Querétaro	3. Sinaloa 4. Morelos

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Sobre los **derechos humanos** asociados a esta modalidad de violencia, destaca que el Estado de México y Tlaxcala aclaran que la comisión de estas acciones atentan contra la integridad física, psicológica y moral de la mujer, los demás no hacen referencia. Ninguna de las definiciones indica alguna **responsabilidad del Estado**.

5.2 Violencia familiar

La ENDIREH en el año 2011 señaló que 55.1% de las mujeres que se encontraban en una relación de pareja o unión libre han padecido violencia familiar a lo largo de su vida, siendo ésta ejercida más frecuentemente en las edades de 15 a 29 años (38.4% de las mujeres de esa edad refirieron haber padecido de esta violencia en los últimos 12 meses anteriores a la realización de la encuesta).

Del total de las mujeres que señalaron haber sufrido violencia familiar a lo largo de sus relaciones, el 91.5% refirió haber padecido violencia emocional, 56.4% fue víctima de violencia económica, 25.8% violencia física y 11.7% violencia sexual⁷⁹.

Derivado de la frecuencia de su comisión, así como de la trascendencia que tienen en el desarrollo de la vida de las mujeres que la padecen, es necesario que sea visibilizada la violencia familiar.

Destaca que la violencia familiar puede implicar la reproducción de mecanismos de control y de dominio sobre las mujeres, y que se ven reforzados por la aceptación social y su naturalización en las sociedades, como parte del deber ser y de la consideración de las mujeres como personas inferiores⁸⁰.

Otros de los elementos que caracterizan a la violencia familiar son: el que se obligue a abortar a las mujeres, dependiendo del sexo del producto de la concepción, abusos infantiles, el matrimonio forzado infantil, la mutilación genital femenina, los abusos en la infancia de diverso carácter, el incesto, los homicidios relacionados con la dote, la violación entre cónyuges, la negligencia en los deberes de cuidado, e incluso la pérdida de la vida, ya sea por homicidio o inducción al suicidio. Sobre este último resultado, resalta la comisión de feminicidios realizados en el ámbito de relaciones domésticas, como se verá más adelante.

Dentro de las líneas de acción establecidas en el PROIGUALDAD 2013-2018 que hacen referencia a garantizar la vida libre de violencia de las mujeres en el ámbito familiar, se pueden indicar las respectivas a la “Estrategia 2.2 Promover conductas y prácticas no violentas, respeto a las mujeres y resolución pacífica de conflictos en escuelas y familias”, como:

⁷⁹Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, pp. 9, 10 y 13, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

⁸⁰ Algunos autores apuntan a distintas dimensiones de la violencia familiar, entre las que destacan: la instrumental, la estructural e institucional o la ideológica. Consúltase Alba Robles, José Luis, *Ponencia: Violencia en el ámbito familiar*, dictada en las Jornadas “Violencia y Sociedad”, Alicante, 2003, p. 2, disponible en: http://www.dip-alicante.es/formacion/es/menu/almacen/violencia_y_sociedad/mesa4/Jose_Luis_Alba.PDF (consultado el 1 de noviembre de 2016).



2.2.4 Establecer un mecanismo para detectar violencia escolar y familiar en el sistema escolar.

2.2.8 Desarrollar campañas y acciones para difundir entre las familias las consecuencias del maltrato y la violencia familiar.

2.2.10 Promover campañas efectivas de sana convivencia e integración familiar⁸¹.

Ahora bien, respecto al análisis de la violencia familiar, destaca que en las definiciones que prevén las 32 leyes de acceso locales, así como la LGAMVLV se le denomina de diversas maneras, como se refiere en la siguiente tabla.

Tabla 27. Denominación de la violencia familiar en las leyes

Denominación	Leyes que lo prevén
Violencia familiar/ violencia en el ámbito familiar	1. Federal 2. Baja California 3. Baja California Sur 4. Campeche 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. Ciudad de México 8. Coahuila 9. Durango 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Jalisco 15. Michoacán 16. Morelos 17. Nayarit 18. Nuevo León 19. Oaxaca 20. Puebla 21. Querétaro 22. Quintana Roo 23. San Luis Potosí 24. Sinaloa 25. Sonora 26. Tabasco 27. Tamaulipas 28. Tlaxcala 29. Veracruz 30. Yucatán 31. Zacatecas
Violencia intrafamiliar	1. Colima
Violencia de género en el ámbito doméstico	1. Aguascalientes

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

La violencia familiar puede efectuarse en perjuicio de cualquiera de sus integrantes, sin embargo, en las leyes de acceso se concentran en la violencia en contra de las mujeres al interior de sus familias. Por lo anterior, las regulaciones prevén que las **personas que resultan afectadas** por la comisión de esta violencia son las mujeres o las víctimas de manera indistinta. En el texto de ninguna definición se indica que el género sea la **causa de esta violencia**, salvo

⁸¹ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

por Aguascalientes y Colima, que en su forma de denominar esta violencia implica la expresión de “género”.

A este respecto, las consideraciones sobre la **intención** de lesionar son señalada de manera explícita o implícita en 29 estados y la ley federal. La Ciudad de México, Jalisco y Yucatán no refieren sobre el tema. Por otra parte, sobre la existencia de una **relación de poder**, ésta es mencionada por la federación y 28 entidades federativas.

Es importante que esta modalidad de violencia sea incluida en las leyes ya que la violencia familiar se basa en mecanismos de control de los hombres sobre sus parejas, sostenidos en estereotipos de género.

Tabla 28. Existencia de una relación de poder en la violencia familiar

Relación de poder	Leyes que la prevén		
Acto (abusivo) de poder o la intención de someter, dominar o controlar	1. Federal	11. Estado de México	21. Quintana Roo
	2. Aguascalientes	12. Guerrero	22. San Luis Potosí
	3. Baja California	13. Hidalgo	23. Sinaloa
	4. Baja California Sur	14. Michoacán	24. Sonora
	5. Campeche	15. Morelos	25. Tabasco
	6. Chiapas	16. Nayarit	26. Tamaulipas
	7. Chihuahua	17. Nuevo León	27. Tlaxcala
	8. Coahuila	18. Oaxaca	28. Veracruz
	9. Colima	19. Puebla	29. Zacatecas
	10. Durango	20. Querétaro	
No lo señalan	1. Ciudad de México	3. Jalisco	
	2. Guanajuato	4. Yucatán	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

Respecto de las **acciones** que constituyen esta modalidad las leyes prevén diversos supuestos de su comisión, dentro de las cuales varias refieren a omisiones o a una relación de poder como se aprecia en la tabla 29.

Tabla 29. Acciones que constituyen la violencia familiar

Acciones	Leyes que la prevén		
Acto (abusivo) de poder u omisión intencional	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Coahuila	9. Colima 10. Estado de México 11. Michoacán 12. Morelos 13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Querétaro	17. Quintana Roo 18. San Luis Potosí 19. Sinaloa 20. Sonora 21. Tabasco 22. Tlaxcala 23. Veracruz
Acción u omisión abusiva intencional de poder	1. Tamaulipas		
Acción u omisión	1. Durango 2. Hidalgo	3. Zacatecas	
Cualquier tipo de violencia	1. Guanajuato		
Conductas	1. Guerrero		
Acto de dominio	1. Nayarit		
No señala	1. Ciudad de México 2. Jalisco	3. Yucatán	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia

La ley federal y 30 entidades federativas contemplan que las acciones u omisiones se pueden llevar a cabo **dentro o fuera del domicilio familiar/conyugal/de la víctima o la unidad doméstica**. Sinaloa y Guanajuato no señalan este supuesto.

En lo relativo a las **consecuencias** que puede tener las agresiones por las que se ejerce esta modalidad de violencia, destaca que Colima e Hidalgo refieren a la consecuencia de causar daño, mientras que, Morelos prevé que la violencia familiar puede causar daño o sufrimiento físico. Finalmente en las definiciones no se señala la existencia de algún **derecho** que sea violentado, y tampoco se hace mención a la **responsabilidad del Estado**.

6. Violencia en el ámbito público

Las violencias efectuadas en el ámbito público, tal como el nombre lo indica, son aquellas que se ejercen dentro de un contexto social externo a las relaciones privadas. Dentro de ellas se encuentra la violencia docente, la laboral, la comunitaria, y recientemente se ha empezado a incorporar en las leyes de algunas entidades la violencia política.

6.1 Violencia comunitaria

La violencia en la comunidad engloba diversos tipos y modalidades de agresiones en contra de mujeres, ya que consiste en la comisión de la violencia por uno o varios individuos, así como la permisión de los diversos actores sociales para que sea ejercida. Es uno de los antecedentes más cercanos de la violencia feminicida, ya que normaliza las agresiones en contra de las mujeres dentro de las comunidades.

En el contexto internacional existen diversas disposiciones sobre la protección de la mujer en esta modalidad. Así, tenemos que la Convención de Belém do Pará la incluye dentro de los ámbitos en los que puede ser ejercida la violencia, de la siguiente manera:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar⁸²,

Por otra parte, la CEDAW en su artículo 5, refiere dentro de las medidas que deberán ser adoptadas por los Estados partes, aquellas tendientes a la modificación de los patrones en la comunidad que tienen como resultado directo la discriminación de la mujer, y que a su vez son definitorios para crear un contexto de violencia en contra de las mujeres. En tal sentido, dispone que:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común

⁸²Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 31 de octubre de 2016).

de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos⁸³.

Así, la violencia comunitaria es aquella modalidad que engloba las agresiones ejercidas en contra de las mujeres caracterizadas por ser realizadas en un espacio común y que es efectuada por uno o más individuos pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general. Forma parte de las modalidades de violencia que se llevan a cabo en el ámbito público, dentro de las que también se encuentran las relaciones laborales y docentes que son identificadas en las leyes de acceso a través de diversas modalidades, ya que todas estas acciones son realizadas en el desarrollo de la vida cotidiana.

Particularmente este ejercicio de violencia está arraigado en grupos tradicionales en los que el papel de subordinación de la mujer, y el ejercicio de la violencia como una forma de castigo ante la insubordinación de éstas, son factores que forman parte de la identificación cultural de la comunidad, y la cohesión del grupo⁸⁴.

Las acciones que comprenden esta modalidad de violencia varían desde la intimidación y realización de insultos, hasta agresiones físicas y sexuales. Una de las agresiones que se presenta con más frecuencia en el ámbito público es el acoso sexual, el cual es definido por la LGAMVLV como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”⁸⁵. El ejercicio de esta violencia afecta a diversos derechos como el derecho a la no discriminación, el derecho a la intimidad, a la dignidad, a la libertad sexual y a la salud.

Respecto de las estadísticas en México sobre la realización de esta modalidad de violencia se pueden mencionar a manera de ejemplo algunos resultados de la ENDIREH 2011, en la cual se señala que 31.8% de las mujeres de 15 años y más han sido víctimas de alguna agresión pública a nivel nacional; así como que de estas mujeres, el 86.5% fueron intimidadas, 38.3% fueron víctimas de abuso sexual y 8.7% fueron violentadas físicamente⁸⁶.

⁸³Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁸⁴Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Serie Antropológica, Brasil, 2003, disponible en: <http://ujed.mx/ovsyg/Documentos/Biblio%20-%20Estructuras.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).

⁸⁵Artículo 13, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLA_171215.pdf (consultada el 31 de octubre de 2016).

⁸⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, p. 52, disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

Algunas de las acciones del PROIGUALDAD 2013-2018 concernientes a erradicar estas agresiones se encuentran reguladas en la “Estrategia 1.2 Promover acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y evitar la discriminación de género”, que enuncia acciones como:

1.2.2 Difundir los derechos de mujeres en situación de vulnerabilidad: indígenas, discapacitadas, migrantes, adolescentes, pobres, adultas mayores y reclusas.

1.2.3 Realizar acciones afirmativas para erradicar la discriminación de mujeres indígenas, discapacitadas, migrantes, pobres, adultas mayores y reclusas.

5.1.4 Incorporar acciones especiales para reducir conductas, prácticas violentas y de riesgo entre varones adolescentes y jóvenes en los espacios comunitarios⁸⁷.

Las entidades que conforme a la encuesta referida presentan mayor comisión de este tipo de violencia se representan en la siguiente tabla:

Tabla 30. Porcentaje de mujeres que ha sufrido violencia en el ámbito comunitario

Entidad Federativa	Porcentaje de mujeres
Distrito Federal	49.9
Estado de México	43.2
Baja California	35.6
Jalisco	33.9
Chihuahua	33.0

Fuente Elaboración con información de Estadísticas con el propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, INEGI, 2015.

Al respecto, con base en los resultados del monitoreo destaca que, todas las leyes de acceso regulan la existencia de la violencia ejercida en contra de las mujeres en la comunidad, a través de diversos nombres tales como la violencia en la comunidad, en el ámbito de la comunidad, comunitaria o social, o como violencia de género contra las mujeres en el ámbito social.

Los **sujetos pasivos** de la violencia comunitaria en todas las regulaciones son las mujeres. Coahuila y Chiapas enfatizan que las mujeres indígenas son más vulnerables a padecer de esta violencia, y el Estado de México señala que la pueden padecer las niñas. Esto se considera un reconocimiento adecuado a la existencia de mujeres que derivado de su situación son más vulnerables a sufrir de violencia, lo cual debería ser también considerado respecto de otros grupos tales como las migrantes, las mujeres con discapacidad, entre otras.

⁸⁷ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

Asimismo, en las definiciones no se hace referencia a la **causa** por la que se ejerce la violencia, sólo el estado de Aguascalientes hace mención al género (violencia de género contra las mujeres en el ámbito social).

En casi todas las regulaciones de las entidades se infiere la **intención** de causar daño, derivado de las consecuencias que son previstas de su ejercicio. También, se identifica la existencia de una **relación de poder** derivada de los objetivos que tiene en su comisión, al “denigrar”, degradar, dominar o marginar a las mujeres que la padecen.

La violencia en la comunidad se distingue por las actitudes permisivas de los actores sociales para que sea llevada a cabo o sea percibida como algo “normal”. De ello surge la preocupación de que la ley federal, de la Ciudad de México y de otras 20 entidades federativas, no señalen dentro de **los supuestos** las omisiones.

Tabla 31. Omisiones en la violencia comunitaria

Señala omisiones	Leyes que lo prevén		
Si	1. Colima 2. Durango 3. Guerrero 4. Hidalgo	5. Michoacán 6. Morelos 7. Nayarit 8. Querétaro	9. Tamaulipas 10. Tlaxcala 11. Zacatecas
No	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Ciudad de México	9. Coahuila 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Jalisco 13. Nuevo León 14. Oaxaca 15. Puebla	16. Quintana Roo 17. San Luis Potosí 18. Sinaloa 19. Sonora 20. Tabasco 21. Veracruz 22. Yucatán

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Sobre las **consecuencias** de la violencia comunitaria se prevé la “denigración”, degradación, discriminación, marginación y exclusión en la esfera pública en 22 entidades federativas, la Ciudad de México y la federación. Por su parte Guerrero y Zacatecas prevén acciones similares que son efectuadas en el ámbito público. Colima, Hidalgo, Michoacán y Tlaxcala señalan estas mismas acciones pero no señalan el ámbito en el que son realizadas, sino que su ejercicio es llevado a cabo por actores públicos o sociales; así prestar atención tanto a los espacios donde se lleven a cabo las acciones como en los sujetos que violentan, son elementos de interés en esta modalidad de violencia comunitaria.



Destaca que Yucatán y Guanajuato no prevén consecuencias, sólo señalan que las acciones deben ser llevadas a cabo en el ámbito público. Finalmente llama la atención que Nuevo León no defina consecuencias y en el ámbito donde prevé que puede ser llevada pueda ser el público y privado.

La legislación federal y la de 23 entidades federativas regulan que el ejercicio de esta violencia tiene como resultado el transgredir, menoscabar, anular u obstaculizar los **derechos** fundamentales o derechos humanos de las mujeres, de estos Hidalgo agrega que ocasiona una situación de indefensión y Morelos apunta que limita su autonomía.

De una manera menos amplia, Colima, Michoacán y Nayarit prevén que esta violencia limita la autonomía física o sexual (y psicoemocional en el caso de Michoacán), favoreciendo un estado de riesgo e indefensión. La Ciudad de México señala que atenta contra su seguridad e integridad personal. Mientras que Guanajuato, Guerrero, Yucatán y Zacatecas no prevén que sean afectados los derechos de las mujeres.

Sobre la **responsabilidad del Estado**, respecto del ejercicio de esta modalidad de violencia, Guerrero sólo señala que a través de su ley se pretende erradicarla, el resto de las entidades federativas y la Federación no refieren al respecto.

6.2 Violencia política

El reconocimiento de la titularidad de los derechos políticos por parte de las mujeres ha sido fruto de diversas luchas de movimientos feministas para lograr este objetivo. Desde el congreso feminista de Yucatán en 1916, pasando por el reconocimiento del voto a la mujer, hasta la regulación de la paridad en el acceso a cargos de representación popular a nivel constitucional gracias a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se ha recorrido un arduo trayecto.

En el mismo sentido, el artículo 7º párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elecciones populares⁸⁸.

A su vez, el PROIGUALDAD 2013-2018, establece diversas líneas de acción en torno a los derechos políticos de hombres y mujeres, que se encuentran englobados en las siguientes estrategias:

⁸⁸Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).



Estrategia 1.2 Promover acciones afirmativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y evitar la discriminación de género.

Estrategia 1.3 Promover el liderazgo y participación significativa de las mujeres en cargos y puestos de toma de decisiones.

Estrategia 1.4 Fomentar la construcción de ciudadanía de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos políticos

Estrategia 6.2 Promover la igualdad de género en las oportunidades y resultados de la democracia y el desarrollo político⁸⁹.

Si bien este reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en la legislación nacional es un importante avance, la violencia política se presenta como un gran obstáculo a su ejercicio. Se trata de una modalidad de violencia que atenta principalmente los derechos de las mujeres en su participación en la vida pública, ya sea compitiendo en elecciones o siendo designadas para ejercer cargos públicos, e incluso, en el peor de los casos al privarles del derecho de ejercer el sufragio activo.

Al respecto, destaca que el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, impulsado por diversas instancias gubernamentales encargadas de la protección de los derechos de las mujeres y autoridades en materia electoral, definen a esta violencia como:

[...] todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia – que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político – electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público⁹⁰.

El Protocolo hace hincapié en el ejercicio de esta violencia por parte del Estado al tolerarla, y la cometida en las comunidades tradicionales en contra de las mujeres que desean ejercer funciones diversas a las de su estereotipo de género⁹¹.

Cabe señalar que estos derechos están previstos en una gran cantidad de instrumentos internacionales que México ha ratificado, entre los que se encuentran: la CEDAW (artículo 7) y la convención Belém do Pará (artículos 4, inciso j, y 5).

⁸⁹Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 17 de octubre de 2016).

⁹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *et al.*, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2016, p. 19, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).

⁹¹Ídem

En la actualidad, no se cuenta aún con ordenamiento legal específico que la prevenga, atienda, sancione y erradique. Sólo ocho estados de la República prevén la violencia política en sus leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como un tipo y/o modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres.

Tabla 32. Leyes que prevén la violencia política

Prevén la violencia política	No prevén la violencia política	
1. Baja California	1. Federal	10. Guanajuato
2. Campeche	2. Aguascalientes	11. Guerrero
3. Coahuila	3. Baja California Sur	12. Hidalgo
4. Jalisco	4. Chiapas	13. Michoacán
5. Oaxaca	5. Chihuahua	14. Morelos
6. Tlaxcala	6. Ciudad de México	15. Nayarit
7. Veracruz	7. Colima	16. Nuevo León
8. San Luis Potosí	8. Durango	17. Puebla
	9. Estado de México	18. Querétaro
Total= 8	Total= 25	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Como se puede observar de la siguiente tabla, la inclusión de la violencia política en los ordenamientos estatales es muy reciente; seis de las ocho entidades que la prevén incorporaron esta modalidad de violencia en el año 2016.

Tabla 33. Años de incorporación de la violencia política en las leyes

	2014	2015	2016
Baja California			1
Campeche	1		
Coahuila			1
Jalisco		1	
Oaxaca			1
San Luis Potosí			1
Tlaxcala			1
Veracruz			1
Total	1	1	6

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Así, a continuación se realizará el análisis de las definiciones de esta modalidad de violencia. Es denominada como violencia política en Baja California, Coahuila, Oaxaca, San Luis Potosí,



Tlaxcala y Veracruz. Campeche la nombra como violencia contra las mujeres en el ámbito político y Jalisco como violencia política de género.

Respecto a las características que presenta **la persona que padece** esta violencia, se observa que Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz, además de señalar a las mujeres como víctimas de esta violencia, reconocen a los familiares como susceptibles de verse afectados. Por otra parte, Baja California, Campeche, Coahuila, Jalisco y Tlaxcala hacen referencia a que se afecta a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Se considera adecuado que no sólo se considere como víctimas de esta violencia a las mujeres, sino también a sus familiares y círculo cercano ya que existen antecedentes en los que la coacción ejercida para que las mujeres desistan de ejercer sus cargos públicos se realiza a través de daño o amenazas a personas cercanas a ellas, tal como el caso de Rosa Pérez Pérez en Chenalhó, Michoacán⁹².

De las consecuencias que están previstas en las definiciones sobre violencia política, se desprende la **intensión** de causar daños de diversos tipos o que limiten, impidan, restrinjan, obstaculicen o lesionen, entre otros verbos de similar tendencia, el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo de estas acciones se desprende una **situación de desigualdad** de las mujeres frente a su agresor, ya que las diversas consecuencias y verbos usados refieren a inhibir la participación de las mujeres en asuntos públicos, colocándola en una situación de subordinación.

En las legislaciones que la prevén Campeche, Jalisco y Veracruz no señalan alguna característica especial al sujeto que realice la agresión, mientras que Baja California, Coahuila, Oaxaca y Tlaxcala indican que puede ser efectuada por sí mismo o a través de un tercero. La legislación de Oaxaca y San Luis Potosí, además disponen que los funcionarios públicos pueden incurrir en ella.

Estos últimos señalamientos son muy importantes, ya que al ser esta modalidad de violencia ejercida en contra de las mujeres en el contexto de una lucha por poder político, es frecuente que sus oponentes aprovechando los estereotipos de género en las comunidades, ejerzan su poder para apoyar movilizaciones en su contra.

Baja California y Jalisco son las únicas entidades que no prevé dentro de las **acciones** que se consideran violencia política a las omisiones de manera expresa. Asimismo, en los supuestos que se regulan con mayor frecuencia como constituyentes de la violencia política se encuentran los siguientes:

⁹² Para mayor referencia consúltese: Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-1654/2016, disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf (consultado el 7 de noviembre de 2016).



- Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

Todas las definiciones hacen una referencia a la afectación **de derechos políticos** o el ejercicio de funciones públicas, sin embargo Jalisco, Veracruz, Oaxaca y San Luis Potosí señalan que esto también causa un daño físico, psicológico, económico, moral y/o sexual. Sobre esto último, si bien la principal afectación de esta modalidad de violencia es inhibir la participación en asuntos públicos de las mujeres, lamentablemente de manera general viene acompañada por otros tipos de violencia tal como agresiones físicas, psicológicas e incluso de carácter sexual que lesionan a otros derechos.

Conviene mencionar que, ha sido tal el impacto de esta violencia en el desarrollo de las comunidades, que se ha empezado a tipificar como delito. El estado de Oaxaca es la única entidad en el país que tipifica la violencia política como delito en su código penal, imponiendo una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 7 mil a 15 mil pesos a quien o a quienes la cometan en contra de las mujeres. Cabe señalar que este tipo penal no está definido como violencia política como tal, sino como una de las formas en las que se pueden cometer delitos contra la legitimidad de las elecciones⁹³.

La violencia política constituye un problema que ha tenido reciente incorporación dentro de las leyes de acceso derivado de sucesos públicos recientes en los que las mujeres han sido vulneradas en el ejercicio de sus derechos políticos. Es importante que no se pierda de vista que esta modalidad de violencia, al ser parte del ámbito público, implica que diversos actores participen en su ejercicio, tanto institucionales como de la comunidad, y la responsabilidad del Estado debe ser incorporada para la erradicación de este tipo de acciones.

⁹³ Artículo 401 Bis, del *Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*.

7. Violencia feminicida

La violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres. La violencia feminicida no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida, ya sea a través del homicidio o por inducción al suicidio.

El uso del concepto feminicidio, entendido como el asesinato de una mujer por razón de género, fue empleado por primera vez por Diana Russell en 1976, al testificar sobre los asesinatos por razón de misoginia en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas⁹⁴.

Dentro de las características que se presentan en el feminicidio se encuentran las siguientes:⁹⁵

- Es la muerte violenta por motivos de género.
- Es cometida a través de acciones u omisiones.
- En ocasiones la muerte no es llevada a cabo de manera intencional, sin embargo, existe un contexto de discriminación hacia la mujer.
- Direccionalidad de las conductas violentas hacia las mujeres.
- La responsabilidad del Estado.
- Permisividad social en su comisión.

Dentro de estas características es importante resaltar el incumplimiento del Estado en su deber de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia. Al ser la violencia feminicida el nivel más extremo en que puede ser realizada la violencia en contra de las mujeres, no es posible ignorar que cuando se priva de la vida a una mujer por razón de su género, este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que se propicia un contexto de impunidad.

⁹⁴Garita Vilchez, Ana Isabel, *La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, s/f, p. 13, disponible en: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

⁹⁵Echarri Cánovas, Carlos, Ramírez Ducoing, Karla, *Feminicidio en México, aproximaciones tendencias y cambios, 1985-2009*, Inmujeres, s/f, Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/cendoc//documentos_download/00_femicidMx1985-2009.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).

Si bien el contexto de inseguridad general en la zona es un factor de riesgo para las mujeres que viven en él, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística refiere que a pesar de que la delincuencia derivada del crimen organizado se ha reducido en los últimos años, esto no ha representado un cambio significativo en el descenso de los homicidios realizados en contra de las mujeres, reforzando la idea de que los últimos son cometidos por factores estructurales más allá de factores circunstanciales⁹⁶.

El que se prive de la vida a una mujer por razón de su género tiene como antecedente el ejercicio de la violencia en diversas modalidades (tal como el ámbito familiar, docente, laboral, entre otros) y de distintos tipos (físico, sexual, económico o patrimonial).

El contexto en México del ejercicio de la violencia feminicida sin duda presenta focos de atención alarmantes, particularmente sobre la edad y la manera en las que son cometidos los homicidios en contra de las mujeres. Respecto de la edad en el año 2013 se presentan los siguientes datos:

Tabla 34. Edad de las víctimas de homicidio por sexo en 2013

Edad	Mujeres	Hombres
0 a 14 años	7%	1.4%
15 a 24 años	25%	22.1%
25 a 49 años	42%	57.2%

Fuente: Elaboración con información de Estadísticas con el propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, INEGI, 2015.

El 29.4% de los homicidios cometidos contra mujeres se realizan en el hogar; aunado a lo anterior un factor de alarma son los mecanismos que se emplean para cometer la privación de la vida, en el año 2013 el 32% de las mujeres víctimas de homicidio perdieron la vida por ahorcamiento, estrangulación, asfixia, quemaduras, o lesiones con uso de armas punzocortantes u objetos⁹⁷.

Frente a este escenario, algunas de las acciones que prevé el PROIGUALDAD 2013-2018 en torno a la erradicación de esta modalidad de violencia se encuentran reguladas en la “Estrategia 2.1 Incrementar, promover y fortalecer la prevención integral y eficaz de la violencia contra mujeres y niñas”, tales como:

2.1.8 Elaborar una guía y promover acciones para eliminar la estigmatización de las víctimas de feminicidios y delitos sexuales en los medios.

⁹⁶ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, p. 10, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf> (consultado el 31 de octubre).

⁹⁷ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, pp. 15 y 16, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf> (consultado el 31 de octubre).

2.1.9 Realizar campañas permanentes para difundir el derecho de mujeres y niñas a una vida libre de violencia y los contenidos de la LGAMVLV.

2.1.10 Promover el conocimiento de las mujeres sobre la localización de los servicios de atención a la violencia de género⁹⁸.

Esta modalidad de violencia es de gran importancia para prevenir que se cometan homicidios o acciones que priven de la vida a las mujeres por razón de su género, así como para resaltar la responsabilidad del Estado de cumplir con los deberes de prevención, investigación, sanción y erradicación.

Dentro de las diversas leyes de acceso a una vida libre de violencia la única que no prevén esta modalidad es el estado de Durango, lo cual se considera como una omisión grave para garantizar el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tal como se mencionó en el tercer apartado de este documento.

En 29 ordenamientos estatales, la Ciudad de México y la federación se prevé como **víctimas** de la violencia feminicida a las mujeres de manera expresa, de las cuales Tamaulipas y el Estado de México incluyen a las niñas. En la definición prevista por Querétaro se comprende de manera indirecta que son las mujeres al regular que las conductas por las que se ejercen expresan misoginia.

Entre las **causas** latentes en las definiciones de violencia feminicida se pueden distinguir por lo menos tres, las que aluden a la forma extrema de violencia de género, las que señalan la forma extrema de violencia contra las mujeres y las que refieren a conductas misóginas.

Todas las acciones a través de la que esta violencia es realizada implican una **intensión lesiva** en contra de a la mujer que la vive, derivado de las consecuencias que se prevén que ocurran, tal como se indica más adelante. Sin embargo, sólo Colima Querétaro y Tamaulipas refieren a intenciones explícitas tales como que “alienten agresiones e incluso la privación de la vida”, “que expresen misoginia”, “que alienten el ejercicio de la violencia”, “atentar contra su integridad, salud, libertades o vida”.

Ninguna de las definiciones de manera explícita refiere a la existencia de una **relación de poder** entre la víctima y quien la perpetra, no obstante, ésta se infiere de otras nociones que se encuentran en las definiciones, tales como el señalamiento a la forma extrema de la violencia de género, o que puede implicar impunidad por parte de diversos agentes.

⁹⁸ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).



Sobre las **consecuencias** que comprende el ejercicio de esta modalidad de violencia, la federación, la Ciudad de México y 17 entidades federativas regulan que puede culminar en el homicidio y/o cualquier otra forma de muerte violenta. Campeche, Colima, Sinaloa y Sonora, además de prever lo anterior indican que provoca la “[...] perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres”. Estas referencias enfatizan que el contexto de esta violencia provoca un constante riesgo para las mujeres, al mismo tiempo que impide su desarrollo y limita sus derechos.

Destaca que Nayarit, Puebla y Tamaulipas sólo refieren que a través de esta violencia se ocasiona la muerte o se priva de la vida a las mujeres. Querétaro señala que las consecuencias de esta violencia pueden atacar contra su integridad, salud, libertades o vida.

Chiapas y Jalisco señalan, dentro de las **consecuencias** que resultan de la violencia feminicida, el homicidio, sin prever que existen otro tipo de acciones que pueden ocasionar una muerte violenta por parte de las mujeres tal como la inducción al suicidio. Todas estas definiciones engloban uno de los elementos centrales que caracterizan al feminicidio: la posible pérdida de la vida de las mujeres que la sufren.

La federación, la Ciudad de México y 27 entidades federativas regulan que el ejercicio de esta forma de violencia afecta a los **derechos humanos**. De manera similar, Querétaro indica que afecta a “su integridad, salud, libertades o vida”. Contrario a los anteriores, Nayarit y Tamaulipas no refieren algún derecho humano (además de la vida) que se vea afectado por esta modalidad.

Por otra parte, se considera que es fundamental el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en su comisión. La federación y **18 entidades federativas** regulan de manera explícita que esta violencia puede conllevar la **impunidad social y del Estado**; ocho estados más señalan que puede **implicar impunidad**, pero sin especificar si por parte de la sociedad o del Estado.

Querétaro es la única entidad federativa que señala solamente a la **impunidad social**, sin señalar al estado; mientras que **Jalisco** prevé que “... un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la **ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección** que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida...”. A diferencia de la Ciudad de México, Morelos, Nayarit y Nuevo León que no hacen referencia a la responsabilidad del Estado en su comisión, investigación y sanción.

Lo que se considera preocupante, ya que la inactividad del Estado, como ha sido mencionado, es un factor determinante para que se pueda llevar a cabo la violencia feminicida. Finalmente resulta interesante que la legislación del Estado de Zacatecas, regula la “impunidad social e **institucional**”.

Tabla 35. Responsabilidad del Estado en la violencia feminicida

Responsabilidad del Estado	Leyes que lo prevén		
Señala la impunidad social y del Estado	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Chiapas 4. Chihuahua 5. Coahuila 6. Estado de México 7. Guanajuato	8. Guerrero 9. Hidalgo 10. Michoacán 11. Oaxaca 12. Quintana Roo	13. San Luis Potosí 14. Sonora 15. Tabasco 16. Tamaulipas 17. Veracruz 18. Zacatecas
Señala la impunidad	1. Baja California 2. Baja California Sur 3. Campeche	4. Colima 5. Puebla 6. Sinaloa	7. Tlaxcala 8. Yucatán
No señala impunidad por parte del Estado	1. Ciudad de México 2. Querétaro	3. Nayarit 4. Morelos	5. Nuevo León

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Es tal la importancia que tiene este tipo de violencia por las consecuencias de las conductas, por la tolerancia de la comunidad y del Estado que la LGAMVLV prevé un procedimiento especial para combatir esta modalidad de violencia, llamado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Ésta puede ser iniciada a solicitud de organismos públicos de derechos humanos, tanto el nacional como los estatales, así como de las organizaciones de la sociedad civil.

La ley en comento define a la alerta de violencia de género como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”⁹⁹.

Su objetivo consiste en “garantizar la seguridad de las mismas [mujeres], el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agrava sus derechos humanos”¹⁰⁰. En su desarrollo se realiza un análisis del cumplimiento del gobierno estatal y municipal en sus deberes de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

⁹⁹Artículo 22, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

¹⁰⁰ Artículo 23, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

Asimismo, este mecanismo ha sido desarrollado al interior de algunas entidades federativas, regulando procedimientos para que, de manera local, pueda ser decretada la alerta de violencia en contra de las mujeres; a continuación se señalan las entidades:

Tabla 36. Disposiciones sobre las AVGM en las leyes estatales

Hace referencia sólo al procedimiento federal		Regula un procedimiento local
1. Aguascalientes	12. Nayarit	
2. Baja California	13. Oaxaca	1. Baja California Sur
3. Campeche	14. Puebla	2. Ciudad de México
4. Chiapas	15. Querétaro	3. Estado de México
5. Chihuahua	16. Quintana Roo	4. Guerrero
6. Coahuila	17. San Luis Potosí	5. Jalisco
7. Colima	18. Sinaloa	6. Tamaulipas
8. Durango	19. Sonora	7. Veracruz
9. Hidalgo	20. Tabasco	8. Zacatecas
10. Michoacán	21. Tlaxcala	
11. Morelos	22. Yucatán	
Total 22		Total: 8

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Es importante señalar que en la tabla anterior no se mencionan los estados de Guanajuato y Nuevo León, derivado que sus regulaciones no prevén disposiciones sobre las Alertas de Violencia de Género en algún nivel legislativo (local o federal).

Derivado del contexto de violencia que vive el país, actualmente se encuentran en procedimiento de solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en 14 entidades federativas, y en siete entidades ya se declaró la alerta, como se describe a continuación.

Tabla 37. Entidades en las que se lleva a cabo un Procedimiento de Declaratoria de AVGM

Se está llevando a cabo el procedimiento de solicitud de AVGM (reglamento 2013)		Se declaró la Alerta ¹⁰¹
1. Baja California	9. San Luis Potosí	1. Chiapas (reglamento 2008)
2. Colima	10. Sinaloa	2. Estado de México (reglamento 2008)
3. Guanajuato	11. Sonora	3. Jalisco (conforme su ley de acceso local)
4. Guerrero	12. Tabasco	4. Michoacán (reglamento 2013)
5. Nayarit	13. Tlaxcala	5. Morelos (reglamento 2013)
6. Puebla	14. Veracruz (agravio comparado ¹⁰²)	6. Nuevo León (reglamento 2008)
7. Querétaro		7. Veracruz (por violencia feminicida)
8. Quintana Roo		

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

Las fechas en las que fueron declaradas las alertas de violencia de género en contra de las mujeres en las entidades que se refieren en el anterior cuadro son las siguientes: Morelos el 10 de agosto de 2015; el Estado de México el 31 de julio de 2015; Michoacán el 27 de junio de 2016, Jalisco 8 de febrero de 2016¹⁰³, Chiapas y Nuevo León, ambas con fecha del 18 de noviembre de 2016, y Veracruz el 23 de noviembre de 2016.

¹⁰¹ Los procedimientos de declaratoria del estado de Morelos, Michoacán y Veracruz son llevados a cabo conforme el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicado el 2013; el procedimiento del Estado de México, Chiapas y Nuevo León están regulado por lo dispuesto en el reglamento de publicado en el 2008. La alerta de violencia de género del estado de Jalisco se declaró empleando el procedimiento previsto en su ley de acceso local.

¹⁰² En el Estado de Veracruz, estaban en curso dos procedimientos de alertas de violencia de género, uno de ellos, es por violencia feminicida y, el otro, por agravio comparado, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene lugar cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres a través de distinciones, restricciones o derechos específicos diversos entre mujeres y hombres, así como que no sea proporcionado el mismo trato jurídico o que la aplicación de la ley sea desigual entre mujeres y hombres. El 23 de noviembre del 2016 se declaró la alerta en la entidad, por el procedimiento iniciado por violencia feminicida.

¹⁰³ Cfr. <http://ijm.gob.mx/emite-jalisco-alerta-de-violencia-contra-las-mujeres-25-mdp-para-atencion-inmediata/>

Gráfico 5. Entidades en las que se lleva a cabo un Procedimiento de Declaratoria de AVGM



■ Se está llevando a cabo un procedimiento de alerta de violencia de género
Se declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Fuente: CNDH, con base en el seguimiento de las AVGM

Por su naturaleza, implicaciones, complejidad y por el ser la más grave de las violencias contra las mujeres es necesario que las legislaciones reconozcan a la violencia feminicida y las consecuencias, así como la responsabilidad del Estado para prevenirla. Derivado de que en 20 entidades federativas se esté llevando a cabo un procedimiento de AVGM el que se tomen medidas en contra de ésta, deben ser llevadas a cabo a la brevedad.

8. Tipos y modalidades de violencia emergentes

Existen diversos tipos de modalidades de violencia que son referidas en pocas leyes de acceso y que, por lo tanto, se denominan como emergentes en este documento, aunque su presencia y reconocimiento desde otros campos distintos al derecho, no sean nuevos ni incipientes. Se considera pertinente revisar estos tipos o modalidades de violencias, poco mencionados en los marcos normativos, porque en algunos casos, se hacen visibles situaciones de violencia contra las mujeres que van surgiendo por los cambios sociales y el uso de las nuevas tecnologías. Así, de manera específica, se revisa la regulación de la violencia mediática y la violencia moral en las leyes de acceso locales y finalmente, en el último apartado, se hace mención a las regulaciones que prevén los diversos tipos y modalidades que no estén incluidos de manera expresa en las regulaciones.

8.1 Violencia mediática

El ejercicio de esta modalidad de violencia se centra en la reproducción de estereotipos de género en los medios de comunicación y publicidad que tienden a reproducir nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así el sustrato cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

La prohibición a su comisión está contenida de manera implícita por los diversos tratados internacionales al disponer que no se deberán reproducir estereotipos que atenten contra la dignidad de las mujeres (tal como el artículo 5 de la CEDAW). Sin embargo de manera más precisa el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará regula que los Estados partes de ella se obligan a adoptar programas destinados a “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”¹⁰⁴.

Si bien el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información son fundamentales para el desarrollo de las sociedades democráticas, ningún derecho es ilimitado en su ejercicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las siguientes consideraciones sobre las características de las restricciones a las que se deben someter el derecho de libertad de expresión: “la restricción debe ser proporcionada al interés que la

¹⁰⁴Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém de Pará”, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado el 1 de noviembre de 2016).

justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”¹⁰⁵.

En el mismo tenor, la Constitución prevé en su artículo 6° que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”¹⁰⁶.

Destaca que el principal bien jurídico violentado por el ejercicio de la violencia mediática es la dignidad humana, al respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lo siguiente los límites a la libertad de expresión en relación a ella:

[...] en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal¹⁰⁷.

De tal forma, la violencia mediática en contra de las mujeres viola todas las anteriores disposiciones al presentar una imagen de la mujer que afecta su dignidad, reproduciendo patrones nocivos para su desarrollo humano que, incluso, pueden incitar al ejercicio de otras modalidades y tipos de violencia en su contra.

Asimismo, la violencia mediática se ejerce a través de la forma en la que es presentada la información en los medios de comunicación, re victimizando a las mujeres que han sufrido violencia a través de la manera en la que se comunican incidentes de violencia de género, ya sea mediante la posición de asignar responsabilidad a la víctima de lo que le aconteció o de la reproducción del papel de la mujer como un ser indefenso ante las agresiones que son cometidas. También se realiza al no proveer la información completa sobre el contexto de la violencia de género, quedando sólo en la transmisión de hechos sensacionalistas.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 123 Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).

¹⁰⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, versión editada por la CNDH, Vigésima primera edición, agosto, 2016, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Constitucion-EUM-21aed.pdf>; (consultado el 2 de noviembre de 2016).

¹⁰⁷ Tesis Aislada, *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9na época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 8, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Frente a este escenario, sobresale que en el PROIGUALDAD 2013-2018 se refiere a acciones en contra de la violencia mediática, tales como las que engloba la “Estrategia 2.1 Incrementar, promover y fortalecer la prevención integral y eficaz de la violencia contra mujeres y niñas”, de las que a manera de ejemplo se indican las siguientes:

2.1.4 Eliminar cualquier imagen, contenido o estereotipo sexista y/o misógino de libros de texto en educación básica, media y media superior.

2.1.5 Promover la elaboración de códigos de conducta y guías para la eliminación de contenidos misóginos y discriminatorios.

2.1.6 Eliminar estereotipos sexistas y/o misóginos en los mensajes o anuncios de publicidad.

2.1.7 Eliminar la exhibición o tolerancia de la violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación impresos y audiovisuales.

2.1.8 Elaborar una guía y promover acciones para eliminar la estigmatización de las víctimas de feminicidios y delitos sexuales en los medios¹⁰⁸.

Esta modalidad de violencia está sólo regulada, específicamente como tipo o modalidad, por dos entidades federativas: San Luis Potosí y Tlaxcala, en las fechas que se muestran a continuación; sin embargo, la mayoría de las leyes refieren a la erradicación de la violencia en los medios de comunicación, como una acción de su programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁰⁹.

Tabla 38. Años de incorporación de la violencia mediática a las leyes de acceso

	2015	2016
San Luis Potosí¹¹⁰	1	
Tlaxcala		1
Total	1	1

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo de la legislación en la materia.

¹⁰⁸ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 2 de noviembre de 2016).

¹⁰⁹ Algunas leyes subsumen la violencia mediática en otros tipos y modalidades de violencia, por ejemplo en el caso de Veracruz, se refiere dentro de la violencia sexual, al señalar que la degradación de las mujeres en los medios de comunicación se hace presente cuando se presentan como objetos sexuales. Otro caso de interés es la ley de acceso de Hidalgo, donde se señala como parte de la violencia psicológica a la “degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual...”.

¹¹⁰ La violencia mediática ya estaba considerada en la ley en la materia recientemente abrogada en la entidad de San Luis Potosí, y en la ley vigente sigue previendo.

Los nombres que se emplean para denominar a estas modalidades de violencia son: violencia en el ámbito mediático o publicitario (San Luis Potosí), y violencia mediática (Tlaxcala). Estas leyes mencionan que la violencia mediática **afecta a las mujeres, niñas y adolescentes**, y coinciden en señalar que se lleva a cabo a través de mensajes o imágenes estereotipados. Ambas definiciones hacen referencia indirecta a que la violencia es efectuada contra la mujer **por razón de su género**, englobando las diversas construcciones sociales a través de las cuales se discrimina a las mujeres.

Dentro de las **consecuencias** de estas acciones la ley de San Luis Potosí y Tlaxcala disponen que, de manera directa o indirecta, la violencia mediática atenta contra la dignidad, promueve la explotación y fomenta una situación de desigualdad entre mujeres y hombres, menciona, además, la injuria, la difamación, la deshonra y la humillación de las víctimas.

En estas definiciones no se indica de manera explícita la existencia de una **relación de poder**, sin embargo, al ser una violencia ejercida en contra de las mujeres en el ámbito público a través del uso de medios de comunicación y publicitarios, se desprende que la mujer se encuentra en una posición de inferioridad ante este tipo de ataques.

Respecto **quién es el agente que las produce** no se señala un sujeto activo en particular, sino se enfoca en el medio a través del cual es difundida, indicando “aquella producida por los medios de comunicación local” en el caso de Tlaxcala¹¹¹, o “toda publicación [...] a través de cualquier medio de comunicación, o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos” en la regulación de San Luis Potosí¹¹².

En las definiciones no se indica de manera explícita algún **derecho vulnerado**, sin embargo, dentro de las consecuencias, se regula que afecta su dignidad y provocan la desigualdad entre mujeres y hombres.

San Luis Potosí hace una referencia explícita a la **responsabilidad del Estado** en su erradicación, al señalar que este tipo de mensajes están prohibidos y que estará a cargo de las autoridades estatales el que se cumpla con ello.

Si bien el erradicar los patrones de género de los medios de comunicación es un primer gran avance para la regulación de esta modalidad de violencia, debe ser comprendido por los diversos actores relacionados en la difusión de información el gran daño que puede ocasionar una difusión inadecuada de información sobre la violencia en contra de la mujer.

Por el contrario, es necesario establecer una relación con los medios de comunicación como agentes estratégicos de cambio, a través de la divulgación adecuada de las maneras en las que se

¹¹¹ Artículo 25, Decies de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

¹¹² Artículo 4º, fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ejerce la violencia contra la mujer y sus consecuencias, creando conciencia a través de ellos. Al respecto del impacto social que tienen estos en la sociedad Aimeé Vega Montiel señala lo siguiente:

[...] la importancia de los medios de comunicación, en el ámbito de las representaciones sociales, se halla en su poder de construir creencias y opiniones que se estructuran como reglas sociales. Desde luego, los medios realizan dichas representaciones apegados a las normas y principios de construcción de la realidad del grupo social; sin embargo, tienen el poder de influir en la conciencia social y, por lo tanto, de transformar la propia realidad.¹¹³

Como se pudo analizar, es indispensable contar con la cooperación de los medios de comunicación y publicitarios para erradicar la transmisión de mensajes e imágenes que acentúen estereotipos y promuevan la violencia contra las mujeres. Es necesario que, a través de ellos, se informe a la población de manera adecuada sobre las causas de la violencia contra la mujer, las formas en las que se ejerce y las consecuencias que deriva, para promover que estas acciones sean rechazadas socialmente y en consecuencia se erradiquen. Así, la previsión de la violencia mediática o publicitaria como una modalidad específica de la violencia contra las mujeres, con el fin de reconocer tanto la relevancia de los medios de difusión para implementar estrategias de comunicación, como para apuntar elementos para que dichos medios no reproduzcan contenidos que vulneren los derechos humanos de las mujeres.

8.2 Violencia moral

Algunas entidades federativas prevén a la violencia moral como uno de los tipos de violencia, sin embargo, en primer lugar se tendría que establecer cuál es el bien jurídico que se tutela a través de esta regulación, para que se pueden establecer claramente sus consecuencias. La violencia moral sólo está prevista en las leyes de acceso de Chiapas y Quintana Roo, con definiciones muy similares, cuyos elementos serán analizados a continuación.

Con base en la revisión de las definiciones de violencia moral, se puede apreciar que remite a manifestaciones específicas de la violencia psicológica ejercida en contra de las mujeres. Se dispone que las **personas que pueden padecer** de estas agresiones sean las mujeres, no obstante, que solo hable de víctimas, sin hacer referencia a una causa de género por la que sea cometida. De manera implícita se desprende una **relación de poder**, ya que todas las acciones previstas en estas definiciones son dirigidas a “denigrar” a quien la padecen.

¹¹³ Vega Montiel, Aimeé, “La responsabilidad de la televisión mexicana en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas: apuntes de una investigación diagnóstica”, *Comunicación y sociedad*, Universidad de Guadalajara, México, 2010, p. 57, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n13/n13a3.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).



Ambos señalan que la **intención** de estas acciones es la vejación, sarcasmo, burla y mofa de las mujeres afectando su calidad moral como personas, sin embargo no prevén explícitamente las **consecuencias** de esas acciones; sin embargo, se señala **que puede ser ejercida** a través de actos y omisiones cuya **finalidad** sea “exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social”, de lo cual se aprecia la **intencionalidad** de causar una afectación a la víctima. Además, también se advierte que las acciones a través de las que se ejerce esta violencia hacen referencia a supuestos que constituyen la humillación y afectaciones en la calidad humana de la mujer.

Finalmente, en este tipo de violencia, no se regula que existan **derechos** afectados, más allá de que se impida el buen desarrollo a la integración social, y tampoco se prevé la **obligación del Estado** de evitar su comisión.

Consideraciones finales

Como producto de los resultados del monitoreo de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se reconocen importantes avances normativos relacionados con la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, a través de la promulgación de la LGAMVLV, así como las respectivas leyes sobre la materia en cada una de las entidades federativas, y la incorporación de diversas modalidades y tipos ejercidos en distintos ámbitos. Sin embargo, aún queda trabajo legislativo por realizar, derivado de las modalidades emergentes de violencia que no se encuentran previstas en la mayoría de las leyes de acceso, incluida la Ley General.

Aunado a lo anterior, del análisis de las diversas modalidades y tipos regulados en las leyes, se desprende que no existe homogeneidad sobre los términos que emplean para referirse a las circunstancias y ámbitos de desarrollo personal que se ven afectados por la violencia, por lo que se sugiere que sean homologados a través del uso de ámbitos, tipos y modalidades como fue descrito en este documento.

Si bien las leyes de acceso son una gran herramienta para contribuir a la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como para el desarrollo de planes y acciones federales y estatales que ejecuten medidas destinadas a prevenirla y evitarla, es necesario que sea difundida la existencia de estas leyes para que todas las personas conozca las diversas modalidades y tipos a través de los cuales se comete. También es necesario que sean integradas estrategias y medidas para que las víctimas de alguna modalidad o tipo de violencia, puedan acudir ante las autoridades y obtener la reparación del daño a sus derechos, así como para evitar que otras mujeres atraviesen por la misma circunstancia.

Con base en lo revisado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea como necesario:

Respecto a la referencia de las víctimas en la **violencia comunitaria** algunas legislaciones prevén como víctimas a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y a las niñas, esta situación se considera de suma importancia, pues son ellas especialmente propensas a sufrir esta modalidad de violencia, por lo que se sugiere que, en todas las legislaciones, se especifiquen los riesgos a los que se encuentran expuestas las mujeres indígenas, así como las migrantes y las que viven alguna discapacidad.

Dentro de las definiciones de violencia política, resulta acertado que sean incluidas como personas que se ven afectadas por estas agresiones al círculo de personas cercanas a la mujer cuyos derechos políticos están siendo violentados, debido a que en ocasiones se les amenaza o lesiona con motivo coaccionarla, lo cual debería ser recogido en todas las leyes.

Sobre la intencionalidad del agresor, se recomienda que dentro de las definiciones de **violencia obstétrica** se haga referencia de manera explícita a la relación de poder que existe entre el personal de salud y la mujer, derivada de los conocimientos médicos del último y la situación de indefensión de la primera.

En lo relacionado con las acciones constitutivas de la violencia, se considera como un avance que dentro de la regulación sobre violencia familiar se especifique que las acciones que la componen pueden ser realizadas tanto dentro como fuera del hogar. Esto es un adelanto para que esta modalidad de violencia se considere como un asunto no exclusivamente doméstico sino público.

Es necesario que aquellas legislaciones que requieran un dictamen para acreditar el ejercicio de la violencia en contra de la mujer eliminen este requerimiento, derivado de que atenta los derechos de la víctima al tener que hacerle probar su afectación. Si bien se infiere que en ciertos supuestos de modalidades de violencia es necesario que se presenten documentos de carácter médico para coadyuvar con la acreditación del daño cometido, que sean solicitados de manera general es discriminatorio además de re victimizar a las mujeres que padecieron la violencia. A manera de ejemplo de lo anterior se puede citar la regulación de la violencia sexual en la legislación de Nuevo León¹¹⁴.

Se sugiere homologar los supuestos de comisión de diversas violencias, como la violencia familiar, obstétrica, política y mediática, entre las distintas legislaciones, de manera tal que se abarque el mayor número de supuestos posibles.

Respecto a la vulneración de los derechos de las mujeres que sufren violencia, se sugiere que entre los resultados derivados de ésta, se indiquen las afectaciones psicológicas que pueden padecer las víctimas, de manera que se visibilice al impacto que tienen en el desarrollo emocional de las mujeres

Se considera de particular importancia, que dentro de todas las regulaciones, se incluya a la violencia feminicida, así como la responsabilidad del Estado en su comisión al no cumplir con sus deberes de prevenir, erradicar, investigar y sancionar las agresiones en contra de las mujeres.

También es necesario que en las consecuencias, de esta violencia se señale la muerte en un contexto de violencia en contra de las mujeres, con independencia de si fue provocada por homicidio.

¹¹⁴ Artículo 6 Fracción III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.



En el mismo tenor, en las regulaciones sobre la violencia en contra de las mujeres, es necesario que se indique la responsabilidad del Estado en garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.

Siempre se tendrán que analizar los contextos de violencia para prevenir nuevas acciones por las que se cometan agresiones contra las mujeres, ya sea derivado de ámbitos sociales o del uso de nuevas tecnologías.

Si bien se han logrado avances, es necesario que las legislaciones planteen la revisión de las categorías de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de los elementos de referencia estudiados en el presente trabajo, de manera que no se omitan dentro de su regulación acciones que puedan constituir agresiones en contra de las mujeres. Asimismo, para lograr su máxima efectividad, se considera indispensable que el contenido de estas leyes se difunda a través de los medios que la federación y las diversas entidades federativas consideren adecuados, para que sea visible el ejercicio de la violencia en contra de la mujer es que, lamentablemente, sigue siendo algo común dentro de nuestra sociedad.



Índice de tablas

Tabla 1. Esferas, tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.....	17
Tabla 2. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias	22
Tabla 3. Regulación del derecho de acceso a una vida libre de violencia en instrumentos internacionales	25
Tabla 4. Años de publicación de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación	35
Tabla 5. Años de publicación de los reglamentos de las leyes de acceso vigentes en las entidades federativas y la federación	37
Tabla 6. Distintas denominaciones de las leyes referentes a la violencia contra las mujeres	38
Tabla 7. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes federal y de las entidades	43
Tabla 8. Características en razón de las cuales prevén la violencia contra las mujeres	46
Tabla 9. Víctimas de la violencia en las leyes de acceso.....	46
Tabla 10. Intencionalidad del agresor	47
Tabla 11. Consecuencias de la violencia	48
Tabla 12. Elementos que las leyes incorporan como definición de la violencia	48
Tabla 13. Existencia de una relación de poder en la violencia sexual.....	54
Tabla 14. Consecuencias de la violencia sexual.....	55
Tabla 15. Afectaciones psicológicas en la violencia sexual.....	56
Tabla 16. Leyes que prevén la violencia contra los derechos reproductivos	59
Tabla 17. Leyes que prevén la violencia obstétrica	63
Tabla 18. Años de incorporación de la violencia obstétrica en las leyes	63
Tabla 19. Momentos en que es ejercida la violencia obstétrica.....	64
Tabla 20. Comisión de negligencias en la violencia obstétrica.....	66
Tabla 21. Acciones que constituyen violencia obstétrica.....	66
Tabla 22. Consecuencias de la violencia obstétrica.....	67
Tabla 23. Derechos afectados por la violencia obstétrica.....	68
Tabla 24. Leyes que prevén la violencia en el noviazgo o de pareja	70
Tabla 25. Acciones que componen violencia en el noviazgo o de pareja	71
Tabla 26. Consecuencias de la violencia en el noviazgo o de pareja.....	71
Tabla 27. Denominación de la violencia familiar en las leyes	73
Tabla 28. Existencia de una relación de poder en la violencia familiar	74



Tabla 29. Acciones que constituyen la violencia familiar.....	75
Tabla 30. Porcentaje de mujeres que ha sufrido violencia en el ámbito comunitario.....	78
Tabla 31. Omisiones en la violencia comunitaria.....	79
Tabla 32. Leyes que prevén la violencia política.....	82
Tabla 33. Años de incorporación de la violencia política en las leyes.....	82
Tabla 34. Edad de las víctimas de homicidio por sexo en 2013.....	86
Tabla 35. Responsabilidad del estado en la violencia feminicida.....	89
Tabla 36. Disposiciones sobre las avgm en las leyes estatales.....	90
Tabla 37. Entidades en las que se lleva a cabo un procedimiento de declaratoria de avgm.....	91
Tabla 38. Años de incorporación de la violencia mediática a las leyes de acceso.....	95

Índice de gráficos

Grafica 1. La violencia contra las mujeres, según la convención belém do para.....	29
Gráfico 2. Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes de acceso.....	40
Gráfico 3. Leyes que definen distintos tipos y modalidades de violencia.....	42
Gráfico 4. Definición del objeto de la ley de acceso.....	45
Gráfico 5. Entidades en las que se lleva a cabo un procedimiento de declaratoria de avgm.....	92

Bibliografía

- Arisó Sinués, Olga y Rafael M. Mérida Jiménez. *Los géneros de la violencia: una reflexión queer sobre la "violencia de género"*, Editorial EGALES, S.L., Madrid, España, 2010.
- Alba Robles, José Luis, *Ponencia: Violencia en el ámbito familiar*, dictada en las Jornadas "Violencia y Sociedad", Alicante, 2003, disponible en: http://www.dip-alicante.es/formacion/es/menu/almacen/violencia_y_sociedad/mesa4/Jose.Luis.Alba.PDF (consultado el 1 de noviembre de 2016).
- Amnistía Internacional, *Violencia contra las mujeres en el ámbito familiar*, México, 2008, http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_Violencia_vs_Mujeres_1_08_20081.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).
- Belli, Laura F., *La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos*, Revista Redbioética, UNESCO, Año 4, 1 (7): 25-34, Enero - Junio 2013, disponible en http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_7/Art2-BelliR7.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).
- Buvinic, Mayra; Morrison, Andrew y Michael Shifter. *La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción*, Banco Interamericano de Desarrollo, 1999, disponible en: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27453/BID.los%20costos%20de%20a%20violencia.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).
- Cantos Sasla, Safria, "Enfoque de los medios de comunicación en materia de violencia de género", *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, Aranzadi, España 2010.
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009.
- CNDH, "Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer", disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultada el 14 de marzo de 2016).
- De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- De la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, Colección de textos sobre derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- Echarri Cánovas, Carlos, Ramírez Ducoing, Karla, *Feminicidio en México, aproximaciones tendencias y cambios, 1985-2009*, Inmujeres, s/f, Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/cedoc//documentos_download/00_femicidMx1985-2009.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).



- Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994.
- Fries, Lorena y Victoria Hurtado, *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago, Marzo de 2010.
- Garita Vélchez, Ana Isabel, *La regulación del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, Organización de las Naciones Unidas, s/f, disponible en: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Gómez Sánchez, Elisa. "Los Derechos de la mujer como derechos humanos: concepto, desarrollo y la aportación del Sistema Interamericano", *Nueva Visión Socialdemócrata*, julio-septiembre, 2008, México, Fundación por la Socialdemocracia de las América, A.C.
- Instituto Mexicano de la Juventud, *Encuesta sobre violencia en las relaciones de noviazgo entre personas de ambos sexos*, Secretaria de Educación Pública de México, 2008, disponible en: http://web.archive.org/web/20110911081717/http://www.imjuventud.gob.mx/contenidos/programas/encuesta_violencia_2007.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2016).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama de violencia contra las mujeres en México, ENDIREH 2011*, México, 2011, disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre)*, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf> (consultado el 31 de octubre).
- Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015.
- ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016.
- ONU, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*, 2006.
- Organización Mundial de la Salud, *Nota informativa*, disponible en http://www.who.int/topics/sexual_health/es/ (consultado el 30 de octubre).
- Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011.
- Pérez del Río, Teresa, "La violencia de género en el trabajo: el acoso sexual y el acoso moral por razón de género", *Temas laborales: revista andaluza de trabajo y bienestar social*, España, 2007, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2481175.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).
- Rannauro Melgarejo, Elizardo. "El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México..



- Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009, Nicole Lacrampette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.
- Saucedo González, Irma, *Violencia contra las mujeres en México*, Ed. UNAM y otras, México 2011.
- Segato, Rita Laura, *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho*, Departamento de Antropología, Universidad de Brasilia, Brasil, 2003, disponible en: http://xa.yimg.com/kq/groups/20623897/1387448069/name/Violencia_moral.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).
- Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Serie Antropológica, Brasil, 2003, disponible en: <http://ujed.mx/ovsyg/Documentos/Biblio%20-%20Estructuras.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/236101/651137/file/P.%20Toledo%20Libro%20Feminicidio.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, 2007, disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas(1).pdf) (consultado el 13 de octubre de 2016).
- Vega Montiel, Aimeé, “La responsabilidad de la televisión mexicana en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas: apuntes de una investigación diagnóstica”, *Comunicación y sociedad*, Universidad de Guadalajara, México, 2010, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n13/n13a3.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).
- Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

Normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión editada por la CNDH, Vigésima primera edición, agosto, 2016, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Constitucion-EUM-21aed.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada el 17 de diciembre de 2015, disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (consultada el 24 de octubre de 2016).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).

Tesis Aislada, *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9na época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 8, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 31 de octubre de 2016.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, (consultado 31 de octubre de 2016).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, (consulta 31 de octubre de 2016).

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/48/104 23 de febrero de 1994, *vid.* <http://www.un.org/es/documents/ag/res/48/list48.htm> (consultado el 2 de noviembre de 2016)

Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, disponible en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf> (consultado el 29 de octubre).

Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 31 de octubre de 2016).

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, pp. 51-54, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 15 de octubre de 2016)

Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (consultado el 12 de octubre de 2016).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, (consultado el 31 de octubre de 2016).

Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, realizado por el Mecanismo de Seguimiento, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf> (consultado el 30 de octubre de 2016).

Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo 1994, párr. 7.2, disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf. (consultado el 30 de octubre de 2016).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional disponible en http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf (consultado el 29 de octubre de 2016)

Recomendación general N°24 (20° período de sesiones, 1999), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (consultado el 19 de octubre de 2016).

Resoluciones internacionales:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 233, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 306, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (consultado el 29 de octubre).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 3, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23 de octubre de 2016).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 123 Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, párr. 118, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultado el 30 de octubre de 2016)

Documentos Oficiales:

CNDH, *Recomendación 46/2016 sobre el caso de violencia obstétrica en agravio de V1, inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, y derecho a la vida en agravio de v1, en el Hospital General de Ometepec, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero*, párr. 79, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_046.pdf (consultado el 31 de octubre de 2016).



CNDH, *Recomendación General 15 sobre el derecho a la protección de la salud*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_015.pdf (consultado el 17 de octubre de 2016).

Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Proceso Legislativo, Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf (consultado el 13 de octubre de 2016).

Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018 (PROIGUALDAD 2013 – 2018), disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013 (consultado el 17 de octubre de 2016).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *et al., Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, p. 19, disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf (consultado el 19 de octubre de 2016).



**Principales resultados
sobre la encuesta
de igualdad
no discriminación
de género**



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
María Olga Noriega Sáenz
David Kershenobich Stalnikowitz
Mónica González Contró

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

Coordinadora:

Norma Inés Aguilar León

Equipo de Trabajo:

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez

Maribel Becerril Velázquez

Perla Myrell Méndez Soto



Contenido

Presentación.....	3
Introducción	5
Objetivos del documento	5
Consideraciones metodológicas de la encuesta	6
Elementos conceptuales. La igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los Derechos Humanos.....	9
1. Análisis de los resultados de las nociones generales sobre derechos humanos e instituciones encargadas de su defensa y protección	20
2. La igualdad entre mujeres y hombres	31
3. La discriminación.....	63
4. La violencia de género	73
5. Acciones y recursos frente a la violencia contra las mujeres.....	86
A manera de conclusión.....	96
Bibliografía.....	108

Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir del 2011¹, tiene bajo su encargo la ejecución de las actividades concernientes al Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) adscrito a la Cuarta Visitaduría General, en el marco de las atribuciones que se prevén en los artículos 6, fracción XIV Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 59, segundo párrafo de su Reglamento Interior, y 22 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Entre los objetivos del PAMIMH se encuentran: llevar a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como el desarrollo de diversas tareas de promoción, difusión, capacitación, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, con el fin de eliminar las prácticas de exclusión y garantizar el goce efectivo del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación.

Con base a lo anteriormente descrito, la CNDH tiene como atribución realizar sondeos de opinión para conocer la **percepción y conocimiento sobre la igualdad entre mujeres y hombres y la discriminación por razones de género**. Esto de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 1º y 6º, fracciones VII, IX y XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 59 del Reglamento interno, y 18, 22, 46 y 48 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Teniendo como base la encuesta que llevó a cabo la empresa Mitofsky en 2015 para la CNDH, el presente trabajo tiene como propósito revisar y comparar los resultados de dicha encuesta con la finalidad de reflexionar sobre la percepción que tiene la población mexicana acerca de la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, tal como se señala en las atribuciones del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), adscrito a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Así, el fin de este documento es que sea de utilidad para las y los lectores que están interesados por la opinión pública en torno a los derechos humanos y la igualdad de género, a través de la revisión de resultados de encuestas que se han

¹ Consúltese: <http://www.cndh.org.mx/igualdad>

llevado a cabo desde el 2007. Razón por la cual, se comparan algunos de estos resultados, y se articulan de tal manera que se pueda contar con un panorama general de la **percepción, opinión y conocimiento que reporta la sociedad mexicana sobre los temas señalados.**

La **Encuesta Nacional en Vivienda (noviembre, 2015)** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que lleva por título “*Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*”, se realiza desde 2007, como ya se señaló, para contar con información sobre el conocimiento y opinión de la población en torno a los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres². El objetivo de este documento, es reportar el estado de la opinión en torno a los derechos humanos, la igualdad entre mujeres y la discriminación por razones de género, esto para detectar las persistencias de estereotipos y nociones asignadas culturalmente a las mujeres y los hombres.

² Los resultados de las encuestas anteriores pueden consultarse en el siguiente link: <http://www.cndh.org.mx/Igualdad>

Introducción

La igualdad entre hombres y mujeres alude a una dimensión legal, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. No obstante, la igualdad se entrecruza a su vez con el conjunto de prácticas, conocimiento y opiniones que permean las interacciones sociales y configuran un mapa de problemáticas que debe ser explorado y comprendido para trazar rutas de acción a favor de la difusión y promoción de los Derechos Humanos y de igualdad entre mujeres y hombres.

En este sentido, la elaboración de sondeos y encuestas a nivel nacional se realiza con la finalidad de conocer la opinión que tienen las personas entrevistadas sobre la igualdad entre mujeres y hombres, así como lo que saben sobre el tema y en qué medida reportan algún tipo de violación a sus derechos humanos, principalmente los relacionados con la no discriminación por razón de género.

La actividad anterior se vincula con la promoción y difusión que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría General al organizar foros e impartir cursos, pláticas, talleres y conferencias de capacitación sobre asuntos de la mujer y de la igualdad entre hombres y mujeres. Esto con la finalidad de sensibilizar en la materia tanto a los servidores públicos, como a la población en general.

De este modo, se reconoce la relevancia de promover y asumir la igualdad en los distintos ámbitos de interacción de las personas, conlleva un proceso de largo plazo que involucra a la sociedad y a sus instituciones en conjunto.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos busca contribuir al análisis de la dimensión cognitiva, actitudinal, y sobre la victimización de la población, en torno a los Derechos Humanos, la no discriminación y la igualdad, con el objetivo de identificar los principales retos en el ámbito individual, familiar, comunitario y social para la igualdad entre mujeres y hombres.

Objetivos del documento

El presente documento tiene como propósito ofrecer un panorama general en torno a la opinión, percepción y conocimiento de la sociedad mexicana, teniendo como base el análisis y la comparación de los resultados de la *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015, así como algunos resultados de las encuestas de años anteriores (2007-2014)³.

³ Para consultar información específica sobre las encuestas de años anteriores, consúltese el siguiente link: <http://www.cndh.org.mx/Igualdad>

Como objetivos específicos se encuentran: analizar y comparar los datos sobre el conocimiento de los derechos humanos y las instancias para su protección, así como la percepción en torno a la igualdad entre mujeres y hombres en distintos ámbitos de interacción social (familiar, laboral, económico); del mismo modo, se busca analizar y comparar los elementos que derivan en discriminación por razón de género, y revisar la información sobre las opiniones y prácticas en torno a la violencia de género y, de manera particular, a la violencia contra las mujeres.

Consideraciones metodológicas de la encuesta

A partir de la información de la encuesta denominada *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*, llevada a cabo por la Empresa Mitofsky, se realizó una revisión y comparación de las percepciones, opiniones, actitudes y conductas sobre temas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación y la violencia de género. Se comprende a la opinión sobre los temas referidos como un objeto de estudio que implica “un enunciado de alguien sobre algo (hecho o circunstancia externa) en un momento determinado, y que permite suponer un comportamiento derivado”⁴. El sondeo de opinión es una técnica de investigación útil para indagar el estado actual de las percepciones de la población, sus actitudes y conductas, externadas a través de la opinión.

La comparación de los resultados, teniendo en cuenta la información recogida y reportada en años anteriores, se realiza con base en la identificación de ejes temáticos que se agruparon, para los fines de este texto, en los siguientes: a) la revisión de las nociones en torno a los derechos humanos y al conocimiento de las instancias a las cuales las personas pueden acudir para solicitar ayuda; b) la igualdad entre mujeres y hombres; la discriminación; la violencia de género; c) las acciones y recursos frente a la violencia contra las mujeres.

Como ya se señaló, el objetivo de integrar los resultados de años anteriores, es que las y los lectores cuenten con una síntesis del panorama general en torno a la percepción, opinión y conocimiento sobre igualdad entre mujeres y hombres, y derechos humanos.

La encuesta fue diseñada por la empresa contratada⁵. A continuación se describen a las características generales del levantamiento de información para la encuesta del 2015.

⁴ Atar, Diana. “Aportes metodológicos para el estudio de la percepción social de la Ciencia y la Tecnología”, *Documentos de Trabajo*, Buenos Aires: Universidad de Belgrano, p. 11.

⁵ Para la realización del levantamiento en campo y el diseño de la muestra se contrató a la empresa Consulta Mitofsky, que se ha dedicado a la realización de estudios de opinión pública desde 1995, según su página de internet. Consúltense <http://consulta.mx/index.php/acerca-de-consulta>. La empresa reportó que en el levantamiento participaron 623 encuestadores, 207 supervisores, 2 coordinadores de campo, 2 responsables de campo, 20 codificadores, 18 capturistas, 1 analista de sistemas, 1 investigador y 1 responsable de investigación.

La encuesta tuvo una cobertura nacional con representación estadística para las cinco regiones consideradas en el muestreo, y el tamaño de la muestra fue de 8500 entrevistas, con el fin de considerar 1700 casos por cada región. El levantamiento de información se realizó cara a cara en vivienda particular y se consideró como informante calificado a las personas mayores de 15 años; el trabajo de campo se realizó durante diez días, que comprendieron del 12 al 22 de noviembre. A continuación, se desglosa de manera más detallada las características de la encuesta:

Tabla 1. Características de la encuesta de igualdad y no discriminación por razones de género, 2015

Cobertura del estudio	Nacional con representación por región.		
Población sujeta a estudio	Personas mayores de 15 años entrevistados en sus viviendas particulares en la República Mexicana.		
Tamaño de la muestra	8500 entrevistados en la República Mexicana. 1700 por cada región.		
Regiones consideradas para el estudio	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Noroeste</p> <p>Baja California Baja California Sur Nayarit Sinaloa Sonora</p> <p>Norte-Noroeste</p> <p>Chihuahua Coahuila Durango Nuevo León San Luis Potosí Tamaulipas Zacatecas</p> <p>Bajío</p> <p>Aguascalientes Colima Querétaro Guanajuato Jalisco Michoacán</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Centro</p> <p>Distrito Federal Hidalgo Estado de México Morelos Puebla Tlaxcala</p> <p>Región Sureste</p> <p>Chiapas Campeche Guerrero Oaxaca Quintana Roo Tabasco Veracruz Yucatán</p> </td> </tr> </table> <p>Los resultados del levantamiento, por su diseño muestral, tienen representatividad estadística a nivel regional.</p>	<p>Noroeste</p> <p>Baja California Baja California Sur Nayarit Sinaloa Sonora</p> <p>Norte-Noroeste</p> <p>Chihuahua Coahuila Durango Nuevo León San Luis Potosí Tamaulipas Zacatecas</p> <p>Bajío</p> <p>Aguascalientes Colima Querétaro Guanajuato Jalisco Michoacán</p>	<p>Centro</p> <p>Distrito Federal Hidalgo Estado de México Morelos Puebla Tlaxcala</p> <p>Región Sureste</p> <p>Chiapas Campeche Guerrero Oaxaca Quintana Roo Tabasco Veracruz Yucatán</p>
<p>Noroeste</p> <p>Baja California Baja California Sur Nayarit Sinaloa Sonora</p> <p>Norte-Noroeste</p> <p>Chihuahua Coahuila Durango Nuevo León San Luis Potosí Tamaulipas Zacatecas</p> <p>Bajío</p> <p>Aguascalientes Colima Querétaro Guanajuato Jalisco Michoacán</p>	<p>Centro</p> <p>Distrito Federal Hidalgo Estado de México Morelos Puebla Tlaxcala</p> <p>Región Sureste</p> <p>Chiapas Campeche Guerrero Oaxaca Quintana Roo Tabasco Veracruz Yucatán</p>		
Método de recolección de información	El cuestionario se aplicó cara a cara en viviendas. Se utilizó como marco de muestreo el listado de secciones electorales y sus resultados se tomaron de manera sistemática, 850 secciones electorales distribuidas en el país. En cada sección se tomaron 2 manzanas (o grupos de vivienda en el área rural), en cada manzana, 5 viviendas, y en cada vivienda una persona.		
Confianza y error muestral	Aunque cada porcentaje tiene su propio error asociado, el diseño de muestra garantiza que en al menos 95 de cada 100 veces, el error no sobrepasa el +/-1.1% en las estimaciones para el país. En los estudios de opinión pública, además del error muestra, se debe considerar que pueden existir otros errores ocasionados por el frasco de las preguntas y las incidencias del trabajo de campo.		
Período del levantamiento:	El levantamiento se realizó del 12 al 22 de noviembre del 2015.		

Respecto al instrumento, se utilizó un cuestionario estructurado con cuatro baterías de preguntas, es decir cuatro conjuntos de preguntas y con 188 reactivos, incluyendo el rubro de características socioeconómicas. La estructura del instrumento fue la siguiente:

- **Derechos Humanos**, con el fin de explorar las nociones generales en torno a los derechos humanos, así como a las dependencias que tienen por objetivo su defensa.
- **Igualdad entre hombres y mujeres**, en este tópico se buscó indagar sobre cómo comprenden la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, laboral y social; del mismo modo, en este apartado se buscó detectar los elementos sobre discriminación por razones de género en la percepción y en las prácticas de la población.
- **Leyes sobre igualdad**, a través de esta batería se exploró en torno al conocimiento sobre las el marco normativo que se centra en la igualdad y la no discriminación por razones de género.
- **Socioeconómicos**, se abordaron elementos sobre algunas características de las personas entrevistadas.

La investigación de los temas comprendió la percepción, es decir, cómo cada uno de estos temas es considerado y valorado por la población, y qué prácticas reportan en distintos ámbitos de la vida social; por otra parte, se buscó obtener información en torno a qué tanto conocen el marco institucional y normativo para la protección y defensa de los derechos humanos.

Teniendo como base la información recopilada a través de la encuesta, se articularon ejes de análisis relacionados con el conocimiento y opinión declarada de los entrevistados en torno a: los derechos humanos como tema del que se desprende la igualdad entre mujeres y hombres, como principio, y la no discriminación en distintos ámbitos (personal, familiar, social, laboral y político).

El análisis de los datos que se desprendieron de la encuesta, consideró las frecuencias y algunos cruces de información para poder apreciar las variaciones por sexo, rango de edad, región, nivel socioeconómico y escolaridad. No todos los resultados se reportan considerando las segmentaciones señaladas, sólo se enfatizan aquellos casos donde se pudieron observar diferencias en función del dato a nivel nacional.

Este texto está organizado en cinco apartados, en el primero se abordan las nociones generales sobre los derechos humanos y las instituciones encargadas de su defensa y protección, posteriormente se retoman elementos en torno a la igualdad, para derivar en el tema de la discriminación; en el punto número cuatro se aborda la violencia de género y, finalmente, se

analizan las acciones y recursos que la población refiere para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

Elementos conceptuales. La igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son comprendidos como el conjunto de prerrogativas que tienen como fin procurar la dignidad humana. Los derechos humanos se caracterizan por su carácter de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se encuentran comprendidos, desagregados y caracterizados en los tratados internacionales, en la Constitución Política, y leyes específicas.

A raíz de lo anterior, actualmente se dispone del aparato institucional para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, es obligación de las instituciones del Estado y de la sociedad en general la procuración de esta tarea.

Ahora bien, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos tiene implicaciones en la contribución al desarrollo integral de las personas, en la búsqueda de que gocen de autonomía para trazar un plan de vida y en la ejecución del mismo libre de abusos, así como en la explicitación de los límites para las actuaciones de los servidores públicos; en este mismo sentido, se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tomar parte activa en los asuntos públicos, pero también desarrollarse en el ámbito privado, sin que medie algún tipo de discriminación que conlleve a la desigualdad en la dimensión formal o de hecho.

En este sentido, es pertinente apuntar a la igualdad y la no discriminación como derechos previstos en distintos ordenamientos jurídicos, y como principios en los que se sustentan los derechos humanos en general.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el ámbito jurídico:

...el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.

...el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vincula a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares⁶.

De este modo, se da cuenta sobre el carácter imperativo del principio de igualdad y no discriminación; el derecho a la igualdad y la no discriminación implican la existencia de obligaciones que son susceptibles de exigirse tanto al Estado como a todas las personas.

Por otra parte, la igualdad y la no discriminación como principios de los derechos humanos, se comprenden como “subyacentes a todo el resto de los derechos; es decir, todo derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad”⁷.

El objetivo de este apartado es retomar algunos elementos conceptuales que permitan comprender el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los derechos humanos, con el fin de analizar los resultados de la encuesta en tanto que aluden a cómo se entiende y reporta la igualdad, pero también en cuanto a qué retos se pueden detectar en las nociones que tiene la población sobre derechos humanos y, de manera específica, derechos de mujeres y hombres, y no discriminación por razones de género.

En razón de lo anterior, se abordará el tema en el siguiente orden: en la primera parte se exploran algunas nociones en torno a la igualdad y a la no discriminación; en el segundo punto se comentará lo referente a la discriminación por razones de género para, finalmente, mencionar la violencia de género.

a) En torno a la igualdad y la no discriminación

En el marco internacional, el derecho a la igualdad y a la no discriminación forman parte de la base del sistema de protección de los derechos humanos, y han quedado incorporados en distintos instrumentos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas (1945), que señala: “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”⁸, y el artículo

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18.

⁷ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 10.

⁸ ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/unchart.php>

1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1947) establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁹.

Por otra parte, en el marco jurídico mexicano, el principio de la igualdad y la no discriminación queda expresado en el artículo 1º de la Constitución Política, señalando de manera explícita que todas las personas gozarán de los derechos humanos que se reconocen en los tratados internacionales y en la misma Constitución. En el texto se enuncia también el papel del Estado frente a las violaciones a los derechos humanos; finalmente, en el citado artículo 1º se señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, por el género, la edad, por discapacidades, la condición social, la salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la persona¹⁰.

Con base en lo anterior, podemos observar que la igualdad y la no discriminación figuran como elementos relacionados:

La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas¹¹:

En este orden de ideas, a continuación se comentarán algunos elementos relacionados con la igualdad y con la discriminación, distinguiendo la dimensión formal o normativa, y la sustancial o *de facto*.

La igualdad tiene como base que la ley debe aplicarse de forma similar a cada persona, independientemente de sus características, y se vincula con el término de la legalidad. Esta noción tiene su origen en la Revolución Francesa y la lucha por abolir los privilegios y garantizar la igualdad ante la ley¹².

La igualdad refiere a un tipo de relación social que alude al reconocimiento de grupos que tienen elementos en común, pero que, al mismo tiempo, se reconocen las diferencias, sin que ello tenga

⁹ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1947, disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 29-01-2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

¹¹ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 9.

¹² Consúltese Pérez Portilla, Karla. “Más allá de la igualdad formal: Dignidad humana y combate a la desventaja”, *Homenaje al Dr. Emilio O. Rabasa, México*, IJ-UNAM, 2010.

implicaciones negativas en cuanto al derecho a la igualdad, en un sentido formal. Al respecto, Pérez Portillo señala que la igualdad implica

[...] correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica en específico... A diferencia de la igualdad numérica, un juicio sobre la igualdad presume una diferencia entre las cosas que se comparan. En estos términos, hablar de igualdad completa o absoluta, sería contradictorio¹³.

En este sentido, la igualdad encierra comparaciones entre personas, o grupos de personas, con respecto a algún criterio específico que da cuenta de la diferencia. Derivado de esto, se hace necesaria la igualdad en el sentido normativo o jurídico.

La igualdad en un sentido normativo, se comprende como la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente de las diferencias que existen entre los titulares, o justo en relación a ello¹⁴.

Las diferencias entre individuos y entre colectividades, ya sea por la edad, el género, el origen étnico, entre otros factores, devienen en la necesidad de pensar la igualdad en un sentido sustancial. Así, se alude al compromiso de combatir los obstáculos que se dan en el plano económico y social, por mencionar algunos campos, y que configuran las desigualdades que de hecho contravienen al disfrute de los derechos, por algunas personas o grupos.

La igualdad sustancial se relaciona con la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados en contextos específicos, y producto de procesos sociales particulares, donde la igualdad no se presenta como un hecho en sí y, por el contrario, se ve atravesada por dificultades tales como: el desempleo, la inseguridad, la violencia contra algunos sectores de la sociedad, y la participación política asimétrica.

La igualdad de oportunidades concierne a medidas antidiscriminatorias, en tanto que "...considera que las personas no cuentan con las mismas oportunidades, por lo que se hace necesario adoptar medidas que tiendan a reducir las brechas de desigualdad. Tomando como base esta igualdad, la discriminación ocurriría dada la ausencia de medidas que nivelen el acceso a oportunidades entre las personas"¹⁵.

¹³ Pérez Portillo, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, IIJ, 2005, p. 6.

¹⁴ Consúltese Pérez Portillo, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, IIJ, 2005.

¹⁵ Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 16.

En torno a la igualdad de resultados, se considera como la culminación de la igualdad sustantiva o *de facto*. Se puede distinguir entre resultados cualitativos y cuantitativos, relacionados con que “... las personas disfruten de derechos en proporciones casi iguales, disfruten de niveles de salarios por trabajo igual o de igual valor y en que exista igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política...”¹⁶.

La igualdad de resultados da cuenta de los pasos que se han dado en contextos específicos para que las personas tengan acceso y oportunidades en condiciones igualitarias, y cuáles son los resultados específicos, en este sentido.

Ahora bien, cuando la diferencia deviene en exclusión o restricción del disfrute de alguno de los derechos, ya sea porque la norma misma restringe el acceso a un derecho específico, o cuando pese a que la norma protege y garantiza el derecho, se observa que hay restricciones en las oportunidades a las que tienen acceso ciertos grupos, podemos referir a la discriminación.

La discriminación implica la intención o la consecuencia de limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos fundamentales de las personas, lo que se puede traducir en un trato diferente a una persona o a un grupo de personas, motivado por alguna condición relacionada con el género, la edad, o la condición social, entre otras. De este modo, el resultado de los actos u omisiones, puede ser la limitación o negación de alguno de los derechos.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la discriminación es

[...] a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro índice, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁷.

Con fines analíticos podemos distinguir la discriminación directa y la indirecta. La forma directa de la discriminación se relaciona con la ausencia de una norma que coloca en posición vulnerable o de desventaja a un sector de la sociedad. Esta discriminación se relaciona con que no existe igualdad formal o normativa, en tanto que se presenta una distinción no justificada que “restringe o excluye el goce o ejercicio de un derecho a una persona o grupo identificable sin que exista una

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Observación General No. 18, No discriminación”, adoptada en el 37º periodo de sesiones, 10 de noviembre de 1989.

razón objetiva que sea necesaria en un Estado democrático y sea proporcional en relación con el alcance del derecho y el beneficio pretendido”¹⁸.

En esta tesitura, si bien la igualdad en el sentido normativo no garantiza el cumplimiento de los derechos, la discriminación directa (*de jure*), sí representa una afectación a las personas de manera explícita y puede ser comprendida como una medida excluyente y restrictiva.

Por otra parte, cuando se pone de manifiesto la desigualdad sustantiva, se deriva en un conjunto de acciones que constituyen la discriminación indirecta. La discriminación indirecta se puede observar cuando los resultados de una norma, política pública o programa son adversos para cierto grupo social, o cuando se genera un impacto diferenciado que desemboca en la generación de distinciones, restricciones o exclusiones que no fueron previstas.

La generación de distinciones que derivan en acciones excluyentes, puede tener como base razones de edad, nivel socioeconómico, origen étnico, o género, entre otros. Así, la discriminación por alguno de los factores mencionados, puede derivar de la ausencia de la norma, o de la parcialidad en su aplicación, así como en la ejecución de políticas públicas o acciones específicas, por parte del aparato institucional del Estado, pero también, y sobre todo, como parte de las prácticas sociales.

La discriminación, tiene el potencial de dar pie al acceso diferenciado a oportunidades y al disfrute desigual de los derechos humanos. La discriminación puede manifestarse en palabras, discursos, actitudes y acciones que afectan a un “otro” en torno a quien se traza una línea que delimita la pertenencia y la exclusión.

Bajo este argumento, interesa aproximarse a la igualdad y a la discriminación, de manera específica a la que se concibe en razón del género de las personas. Esto para derivar en cuáles han sido sus implicaciones, de tal forma que podamos abordar la violencia de género, y en qué medida se constituye como una afectación en el goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres, de manera predominante.

Discriminación por razón de género

Una de las tareas centrales frente al apuntalamiento de la igualdad entre mujeres y hombres radica en explorar el estado actual de la concepción de roles en función del sexo de las personas, con el objetivo de indagar sobre la problemática y naturalización de aptitudes, deberes, atribuciones y campos de acción que se consideran propios de los hombres y de las mujeres en nuestra

¹⁸ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 16.

sociedad, donde se pone a las mujeres en una condición de desventaja o menoscabo, en relación con los hombres.

La igualdad entre mujeres y hombres se diseña como derecho humano que reconoce las diferencias biológicas, pero también se plantea como un valor establecido frente al reconocimiento de la diversidad humana, y de la igualdad para el acceso y disfrute de los derechos humanos¹⁹.

De manera específica, el género, como factor de discriminación, se comprende como “el sexo socialmente construido... [como] el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”²⁰.

La discriminación de género, entonces:

[...] alude a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en estereotipos y creencias de género, anulan el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Se trata de una práctica con raíces culturales profundas y socialmente extendidas, cuya lógica de funcionamiento se halla en la expresión sistemática de menosprecio e invisibilización del papel de las mujeres, sus aportes y sus demandas.²¹

Siguiendo lo anterior, el análisis de la discriminación distingue dos definiciones: La discriminación que tiene como base la distinción entre mujeres y hombres, y que históricamente ha sido en menoscabo de las primeras, se caracteriza por manifestarse, reproducirse y extenderse a través de discursos y prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores que se enarbolan en la sociedad teniendo en consideración lo que implica ser mujer u hombre, y que constituyen los mandatos propio de las mujeres y lo propio de los hombres.

Ahora bien, señalar la especificidad de los derechos de las personas que han sido discriminadas o tratadas de manera desigual tanto en la ley como de facto, no alude a reconocer derechos

¹⁹ Consúltese Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.

²⁰ De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013, p. 149; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.

²¹ INMUJERES, "Derechos Humanos de las Mujeres", *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, Vol. 3, México, 2008, p. 22.

distintos, sino a subrayar las condiciones necesarias para ejercer los derechos en condiciones de igualdad²².

Respecto a los derechos humanos de las mujeres, en los términos que se aluden en el párrafo anterior, destaca que éstos han sido reconocidos de manera paulatina y con desfases en cuanto al reconocimiento de los derechos los hombres. En este tenor, se ha abordado la discriminación por razones de género, de manera específica contra las mujeres. De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la ONU, se puede comprender como discriminación contra las mujeres a:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²³.

De acuerdo con la CEDAW, la discriminación contra las mujeres²⁴ ha tenido implicaciones en la violación de los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; ha dificultado la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; ha constituido un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y, finalmente, ha entorpecido el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicios a su país y a la humanidad.

Debido a lo señalado en este apartado, se considera como un objeto de estudio particular la percepción, opinión y prácticas de la población que predominan en torno a dichas prácticas, símbolos y valores que se desprenden de lo que significa ser hombre o mujer, en distintos espacios de interacción (familiar, escolar, comunitario, entre otros).

b) La violencia de género

La discriminación en el plano normativo y en los hechos tiene consecuencias diversas, que pueden derivar en el sometimiento y exclusión, pero también en la violencia, como relación social que pone de manifiesto las asimetrías de poder, y que las acentúa. La discriminación de hecho en

²² Consúltense INMUJERES, “Derechos Humanos de las Mujeres”, *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, Vol. 3, México, 2008.

²³ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

²⁴ ONU Mujeres, *La igualdad de género*, 2015, p. 3.

realidad puede complejizarse en la medida en que busquemos comprender cómo se “dan” esos hechos.

El Sistema de Naciones Unidas en México, a través del Grupo Intergerencial de Género, define a la violencia de género como: “cualquier violencia ejercida contra una persona en función de su identidad o condición de género, sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”²⁵.

La violencia basada en el género, como también se le denomina, es reconocida como un problema con causalidades diversas (biológicas, psicológicas, sociales y ambientales), ahora bien, se considera que la violencia contra las mujeres es una de las formas de violencia basada en el género, que es producto de las relaciones desiguales entre mujeres y hombres. Aunado a esto, la violencia de género:

...da cuenta no sólo de la violencia que se ejerce contra las mujeres derivada de la estructura de discriminación y la cultura de subordinación y dominio patriarcal que pesa sobre ellas, sino que incluye a aquellas formas de violencia que, basadas en el predominio de la heterosexualidad y en los estereotipos de género, se ejercen hacia lesbianas, gays, travestis y transgéneros y también entre varones.²⁶

De este modo, la discriminación contra las mujeres trae consigo la manifestación de algún tipo de violencia (psicológica, física, patrimonial, económica o sexual) en las distintas esferas de la interacción social, que vulnera su desarrollo y bienestar, tanto en el ámbito privado como en el público. Respecto a esta distinción, cabe señalar que habitualmente se refiere al espacio público y privado para dar cuenta de cómo se recrean relaciones de violencia diferenciadas, no obstante, la violencia como manifestación de las relaciones de poder, traza una línea continua que se extiende de lo individual a lo colectivo y de lo público a lo privado, por lo que la distinción entre lo público y lo privado sólo tiene fines analíticos.

Así, según se ha estudiado:

Uno de los desafíos de fondo para la plena vigencia de los derechos humanos de las mujeres consiste en superar la distinción tradicional entre las esferas pública y privada. Mirar integralmente el campo de acción de los derechos es mirar también a los sujetos y los quehaceres que se desarrollan en el ámbito

²⁵ Sistema de Naciones Unidas en México, “Qué es la violencia de género”, *Ficha informativa sobre género y desarrollo*, No. 3, (s.f.), disponible en: <http://www.cinu.org.mx/gig/Documentos/ViolenciaDeGenero.pdf>

²⁶ ONU Mujeres, INMUJERES, Cámara de Diputados (LXI Legislatura), *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010*, México, 2012.

privado. De no ser así, las mujeres lograrían sólo una integración parcial a las esferas públicas que no resuelve la desigualdad entre éstas y los hombres. La ciudadanía de las mujeres sólo es posible desde un enfoque integral de Derechos Humanos y desde una práctica social que no supedite unos derechos a otros, o a unas prácticas sobre otras [o unos ámbitos sobre otros]²⁷.

Visibilizar la violencia de género contribuye así a la necesidad y al imperativo de defender y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en específico, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Ante este panorama, se hacen indispensables acciones desde el gobierno y sus instituciones, donde el desafío principal es crear los canales que permitan el empoderamiento entre mujeres²⁸, de tal manera que no se trata de una acción específica que se hace o de “algo” que se da, sino de un conjunto de acciones coordinadas y congruentes que forman parte de un proceso con implicaciones culturales, sociales y políticas de largo alcance y amplia duración.

Así pues, no se trata únicamente de mayor presencia de las mujeres en el ámbito de la política, en los deportes, en arte y en la academia, por mencionar algunos campos de acción, sino también es preciso analizar cómo la sociedad conceptualiza estas presencias y hace propia la demanda de igualdad entre hombres y mujeres, como una condición sin la cual no es posible pensar una convivencia democrática, enmarcada por los Derechos Humanos.

Se reconoce que para enfrentar los desafíos de la desigualdad de oportunidades y de resultados entre mujeres y hombres es necesaria la coordinación de acciones y el impulso desde la gestión pública, pero también es menester tener en cuenta las percepciones y opiniones de la población, para explorar cómo se reconfigura, o no, la noción de igualdad como derecho humano de las mujeres y los hombres, en tanto que:

...los roles masculinos y femeninos son socialmente construidos y mantenidos a través de la cultura patriarcal, [por ello] la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados Parte están obligados a tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales y los estereotipos, así como eliminar los prejuicios y las prácticas culturales que están basadas en ideas sexistas (Art. 5)²⁹.

²⁷ Fries, Lorena. "Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos." *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, 2000, p. 52.

²⁸ *Ídem*. p. 62.

²⁹ Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009, pp. 73.

En este sentido, explorar las nociones de la población en torno a los derechos humanos y a la igualdad entre hombres y mujeres resulta pertinente y necesario para analizar las condiciones en las cuales se implementan esfuerzos institucionales que requieren tener eco entre la sociedad, en el entendido de que “una cultura de Derechos Humanos va más allá de un concepto formal de la igualdad y alude a una comprensión universal de los derechos que alcance las vidas de las mujeres...”³⁰.

La igualdad entre hombres y mujeres, como derecho humano, requiere de un sólido marco normativo, y de su conocimiento, aceptación y adecuada práctica, por parte de la población y de las instituciones del Estado, para derivar en lo que ya se describió como igualdad sustantiva. A lo largo del documento se ha sostenido la pertinencia de explorar la opinión pública en torno al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, a fin de detectar los elementos que pueden significar un obstáculo para el avance en la igualdad y no discriminación por razones de género.

Así, se ha buscado analizar la división en funciones, atribuciones, capacidades y posibilidades que, según el sexo de las personas, les han sido adjudicadas socialmente. Lo anterior permitirá caracterizar el estado actual de la opinión en torno a lo que puede ser asumido como el “orden de las cosas”³¹.

De este modo, el objetivo de este apartado consiste en dar a conocer la opinión en torno a la desigualdad y discriminación por razones de género, y el conocimiento reportado sobre los derechos humanos y las instituciones que los protegen, con el fin de destacar aquellos temas que representen obstáculos para la consolidación de la igualdad *de facto*.

³⁰ *Ídem*, p. 52.

³¹ Respecto al orden de las cosas, el sociólogo francés Pierre Bourdieu señala que “La división entre los sexos parece estar «en el orden de las cosas», como se dice a veces para referirse a lo que es normal y natural, hasta el punto de ser inevitable: se presenta a un tiempo, en su estado objetivo, tanto en las cosas (en la casa, por ejemplo, con todas sus partes «sexuadas»), como en el mundo social y, en estado incorporado, en los cuerpos y en los hábitos de sus agentes, que funcionan como sistemas de esquemas de percepciones, tanto de pensamiento como de acción”, *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 1999, p. 21.

1. Análisis de los resultados de las nociones generales sobre derechos humanos e instituciones encargadas de su defensa y protección

El conocimiento sobre los derechos humanos y las instituciones que los protegen requiere de un proceso previo de difusión y de educación en los temas; no obstante, “la enseñanza de los derechos humanos... no es el mero conocimiento de ellos...”³², sino también cómo se perciben y cómo se practican.

La revisión sobre los derechos humanos se realiza en dos ámbitos, por un lado, se exploran las nociones de la población en torno a los derechos humanos, y por otro, se analiza qué tanto la población reporta conocer las instituciones que procuran y defienden los derechos humanos, y si han acudido a estas instancias.

Con base en los resultados de la encuesta, se observa que los derechos humanos no constituyen, de manera directa, una de las principales preocupaciones de la población; es la **inseguridad** el problema mencionado como prioritario a nivel nacional, con 27.5 por ciento de los entrevistados, seguida del **desempleo**, la **corrupción**, la **economía** y la **pobreza**.

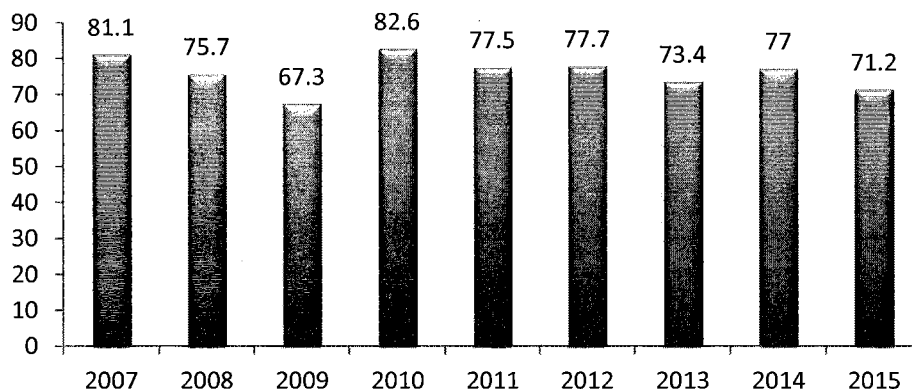
La región del centro de México sobresale por presentar el porcentaje mayor de menciones en torno a la **inseguridad** y la **delincuencia**, como principal problema, con 33.9 por ciento; mientras que la región del Bajío tiene el porcentaje menor en esta mención (19.7 %).

Destaca que, a nivel nacional, sólo el 0.7 por ciento de las personas entrevistadas manifestó preocupación por la discriminación. Lo anterior es de utilidad para comenzar a plantear qué tan cuestionados están algunos de los derechos humanos, y si estos se mencionan como parte de los principales problemas del país.

Ahora bien, centrándonos en el conocimiento y la opinión sobre los derechos humanos, se observa que el 71.2 por ciento de la población ha escuchado hablar sobre este tema, alrededor de **seis puntos porcentuales menos que el año anterior, y casi a diez puntos de distancia de lo que se registró en 2007**, según se puede apreciar en la siguiente gráfica:

³² Núñez Palacios, Susana. “Educación y derechos humanos: diversas posibilidades”, *Doctrina*, No. 13, México, UAM, 2006, p. 87.

Gráfico 1. Porcentaje de personas que han escuchado hablar de derechos humanos (2007-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Otro elemento a considerar en cuanto a si han oído hablar de derechos humanos, es que cuando se analiza la opinión por grupo de edad, se puede observar que el rango de entrevistados de 15 a 17 años, y de 51 años y más, son los grupos de edad con un porcentaje más bajo, 68.8 y 65.2, respectivamente; mientras que 75.3 por ciento de los jóvenes de 18 a 29 años, dijeron sí haber oído hablar sobre Derechos Humanos.

Haciendo la revisión por región geográfica, se detecta que la región sureste reporta diez puntos porcentuales menos de quienes dicen sí haber escuchado hablar sobre los derechos humanos, en comparación con el dato nacional:

Tabla 2. Porcentaje de personas que han escuchado hablar sobre Derechos Humanos por región geográfica, 2015

	Sí	No	NS/NC	Total
Región Noroeste	73.0	24.9	2.1	100.0
Región Noroeste-Noreste	70.0	29.5	0.5	100.0
Región Bajío	76.9	21.5	1.6	100.0
Centro de México	74.4	25.0	0.6	100.0
Región Sureste	61.6	37.7	0.7	100.0
Nacional	71.2	27.9	0.9	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Ahora bien, cuando se analiza el porcentaje de personas que ha oído hablar sobre derechos humanos, según el nivel socioeconómico, se observan variaciones relevantes, que ponen de manifiesto una posible necesidad diferenciada, según las condiciones socioeconómicas y socioculturales:

Tabla 3. Porcentaje de personas que han escuchado hablar sobre Derechos Humanos por nivel socioeconómico, 2015

	Si	No	NS/NC	Total
Alto	82.2	17.7	0.1	100.0
Medio	73.4	25.6	1.0	100.0
Bajo	64.9	33.9	1.2	100.0

Como se observa en la tabla 3, la brecha entre quienes han escuchado hablar sobre derechos humanos, entre el nivel socioeconómico alto y bajo es de 17.3 puntos porcentuales, lo que pone de manifiesto que es preciso atender estos vacíos de información, en tanto que el conocimiento sobre los derechos humanos y los mecanismos para su defensa, constituyen un elemento indispensable para una efectiva protección de la población en general y, particularmente, de quienes se encuentran susceptibles a ser más vulnerados.

A pesar de que algunos de los entrevistados han escuchado hablar sobre derechos humanos, las ideas que reportan en torno a éstos se relaciona con “derechos y obligaciones” (9.3 %), no obstante, el porcentaje de personas que respondieron que no saben o que omitieron dar una respuesta fue superior (13.2 %). Cuando se contrastan las respuestas con las de años anteriores, se observa que el porcentaje de personas que “no saben” ha sido constante, y que en el año 2015 la noción de “defensa de los derechos” asociada a los derechos humanos decreció alrededor de cuatro puntos porcentuales. A continuación, se muestra la tabla con las opciones de respuesta que tuvieron más de uno por ciento de las menciones:

Tabla 4. Porcentaje de menciones en torno a qué es lo que usted ha visto u oído acerca de estos Derechos (2007-2015)³³

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Todos tenemos derechos y obligaciones	--	--	--	--	--	--	--	--	9.3
Protegen la igualdad	8.9	11.4	8.8	6.1	5.5	5.1	5.6	6.2	6.8
Defensa de los derechos	6.9	0.7	2.3	13.1	9.3	8.9	9.6	9.3	5.5
Protegen al ciudadano	10.0	16.9	9.6	4.4	12.5	7.3	8.5	9.6	4.9
Todos tenemos derechos como personas	7.0	6.4	9.1	9.6	9.4	13.7	10.6	10.4	4.1
Es para valer sus derechos	--	--	--	--	--	--	--	--	4.0
Son leyes para la defensa de la gente	1.3	5.0	10.1	1.2	1.1	1.6	3.1	2.4	3.9
Ayudan a los necesitados	10.4	8.7	6.6	10.0	3.1	2.6	8.8	2.6	3.2
Comentan el respeto a los que tienen la palabra	1.7	2.5	2.4	2.2	2.1	2.5	1.9	2.8	2.8
Protección contra los abusos de autoridad	--	--	--	2.5	1.5	1.6	1.3	2.3	2.6
Programas de ayuda	0.6	1.6	1.4	1.8	2.2	1.9	0.8	6.8	2.1
Protección de las garantías individuales	--	--	--	--	--	--	--	--	2.0
Es una institución o organismo público	0.6	3.4	1.3	1.6	--	1.3	0.9	1.5	1.8
Defiende a los delincuentes de las leyes	2.4	2.6	2.5	1.8	0.9	1.9	2.3	1.4	1.7
Derechos de las mujeres	--	3.8	4.8	2.4	2.2	2.8	1.6	1.5	1.7
No se oponen de las mujeres	1.3	1.5	2.1	2.4	2.4	1.5	1.8	1.5	1.6
Los derechos de los niños	--	--	--	--	--	--	--	--	1.6
Permiten la libertad de expresión	0.8	2.1	1.9	1.0	1.1	1.2	1.1	1.5	1.4
Otros	33.8	22.2	26.0	27.7	31.0	33.3	29.4	26.7	25.8
	14.3	11.2	11.1	12.2	15.7	12.8	12.7	13.5	13.2
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

³³ En la tabla se observa que hay respuestas que no pueden ser comparables en el tiempo porque no se registra el porcentaje en algunos años. Esto se debe a que la pregunta es abierta, es decir, se registran únicamente aquellas respuestas que los encuestadores dicen de manera espontánea, sin que el encuestador mencione una serie de opciones de respuesta.

Ahora bien, el término “derechos humanos” es asociado por la población a distintos elementos que se encuentran relacionados entre sí; de acuerdo con los resultados de la primera mención de los entrevistados, encontramos que la **justicia** es el término mayormente asociado a los **derechos humanos** (41.1 %), seguida de la **defensa de los ciudadanos** frente a los actos de gobierno (21.0 %) y por la igualdad entre las personas (20.9 %).

Las opciones con porcentajes más elevados dan cuenta de que las nociones sobre derechos humanos, se vinculan tanto a algunos elementos de su definición como a enunciar cuáles son dichos derechos, por ejemplo, en el caso de la igualdad. Por otra parte, algunas de las menciones aluden a elementos vinculados con el agravio y la defensa y protección frente a éste, como manifestaciones de justicia (defensa de los grupos desprotegidos, medios de difusión contra el abuso de poder). En la siguiente tabla se pueden observar las nociones con porcentajes mayores a uno por ciento:

Tabla 5. Nociones en torno a los Derechos Humanos (2007-2015)³⁴

	Nacional								
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
La justicia	38.0	35.2	39.7	42.8	44.2	45.1	47.5	42.6	41.1
La defensa de los ciudadanos frente a los actos del gobierno	19.1	17.1	16.7	16.8	17.9	15.2	17.4	20.2	21.0
La igualdad entre las personas	17.3	23.8	24.5	24.4	23.4	25.3	21.5	20.3	20.9
La defensa de las personas que cometen delitos	7.5	8.8	6.0	5.2	4.5	4.5	4.2	5.1	6.1
Medio de difusión contra el abuso de poder	--	--	--	--	--	--	--	4.2	3.9
La defensa de los grupos desprotegidos	9.9	8.2	8.2	6.8	5.4	5.0	5.3	3.7	3.2
La transparencia en el gobierno	2.3	3.2	2.4	2.8	2.5	3.5	2.7	2.1	1.9
Gobernabilidad	2.1	1.3	1.0	0.4	0.5	0.6	0.8	1.0	0.6
Corrupción	3.8	2.4	1.5	0.8	1.6	0.8	0.6	0.8	1.3
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

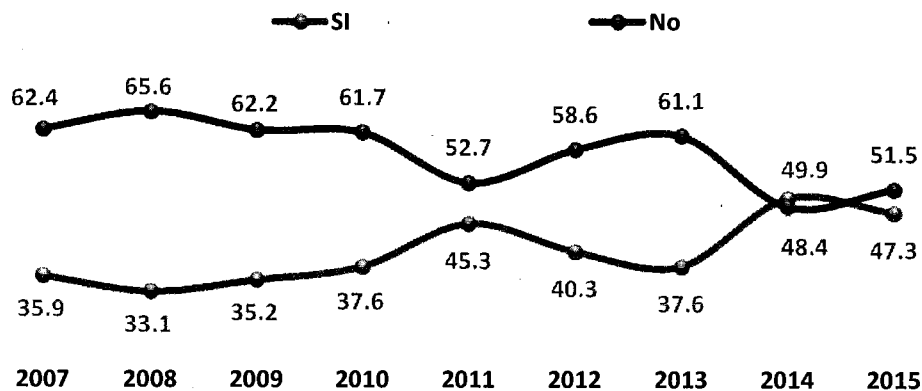
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

³⁴ La tabla remite a los resultados de la pregunta: Cuando usted escucha nombrar el término “Derechos Humanos”, ¿con cuál de las siguientes opciones la asocia más...? PRIMERA MENCIÓN (Utilizando tarjeta).

Sobresale que un **6.1 por ciento de las personas entrevistadas asocian los derechos humanos con la “defensa de las personas que cometen delitos”**; esto podría considerarse como uno de los elementos a erradicar para la promoción y consolidación de una cultura de los derechos humanos; de tal manera que dichos derechos se visualicen como acompañantes de la impartición de justicia, y no como un obstáculo de la misma.

Respecto al conocimiento reportado sobre las instituciones que defienden y procuran los derechos humanos, sobresale que el **51.5 por ciento de la población dice no conocer alguna organización en México encargada de defender estos derechos**³⁵. De acuerdo con los resultados de encuestas anteriores, se observa que ha habido un descenso de este porcentaje en casi 11 puntos porcentuales, del 2007 al 2015; sin embargo, en este sentido, **uno de los retos consiste en posicionar a las instituciones de derechos humanos como espacios de atención y defensa frente a las violaciones a los derechos**.

Gráfico 2. Conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos a nivel nacional (2007-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Destaca que, a nivel regional, el conocimiento que reporta la población sobre alguna organización que se encargue de la defensa de los derechos humanos es variable, sobre todo se si contrasta el sureste (43.0 %) y Centro de México (44.0 %), con la región del bajío (59.0 %).

³⁵ Se observa que sólo en el 2014, el porcentaje de conocimiento de alguna organización encargada de la defensa de los derechos humanos fue más alto, que el desconocimiento.

Tabla 6. Conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos a nivel regional, 2015

Región/Sexo		Sí	No	NS/NC	Total
Región	Región Nordeste	49.5	47.4	3.1	100.0
	Región Norte	45.3	53.9	0.8	100.0
	Región Noroeste	59.0	39.2	1.8	100.0
	Estado de México	44.0	55.4	0.6	100.0
	Región Sureste	43.0	56.0	1.0	100.0
Sexo	Hombre	49.2	49.5	1.3	100.0
	Mujer	45.6	53.2	1.2	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Ahora bien, cuando se revisan los resultados, según el sexo de la persona entrevistada, se puede observar que hay una diferencia de 3.6 puntos porcentuales entre ambos, donde las mujeres dicen conocer en menor porcentaje organizaciones de defensa de los derechos.

Considerando el nivel socioeconómico, se observa que un porcentaje considerablemente menor de la población de nivel bajo, en relación con los otros niveles socioeconómicos, no tienen conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 7. Conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos según nivel socioeconómico, 2015

	Sí	No	NS/NC	Total
Alto	58.8	40.2	1.0	100.0
Medio	52.4	46.2	1.4	100.0
Bajo	38.1	60.7	1.2	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

La diferencia entre el porcentaje de la población que sí conoce de alguna instancia encargada de defender los derechos humanos es de 20.7 puntos porcentuales, diferencia que es notoria, en tanto que es probable que la población de nivel socioeconómico bajo pudiera sufrir alguna violación a sus derechos humanos, y no sepa a dónde acudir.

Las diferencias descritas por región, por sexo y por nivel socioeconómico, constituyen indicios que refieren a asimetrías de información y que pueden apuntar a la necesidad de estrategias focalizadas para difundir tanto qué son los derechos humanos, como qué instituciones los procuran.

Respecto a las instituciones de derechos humanos que los entrevistados mencionan, la **CNDH se posiciona como la opción más frecuente** (67.9 %), seguida del **DIF** (10.4 %) y de la **ONU** (2.3). Sobresale el porcentaje de personas entrevistadas que menciona al DIF, porque éste se define como una institución de asistencia social que promueve la integración de la familia³⁶, y que atiende a ciertos grupos vulnerables, sin embargo, no tiene como elemento central los derechos humanos.

Tabla 8. Instituciones que son asociadas por la población a los derechos humanos (2007-2015)³⁷

Instituciones	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
CNDH	57.3	76.6	79.2	75.4	65.1	66.5	73.2	64.0	67.9
DIF	16.6	8.2	6.4	6.9	15.0	11.8	11.9	15.8	10.4
ONU	0.9	1.5	1.1	1.3	1.7	0.9	1.0	1.7	2.3
MUJERES	1.9	1.2	0.4	0.5	1.9	1.5	2.0	1.4	1.6
Ministerio público	--	--	--	--	--	--	--	--	1.0
Policias	--	--	--	--	--	--	--	--	1.0
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	1.9	--	1.2	1.4	0.3	5.9	0.5	0.8	0.9
Otro	7.2	3.8	3.2	4.8	9.6	7.1	5.2	9.7	5.7
Ns/No	14.2	8.7	8.5	9.7	6.4	6.3	6.2	6.6	9.2
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Las instituciones asociadas a los derechos humanos que la población mencionó son, en su mayoría, de carácter nacional e incluso internacional, en el caso de la ONU.

Las instituciones asociadas a los derechos humanos que la población mencionó son, en su mayoría, de carácter nacional e incluso internacional, en el caso de la ONU. Es necesario destacar que cuando se analiza si la población conoce a la CNDH, según el nivel socioeconómico, se

³⁶ Consúltese página oficial del DIF Nacional <http://sn.dif.gob.mx/>

³⁷ La pregunta en el cuestionario es: "¿Cuál es el nombre de la institución que usted conoce?". Esta pregunta sólo se formuló al 47.3 por ciento de los entrevistados que dijeron sí conocer alguna dependencia encargada de la defensa de los derechos humanos.

observa que el porcentaje de quienes pertenecen a un nivel bajo es menor que el de quienes pertenece a un nivel alto, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 9. Instituciones que son asociadas por la población a los derechos humanos, por nivel socioeconómico, 2015³⁸

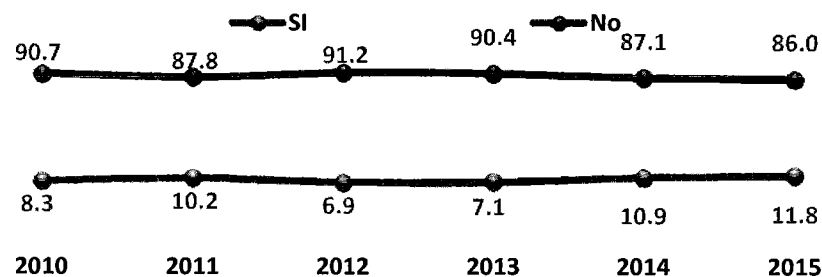
(5 principales moneos)	CNDH	DIF	CONA	INMUJERES	Ministerio público
Alto	75.2	7.2	1.1	1.6	0.8
Medio	68.4	9.7	2.1	1.7	0.9
Bajo	63.2	13.1	3.2	1.5	1.2

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Lo anterior, refiere a la necesidad de promocionar las funciones de las instituciones con el objetivo de que se distinga con claridad cuáles son aquellas que encuentran su razón de ser en la defensa de los derechos de todas y todos.

En cuanto a las instituciones vinculadas con la protección de los derechos humanos a las que ha acudido la población, en primera instancia se observa que el 11 por ciento de los entrevistados dijeron haber recurrido en algún momento a la CNDH o a alguna de las comisiones estatales de derechos humanos. El porcentaje de personas que admitió haber acudido a alguna comisión ha aumentado desde 2010 al 2015, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfico 3. Porcentaje de personas que han declarado recurrir (o conocer a alguien que lo ha hecho) a la CNDH o a alguna comisión estatal (2007-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

³⁸ ¿Cuál es el nombre de la institución que usted conoce? Sólo al 47.3% que conoce alguna institución que defienda los Derechos Humanos.

Entre los motivos esgrimidos por las personas que han acudido a la CNDH o a sus homólogas estatales, sobresale el **abuso de autoridad**, a nivel nacional; sin embargo, hay variaciones en los motivos que las mujeres y los hombres reportan, que pueden ayudar a caracterizar la diferenciación en los agravios.

De acuerdo con la información obtenida durante el levantamiento, se observa que **la discriminación es un motivo que los hombres reportan más que las mujeres**, sin embargo, en los motivos por los cuales han acudido, destaca que las mujeres señalan: la violencia intrafamiliar, agresiones físicas y el hostigamiento laboral. A continuación, se muestran los motivos que obtuvieron más de uno por ciento de las menciones.

Tabla 9. Motivos por los que el entrevistado acudió a la CNDH o a comisiones estatales de Derechos Humanos (nacional, por sexo y región), 2015³⁹

Motivos	Sexo		Nacional
	Hombre	Mujer	
Fue víctima de un abuso de autoridad	13.3	13.5	13.4
Discriminación	5.9	4.3	5.1
Violencia intrafamiliar	4.6	5.1	4.9
Agresiones físicas	3.6	5.4	4.5
Hostigamiento laboral	2.3	4.3	3.3
Despido injustificado	3.0	3.5	3.3
Robo	2.4	3.0	2.7
Arresto injustificado	2.1	2.5	2.3
Extorsiones	2.1	2.0	2.0
Maltrato a niños	1.5	2.2	1.8
Derecho de niños	1.6	1.9	1.8
Abuso sexual	1.1	1.6	1.4
Violencia física	1.8	0.8	1.3
La PGJ no hizo caso a mi denuncia	1.8	0.7	1.2
Violación de derechos contra la salud	1.0	1.1	1.1
Corrupción	1.0	1.2	1.1
Problemas familiares	1.7	0.3	1.0
Acoso Verbal	1.0	0.9	1.0
Otro	24.0	28.8	26.6
Ns/Nc	24.2	16.9	20.2
Total	100.0	100.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

³⁹ La pregunta textual fue: ¿Cuál fue el motivo por el cual usted o alguna persona cercana acudió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos? Sólo se reportan resultados del 11.8% de sí ha acudido a alguna de estas dependencias.

Continuando con la revisión de los motivos por los que las personas reportan acudir a las dependencias para la protección de derechos humanos, a nivel federal o local, llama la atención que hay diferencias por nivel socioeconómico; de manera general, se observa que las poblaciones de nivel socioeconómico alto reportan como motivo más frecuente el abuso de autoridad, distanciándose 3.9 puntos porcentuales del nivel socioeconómico medio y 2.7 del nivel socioeconómico bajo. Destaca también que la población de nivel socioeconómico bajo presenta un porcentaje menor en todos los motivos.

Tabla 10. Motivos por los que el entrevistado acudió a la CNDH o a comisiones estatales de Derechos Humanos (según nivel socioeconómico), 2015

(3 principales menciones)		Enc víctima de un abuso de autoridad	Discriminación	Violencia intrafamiliar	Agresiones físicas	Hostigamiento laboral
Nivel Socioeconómico	Alto	16.2	4.6	6.4	2.4	4.4
	Medio	12.1	6.2	5.1	5.2	3.4
	Bajo	13.5	3.9	3.9	4.8	2.7

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Como se puede apreciar en este primer apartado, las nociones generales en torno a derechos humanos apuntan, en su mayoría, a la necesidad de brindar información para tener claridad sobre qué son los derechos humanos y qué instituciones los promueven y los protegen; por otra parte, respecto a las instituciones para la defensa de los derechos humanos, se observa que las referencias son limitadas, y en algunos casos mínimas, por ejemplo, en el caso de las comisiones locales de derechos humanos.

2. La igualdad entre mujeres y hombres

La igualdad puede ser comprendida como derecho y como principio para el pleno ejercicio de los derechos humanos, que queda de manifiesto en el ámbito normativo y en las prácticas sociales. En el ámbito normativo se han registrado modificaciones a favor de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razones de género, aunque no se soslaya que existe aún un amplio camino por andar, sobre todo para que las leyes sean respetadas, adecuadas y apropiadas por la sociedad y sus instituciones.

Respecto a la igualdad entre mujeres y hombres, se han emprendido acciones para eliminar la desigualdad histórica y para acortar y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, y que han limitado el disfrute de derechos de las mujeres.

Para profundizar en cómo es percibida la igualdad entre mujeres y hombres, se presentan los principales resultados de la encuesta, organizados en cuatro incisos, en el primer inciso se abordará a) la **percepción en torno a la igualdad entre mujeres y hombres en distintos ámbitos** de interacción; b) posteriormente se comentará la **distribución de las actividades en el ámbito familiar**; así como c) en el **ámbito laboral** y, finalmente, d) el último inciso se referirá al **conocimiento y opinión sobre la igualdad como derecho**.

a) Sobre la percepción de la igualdad entre hombres y mujeres en distintos ámbitos

Una de las dimensiones de la igualdad alude a las oportunidades, en tanto que el derecho a la igualdad comprende reducir las condiciones asimétricas para que las personas puedan acceder en igualdad de circunstancias a las mismas cosas⁴⁰. **De acuerdo con los resultados obtenidos a través de la encuesta, se observa que predomina entre la población la percepción de desigualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, hay variaciones en cuanto en qué ámbitos tienen más oportunidades.**

Según la información del INEGI, en el 2014 las mujeres cubrieron el 77.5 por ciento del total de horas destinadas a labores domésticas y de cuidados no remunerados, lo que en algunos casos representó una segunda jornada laboral (cuando la mujer tuvo un empleo remunerado). Estos datos contrastan con el 37.8 por ciento de los entrevistados en la encuesta sobre igualdad a la que hemos referido, señala que la igualdad sí se cumple en el hogar; este porcentaje se posiciona como el más alto, en relación al resto de los ámbitos que se exploran en la encuesta (escuela, trabajo, comunidad, política). En oposición a este dato, el 31.0 por ciento de las personas entrevistadas consideran que no se cumple la igualdad en el campo de la política, porcentaje que representa el valor más alto en cuanto a la percepción de la desigualdad.

⁴⁰ Cfr. Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011.

En los resultados de la encuesta se observa que la percepción de que se cumple la igualdad, decrece de manera paulatina según el ámbito, transitando de lo privado a lo público, es decir, hay un porcentaje mayor de personas que consideran que hay igualdad en el hogar, seguido de la escuela, el trabajo y la comunidad, hasta llegar a **la política, que es el campo más desigual, según la opinión de los encuestados.**

Tabla 11. Porcentaje de personas que opinan que el principio de igualdad se cumple en distintos ámbitos⁴¹

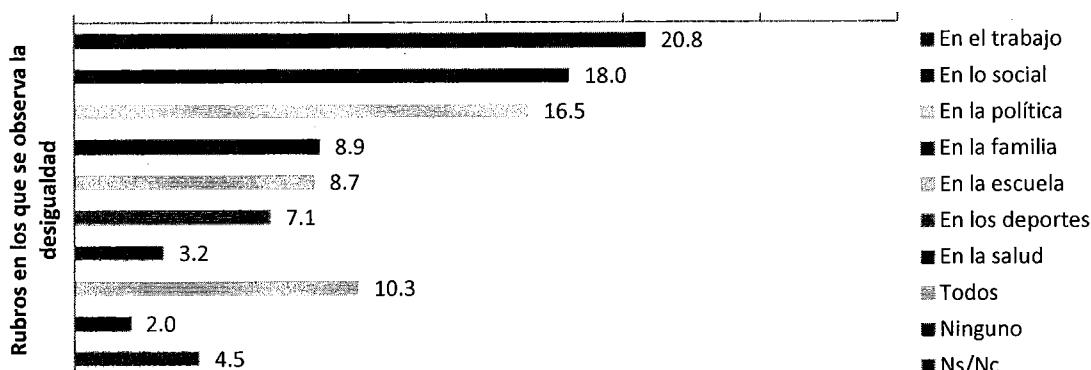
Distintos ámbitos	Si se cumple	Se cumple en parte	No se cumple	Ns/Ne	Total
Hogar	37.8	47.1	13.2	1.9	100.0
Escuela	35.9	46.4	15.2	2.5	100.0
Trabajo	23.9	48.2	23.2	4.7	100.0
Comunidad	18.7	51.6	25.4	4.3	100.0
Política	18.5	45.4	31.0	5.1	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la siguiente gráfica, las personas entrevistadas reportan que en el ámbito laboral (20.8 %) y en el social (18.0 %) existe una mayor desigualdad, así como en el terreno de la política (16.5 %), estos tres ámbitos tienen en común que los podemos ubicar como parte de la esfera pública, para fines analíticos.

Gráfico 4. Porcentaje de personas que consideran que existe desigualdad entre mujeres y hombres, según distintos ámbitos, 2015

⁴¹ La pregunta completa fue: Sobre el principio de igualdad que establece la ley ¿Qué tanto considera usted que se cumple en los siguientes ámbitos?

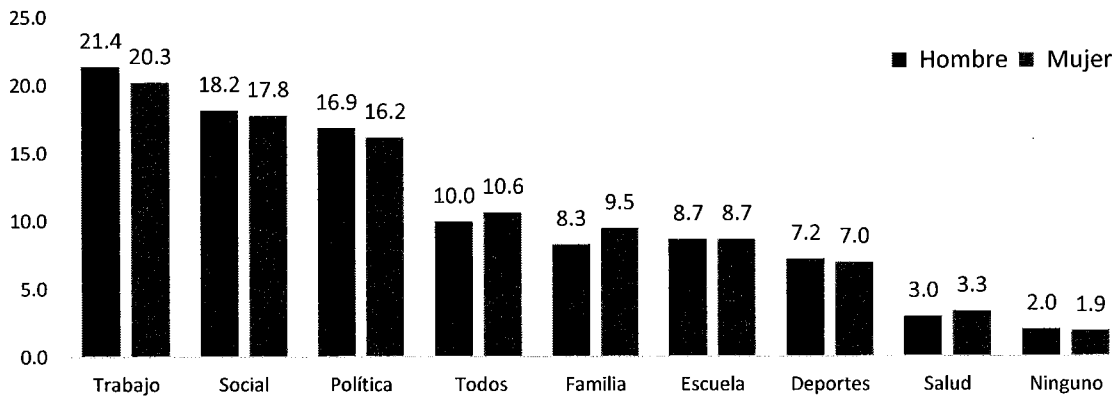


Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En esta gráfica, se percibe la escuela como un sitio donde hay desigualdad entre mujeres y hombres (8.7%) con un porcentaje cercano al ámbito familiar (8.9%). En este sentido, los entrevistados refieren que los rubros que aluden a la esfera pública son percibidos como espacios donde existe mayor desigualdad entre hombres y mujeres; aunque en el ámbito escolar y familiar también consideran que existe desigualdad.

Cuando se analiza por separado la opinión de las encuestadas y encuestados, se observan divergencias principalmente en lo referente al trabajo y a la familia. Al respecto, los hombres perciben que existe mayor desigualdad en lo concerniente al ámbito del trabajo, en mayor medida que las mujeres, mientras que se registra otra diferencia en la opinión de mujeres y hombres en cuanto a la percepción de la desigualdad en el ámbito familiar; donde un mayor porcentaje de mujeres consideran que la desigualdad es mayor en este ámbito.

Gráfico 5. Ámbito donde las personas consideran que existe mayor desigualdad entre mujeres y hombres, por sexo del entrevistado, 2015



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Posteriormente, cuando se plantean situaciones específicas que ayudan a caracterizar los ámbitos de acción (político, social, comunitario, familiar), en cada caso el porcentaje mayor de las opiniones apuntan a que tanto mujeres como hombres tienen las mismas oportunidades; sin embargo, cuando se analizan las diferencias en los porcentajes de las oportunidades que tienen hombres y mujeres considerándolos por separado, se puede observar que un **porcentaje mayor de encuestados percibe que los hombres tienen más oportunidades que las mujeres en todos los rubros**, como se refleja en la siguiente tabla:

Tabla 12. Porcentaje de personas que opinan que las mujeres o los hombres tienen más oportunidades, según distintos rubros, 2015 (Cuadro resumen nacional)

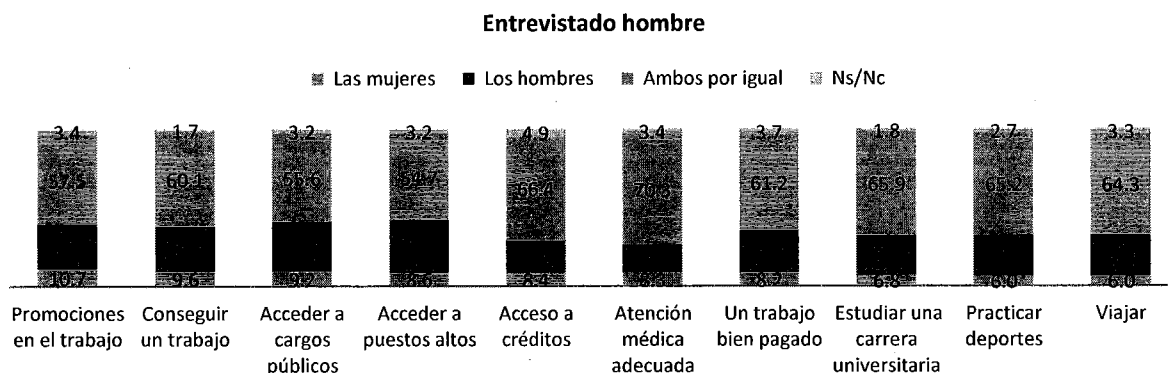
Oportunidades	Las mujeres	Los hombres	Ambos por igual	NS/NC	Total
Escuchar una canción que les gusta	7.0	26.4	64.7	1.9	100.0
Conseguir un trabajo	9.3	30.0	59.1	1.6	100.0
Votar	6.7	26.2	63.7	3.4	100.0
Practicar deportes	6.5	26.8	64.3	2.4	100.0
Obtener promociones en el trabajo	10.5	28.8	57.0	3.7	100.0
Acceder a cargos públicos	9.3	33.2	54.2	3.3	100.0
Acceder a puestos altos de toma de decisiones	9.1	33.8	54.0	3.1	100.0
Tener un trabajo bien pagado	8.6	27.8	59.9	3.7	100.0
Recibir la atención médica adecuada	8.8	17.7	70.1	3.4	100.0
Acceso a créditos	8.9	21.3	65.0	4.8	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Cuando analizamos la brecha de oportunidades que percibe la población, en función del género, encontramos que la población sí considera que existe desigualdad de oportunidades para mujeres y para hombres, y que dicha desigualdad varía según la actividad. La brecha entre las oportunidades de hombres y mujeres es mayor en lo referente al ámbito laboral y de la política. Destaca que en el rubro donde un mayor porcentaje de entrevistados percibe igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres, es en lo referente a recibir la atención médica adecuada.

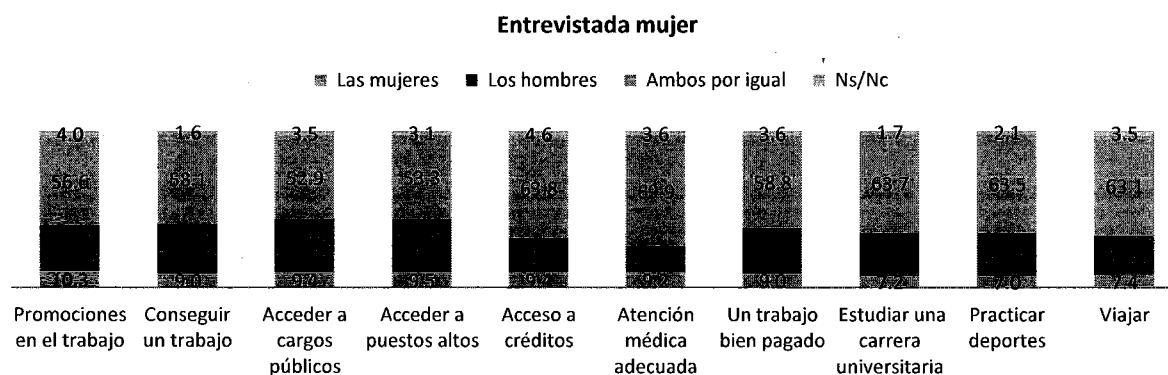
Ahora bien, cuando comparamos la opinión de los entrevistados diferenciando por sexo, se observa que en general las mujeres perciben más desigualdad que los hombres en todos los ámbitos, y destaca que ellas perciben que la balanza se inclina hacia los hombres en cuanto a las oportunidades, principalmente para conseguir trabajo (el porcentaje de entrevistados hombres que consideran que tienen más oportunidad en este rubro es de 28.6; mientras que el porcentaje de entrevistadas es de 31.3) y para encontrar un trabajo bien remunerado, como se puede ver en las siguientes gráficas:

Gráfico 6. Porcentaje de personas que opinan que las mujeres o los hombres tienen más oportunidades, según distintos rubros, 2015 (distribución por sexo del entrevistado)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Gráfico 7. Porcentaje de personas que opinan que las mujeres o los hombres tienen más oportunidades, según distintos rubros, 2015 (distribución por sexo del entrevistado)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Con excepción de las oportunidades de promociones en el trabajo y de conseguir un trabajo, en el resto de los ámbitos las mujeres tienen una opinión más positiva de sus posibilidades, en relación con la opinión de los entrevistados del sexo masculino.

Ahora bien, se observa que la población percibe que las oportunidades son desiguales para hombres y para mujeres. De acuerdo con los datos históricos, de 2010 al 2015 el porcentaje de entrevistados que refieren a que la oportunidad de desarrollo de las mujeres tiene una tendencia negativa; por otra parte, se observa que el porcentaje de entrevistados ha descendido en torno a que las oportunidades de los hombres han aumentado (en cinco años se aprecia que hay una disminución al respecto de 10.7 puntos porcentuales).

Tabla 13. Percepción sobre aumento, descenso o permanencia de oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres (2010-2015)

	Las oportunidades de desarrollo para las mujeres			Las oportunidades de desarrollo para los hombres		
	Ha aumentado	Siempre igual	Ha disminuido	Ha aumentado	Siempre igual	Ha disminuido
2010	49.8	32.0	14.3	33.5	47.2	15.4
2011	42.9	42.0	11.0	27.7	56.0	11.6
2012	49.8	36.1	10.2	23.5	54.1	16.7
2013	51.3	35.6	10.0	25.0	53.0	17.2
2014	46.9	40.5	9.7	24.5	53.6	16.7
2015	47.4	40.2	9.7	22.8	56.6	14.2

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

La percepción del acceso diferenciado de mujeres y hombres a distintos campos de acción, puede relacionarse con la adjudicación de capacidades en función de lo que se entiende que hace o sabe hacer mejor una mujer y un hombre. De este modo, se pueden apreciar indicios sobre las “complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias [que] desplazan a mujeres, discapacitadas, indígenas u otros grupos de personas en ámbitos en los que [algunos grupos] se desarrollan o controlan”⁴².

La línea para distinguir a las capacidades de las oportunidades se difumina cuando se da cuenta de que porcentajes considerables de la población opinan que hay ámbitos de desarrollo propios de hombres o de mujeres, en función de lo que saben hacer, de tal manera que se puede sostener que las mujeres sean visualizadas en ámbitos específicos (de la esfera privada), casi de manera natural, como se verá en el siguiente apartado.

⁴² Saba, Roberto. “Desigualdad estructural”, en Gargarella, Roberto y Marcelo Alegre, *El derecho a la igualdad. Apuntes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 166.

b) La distribución de actividades en el ámbito familiar

De acuerdo con la información de la Encuesta del Uso del Tiempo 2014 (ENUT), se aprecia la siguiente distribución:

Del total de horas dedicadas al trabajo, remunerado y no remunerado, los hombres contribuyen con poco más del 40%, mientras que las mujeres cerca del 60%. Las principales diferencias se observan en el trabajo para el mercado, puesto que los hombres registran un valor que duplica el de las mujeres; en contraparte, en el trabajo no remunerado de los hogares las mujeres de 12 años y más triplican el registrado por los varones⁴³.

Se observa que hay diferencias en cuanto al tiempo que hombres y mujeres ocupan para estos fines, así como a las actividades específicas que realizan. Las actividades al interior del hogar son diferentes para mujeres y para hombres, esto puede guardar relación con la consideración de aptitudes para realizar ciertas actividades, con la distribución de obligaciones, o con ambos elementos. De acuerdo con los resultados de la *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, se observa que un mayor porcentaje de las personas entrevistadas asocia a las mujeres con actividades del ámbito privado, como se analizó en el inciso anterior, tales como la administración y organización del hogar, el trabajo manual, el cuidado y la educación de los hijos; por otra parte, a los hombres se les asocia con la impartición de justicia, los trabajos de fuerza, la dirección de un partido, y con ser presidente.

Un mayor porcentaje de los entrevistados señala que mujeres y hombres tienen la misma capacidad para impartir clases en secundaria (68.3 %) y para practicar deportes (64.8%); los ámbitos donde se percibe mayor disparidad entre las capacidades percibidas de mujeres y hombres refiere a trabajos de fuerza y a organizar un hogar.

A continuación, se muestra la tabla resumen:

⁴³ INEGI-INMUJERES, “INEGI e INMUJERES presentan los resultados de la encuesta nacional sobre uso del tiempo 2014” [Boletín de prensa Núm. 273/15], México, 13 de julio de 2015.

Tabla 14. Percepción de las capacidades de mujeres y hombres según distintos ámbitos, a nivel nacional, 2015⁴⁴ (Tabla resumen)

Capacidades	Un hombre	Una mujer	Ambos	NS/NC	Total
Administrar un hogar	8.1	46.2	44.7	1.0	100.0
Organizar un hogar	6.2	50.3	42.5	1.0	100.0
Impartir clases en primaria	7.6	22.8	66.6	3.0	100.0
Investigar delitos	25.0	14.6	56.6	3.8	100.0
Impartir justicia	23.1	15.1	58.8	3.0	100.0
Practicar deportes	18.8	14.2	64.8	2.2	100.0
Los trabajos manuales	11.1	41.0	46.0	1.9	100.0
Los trabajos de fuerza	47.7	13.7	36.6	2.0	100.0
La creación artística y literaria	10.6	28.1	58.3	3.0	100.0
Impartir clases en secundaria	10.1	18.6	68.3	3.0	100.0
Administrar una empresa	19.3	15.4	62.1	3.2	100.0
Dirigir un partido político	23.8	15.4	57.3	3.5	100.0
Cuidar a los hijos(as)	7.5	37.9	52.7	1.9	100.0
Educar a los hijos(as)	7.2	32.2	58.8	1.8	100.0
Crear leyes para el país	20.8	14.8	60.6	3.8	100.0
Gobernar un estado	23.9	13.7	58.9	3.5	100.0
Ser presidente(a) de México	25.3	12.5	58.5	3.7	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Respecto a los rubros donde se observan menciones diferentes en torno a las capacidades, tales como la administración y organización del hogar, así como los trabajos de fuerza, destaca que dichas diferencias en la percepción se acentúan en la región del Bajío; es decir, en esta parte del país los resultados sugieren que la diferencia entre las capacidades de los hombres y las mujeres, en lo referente al hogar y a los trabajos de fuerza, es más marcada, como se puede observar en la siguiente tabla:

⁴⁴ La pregunta que se planteó al entrevistado es: “¿Quién tiene más capacidad para... ¿una mujer o un hombre?”.

Tabla 15. Percepción de las capacidades de mujeres y hombres según distintos ámbitos, por región, 2015⁴⁵

	El hombre	La mujer	Ambos	NS/NC	Total	
Regiones	Administrar un hogar					
	Región Noroeste	11.8	40.4	46.9	0.9	100.0
	Región Norte-Noreste	7.4	49.4	42.4	0.8	100.0
	Región Bajío	10.5	52.5	36.7	0.3	100.0
	Centro de México	6.0	45.5	47.2	1.3	100.0
	Región Sureste	8.2	41.5	48.7	1.6	100.0
	Organizar un hogar					
	Región Noroeste	7.1	51.0	41.1	0.8	100.0
	Región Norte-Noreste	6.5	53.4	39.4	0.7	100.0
	Región Bajío	7.9	60.2	31.4	0.5	100.0
	Centro de México	5.3	48.4	45.4	0.9	100.0
	Región Sureste	5.3	42.0	51.1	1.6	100.0
	Los trabajos de fuerza					
	Región Noroeste	46.2	14.1	36.6	3.1	100.0
	Región Norte-Noreste	53.0	12.8	33.5	0.7	100.0
Región Bajío	60.3	10.3	28.0	1.4	100.0	
Centro de México	45.6	12.7	39.9	1.8	100.0	
Región Sureste	36.4	18.6	41.8	3.2	100.0	

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Ahora bien, cuando focalizamos la frecuencia con la que los hombres realizan algunas actividades en el hogar, se encuentra que un mayor porcentaje de los entrevistados consideran que los hombres siempre hacen reparaciones en casa (35.3); por otra parte, las actividades que los hombres realizan con menos frecuencia son: lavar y planchar la ropa (46.9 %), cocinar (38.7 %) y cuidar personas enfermas o adultos mayores (37.8 %).

⁴⁵ La pregunta que se planteó al entrevistado es: "En su hogar, ¿con qué frecuencia los hombres realizan alguna de las siguientes actividades...?"

Tabla 16. Frecuencia con la que los hombres realizan algunas actividades en el hogar, 2015 (Tabla resumen nacional) ⁴⁶

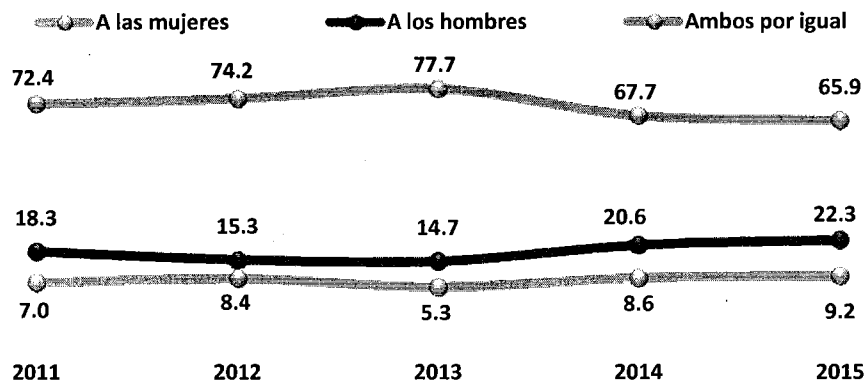
Actividades	Siempre	A veces	Nunca	NS/NC	Total
Hacer reparaciones en la casa	35.3	41.5	20.7	2.5	100.0
Tender las camas	15.0	47.8	34.8	2.4	100.0
Hacer las compras para la comida	14.3	50.8	32.4	2.5	100.0
Cuidar a los niños	13.5	53.0	30.4	3.1	100.0
Cocinar	13.0	46.5	38.7	1.8	100.0
Lavar y planchar la ropa	12.6	38.1	46.9	2.4	100.0
Cuidar a personas en forma o adultos mayores	12.5	45.1	37.8	4.6	100.0
Lavar los platos	12.1	57.4	28.7	1.8	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Respecto a qué tantas oportunidades para desarrollarse en el estudio y el trabajo se da a las mujeres y a los hombres, se aprecia que el porcentaje mayor de las personas entrevistadas apunta a que dan apoyo a ambos por igual, no obstante, esta tendencia ha disminuido del 2011 al 2015 (pasó de 72.4 % a 65.9 %); mientras que se observa que ha aumentado el porcentaje de personas que consideran que le brindan más oportunidad a los hombres en el mismo lapso (de 18.3 por ciento a 22.3 por ciento, el incremento ha sido de cuatro puntos porcentuales), aunque también se registra un aumento, de dos puntos porcentuales, en lo referente a las mujeres (pasó de 7.0 % a 9.2 %).

⁴⁶ La pregunta que se planteó al entrevistado es: “En su hogar, ¿con qué frecuencia los hombres realizan alguna de las siguientes actividades...?”

Gráfico 8. Oportunidades para el desarrollo de hombres y mujeres desde el hogar (2011-2015)⁴⁷



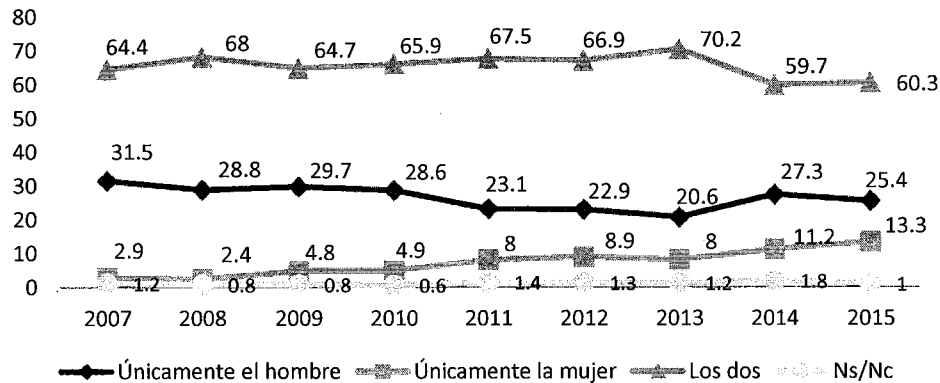
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Otro de los aspectos a explorar en las dinámicas de los hogares, aparte de la percepción de capacidades y realización de actividades, tiene que ver con el ámbito de las responsabilidades, donde se observa que la distribución de éstas también varía en función de ser mujer u hombre, aunque prevalezca la opción de “ambos”.

Al respecto, sobresale que el porcentaje de personas que considera que “únicamente el hombre” debe ser el responsable de mantener el hogar, ha decrecido si consideramos los resultados de la encuesta de 2007 y los de 2015 (pasó de 31.5 % a 25.4 %); mientras que, en sentido inverso, el porcentaje de entrevistados que considera que únicamente la mujer debe ser la responsable de mantener el hogar ha aumentado en los mismos años (de 2.9 % a 13.3 %). En la gráfica que se muestra a continuación, se puede apreciar la opinión de los entrevistados al respecto, en los distintos años en que se ha realizado la encuesta:

⁴⁷ La pregunta que se planteó al entrevistado es: “Actualmente, ¿en su casa acostumbran darles más oportunidades a las mujeres o a los hombres para desarrollarse en el estudio, trabajo, etc.?”.

Gráfico 9. Atribución de la responsabilidad de mantener el hogar (2007-2015), a nivel nacional⁴⁸

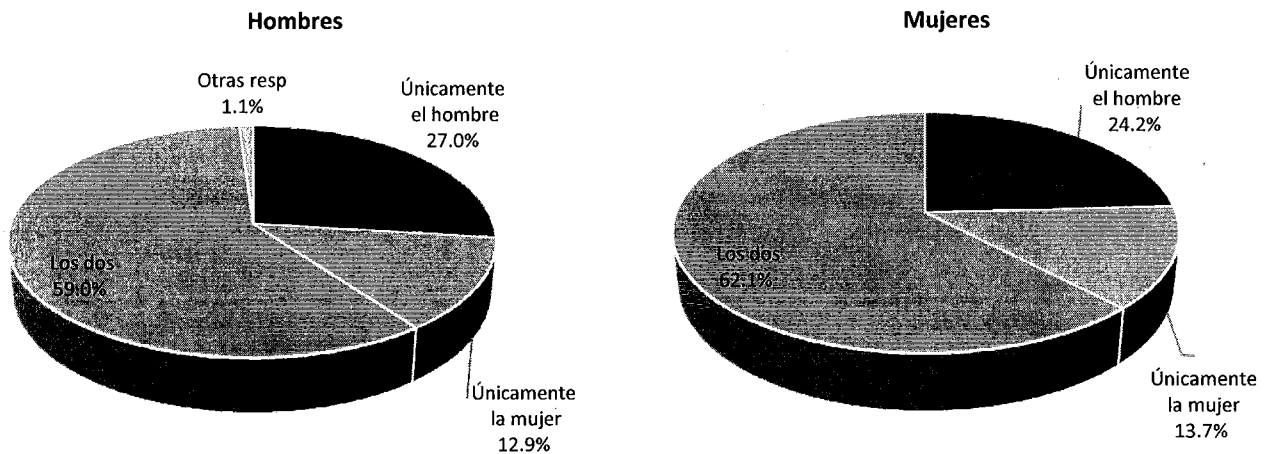


Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Cuando se analiza la opinión por sexo de la persona, respecto a si únicamente el hombre o la mujer deben mantener el hogar, se puede apreciar que un mayor porcentaje de hombres señala que ellos son quienes realizan esta función; es decir, se atribuyen el papel de proveedores de los hogares, como se observa en las siguientes gráficas:

⁴⁸ La pregunta que se planteó al entrevistado es: “Por lo que usted piensa, ¿quién debe ser el responsable de mantener el hogar?”

Gráfico 10. Atribución de la responsabilidad de mantener el hogar por sexo del entrevistado, 2015



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Destaca que, cuando se analiza la atribución de responsabilidades de mantener el hogar según el nivel socioeconómico, se observa un mayor sentido de corresponsabilidad en este rubro entre las personas de nivel alto, sobre todo en relación con las personas de nivel bajo, como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 17. Por lo que usted piensa, ¿quién debe ser el responsable de mantener el hogar? (Según nivel socioeconómico)

Nivel Socioeconómico	Únicamente el hombre	Únicamente la mujer	Los dos	Otro	Ns/Nc	Total
Alto	21.4	11.4	66.2	0.0	0.4	100.0
Medio	23.0	12.9	63.0	0.1	0.1	100.0
Bajo	29.2	14.2	55.6	0.0	0.1	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

La diferencia entre el nivel socioeconómico alto y el bajo, respecto a la percepción de que la responsabilidad de mantener el hogar es de ambas personas en una relación de pareja, es de 10.6

puntos porcentuales, lo cual puede ser reflejo de la asignación de responsabilidades en función del sexo es aún más acentuada entre las personas de nivel bajo.

Ahora bien, respecto a la decisión de que en una vida en pareja⁴⁹ ambas personas trabajen y compartan las actividades del hogar, se observa que un menor porcentaje de los entrevistados está de acuerdo con que el hombre sea quien se haga cargo de las labores del hogar, mientras que la mujer trabaja (46.6 %), aunque prevalece que ambos trabajen y además compartan actividades en el hogar, y que ambos decidan quién trabaja en el hogar y quién lo hace fuera, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 18. Acuerdos y desacuerdos en las opciones de vida familiar, 2015 (Resumen nacional)

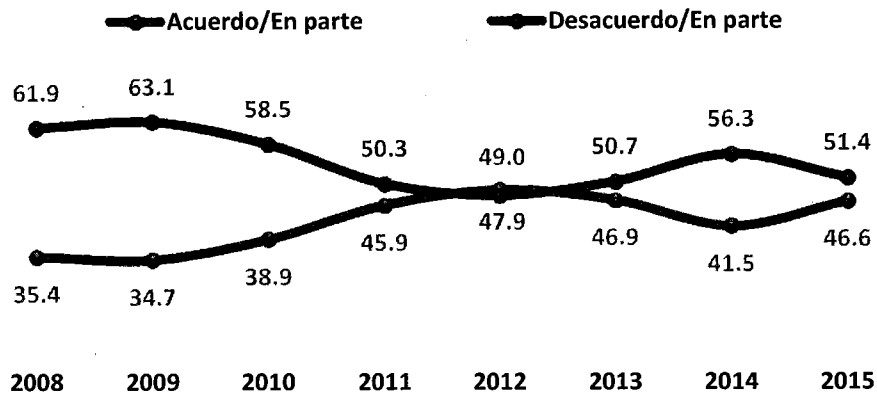
Acuerdo / desacuerdos	Acuerdo/ en parte	Desacuerdo/ en parte	NS/NC	Total
Que ambos trabajen y además compartan las actividades del hogar	75.8	22.9	1.3	100.0
Que ambos decidan sobre quien trabaja en el hogar y quien lo hace fuera	75.1	22.6	2.3	100.0
Que la mujer trabaje en el hogar haciéndose cargo de la casa y los niños(as), mientras el hombre trabaja fuera del hogar	69.0	29.4	1.6	100.0
Que el hombre trabaje en el hogar haciéndose cargo de la casa y los niños(as), mientras la mujer trabaja fuera del hogar	46.6	51.4	2.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Respecto a la opinión en torno a que el hombre se dedique a las tareas del hogar mientras la mujer trabaja fuera, se observa que el porcentaje de entrevistados que están en desacuerdo ha ido en descenso del 2008 al 2015, pues ha pasado de 61.9 por ciento, a 51.4 por ciento.

⁴⁹ Es preciso señalar que sólo se explora en torno a parejas heterosexuales.

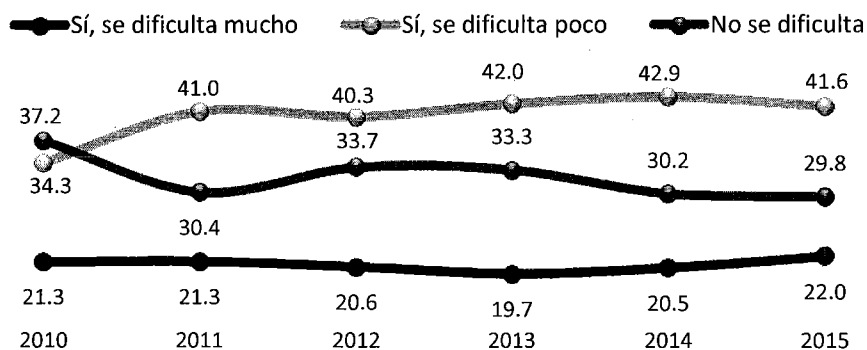
Gráfico 11. Acuerdo y desacuerdo en torno a que el hombre trabaje en el hogar y la mujer fuera (2008-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

La aceptación o rechazo a un cambio en cuanto a los ámbitos de acción que tradicionalmente se han asignado a hombres y mujeres, puede suscitar conflictos al interior del hogar, como parte de un reacomodo real o potencial de las actividades en los hogares. En este sentido, para el 41.6 por ciento de los entrevistados se dificulta un poco la relación de pareja cuando ambas personas trabajan, y dicho porcentaje ha ido en aumento del 2010 al 2015 (se registra un aumento de 7.3 puntos porcentuales).

Gráfico 12. Percepción en torno a la relación de pareja cuando ambas personas trabajan (2010-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Como se ha observado en este apartado, es perceptible la diferencia en la asignación de responsabilidades y aptitudes reportadas para hombres y mujeres. Dicha asignación puede variar en función de los roles que las personas asumen como propios y en función de los cuales se visualiza a las demás personas en ámbitos de acción y responsabilidades específicas. Esta asunción y asignación de actividades, propias y para los demás, atraviesa las interacciones sociales, de tal manera que se pueden extrapolar las prácticas del ámbito privado al espacio público.

c) El ámbito laboral y el trato diferenciado a mujeres y a hombres

En la actualidad, se estima que 43.8 por ciento de las personas ocupadas registradas en la economía, son mujeres⁵⁰. La irrupción de las mujeres en distintos ámbitos de la economía ha sido paulatina y no ha estado exenta de condiciones desiguales en cuanto a oportunidades laborales, circunstancias de trabajo, discriminación y salarios inferiores a los que los hombres pueden recibir por el mismo trabajo.

El ámbito laboral es donde los entrevistados aprecian mayor desigualdad entre hombres y mujeres, en comparación con otros ámbitos como el social, el político, el familiar y en la escuela, de acuerdo con los resultados de la encuesta. De manera específica, a nivel nacional el 20.8 por ciento de las personas entrevistadas apunta que existe mayor desigualdad en el trabajo, esta percepción se encuentra especialmente acentuada en la región norte-noreste (con casi seis puntos porcentuales por encima del dato nacional), como se puede constatar en la siguiente tabla:

⁵⁰ Consúltense INEGI, “Estadísticas a propósito del... día internacional de la mujer (8 de marzo)”, *Datos económicos nacionales*, México, 7 de marzo de 2016.

Tabla 19. Ámbitos en los que se percibe mayor desigualdad entre mujeres y hombres, 2015⁵¹

5 principales menciones		En el trabajo	En lo social	En la política	En la familia	En la escuela
Regiones	Región Noroeste	16.5	13.7	20.6	8.0	10.1
	Región Norte-Noreste	26.7	19.2	14.2	8.2	6.4
	Región Bajío	22.7	19.3	13.6	9.6	7.9
	Centro de México	20.3	19.6	19.9	7.4	8.3
	Región Sureste	16.9	15.2	14.2	11.5	11.0
Nacional	2015	20.8	18.0	16.5	8.9	8.7

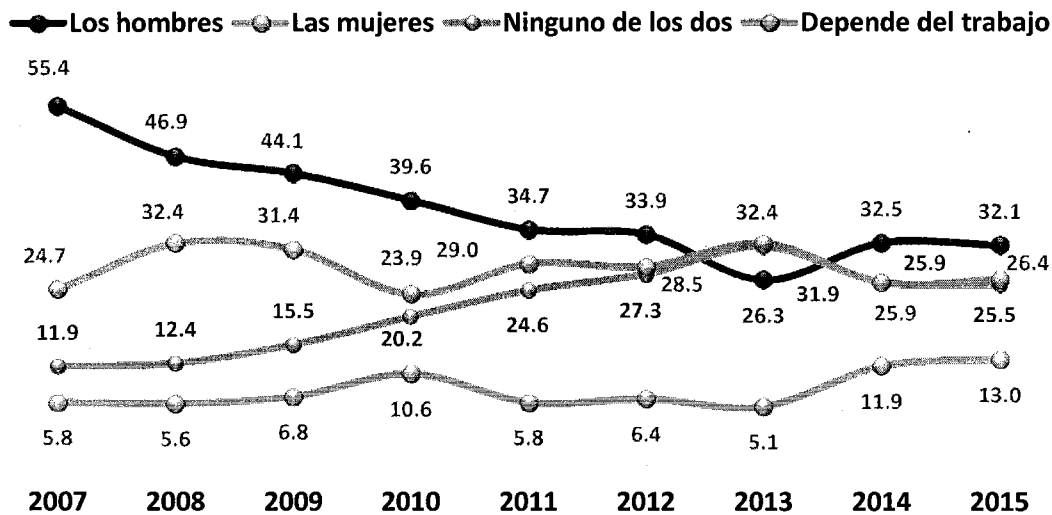
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

En el ámbito laboral se analiza la percepción en torno al salario diferenciado para mujeres y para hombres, los permisos por paternidad y, finalmente, lo referente a la violencia que los entrevistados reportan que han vivido o presenciado en sus espacios de trabajo.

Respecto al rubro de los salarios, la percepción de los entrevistados se orienta a que actualmente los hombres perciben mejores salarios en nuestro país (32.1 %), y sólo el 13.0 por ciento apunta a que las mujeres son quienes reciben los salarios más altos. Pese a lo anterior, destaca que el porcentaje de quienes consideran que los hombres perciben mejores salarios ha decrecido 23.3 puntos porcentuales, del 2007 al 2015, como se aprecia en el siguiente gráfico.

⁵¹ La pregunta que se planteó al entrevistado es: “¿En dónde considera usted que existe mayor desigualdad entre mujeres y hombres?”. Pregunta abierta, por lo que sólo se consideraron las opciones de respuesta de las cinco primeras menciones de los entrevistados.

Gráfico 13. Opinión en torno a quien percibe mejores salarios en México (2007-2015)⁵²



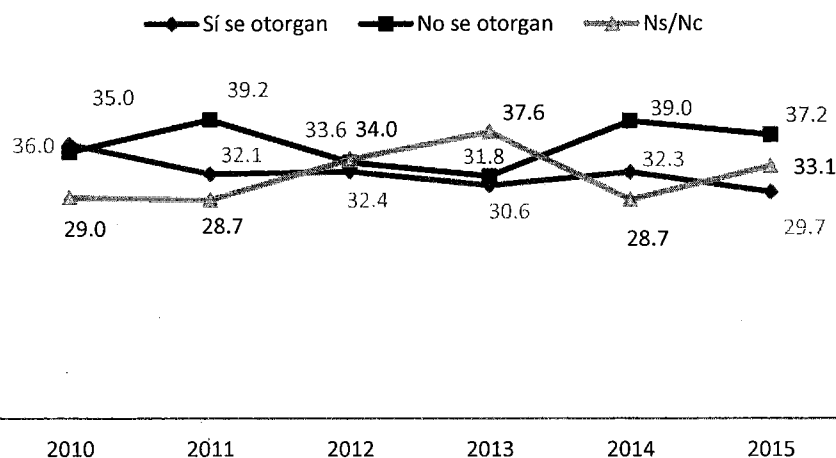
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Como podemos advertir, un porcentaje pequeño pero ascendente en el periodo de 2013 al 2015, considera que las mujeres perciben mejores salarios que los hombres. Será preciso explorar esta tendencia con mayor detalle en posteriores estudios.

Respecto a las prerrogativas que los hombres tienen por concepto de la paternidad, se preguntó si en sus centros de trabajo, o en los de su pareja, se otorgan permisos para días posteriores al nacimiento o adopción de la hija o el hijo. Se puede observar que el 22.5 por ciento de los entrevistados desconoce si se otorga el permiso, mientras que el 37.6 por ciento declaran que se otorga. En ambos casos, podría ponerse de manifiesto que esta prerrogativa no es utilizada (porque no existe en el lugar de trabajo, o por desconocimiento de la misma).

⁵² La pregunta que se planteó al entrevistador es: “En general, por todos los casos que usted conoce, ¿quién considera que percibe mejores salarios en nuestro país: los hombres o las mujeres?”.

Gráfico 14. Porcentaje de personas que reportan sobre permisos de paternidad (2010-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Ahora bien, otro de los elementos en los que se percibe desigualdad, es el referente a la violencia laboral. La violencia, independientemente de que se ejerza contra mujeres u hombres, resulta como una práctica que debe ser detectada y erradicada, no obstante, con base en los resultados de la encuesta, se puede apreciar que hay mayor vulnerabilidad de las mujeres frente a este problema.

El 13.5 por ciento de las personas entrevistadas reportan que han sufrido acoso por parte de un compañero o compañera, a través de actos u omisiones que han dañado su autoestima, salud o integridad; el 12.0 por ciento admite haber vivido hostigamiento laboral por parte de un(a) superior. El 10.4 por ciento apuntan que han sido víctimas de acoso sexual por parte de algún compañero o compañera, comprendiendo el acoso como un conjunto de conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de la persona y que le resultan ofensivas.

Ahora bien, resalta que hay un porcentaje menor (7.9 %) de personas que declaran haber padecido hostigamiento sexual por parte de quien ocupa un cargo superior. A continuación, se muestra la distribución de las frecuencias en torno a la opinión sobre si han sido víctimas de las circunstancias que se plantearon durante la entrevista:

Tabla 20. Porcentaje de entrevistados que reportan haber sido víctimas de violencia en el ámbito laboral⁵³

Conducta	Si	No	Ns/No	Total
Acoso por parte de un compañero(a) (actos u omisiones que dañan la autoestima, la salud o la integridad de la persona, y que no son bromas).	13.5	79.6	6.9	100.0
Acoso sexual por parte de un compañero(a) (conductas verbales físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que le resultan ofensivas).	10.4	81.7	7.9	100.0
Hostigamiento laboral por parte de un(a) superior (actos u omisiones que dañan la autoestima, la salud y la integridad de la persona, y que no son bromas).	12.0	79.0	9.0	100.0
Hostigamiento sexual por parte de un(a) superior (conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que le resultan ofensivas).	7.9	83.1	9.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Cuando se analiza el porcentaje de entrevistados que manifiesta haber vivido algún tipo de violencia en el trabajo, y se analizan los resultados por sexo, se aprecia que un mayor porcentaje de las mujeres declara haber padecido algún tipo de violencia en el trabajo, excepto en el caso del hostigamiento laboral:

Tabla 21. Porcentaje de entrevistados que reportan haber sido víctimas de violencia laboral, 2015

(Solo 24 de 587)	Sexo	
	Hombre	Mujer
Acoso por parte de un compañero(a) (actos u omisiones que dañan la autoestima, la salud o la integridad de la persona, y que no son bromas).	12.7	14.2
Acoso sexual por parte de un compañero(a) (conductas verbales físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que le resultan ofensivas).	9.7	11.1
Hostigamiento laboral por parte de un(a) superior (actos u omisiones que dañan la autoestima, la salud y la integridad de la persona, y que no son bromas).	12.6	11.6
Hostigamiento sexual por parte de un(a) superior (conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que le resultan ofensivas).	7.5	8.2

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

⁵³ La pregunta que se planteó al entrevistado es: En su trabajo, ¿usted ha sido testigo de conductas de maltrato que afectan la integridad física y/o emocional de sus compañeros (as), por parte de...?

Ahora bien, cuando las personas entrevistadas señalan que han sido testigos de conductas de maltrato que afectan la integridad física y/o emocional de sus compañeras y compañeros, prevalecen los porcentajes en torno a que las personas entrevistadas no han presenciado algún tipo de maltrato de este tipo; sin embargo, cuando nos enfocamos en quienes responden que sí han presenciado conductas de maltrato, se puede detectar un porcentaje semejante respecto este maltrato ejercido por compañeras y compañeros. No sucede lo mismo en el caso de las agresiones que han observado que ejercen los superiores hombres y las superiores mujeres, pues los primeros son percibidos en un porcentaje mayor como agresores de la integridad física y emocional de las personas, como se demuestra en la tabla:

Tabla 22. Porcentaje de entrevistados que han sido testigos de maltrato en el ámbito laboral, 2015⁵⁴

	Sí	No	Ns/No	Total
Sus compañeros	12.9	77.7	9.4	100.0
Sus compañeras	12.8	77.4	9.8	100.0
Sus superiores hombres	9.7	79.8	10.5	100.0
Sus superiores mujeres	7.4	81.8	10.8	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Respecto a las conductas sexuales que afectan la integridad de las personas en el espacio de trabajo, se advierte que los entrevistados refieren que no han presenciado este tipo de conductas. Con respecto a las personas entrevistadas que respondieron que sí han presenciado dichas conductas, se puede detectar que un mayor porcentaje ubica a los compañeros como agresores sexuales. Lo mismo sucede en el caso de los superiores hombres, quienes son más frecuentemente señalados como agresores sexuales, en comparación con las mujeres en cargos superiores.

⁵⁴ La pregunta que se planteó al entrevistador es: En su trabajo, ¿usted ha sido testigo de conductas de maltrato que afectan la integridad física y/o emocional de sus compañeros (as), por parte de...?

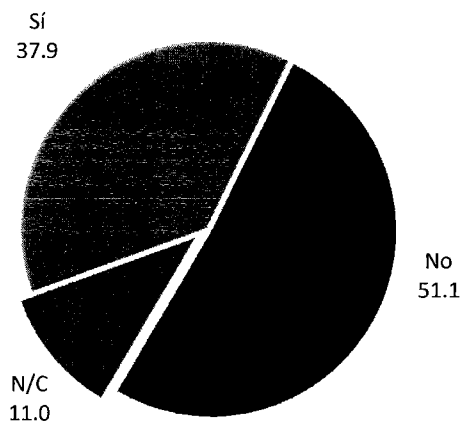
Tabla 23. Porcentaje de entrevistados que han sido testigos de agresiones sexuales en el ámbito laboral por parte de compañeras, compañeros y superiores, 2015⁵⁵

	Sí	No	Ns/Nc	Total
Por compañeras	8.5	81.3	10.2	100.0
Por compañeros	10.1	79.3	10.6	100.0
Por superiores hombres	7.6	81.4	11.0	100.0
Por superiores mujeres	6.3	82.7	11.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Ahora bien, cuando se pregunta si las personas agredidas denunciaron las conductas que atentaron contra su integridad, se advierte que sólo 37.9 afirman que sí denunciaron dichas conductas, sin embargo, prevalece que las personas no denuncian en el 51.1 por ciento de los casos.

Gráfico 15. Porcentaje de personas que saben que se denunció la agresión en el espacio laboral⁵⁶



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

De acuerdo con lo que se revisó en este apartado, se concluye que las personas entrevistadas sí perciben trato desigual entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, que se refleja en la

⁵⁵ La pregunta que se planteó al entrevistador es: En su trabajo, ¿usted ha sido testigo de conductas sexuales que afectan la integridad física y/o emocional de sus compañeros (as), por parte de...?

⁵⁶ La pregunta que se planteó al entrevistador es: ¿Su compañera o compañero denunció estas conductas?

percepción de salarios diferenciados, y en un mayor porcentaje de declaraciones de victimización en cuanto a acoso y hostigamiento sexual; del mismo modo, se aprecia que un mayor porcentaje de las personas entrevistadas reporta que los compañeros son percibidos como agresores.

En este contexto, se refuerza la necesidad del reconocimiento de las diversas posiciones de hombres y mujeres frente al mercado laboral, ámbito en el cual es necesaria la promoción de la igualdad de oportunidades, para transitar a la igualdad de resultados⁵⁷. Asimismo, se hace necesario visibilizar en espacios públicos los tipos de acoso y hostigamiento que se pueden dar en el ámbito laboral, para evitar que se ejerza violencia por razón de género.

⁵⁷ Consúltense Ortega Ortiz, *et. al.* *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, pp. 16.

d) Conocimiento y opinión sobre la igualdad como derecho

La desigualdad comprende también las desventajas históricas de ciertos grupos sociales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la existencia de un marco jurídico sólido (conocido y aplicado), así como de las prácticas sociales en el ámbito cotidiano. En este sentido, se hace necesario plantear acciones desde los dos ámbitos, no obstante, es preciso contar con la disposición y apertura de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, a través de la *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*, se busca explorar en torno a la importancia que se le da a las acciones para promover la igualdad, y sobre la percepción de los logros al respecto.

De acuerdo con los resultados de la encuesta, se puede constatar que se percibe un mayor esfuerzo en las acciones relacionadas con la promoción de los derechos y oportunidades de las mujeres (principalmente en el ámbito familiar), así como en el impulso de leyes en pro de la igualdad entre mujeres y hombres. Por otra parte, se distingue que los rubros donde se considera que menos se ha trabajado para impulsar la igualdad, son los referentes a los victimarios, en caso de violencia contra la mujer (castigo a agresores de mujeres y tratamiento a los agresores). A continuación, se muestra la distribución porcentual de las opiniones de las personas entrevistadas:

Tabla 24. Percepción sobre qué tanto se ha trabajado para impulsar la igualdad, 2015⁵⁸

Impulsar la igualdad	Mucho	Poco	Nada	NS/NC	Total
Promover la participación de las mujeres en la política	28.6	57.0	12.4	2.0	100.0
Brindar iguales oportunidades de desarrollo para ambos sexos	35.9	48.6	13.3	2.2	100.0
Promover las leyes que permitan tener igualdad entre mujeres y hombres	36.0	47.0	14.1	2.9	100.0
Promover la igualdad entre mujeres y hombres en las responsabilidades familiares	35.6	48.6	12.9	2.9	100.0
Ofrecer tratamiento para las mujeres víctimas de violencia	33.9	47.1	14.8	4.2	100.0
Ofrecer tratamiento para los agresores de las mujeres	28.9	45.8	19.4	5.9	100.0
Castigar a los agresores de mujeres	29.8	49.0	17.5	3.7	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

⁵⁸ La pregunta que se planteó al entrevistado es: Por lo que usted ha visto de este tema, ¿considera que en nuestro país se ha trabajado mucho, poco o nada para...? Se utilizó tarjeta para preguntar sobre estos rubros.

Cabe mencionar que en cada rubro se advierte que existen diferencias en función del sexo del entrevistado, de tal manera que un porcentaje mayor de mujeres percibe menor avance, que los hombres, en cada uno de los rubros explorados, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 25. Percepción sobre qué tanto se ha trabajado para impulsar la igualdad, por sexo del entrevistado, 2015

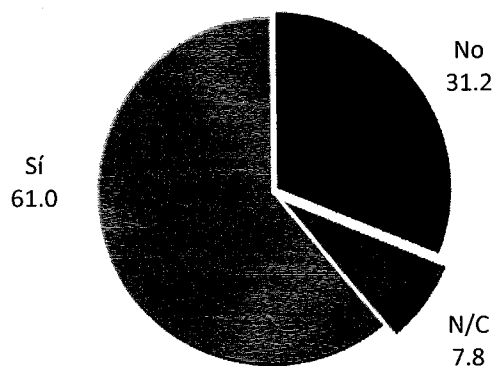
	Mucho	Poco	Nada	Ns/Nc	Total
Promover la participación de las mujeres en la política					
Hombre	29.3	56.4	12.4	1.9	100.0
Mujer	28.0	57.6	12.4	2.0	100.0
Brindar iguales oportunidades de desarrollo para ambos sexos					
Hombre	36.9	48.0	12.9	2.2	100.0
Mujer	34.9	49.1	13.6	2.4	100.0
Promover las leyes que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres					
Hombre	36.9	46.4	13.7	3.0	100.0
Mujer	35.1	47.6	14.4	2.9	100.0
Promover la igualdad entre mujeres y hombres en las responsabilidades familiares					
Hombre	36.9	46.8	13.4	2.9	100.0
Mujer	34.5	50.3	12.5	2.7	100.0
Ofrecer tratamiento para las mujeres víctimas de violencia					
Hombre	35.2	46.1	14.5	4.2	100.0
Mujer	32.6	48.0	15.1	4.3	100.0
Ofrecer tratamiento para los agresores de mujeres					
Hombre	30.3	44.4	19.2	6.1	100.0
Mujer	27.6	47.0	19.6	5.8	100.0
Castigar a los agresores de mujeres					
Hombre	30.4	48.8	16.8	4.0	100.0
Mujer	29.3	49.1	18.1	3.5	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Respecto a si se ha trabajado para promover la igualdad, las mujeres muestran un menor porcentaje en los rubros referentes a ofrecer tratamiento para las mujeres víctimas de violencia, y ofrecer tratamiento para los agresores de mujeres; en este mismo sentido, las mujeres son menos optimistas en lo que comprende la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en las responsabilidades de la familia.

Por otra parte, destaca que el 31.2 por ciento de las personas entrevistadas desconocen que la igualdad entre mujeres y hombres constituye un derecho reconocido en la Constitución Mexicana, como se puede constatar en la siguiente gráfica:

Gráfico 16. Porcentaje de la población que sabe que la Constitución Mexicana reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, 2015



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Cuando se analizan las respuestas por región, se aprecia que en la región Norte-noreste es donde un mayor porcentaje de entrevistados (6.9 puntos porcentuales por encima del dato nacional, que es de 7.8 por ciento) declara desconocer el reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

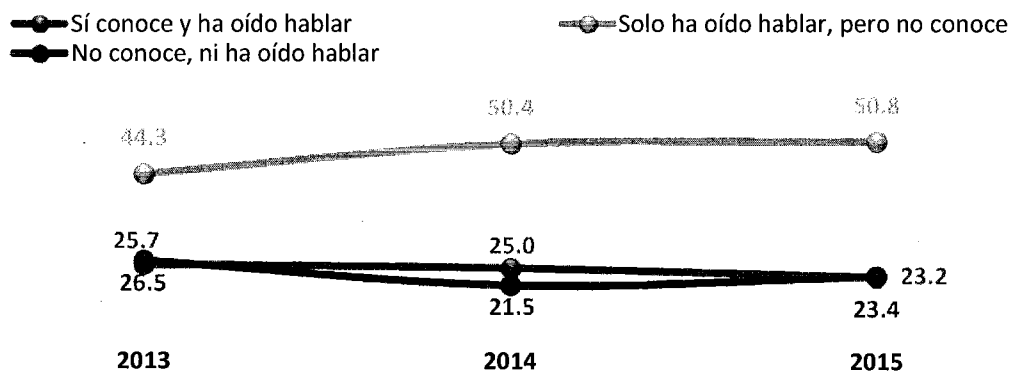
Tabla 26. Porcentaje de la población que sabe que la Constitución Mexicana reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por región geográfica, 2015

Regiones	Sí	No	N/C	Total
Región Noroeste	62.6	22.2	15.2	100.0
Región Norte Noreste	57.9	38.1	4.0	100.0
Región Bajío	60.1	31.8	8.1	100.0
Centro de México	64.9	28.8	6.3	100.0
Región Sureste	57.9	32.2	9.9	100.0
2015	61.0	31.2	7.8	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Ahora bien, respecto a si la población ha oído hablar de leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, el 50.8 por ciento de los entrevistados dicen que sí han oído hablar al respecto, pero sólo 23.2 por ciento conocen dichas leyes, y un porcentaje semejante dice que no conoce ni ha oído hablar. A continuación, se muestra la gráfica con los resultados:

Gráfico 17. Porcentaje de personas que conocen y han oído hablar sobre leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, 2015



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

A nivel regional, se observa que la región Norte-noreste y Bajío son las que tienen porcentajes más elevados en cuanto a que no conocen ni han oído hablar sobre las leyes que promueven la igualdad entre mujeres y hombres.

Tabla 27. Porcentaje de personas que conocen y han oído hablar sobre leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, por región geográfica, 2015

Regiones	Si conoce y ha oído hablar	Solo ha oído hablar, pero no conoce	No conoce, ni ha oído hablar	N/C	Total
Región Noroeste	29.4	45.6	20.2	4.8	100.0
Región Norte-Noreste	22.1	49.9	26.0	2.0	100.0
Región Bajío	22.0	50.1	26.6	1.3	100.0
Centro de México	24.3	53.7	19.8	2.2	100.0
Región Sureste	20.9	50.3	25.1	3.7	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

De manera específica, el 16.2 por ciento de las personas entrevistadas señala que sí ha oído hablar y sí conoce la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a pesar de que se expidió desde 2007. Ahora bien, en la siguiente tabla se puede constatar que a nivel nacional el 33.0 por ciento declara no conocer ni haber escuchado en alguna ocasión la ley referida; destaca que cuando se analiza esta respuesta en función del sexo del entrevistado, se detecta que un menor porcentaje de hombres conoce dicha ley.

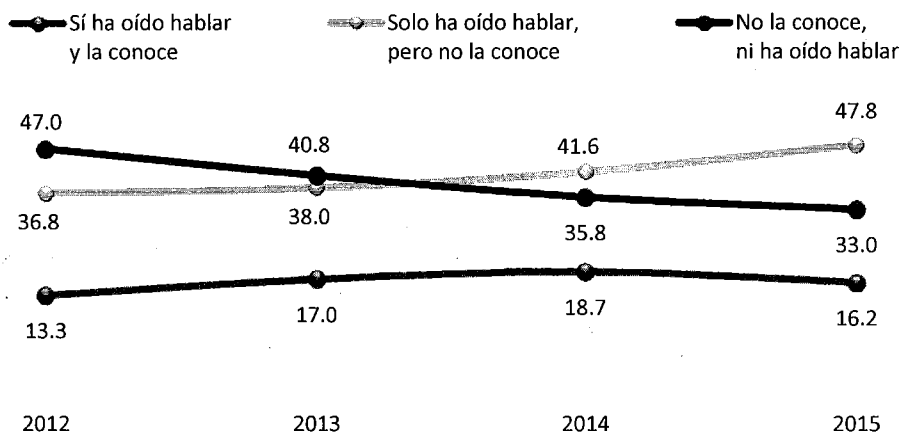
Tabla 28. Conocimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2015 (a nivel nacional, por sexo y por región)

		Sí ha oído hablar y la conoce	Solo ha oído hablar pero no la conoce	No la conoce, ni ha oído hablar	Ns/Ne	Total
Sexo	Hombre	15.9	47.0	33.9	3.2	100.0
	Mujer	16.6	48.5	32.1	2.8	100.0
Regiones	Región Noroeste	21.6	43.3	28.1	7.0	100.0
	Región Norte-Noreste	15.3	46.5	36.7	1.5	100.0
	Región Bajío	11.9	47.7	38.5	1.9	100.0
	Centro de México	16.7	50.7	30.7	1.9	100.0
	Región Sureste	17.8	46.6	30.6	5.0	100.0
Nacional	2012	13.3	36.8	47.0	2.9	100.0
	2013	17.0	38.0	40.8	4.2	100.0
	2014	18.7	41.6	35.8	3.9	100.0
	2015	16.2	47.8	33.0	3.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Como se observa en la tabla, en la región Bajío es donde se reporta un porcentaje mayor de personas que no conocen o no han oído hablar sobre esta ley; no obstante, a nivel nacional ha habido un ascenso en la población que sí conoce dicha ley de 2012 al 2015. Finalmente, a nivel nacional se observa un ascenso del porcentaje de personas que han oído hablar de ella, aunque aún señalan que no la conocen.

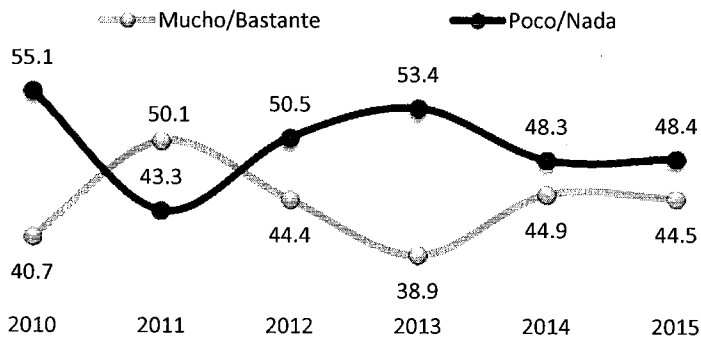
Gráfico 18. Conocimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2012-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Ahora bien, cuando se pide al entrevistado realizar una evaluación general sobre qué tanto se cumple en el país el principio de igualdad basado en que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades, prevalece una percepción negativa, sin embargo, se nota un descenso al respecto, del 2010 al 2014, con excepción del año 2011, donde la percepción positiva tuvo un porcentaje más alto.

Gráfico 19. Percepción sobre el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres (2010-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

En términos generales, los resultados de la encuesta arrojan que existe poco conocimiento en cuanto a la dimensión normativa de la igualdad, y también se ignora sobre el derecho constitucional de la igualdad entre mujeres y hombres, y la especificidad con la que se aborda la violencia contra las mujeres por razones de género. Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de emprender estrategias informativas y educativas integrales que contribuyan a difundir cómo se define y resguarda la igualdad jurídicamente.

En los siguientes párrafos se comentaran los elementos relacionados con la discriminación, particularmente por razones de género, a fin de explorar la relación que existe entre las condiciones de desigualdad analizadas en este apartado, y las prácticas discriminatorias que pueden traer consecuencias en cuanto a la obstaculización para el disfrute de los derechos humanos, por parte de algunos sectores de la población.

3. La discriminación

Como se apuntó en el primer apartado de este texto, la no discriminación es uno de los principios que acompaña a la igualdad tanto en el nivel formal como sustantiva. En los resultados de la encuesta, que la discriminación fue referida como uno de los principales problemas del país por el 0.7 por ciento de los entrevistados, sin embargo, el objetivo es explorar y analizar cuál es el estado de la opinión en torno a la discriminación en general, y posteriormente a la discriminación por razones de género.

Tabla 29. Porcentaje de los principales problemas percibidos

Principal problema percibido	2015
Inseguridad / Delincuencia	27.5
Desempleo	12.6
Corrupción	8.8
Economía	7.7
Pobreza / Ayuda a los pobres	6.4
Narcotráfico	5.1
Violencia	4.6
Crisis económica	3.8
Mal gobierno	2.7
Bajos salarios	2
Drogadicción	1.7
Educación	1.6
Inflación / Alza de precios	1.5
Legalización de la marihuana	0.8
Discriminación	0.7
Secuestros	0.6
Asesinatos	0.4
El apagón analógico	0.4
Situación del campo	0.3
Otro*	5.2
Ns/Nc	5.6
Total	100

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En la encuesta, la discriminación se aborda en tres sentidos: a) características o condiciones que puedan emplearse para discriminar (edad, género, salud, pertenencia a algún grupo étnico,

apariciencia física, nivel socioeconómico o condición migratoria); b) la discriminación por razón de género, c) la discriminación contra las mujeres.

a) Respeto a la discriminación en general

En cuanto a los grupos poblacionales que pueden ser más vulnerables a actos discriminatorios, de acuerdo con el total de menciones, destacan en las primeras tres opciones: las personas con discapacidad (43.6 %), las personas con VIH/SIDA (34.8 %) y las mujeres (34.4 %). Es posible distinguir que las tres menciones que fueron más frecuentemente, aluden a condiciones asociadas con la salud, excepto en el caso de la opción “mujeres”.

De acuerdo con la información de encuestas previas, se observa que el porcentaje de las mujeres, como grupo de personas que son discriminados, según las opiniones de los encuestados, ha ido en descenso en términos generales, aunque durante 2012 y 2013 los porcentajes registran un aumento en relación al 2011. A continuación, se muestran los resultados sobre los grupos poblacionales que son percibidos como los más discriminados:

Tabla 30. Grupos poblacionales considerados los más discriminados (2007-2015)⁵⁹

Grupos poblacionales	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Las personas con discapacidad	50.5	54.5	54.0	52.4	50.1	48.9	48.2	49.4	43.6
Las personas con VIH/SIDA	55.2	62.3	51.9	47.0	42.9	40.4	41.4	41.0	34.8
Las mujeres	31.0	26.6	37.3	37.8	33.4	41.2	41.7	33.3	34.4
Las personas indígenas	30.2	28.2	30.4	34.7	33.3	37.1	32.3	30.8	27.5
Las personas con sobrepeso	18.7	21.9	20.4	25.7	29.5	27.1	31.0	30.0	26.8
Las personas con alguna enfermedad mental	21.8	20.8	24.4	30.3	29.3	25.4	23.7	25.1	22.1
Las personas según su nivel económico	17.3	13.3	15.7	21.2	21.8	20.5	18.7	22.4	20.8
Las personas según su color de piel	9.3	10.8	11.3	14.7	17.4	17.2	15.7	19.5	16.6
Las personas de la tercera edad	19.1	13.4	13.3	15.2	15.5	16.1	14.2	14.2	15.8
Los niños	--	--	--	--	--	--	--	--	12.3
Los hombres	4.0	4.5	5.9	6.3	8.0	8.5	9.5	10.8	9.7
Los niñas	--	--	--	--	--	--	--	--	9.5
Las personas de baja estatura	3.1	4.1	4.5	4.7	6.3	6.8	7.5	8.2	9.2
Niños y niñas migrantes	--	--	--	--	--	--	5.3	3.6	5.4
Las personas jóvenes	--	1.6	1.7	2.8	3.8	3.8	3.6	4.0	3.6
Las personas extranjeras	--	1.1	1.6	2.2	2.3	2.4	2.2	1.1	2.3

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

⁵⁹ La pregunta completa se planteó como: De la siguiente lista de grupos de personas, ¿cuáles son para usted los más discriminados?

Como se puede observar, las características relacionadas con problemas de salud puede llevar a la configuración de grupos poblacionales percibidos en mayor medida como discriminados o potencialmente discriminados (personas con alguna discapacidad, con problemas de sobrepeso, con VIH/SIDA...); por otra parte, el sexo (ser hombre, mujer, niño o niña, en estos últimos casos el problema puede agudizarse por la edad) es otro de los elementos con mayor menciones en este rubro, seguido por etnia y por factores asociados a la apariencia física o nivel socioeconómico.

Ahora bien, cuando se analiza cómo se reporta la discriminación por la pertenencia a ciertos grupos poblacionales, considerando de manera independiente la opinión del entrevistado según su sexo, notamos que en realidad hay poca variación en las respuestas de ambos, excepto cuando se trata de las mujeres como población más discriminada, pues aquí encontramos la diferencia más alta (5.2 puntos porcentuales) entre las distintas respuestas que proporcionaron los entrevistados por sexo. Esto no ocurre en el porcentaje concerniente a los hombres como grupos discriminados, donde no se registra diferencia entre las opiniones de las mujeres y los hombres.

Tabla 31. Grupos poblacionales considerados los más discriminados, según sexo del entrevistado, 2015

5 principales menciones		Las personas con discapacidad	Las mujeres	Las personas con sobrepeso	Las personas con VIH/SIDA	Las personas con alguna enfermedad mental
Sexo	Hombre	30.0	18.2	8.5	8.0	6.3
	Mujer	27.4	23.8	8.2	7.6	5.2

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Ahora bien, respecto a las características por las cuales las personas han sentido que sus derechos no han sido respetados, destacan el nivel socioeconómico (36.1 %), el género (23.3) y la edad (23.1), entre otros factores. A continuación, se muestran las siete características entre las que se distribuyen las opiniones de los entrevistados:

Tabla 32. Características por las que la población ha sentido que sus derechos no son respetados⁶⁰, cuadro resumen, 2015

⁶⁰ La pregunta se planteó de la siguiente manera: "En lo personal, ¿alguna vez ha sentido que sus derechos no han sido respetados debido a...?"

Características	Si	No	NS/NC	Total
Su situación económica	36.1	62.3	1.6	100
Ser mujer o ser hombre (de acuerdo con el sexo del entrevistado)	23.3	74.1	2.6	100
Su edad	23.1	73.8	3.1	100
Su nivel educativo	22.3	74.7	3	100
Su color de piel	19.8	78.5	1.7	100
Por pertenecer a un grupo como: Darketos, Emos, Punketos, etc.	14.9	79.8	5.3	100
Por tener alguna discapacidad.	14.3	82.1	3.6	100
ser familiar de alguna persona discapacitada	13.7	82.7	3.6	100
Hablar una lengua indígena	11.6	83.3	5.1	100

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

b) La discriminación por razón de género

El disfrute de los derechos humanos puede verse obstaculizado por la discriminación. De entre los distintos grupos y sectores de la población que son vulnerables a la discriminación por su condición social, apariencia física o por su sexo, destaca que, precisamente este último elemento ha derivado en discriminar a las mujeres o a los hombres, como producto de una serie de atributos adjudicados de manera subjetiva y arbitraria, de tal manera que pese a que los derechos humanos son para todas y todos, hay una noción que predomina en la discriminación por razones de género y que se basa en la imposición de la condición biológica como condición que tiene implicaciones en el ser, deber y saber de las mujeres y los hombres, es decir, en lo cultural.

De acuerdo con los resultados de la encuesta, se reportan algunas características por las que hombres y mujeres han sentido que sus derechos no son respetados, podemos observar que el género es el factor en el que se encuentra la diferencia mayor entre ambos:

Tabla 33. Características por las que la población ha sentido que sus derechos no son respetados, según el sexo del entrevistado, 2015

(Sale % de 'Si')		Su situación económica	Su color de piel	Ser mujer o ser hombre (De acuerdo al sexo del entrevistado)	Por pertenecer a un grupo como: Darketos, Emos, punketos, etc.	Su edad
Sexo:	Hombre	36.0	20.1	18.6	15.0	23.3
	Mujer	36.2	19.6	27.6	14.8	23.0

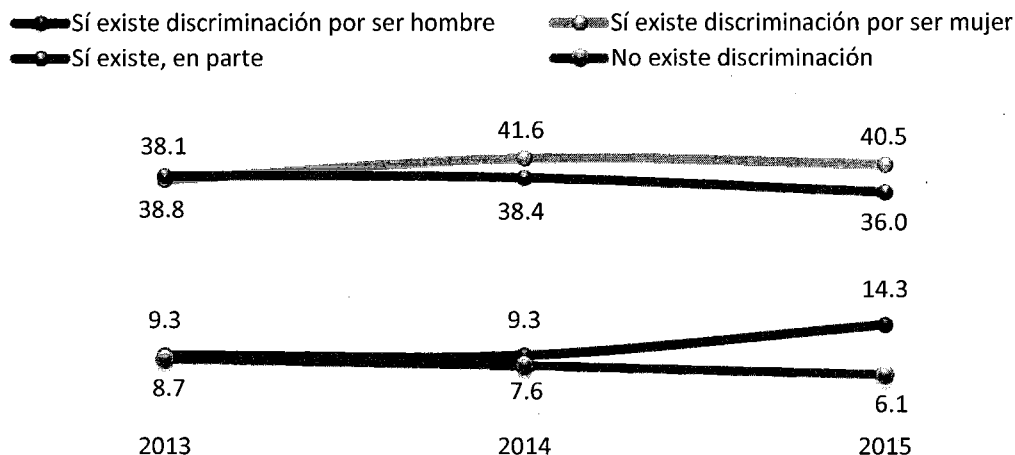
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015.

Tanto para los hombres como para las mujeres prevalece la percepción de que sus derechos no han sido respetados por su situación económica, y en general en el resto de las opciones los resultados tienden a distanciarse menos que en el caso de la discriminación por ser hombre o mujer.

En este sentido, se puede notar que existe cierta distancia entre las características por las que un grupo puede ser discriminado, de acuerdo con los resultados que ya observamos, y los principales rasgos por los que las personas consideran que no les han respetado sus derechos; sin embargo, en ambos casos, figura el género como una de las condiciones que pueden colocar a las personas en condiciones de discriminación o que atente algún otro de sus derechos. Estos elementos dan pauta para explorar, de manera específica, cómo se percibe y reporta la discriminación por razón de género.

Respecto a los resultados en torno a la discriminación por género, destaca que 40.5 por ciento de las personas consideran que existe discriminación por ser mujer, 14.3 por ciento distinguen discriminación por ser hombre y 6.1 por ciento no detectan discriminación por razón de género; mientras que el 36.0 por ciento señala que existe discriminación en parte. Como se observa, los resultados revisados hasta ahora sugieren que el género sí es un elemento que puede ser considerado como factor de discriminación por la población. La distribución de las opiniones durante distintos años se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfico 20. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género (2013-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Ahora bien, se registran variaciones en los porcentajes según la región y el sexo de la persona entrevistada; por ejemplo, en la región Noroeste, perciben mayor discriminación por ser hombre y reportan un menor porcentaje de discriminación por ser mujer, en comparación con el resto de las regiones; por otra parte, en el Bajío reportan el mayor porcentaje en cuanto a que sí existe discriminación por ser mujer, y un menor porcentaje en cuanto a la opinión sobre la existencia de la discriminación por ser hombre.

Tabla 34. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género, según la región geográfica, 2015

Regiones	Sí existe discriminación por ser hombre	Sí existe discriminación por ser mujer	Sí existe, en parte	No existe discriminación	NS/N.C.	Total
Región Noroeste	17.7	25.7	40.1	10.4	6.1	100.0
Región Norte-Noreste	15.7	38.9	37.9	5.3	2.2	100.0
Región Bajío	11.4	53.8	27.8	4.1	2.9	100.0
Centro de México	12.2	39.7	37.6	7.7	2.8	100.0
Región Sureste	17.4	37.8	37.3	4.3	3.2	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En función del sexo del entrevistado, cada uno reporta mayor discriminación por sí mismo que por el otro; respecto a las opciones de “existe en parte” o “no existe discriminación”, los hombres reportan porcentajes superiores.

Tabla 35. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género, según el sexo del entrevistado, 2015

Sexo	Si existe discriminación por ser hombre	Si existe discriminación por ser mujer	Si existe en parte	No existe discriminación	NS/N C	Total
Hombre	15.0	36.4	38.5	6.8	3.3	100.0
Mujer	13.7	44.1	33.7	5.5	3.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Por otra parte, cuando se analiza la percepción en torno a si existe discriminación por género, según el nivel socioeconómico, se observa que es el nivel bajo donde se registra un porcentaje mayor de personas que identifican la discriminación contra las mujeres, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 36. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género, según el nivel socioeconómico, 2015

Nivel Socioeconómico	Si existe discriminación por ser hombre	Si existe discriminación por ser mujer	Si existe en parte	No existe discriminación	NS/N C	TOTAL
Alto	14.7	37.4	37.6	7.5	2.8	100.0
Medio	15.2	40.4	35.7	5.9	2.8	100.0
Bajo	13.3	41.7	35.7	5.7	3.6	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

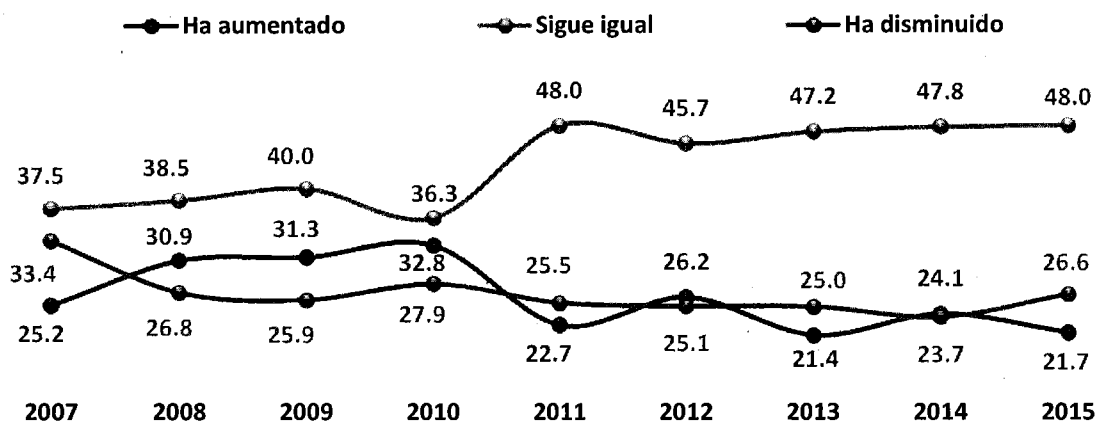
El resultado resulta relevante y precisa de un análisis a profundidad que permita comprender a qué se debe que la percepción de la discriminación hacia las mujeres esté presente en un mayor porcentaje de personas del nivel socioeconómico bajo, sobre todo en comparación con el nivel socioeconómico alto (la diferencia entre ambos es de 4.3 puntos porcentuales).

c) La discriminación contra las mujeres



La opinión en torno a que la discriminación ha disminuido ha tenido un decremento de 2007 a 2015, de 6.8 puntos porcentuales; mientras que la opción de que ha aumentado registra un descenso del 2007 al 2015 de 3.5 puntos porcentuales, a diferencia de estas opciones, la respuesta de que la situación sigue igual en cuanto a la discriminación contra las mujeres, ha ido al alza (aumentó 10.5 puntos porcentuales cuando se contrastan los resultados del 2007 con los del 2015).

Gráfico 21. Porcentaje de personas que consideran que la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido (2007-2015)



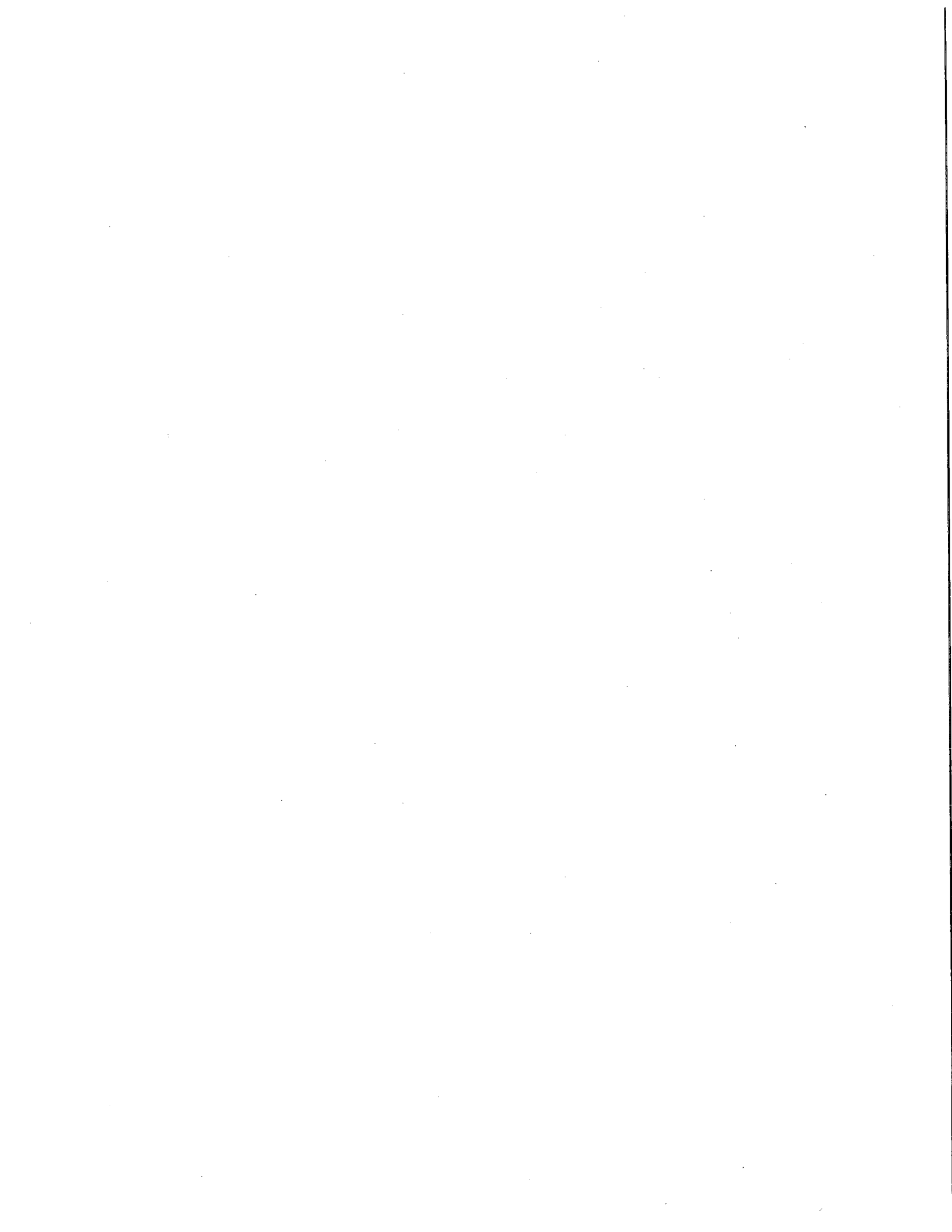
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

A nivel regional se pueden observar diferencias en los porcentajes de personas que señalan que la discriminación contra las mujeres ha aumentado, aquí la región del Bajío tiene el porcentaje más alto (25.1 %, tres puntos porcentuales por encima del dato nacional); en la región Noroeste se puede observar el porcentaje más alto de personas que dicen que el problema ha disminuido (31.0 %, 4.4 puntos porcentuales por encima del dato nacional).

Tabla 37. Porcentaje de personas que consideran que la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido, según la región geográfica, 2015

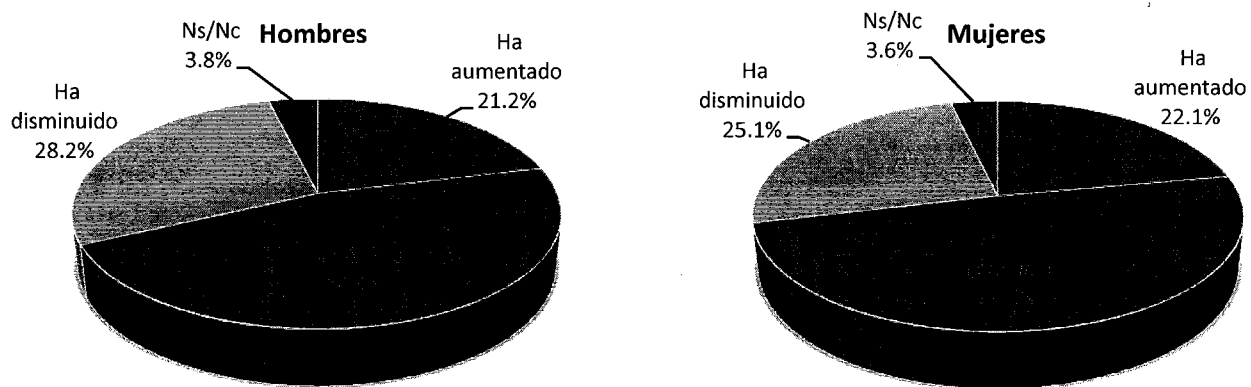
Regiones	Ha aumentado	Sigue igual	Ha disminuido	NS/N/C	Total
Región Noroeste	19.9	42.3	31.0	6.8	100.0
Región Noroeste-Noreste	21.3	48.4	24.9	5.4	100.0
Región Bajío	25.1	43.1	26.3	5.5	100.0
Centro de México	20.6	47.7	29.5	2.2	100.0
Región Sureste	21.3	54.7	22.1	1.9	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015



Cuando se analiza la opinión sobre si la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido, se encuentra que los hombres consideran que ha disminuido (28.2 %), mientras que las mujeres opinan lo mismo en el 25.1 por ciento de los casos; no obstante, los porcentajes en torno a que ha aumentado la discriminación contra las mujeres, es de 21.2 por ciento en el caso de los hombres y 22.1 por ciento en el caso de las mujeres, generando una diferencia de 1.1 puntos porcentuales.

Gráfico 22. Porcentaje de personas que consideran que la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido, según el sexo del entrevistado (2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

De acuerdo con los resultados reportados sobre si se discrimina en función del género, se puede detectar que existen diferencias que dan cuenta de la dimensión subjetiva en torno a cómo registramos y reportamos lo que existe en nuestro entorno y cómo aludimos a aquellas acciones, en este caso relacionadas con la discriminación. No obstante, sería conveniente retomar más adelante las diferencias que se registran entre los entrevistados según su sexo para analizar las distancias en torno a las opiniones sobre la discriminación por razones de género y, de este modo, poder analizar los obstáculos que puede encontrarse campo fértil para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres como derecho humano imprescindible para las sociedades democráticas.

4. La violencia de género

En los apartados anteriores se ha comentado la discriminación por razones de género como un obstáculo para el cumplimiento del principio de igualdad, en el marco de los derechos humanos. Una manifestación extrema de la discriminación y la desigualdad, es la violencia. En este apartado nos enfocaremos a profundizar en la percepción de la población en torno a la violencia por razones de género.

Como se exploró en el marco conceptual de este documento, la violencia de género alude a aquella que se ejerce por razón de ser mujeres u hombres, en una cultura específica, y puede expresarse en distintos ámbitos y de distintas maneras. En este sentido, la violencia de género puede presentarse en el espacio familiar, laboral o docente, en la comunidad, o a nivel institucional. La violencia puede ser física, psicológica e incluso llegar al homicidio; en este caso, el homicidio por razones de género, particularmente ejercido contra las mujeres, es denominado como feminicidio y está tipificado a nivel federal así en 30 entidades federativas, excepto en Nayarit y en Chihuahua⁶¹.

El objetivo de este apartado consiste en explorar la percepción de la población en torno a la violencia que se ejerce contra mujeres y hombres, por razones de género, para situar cómo se estudia el tema y cuáles pueden ser las barreras actitudinales o en la opinión de las personas entrevistadas para erradicar la violencia por razón de género, particularmente.

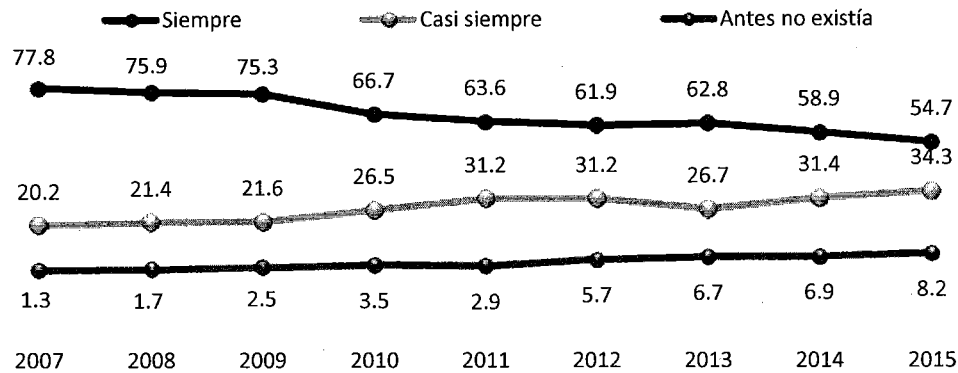
El apartado se articula de la siguiente manera: a) la percepción de la violencia contra las mujeres y los hombres; b) se analizan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como los tipos de violencia que la población reporta que ejerce; c) finalmente, se retoma cuál es el papel de los medios de difusión en cuanto a la violencia contra las mujeres, de acuerdo con la opinión de las personas entrevistadas.

a) Percepción de la violencia contra las mujeres y los hombres

Respecto a la percepción de la violencia contra las mujeres como problema a lo largo del tiempo, destaca que el 54 por ciento de los entrevistados apunta a que siempre ha existido, aunque ha decrecido el porcentaje al respecto, de 2007 a 2015, a 23 puntos porcentuales.

⁶¹ En Nayarit, el tipo penal recibe el nombre de “homicidio de mujeres por razones de misoginia”, y en Chihuahua se considera como homicidio y, en caso de que la persona asesinada sea mujer, aumenta la pena, es decir, constituye una agravante del tipo penal.

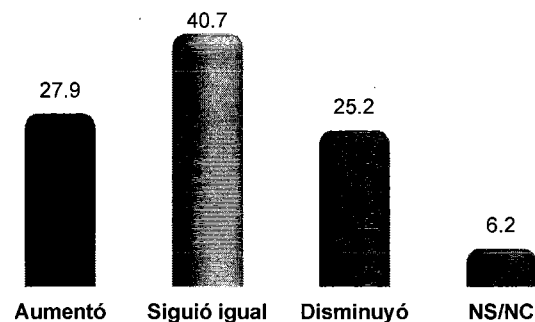
Gráfico 23. Percepción sobre el problema de la violencia contra las mujeres a lo largo del tiempo (2007-2015)



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Ahora bien, cuando se pregunta sobre la violencia únicamente en relación al 2014, se detecta que prevalece la percepción de que el problema “sigue igual” (40.7 %). En otras palabras, pareciera predominar la percepción de que la violencia contra las mujeres ha existido de manera histórica y que, del año reciente a la fecha, esta situación “sigue igual”.

Gráfico 24. Percepción sobre la violencia contra las mujeres en relación al año anterior, 2015⁶².



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

⁶² La pregunta que se planteó al entrevistado es: Comparado con el año anterior, ¿considera usted que en nuestro país la violencia contra las mujeres aumentó o disminuyó?

En torno a si la violencia contra las mujeres ha aumentado o disminuido, se detectan divergencias. Un mayor porcentaje de hombres percibe que la violencia contra las mujeres ha disminuido, en comparación con el año anterior (la diferencia con el porcentaje de las mujeres que opina lo mismo es de 2.2 puntos porcentuales); por otra parte, cuando se revisan los resultados por región, destaca que en la región del Bajío un porcentaje de 31.2 de los entrevistados percibe que la violencia contra las mujeres aumentó, lo cual representa 3.3 puntos porcentuales por encima del dato nacional.

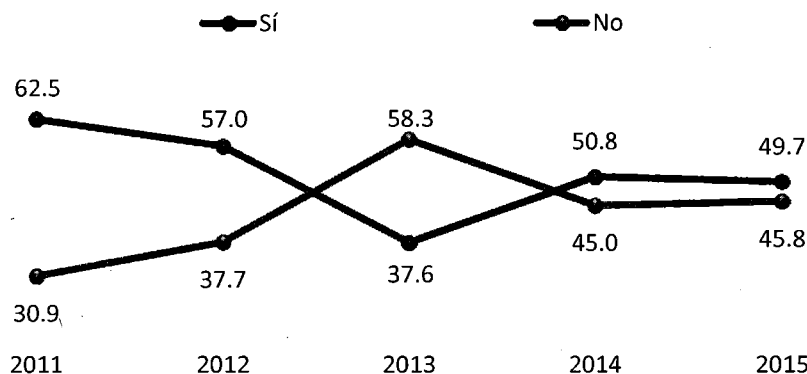
Tabla 38. Percepción sobre la violencia contra las mujeres en relación al año anterior por región y por sexo, 2015

		Aumento	Sigue igual	Disminuye	NS/NC	Total
Región	Región Noroeste	24.0	35.2	31.1	9.7	100.0
	Región Norte-Noreste	24.7	40.0	28.7	6.6	100.0
	Región Bajío	31.2	34.3	22.6	11.9	100.0
	Centro de México	29.4	39.1	27.8	3.7	100.0
	Región Sureste	27.1	51.2	18.5	3.2	100.0
Sexo	Hombre	27.4	39.8	26.4	6.4	100.0
	Mujer	28.4	41.4	24.2	6.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Ahora bien, respecto a la violencia que se ejerce contra los hombres, se puede apreciar que el 49.7 por ciento de los entrevistados considera que no existe violencia hacia los hombres por parte de las mujeres. Destaca que de 2011 a 2015 se muestra una tendencia a la baja, con excepción del año 2013, donde el 58.8 por ciento de los entrevistados señaló que no se ejercía violencia contra los hombres, por parte de las mujeres. A continuación, se muestra la gráfica:

Gráfico 25. Porcentaje de la población que percibe que las mujeres ejercen violencia contra los hombres (2011-2015)⁶³



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En la región del Bajío y en el Centro de México, se observa que la percepción sobre que sí existe la violencia de las mujeres contra los hombres, es más marcada. En estas regiones, los porcentajes son superiores al dato nacional por 4.4 puntos y 3.1 puntos porcentuales, respectivamente.

Tabla 39. Porcentaje de la población que percibe las mujeres ejercen violencia contra los hombres por región, 2015

	Sí	No	NS/NC	Total
Región Noroeste	44.7	47.0	8.3	100.0
Región Norte-Noreste	48.6	47.3	4.1	100.0
Región Bajío	54.1	41.0	4.9	100.0
Centro de México	52.8	42.6	4.6	100.0
Región Sureste	44.2	52.9	2.9	100.0
2015	49.7	45.8	4.5	100.0

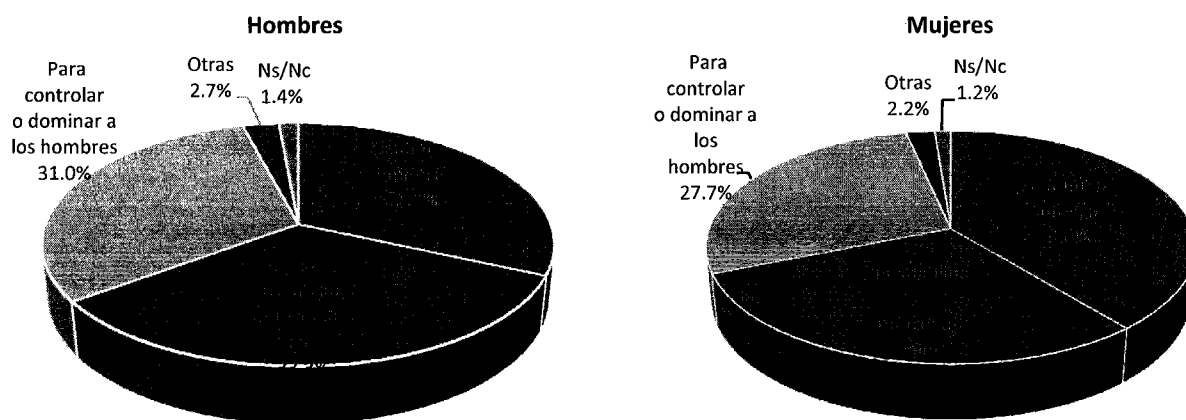
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En torno a las razones por las cuales los hombres podrían ser violentados por las mujeres, destaca con un porcentaje superior al resto de las opciones, que puede ser como defensa o reacción frente al agresor (35.5 %); sin embargo, cuando se analizan las respuestas por sexo del

⁶³ La pregunta que se planteó al entrevistado es: Actualmente, ¿considera usted que existe violencia hacia los hombres por parte de las mujeres?

entrevistado, los hombres señalan que es por inestabilidad emocional o celos (33.3 %) mientras que la respuesta que con mayor frecuencia dijeron las mujeres fue “como defensa o reacción frente al agresor” (39.0 %).

Gráfico 26. Razones por la que las personas entrevistada cree que se da la violencia contra los hombres, por sexo 2015⁶⁴



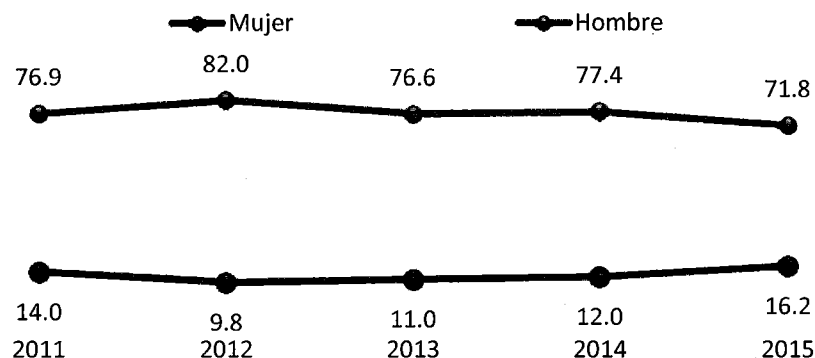
Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Hasta aquí, se advierte que el porcentaje de personas que consideran que se ejerce violencia contra los hombres, por parte de las mujeres, va en aumento, y que las explicaciones que registran más frecuencia oscilan entre la defensa y la inestabilidad por parte de las mujeres.

Por otra parte, se ha hecho referencia a cómo se ejerce la violencia, sin embargo, es pertinente explorar la opinión en torno al agresor. De acuerdo con los resultados de la encuesta se observa que los hombres son percibidos como quienes ejercen más violencia (71.8 %), en oposición a las mujeres aunque este porcentaje ha disminuido 5.1 puntos porcentuales del 2011 al 2015, como se aprecia en la siguiente gráfica:

⁶⁴ La pregunta que se planteó al entrevistado es: ¿Por qué razón cree que sucede esta violencia hacia los hombres? Las respuestas que se presentan en la tabla son con base en sólo el 49.7% que respondió que sí existe violencia por parte de la mujer”.

Gráfico 27. Distribución porcentual en torno a quién ejerce más violencia, 2015⁶⁵



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En este sentido, cuando se analiza la opinión sobre quién ejerce más violencia, según el sexo del entrevistado, se puede constatar que en ambos casos predomina la idea de que son los hombres, aunque en el caso de las mujeres esta percepción se acentúa 5.1 puntos porcentuales.

Tabla 40. Distribución porcentual en torno a quién ejerce más violencia (2015), según sexo del entrevistado

Sexo del entrevistado/Opinión sobre quién ejerce más violencia	Mujer	Hombre	NS/NC	Total
Hombre	17.3	69.1	13.6	100.0
Mujer	15.2	74.2	10.6	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

En este apartado se identifica cómo la violencia contra las mujeres es un problema sensible para la población, en mayor medida que la violencia contra los hombres. Por otra parte, no se puede dejar de lado que la violencia contra las mujeres ha sido reconocida como un problema histórico desde distintos campos de estudio y de acción, así como de preocupación para el diseño de políticas y programas para erradicarla. En función de esto, se analizan los tipos y modalidades de violencia que, particularmente, se ejercen contra las mujeres.

⁶⁵ La pregunta que se planteó al entrevistado es: En su opinión, ¿quién considera usted que ejerce más violencia, los hombres o las mujeres?

b) Tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres

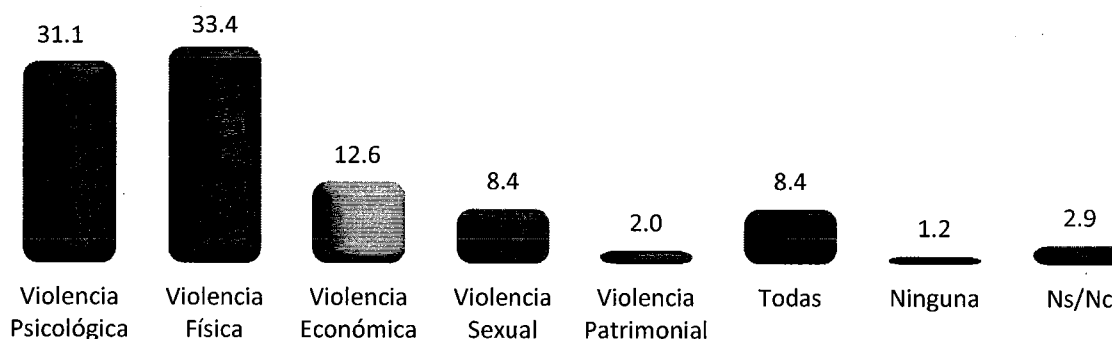
El problema de la violencia contra la mujer debe ser comprendido como un asunto público que merece ser estudiado en sus distintas dimensiones para ofrecer diagnósticos confiables y, por lo tanto, propuestas que puedan devenir en cambios para la sociedad mexicana.

De acuerdo con información del INEGI,

La violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, ha experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial, y discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por cualquier agresor, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien personas conocidas o extrañas⁶⁶.

A través de la encuesta, se pudo dar cuenta de que la violencia física y la violencia psicológica son consideradas como las más frecuentemente ejercidas contra las mujeres. Destaca que la violencia patrimonial es la menos citada, y que un 8.4 por ciento de los entrevistados considera que todas las violencias se ejercen contra las mujeres:

Gráfico 28. Percepción sobre los tipos de violencia ejercidos con mayor frecuencia contra las mujeres, 2015⁶⁷



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

⁶⁶ INEGI, "Estadísticas a propósito del día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", *Datos Nacionales*, 23 de noviembre de 2015.

⁶⁷ La pregunta que se planteó al entrevistado es: De entre los diferentes tipos de violencia, ¿Qué tipo de violencia considera usted que se ejerce con mayor frecuencia hacia las mujeres?

A nivel regional, la violencia psicológica se percibe como un problema más persistente en la región Noroeste, Centro de México y región Sureste; respecto a la violencia física, se observa que la percepción es mayor en la región Norte-noroeste y Bajío, como se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 41. Percepción sobre los tipos de violencia ejercidos con mayor frecuencia contra las mujeres, 2015

Regiones	Tipos de violencia								Total
	Psicológica	Física	Económica	Sexual	Patrimonial	Todas	Ninguna	NS/NC	
Región Noroeste	35.9	27.5	12.4	6.0	1.8	7.4	2.9	6.1	100.0
Región Norte-noroeste	28.6	42.6	9.2	6.2	1.4	8.7	0.8	2.5	100.0
Región Bajío	27.9	40.4	9.6	8.1	1.8	9.2	0.8	2.2	100.0
Centro de México	32.7	27.7	14.6	10.1	2.3	8.2	1.7	2.7	100.0
Región Sureste	31.7	30.9	15.1	9.1	2.6	8.2	0.2	2.2	100.0
Nacional	31.1	33.4	12.6	8.4	2.0	8.4	1.2	2.9	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Las variaciones en la percepción de la violencia se observan, también, según el nivel socioeconómico de la persona entrevistada, pues en el nivel bajo percibe que la violencia que se ejerce con mayor frecuencia es la física, mientras que el nivel alto señala que la psicológica, según se aprecia en la tabla:

Tabla 42. Percepción sobre los tipos de violencia ejercidos con mayor frecuencia contra las mujeres, 2015

Nivel Socioeconómico	violencia psicológica	violencia física	violencia económica	violencia sexual	Violencia patrimonial
Alto	32.6	29.4	14.8	7.6	2.1
Medio	29.6	34.6	12.0	9.1	2.1
Bajo	32.1	33.8	12.4	8.1	2.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Como se pudo constatar, la violencia física y la psicológica son las modalidades predominantes en la percepción del problema; ahora precisaremos de analizar los tipos de violencia que las personas admiten ejercer contra sus parejas.

c) Tipos de violencia ejercida

El objetivo de este apartado es indagar en torno a cómo las personas identifican ejercer la violencia contra sus parejas. Al respecto, y de acuerdo con el INEGI, “cerca de la mitad del total de mujeres de 15 años y más (47.0 %) que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja... ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación”⁶⁸.

Se registran variaciones en torno a los tipos de violencia que son admitidas por las personas entrevistadas. Destaca que la violencia psicológica, que consiste en ignorar, insultar, humillar y ridiculizar a la pareja es la más frecuentemente reportada (21.3 %), seguida de la violencia física, caracterizada por pellizcos, bofetadas y golpes (12 %), como se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 43. Tipos de violencia que las personas entrevistadas admiten, 2015⁶⁹

Tipos de violencia	Si	No	Ns/Nc	Total
Psicológica (Ignorar, insultar, humillar, ridiculizar, etc.)	21.3	73.8	4.9	100.0
Física (Pellizcar, bofetear, golpear, etc.)	12.0	82.7	5.3	100.0
Sexual (Forzar y tener relaciones sexuales sin el consentimiento de la mujer, aunque sea con su esposo)	7.8	86.1	6.1	100.0
Económica (Condicionar el gasto, controlar el ingreso, recibir un salario menor por igual trabajo)	11.1	82.4	6.5	100.0
Patrimonial (Daño o deterioro de documentos, personales, propiedades u objetos, etc.)	7.1	85.7	7.2	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

⁶⁸ INEGI, “Estadísticas a propósito del... Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)”, *Datos Nacionales*, 23 de noviembre de 2015.

⁶⁹ La pregunta que se planteó al entrevistado es: ¿Usted ha ejercido alguno de los siguientes tipos de violencia contra su pareja (esposo/a, novio/a o pareja sentimental) en los últimos 12 meses? Sólo se considera la población que respondió que sí ha ejercido algún tipo de violencia.

Ahora bien, teniendo en consideración los casos donde el entrevistado admite haber ejercido algún tipo de violencia, se observa que hay rangos de edad donde se aprecia una tendencia a violentar de manera predominante psicológica y físicamente. En el caso de los hombres, el rango de edad es de entre 18 a 50 años, y de 18 a 40 años en el caso de las mujeres, de acuerdo con lo que se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 44. Tipos de violencia que las personas admiten (2015), según sexo y edad del entrevistado

Tipos de violencia	Sexo										Nacio- nal 2015
	Hombre					Mujer					
	18 a 20 años	21 a 29 años	30 a 39 años	40 a 50 años	más años	18 a 20 años	21 a 29 años	30 a 39 años	40 a 50 años	51 a más años	
Psicológica (Honorar, insultar, humillar, ridiculizar, etc.)	17.8	20.8	24.8	22.7	19.5	18.6	23.3	24.7	18.1	17.1	21.3
Física (Pelizcar, abofetear, golpear, etc.)	10.4	9.7	14.2	11.3	12.0	9.6	12.6	14.8	13.1	9.5	12.0
Económica (Condicionar el gasto, controlar el ingreso, recibir un salario menor por igual trabajo)	7.4	9.7	13.0	12.9	12.2	8.1	9.5	13.7	11.2	10.9	11.1
Sexual (Forzar a tener relaciones sexuales sin el consentimiento de la mujer aunque sea en pareja o esposos)	5.3	5.2	7.7	9.5	8.9	6.3	8.4	9.1	8.7	7.6	7.8
Patrimonial (Legno o retención de documentos personales, propiedades u objetos, etc.)	5.6	5.9	9.2	6.4	7.0	6.6	7.4	8.8	7.4	4.9	7.1

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

De lo antes mencionado, podemos advertir que sí prevalece la opinión de que las mujeres tienden a ser más violentadas que los hombres, y que estos últimos, por su parte, ejercen mayor violencia que las mujeres. Se considera que las relaciones de violencia se sustentan en la desigualdad que se percibe entre quien está en condiciones de ejercer la violencia y quien la padece; esto derivada de la diferencia entre las mujeres y los hombres, con base en la asignación de roles y el hecho de que predominan algunos estereotipos que dificultan entender la violencia por razones de género.

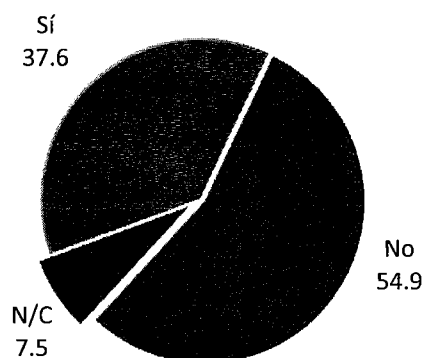
Al respecto, conviene preguntarnos qué papel cumplen los medios de difusión, en tanto que pueden representar las asimetrías de poder entre mujeres y hombres que derivan en violencia de una manera naturalizada o, en su opuesto, de un modo crítico y en miras a hacer frente a dicha problemática. Debido a esto, se optó por indagar sobre la percepción de las personas entorno a los medios de difusión y su representación de la violencia contra las mujeres. En el siguiente apartado se presentan los principales resultados.

d) Medios de difusión y violencia contra las mujeres

La *Plataforma de Acción de Beijing* señala que los medios de difusión tienen la responsabilidad de “promover imágenes no estereotipadas de mujeres y hombres y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan...”⁷⁰. La opinión de la población, de acuerdo con la encuesta, apunta a que no consideran que los medios de difusión tiendan a generar violencia contra las mujeres, como se puede ver en la siguiente gráfica:

⁷⁰ ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, p. 94, disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

Gráfico 29. Opinión en torno a que los medios de comunicación generan violencia contra las mujeres, 2015⁷¹



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

A nivel regional se aprecia que, por ejemplo, la región Noroeste considera en menor porcentaje que los medios de difusión generan violencia contra las mujeres (24.8 %, 12.8 puntos porcentuales menos que el dato nacional), mientras que en la región Bajío 45.5 por ciento de las personas entrevistadas señalan que los medios de difusión sí generan violencia contra las mujeres (la diferencia es de 7.9 puntos porcentuales, en relación con el dato nacional), según se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 45. Opinión en torno a que los medios de comunicación generan violencia contra las mujeres por región, 2015

Regiones	Sí	No	N/C	Total
Región Noroeste	24.8	66.4	8.8	100.0
Región Norte Noreste	40.1	52.6	7.3	100.0
Región Bajío	45.5	47.7	6.8	100.0
Centro de México	40.5	51.3	8.2	100.0
Región Sureste	30.0	63.4	6.6	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

⁷¹ La pregunta que se planteó al entrevistado es: ¿Considera que los medios de comunicación contribuyen a generar violencia contra las mujeres?

De acuerdo con la encuesta referida, entre los medios que con más frecuencia se señalan como generadores de violencia contra las mujeres son: la televisión (81.1%), seguida de internet (35.5%). Estos datos resultan relevantes, principalmente porque tomando en cuenta los datos del área metropolitana de la Ciudad de México, se tiene conocimiento de que el 98.5 de los hogares tienen televisión⁷².

Tabla 46. Medios que contribuyen a generar violencia contra las mujeres, 2015

Medios	Si	No	Ns/Nc	Total
Televisión	81.1	17.3	1.6	100.0
Internet	66.9	29.9	3.2	100.0
Periódico	35.5	61.1	3.4	100.0
Revistas	31.8	62.4	5.8	100.0
Radio	31.4	66.4	2.2	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

En este contexto, es necesario profundizar en la percepción de los medios de difusión como agentes para reproducir o hacer frente a la violencia contra las mujeres, así como la regulación (aún incipiente) frente a la violencia mediática.

Ahora bien, en general, en este apartado se pudo apreciar que existe la idea entre los entrevistados de que la violencia de género se ejerce, principalmente, contra las mujeres; por lo anterior, es preciso explorar cuáles han sido los recursos y las acciones que las personas emprenden contra la violencia hacia las mujeres, y a qué instancias consideran que pueden acudir. Esto se analizará en el siguiente punto del documento.

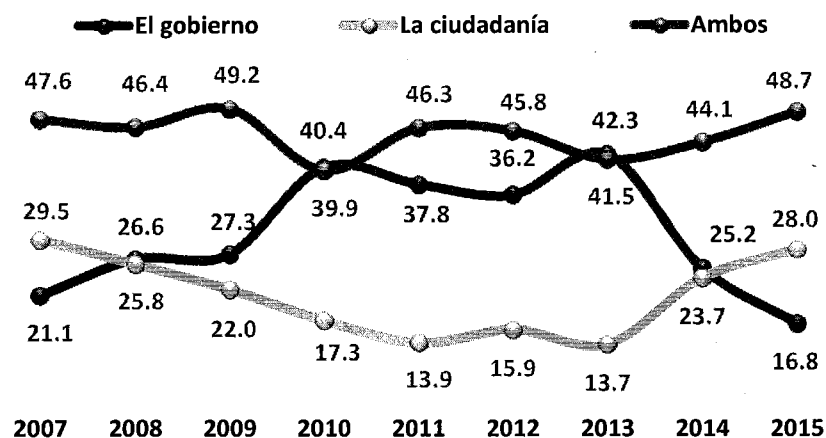
⁷² INEGI, *Encuesta sobre la Penetración de Televisión Abierta en los Hogares (ENPETAH) 2012*, disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tnf262&cs=est&c=33490>

5. Acciones y recursos frente a la violencia contra las mujeres

Las acciones y recursos que la población comprende para impulsar la igualdad entre hombres y mujeres, varía en función de qué tanto se responsabiliza al gobierno, y en qué medida se asume que la ciudadanía también tiene un campo de acción.

En los resultados de la encuesta se aprecia que, de manera predominante, los entrevistados señalan que es un asunto tanto del gobierno como de la ciudadanía, sin embargo, llama la atención cómo el gobierno como opción ha decrecido en los últimos dos años, como se puede ver en la gráfica siguiente:

Gráfico 30. Opinión en torno a quién debe ser el principal responsable del respeto a la igualdad entre mujeres y hombres (2007-2015)⁷³



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Resalta que cuando se observan las respuestas, según el sexo del entrevistado, podemos advertir que las mujeres opinaron, en un mayor porcentaje que los hombres, que la ciudadanía debe ser la principal responsable del respeto hacia la igualdad.

⁷³ La pregunta que se planteó al entrevistado es: Por lo que usted piensa, ¿quién debe ser el principal responsable del respeto hacia la igualdad entre mujeres y hombres? ¿El gobierno o la ciudadanía?

Tabla 47. Opinión en torno a quién debe ser el principal responsable del respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, 2015

Sexo	El Gobierno	La ciudadanía	Ambos	Ninguno	NS/NC	Total
Hombre	16.9	26.8	49.8	2.1	4.4	100.0
Mujer	16.8	29.0	47.6	1.7	4.9	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Ahora bien, cuando se pregunta sobre acciones que pueden ayudar a combatir la violencia contra la mujer, se concluye que las opciones que tienen un porcentaje superior al 80 por ciento, remiten a actividades que deben llevar a cabo los ciudadanos, entre las que se encuentran las siguientes:

- Enseñar en las escuelas el respeto a los derechos humanos de las mujeres y los hombres (83.0 %).
- En casa, enseñar a niños y niñas y a jóvenes a respetarse mutuamente (80.9 %), y
- Que las madres y los padres de familia den buen ejemplo (80.7).

Por otra parte, se observa que las otras opciones que con más frecuencia remiten los entrevistados se asocian con la dimensión punitiva de los delitos, en este caso, constitutivos de la violencia contra la mujer, por ejemplo:

- Castigar a las personas que cometen actos de violencia (78.3 %)
- Que la sociedad la pueda denunciar en todo momento (78.3)
- Aumentar las penas para castigar actos de violencia (78.1)
- Denunciar actos de violencia (78.0 %)

A continuación, se muestra la tabla con las opciones y frecuencias respectivas:

Tabla 48. Acciones que pueden ayudar a combatir la violencia contra la mujer, 2015⁷⁴

Acciones	Mucho/Algo	Poco/Nada	Ns/Nc	Total
Enseñar en las escuelas el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los hombres	83.0	16.1	0.9	100.0
En casa, enseñar a niños y niñas a jugar y respetarse mutuamente	80.9	18.0	1.1	100.0
Modificar las leyes existentes	75.0	22.8	2.2	100.0
Capacitar a servidores y servidoras públicos	72.8	25.1	2.1	100.0
Hacer funcionar el sistema de justicia	76.0	21.8	2.2	100.0
Castigar a las personas que cometen actos de violencia	78.3	20.0	1.7	100.0
Denunciar los actos de violencia	78.0	20.3	1.7	100.0
Realizar campañas masivas de educación en el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los hombres	74.8	22.9	2.3	100.0
Aumentar las penas para castigar actos de violencia	78.1	20.2	1.7	100.0
Implementar servicios de atención de víctimas y agresores	76.5	21.0	2.5	100.0
Crear agrupaciones para combatir la violencia contra las mujeres	77.4	20.6	2.0	100.0
Que las madres y los padres de familia den buen ejemplo	80.7	17.6	1.7	100.0
Que la sociedad la pueda denunciar en todo momento	78.3	19.9	1.8	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Pese a que las personas entrevistadas apuntan que la ciudadanía debe ser parte activa para erradicar la violencia contra las mujeres, se observa que perciben que la sociedad en general no contribuye a combatir dicho problema (1.8 %); son principalmente los profesores (18.5 %), los medios de comunicación (11.4 %), la Procuraduría General de la República (11.3 %) y la CNDH (10.6 %) quienes, según los entrevistados, consideran que contribuyen a combatir la violencia contra las mujeres.

Destaca que, al respecto, la CNDH bajó alrededor de tres puntos porcentuales en la percepción en torno a que contribuyen a combatir el problema, con base en los resultados de la encuesta del 2013 y 2014, como puede verse en la siguiente tabla:

⁷⁴ La pregunta que se planteó al entrevistado es: ¿Qué tanto considera usted que las siguientes acciones pueden ayudar a combatir la violencia contra la mujer: mucho, algo, poco o nada...?

Tabla 49. Actores que contribuyen a combatir la violencia, 2013-2015 (primera mención)⁷⁵

Primera mención	Nacional		
	2013 ^a	2014	2015
Los maestros y las maestras	19.3	15.7	18.5
Los medios de comunicación	9.9	11.3	11.4
La Procuraduría General de la República	7.9	8.1	11.3
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos	13.5	13.9	10.6
La iglesia	11.6	9.6	9.4
El Instituto Nacional de las Mujeres	6.9	8.1	7.6
El gobierno	4.5	5.2	5.9
Las organizaciones de la sociedad civil	4.2	5.7	4.8
El Instituto de la Mujer de su entidad	4.2	2.6	3.3
La familia	3.2	2.8	2.5
La policía	2.2	2.0	2.4
La Comisión de Derechos Humanos de su entidad	1.9	1.8	2.0
La sociedad	2.3	2.9	1.8
El sector privado	1.2	1.4	1.6
Nosotros mismos	1.6	1.6	1.3
Los partidos políticos	0.7	0.9	1.0
Las amistades	0.8	0.7	0.7
La Procuraduría de Justicia de su entidad	0.5	0.5	0.6
Otro	0.1	0.1	0.1
Ninguno	0.9	1.6	0.4
Ns/Nc	2.6	3.5	2.8
TOTAL	100.0	100.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Por otra parte, sobresale que la CNDH es considerada la primera opción para los entrevistados a la cual acudir en caso de sufrir violencia (el 20.8 por ciento de las personas acudiría a la CNDH). Asimismo, el Ministerio Público (19.4 %) y el DIF (17.2 %) son las otras dos instituciones a las cuales acudiría la población, de acuerdo con las frecuencias que observamos en la siguiente tabla:

⁷⁵ La pregunta que se planteó al entrevistado es: De la siguiente lista ¿quiénes considera usted- contribuyen más a combatir la violencia contra las mujeres?

Tabla 50. Instituciones a las cuales acudirían las personas en caso de sufrir violencia, 2015

Instituciones	Sexo		Regiones					Nacional		
	Hombre	Mujer	Región Noreste	Región Norte	Región Bajío	Centro de México	Región Sur	2013	2014	2015
Comisión Nacional de Derechos Humanos	21.0	20.5	20.6	16.7	28.9	19.3	19.5	20.4	22.1	20.8
Ministerio Público	20.3	18.6	17.9	22.7	16.3	21.4	17.0	18.5	17.2	19.4
DIF	15.1	19.2	16.6	15.1	16.4	17.8	19.2	19.8	19.4	17.2
Policía	17.5	13.9	17.0	16.0	13.9	16.9	14.4	16.7	12.3	15.6
Instituto de la Mujer de su estado	9.2	14.1	10.6	14.6	9.8	10.9	12.9	8.4	10.6	11.8
Comisión de Derechos Humanos de su estado	7.3	7.1	8.6	4.7	7.5	6.6	9.2	7.8	7.2	7.2
Procuraduría	1.0	0.8	0.6	0.8	0.8	1.0	0.9	0.8	0.6	0.9
ONG	1.6	1.0	1.2	1.4	1.3	1.7	1.2	0.8	1.5	1.3
Procuraduría	2.9	1.6	1.6	3.0	1.5	1.7	3.1	2.7	3.2	2.2
MAN	4.1	3.2	5.3	5.0	3.6	2.7	2.6	4.1	5.9	3.6
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Destaca que el DIF es una mejor opción para las mujeres que para los hombres, así como los institutos de las mujeres, incluso antes que la policía. Esto probablemente se asocie con las instituciones que plantean acciones y vinculación con las mujeres de manera permanente, aunque también puede deberse a la desconfianza en instituciones policiales. Sería preciso indagar más al respecto. Por otra parte, la región Noreste y el Centro de México no consideran a la CNDH como la primera opción a la que acudirían en caso de sufrir violencia, en estas regiones optan en primer lugar por el Ministerio Público.

Ahora bien, como estrategias o acciones específicas para hacer efectivas las quejas relacionadas con violencia, destacan: presentar una denuncia ante la autoridad competente (58.2 %), así como presentar una queja ante la CNDH (58.1 %). Llama la atención que acudir a los medios de

difusión para hacer una denuncia pública, también es considerada una de las principales opciones⁷⁶.

Tabla 51. Acciones efectivas para la queja y la denuncia por actos de violencia, 2015⁷⁷

Acciones	Es efectiva	No es efectiva	Ns/Ne	Total
Presentar una denuncia ante autoridad competente	58.2	36	5.8	100
Acudir a una Comisión de Derechos Humanos	58.1	34.8	7.1	100
Quejarse ante las autoridades	50.7	44.3	5	100
Hacer denuncias en los medios de comunicación	50.7	42.6	6.7	100
Requirir a alguna persona conocida	35.5	56.6	7.9	100
Acudir a votar	31.3	62.5	6.2	100
Ser candidato (a) a cargo de elección popular	30.9	61.6	7.5	100
Acudir a su diputado(a)	29.7	61.7	8.6	100
Dar mordida	24.4	64.8	10.8	100

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Por otra parte, cuando se analizan los resultados según el nivel socioeconómico, se observa que acudir a una Comisión de Derechos Humanos es la opción con mayor porcentaje que, por ejemplo, presentar una denuncia ante una autoridad competente, como se aprecia en la siguiente tabla:

⁷⁶ En algunos estudios recientes se aprecia que el uso de redes sociales se está convirtiendo en herramientas emergentes para la denuncia pública, pero también en la investigación de los delitos, por lo que es probable que en próximas encuestas figuren como acciones efectivas para la queja y la denuncia por actos de violencia. Consúltese: Proyecto Justicia, “Redes Sociales: herramientas emergentes en la investigación de delitos”, Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C. (CIDAC), disponible en: <http://proyectojusticia.org/redes-sociales-herramientas-emergentes-en-la-investigacion-delitos/>

⁷⁷ La pregunta que se planteó al entrevistado es: De las siguientes formas de actuar, ¿cuáles considera que son muy efectivas para que las autoridades tomen en cuenta su opinión o queja en materia de violencia y cuáles no lo son?

Tabla 52. Acciones efectivas para la queja y la denuncia por actos de violencia, por nivel socioeconómico (2015)

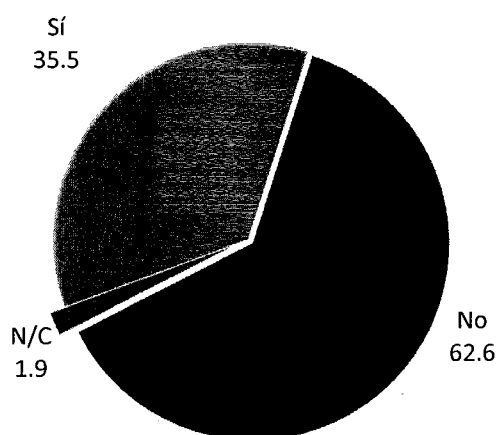
Nivel Socioeconómico	Presentar una denuncia ante autoridad competente	Acudir a una Comisión de Derechos Humanos	Hacer denuncias en los medios de comunicación	Quejarse ante las autoridades	Recurrir a alguna persona conocida
Alto	66.5	63.0	54.1	56.8	40.4
Medio	60.6	60.3	53.9	52.8	36.1
Bajo	52.8	54.2	46.4	46.3	33.2

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Como se observa, si bien la CNDH es una de las principales opciones para acudir en caso de que alguna de las personas entrevistadas sea víctima de algún acto de violencia, queda de manifiesto que hay respuestas que dejan ver confusión en cuanto a qué institución de gobierno puede ayudarles. Esto puede deberse, en parte, al acceso limitado a información pertinente y oportuna en torno a qué hacer si se sufre algún tipo de violencia.

En un sentido semejante, destaca que el 62.6 por ciento de las personas entrevistadas declaran que no han recibido información que les ayude a lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Cuando se hace una revisión de qué sucede a nivel regional, se puede establecer que la región norte-noreste, es donde se reporta un mayor porcentaje de personas que no han recibido información.

Gráfico 31. Porcentaje de la población que ha recibido información sobre igualdad entre mujeres y hombres, 2015⁷⁸



Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

Tabla 53. Porcentaje de la población que ha recibido información sobre igualdad entre mujeres y hombres por región, 2015

Regiones	Sí	No	N/C	Total
Región Noroeste	36.6	58.7	4.7	100.0
Región Norte Noreste	26.9	72.7	0.4	100.0
Región Bajío	41.1	57.5	1.4	100.0
Centro de México	34.7	62.6	2.7	100.0
Región Sureste	38.5	60.1	1.4	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*

La fuente principal de información que las personas entrevistadas reportan es la televisión y la escuela, lo cual puede remitirnos a los datos en torno a los medios de difusión y su papel frente a la violencia contra las mujeres. En la siguiente tabla se observan las fuentes de información que reportan las personas entrevistadas:

⁷⁸ La pregunta que se planteó al entrevistado es: ¿Ha recibido información que le ayude a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres?

Tabla 54. Fuentes de información que las personas entrevistadas reportan (sólo quienes dijeron recibir información), 2015

Fuente de información	%
Televisión	40.0
Escuela (propia o de hijos/as)	20.2
Folleto	12.4
Radio	8.0
Familiares	5.2
Programa gubernamental	4.7
Vecinos	2.5
Iglesia	1.8
Gobierno Federal	1.4
Internet	0.6
Talleres	0.6
Instituto de la mujer	0.2
Otro	0.9
Ns/Nc	1.5
Total	100.0

Fuente: CNDH, *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género*, 2015

Con base en lo expuesto, podría verse a estos medios, de manera más específica a la televisión, como espacios para acercar información a la población, sin dejar de lado que el principal reto es no sólo emprender una campaña de difusión, sino promover a través de diversas acciones el resquebrajamiento de las nociones que sostienen la desigualdad entre mujeres y hombres como parte del orden natural de las cosas.

Según se pudo apreciar a lo largo de este apartado, la percepción en torno a la igualdad entre mujeres y hombres da cuenta de que actualmente quedan lagunas de información y pendientes en la reflexión colectiva sobre cómo comprendemos las relaciones entre mujeres y hombres, enmarcadas en los derechos humanos.

Del mismo modo, se da cuenta de que la población sí detecta que existe discriminación por razones de género, sí detecta ámbitos de desigualdad, pero es preciso allegarles de más información para que la ciudadanía se sensibilice, problematice y conozca más acerca de la desigualdad y la discriminación por razón de género, y de sus derivaciones, tales como la violencia de género.

El reto, entonces, consiste en situar a la igualdad de género como indispensable para la sociedad, de tal manera que se comprenda que la igualdad no significa tratar a las mujeres y los hombres como idénticos, sino garantizarles el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, independientemente del sexo de las personas. Por lo tanto, la igualdad debe ser comprendida como un principio y como un derecho.

Así, es preciso que las instituciones del Estado y la sociedad en su conjunto asuman responsabilidad frente al problema de la desigualdad por razones de género para diseñar y ejecutar oportunamente acciones encaminadas a frenar la violencia de género, considerada como la manifestación más alarmante de la discriminación y la desigualdad.

A manera de conclusión

“Es necesaria una nueva manera de ver e interpretar las relaciones entre hombres y mujeres, tomando en cuenta las circunstancias, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres”⁷⁹.

Los principales resultados de la *Encuesta de igualdad y no discriminación por razón de género, 2015*, apuntan a la persistencia de elementos culturales que significan obstáculos para la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres, lo cual nos lleva a enlistar una serie de pendientes que deben de tener en cuenta las instituciones gubernamentales, los gobiernos de todos los niveles y la sociedad en su conjunto.

Los resultados de la encuesta sobre igualdad, permiten ver que es necesario analizar y reflexionar en torno a las definiciones, conjunto de ideas, creencias y valoraciones en torno a ser hombre y a ser mujer, que se sustentan en estereotipos o ideas consensuadas⁸⁰ que derivan en sanciones morales, discriminación y violencia. Estas creencias que configuran los estereotipos y los roles de género en lo cotidiano, conforman un cerco que es preciso fisurar a través de tareas de sensibilización, de educación con perspectiva de género y de derechos humanos.

Para lo anterior, es preciso identificar los grupos poblacionales más proclives a discriminar y reproducir las relaciones asimétricas que deriven en violencia, para formular planes de trabajo que contribuya a hacer frente a la situación, sin perder de vista que el combate de la discriminación y de los estereotipos por razón de género, implica un proceso de largo plazo y donde interfieren múltiples factores. Por lo anterior, se hace preciso continuar y renovar las acciones para este fin, así como emprender nuevos proyectos, con base en las realidades cambiantes.

La desigualdad y la discriminación por razones de género traen consigo afectaciones a la población y, en específico, a las mujeres, como se pudo observar en los resultados de la encuesta y como se ha podido documentar desde hace ya mucho tiempo.

De manera específica, resalta la asimétrica distribución de las actividades en los hogares, que tienen qué ver tanto con cómo ocupan el tiempo las mujeres y los hombres, así como con la justificación sobre dicha desigualdad en este ámbito, en cuanto al tiempo que destinan unas y otros para llevar a cabo actividades al interior de los hogares.

⁷⁹ Espinoza Lara, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, CNDH, 2015, p. 37-38.

⁸⁰ Consúltese Rocha-Sánchez, Tania y Rolando Díaz-Loving. "Cultura de género: La brecha ideológica entre hombres y mujeres." *Anales de psicología*, No. 21, Vol. 1, 2005.

El no respeto a la igualdad entre mujeres y hombres en el plano normativo y en los hechos, deviene en la restricción de oportunidades, en la discriminación y en manifestaciones de violencia en todos los ámbitos de la interacción social. Derivado de esto, pareciera aún lejano referir a la igualdad sustantiva entre los géneros, por ello, las acciones afirmativas continúan resultando indispensables.

En este sentido, continúa la deuda histórica que nos lleva a no abandonar la lucha por la igualdad desde distintas trincheras en tanto que el respeto a los derechos humanos de las mujeres y los hombres es una condición indispensable para las sociedades democráticas, además de una demanda expresa de diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado mexicano a asumir un papel protagónico para estos fines.

Con base en los resultados de las encuestas sobre igualdad y derechos humanos en distintos años, se pueden apuntar algunos elementos:

Sobre las nociones generales de DDHH

De acuerdo con los resultados reportados, se pudo observar que la población no relaciona la principal preocupación (la seguridad) y su vínculo estrecho con los derechos humanos. Esto en parte puede deberse a que el término “derechos humanos”, se asocia sólo en el 21 por ciento de los casos con la defensa de los ciudadanos, y que hay un porcentaje adicional (6.1 %) que considera que tienen que ver con la defensa de las personas que cometen delitos. Lo anterior, remite a una percepción equívoca de en qué consisten los derechos humanos, y cuál es su relevancia en contextos de inseguridad.

Sobre la igualdad entre mujeres y hombres

Según lo revisado en este apartado, es de considerar que las mujeres reconocen que la desigualdad se encuentra presente en todos los ámbitos de la interacción social, sin embargo, no sucede lo mismo en el caso de los hombres, quienes reconocen que la desigualdad persiste en el trabajo, en la política y en lo social, en general.

Por otra parte, es de interés profundizar en las implicaciones de que el 24.2 por ciento de las mujeres señale que la atribución de mantener el hogar debe ser únicamente de los hombres, sobre todo, porque podría representar que las mujeres que son jefas de familia de hecho, no se reconozcan como tal; esto podría guardar relación con la autonomía económica, y con la asimilación de ésta como una posibilidad o como una realidad, según aplique.

Asimismo, sobresale que la ciudadanía perciba poco trabajo para el impulso de la igualdad, lo cual merece atención, en tanto que el tema de la igualdad entre mujeres y hombres es motivo de ejes programáticos y de agendas de diversas instituciones públicas.

Respecto al porcentaje menor de hombres que señalan conocer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destaca que podría implicar un esfuerzo mayor por sensibilizar a los hombres sobre el tema, así como una estrategia de difusión amplia sobre el reconocimiento jurídico de los derechos de las mujeres, y la relevancia del respeto a sus derechos humanos.

Sobre la discriminación

Destaca que en la percepción sobre los grupos que se consideran como vulnerables a la discriminación, las personas con sobrepeso, las personas según su color de piel, los hombres, las personas de baja estatura y los jóvenes, han tenido un ascenso constante .

En este sentido, es preciso analizar la identificación de estos grupos y fortalecer el derecho a la no discriminación tanto en el marco normativo como en la política pública, así como procurar la visibilización del problema.

Sobre la violencia de género

La violencia que se ejerce contra las personas por razones de género es un foco de atención que implica trabajo desde distintas trincheras, pero también requiere su observancia sobre las tendencias y la diversificación en las manifestaciones de la violencia de género y la visibilización de la misma.

Así, es necesario difundir los tipos y modalidades en los que se ejerce violencia, principalmente de aquellas manifestaciones que no son tan perceptibles pero que, sin duda alguna, implican obstáculos para la autonomía de las mujeres, como puede ser el caso de la violencia patrimonial, la cual es la menos referida por la población, pero no por ello la que se comete con menor frecuencia.

Sobre las acciones y recursos frente a la violencia contra las mujeres

La falta de conocimiento sobre las instituciones de defensa de los derechos humanos, y de la defensa específica de las mujeres, debe considerarse como un tema que requiere interés, atención y esfuerzos por parte de las instituciones públicas. Lo anterior implica como imprescindible el posicionamiento de dichas instituciones, y la difusión de sus atribuciones relacionadas con la defensa de los derechos de las mujeres, el apoyo en diversos campos y la cercanía para procurarles seguridad y justicia.

De manera específica, es de interés que la CNDH sea la primera opción, reportada por las y los entrevistados, a la cual acuden en caso de sufrir violencia. Por lo anterior, es preciso estudiar con precisión las condiciones de accesibilidad de la población a la Comisión Nacional y a las locales, en todo el país, así como la difusión en torno a cuándo sí acudir a dicha institución, y cuando la Comisión no tiene atribuciones para intervenir.

Por lo anterior, la CNDH plantea lo siguiente:

-Con el fin de abatir el conjunto de estereotipos que permean las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, las instituciones vinculadas con el tema deben continuar y enfatizar **la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y violencia contra las mujeres, a través de campañas de difusión en los distintos medios** (radio, televisión, prensa), y complementar estas acciones con una estrategia de sensibilización focalizada, para poder llegar a las mujeres y hombres sin importar su ubicación geográfica ni su condición socioeconómica, pues como se vio en algunos resultados, estas características pueden presentar elementos diferenciadores para la percepción y conocimientos en la materia.

-Es indispensable que las tareas de sensibilización se complementen con la capacitación a las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno; y a grupos u organizaciones que puedan contribuir a extender los esfuerzos por sensibilizar a la sociedad en su conjunto. Esto implica el diseño de estrategias de largo alcance, específicas y orientadas a la promoción de los derechos humanos de las mujeres en colaboración con instituciones que promueven y defienden estos derechos.

Y distinguir que la promoción y la capacitación, **debe atender a poblaciones específicas**. Segmentar a la población objetivo en función de características como: edad, sexo, ocupación y de la ubicación geográfica, con el fin de ser sensibles a las particularidades que implica la acción de capacitación frente un grupo poblacional u otro.

- Funcionarios públicos federales y locales relacionados directamente con el tema de DDHH.
- Adolescentes, jóvenes, mujeres y hombres (indígenas y no indígenas)
- Mujeres víctimas de violencia (indígenas y no indígenas)
- Personas agresoras (indígenas y no indígenas)

-En este mismo sentido y ante el contexto actual, es menester **apostar a la educación, a la capacitación en temas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y abonar al rechazo a cualquier forma de discriminación y de violencia contra las mujeres**, para

contribuir a erradicar las creencias, prejuicios, actitudes y acciones que producen y reproducen relaciones violentas por razones de género. Lo anterior, en miras a contribuir a la igualdad sustantiva en lo cotidiano, desde la participación igualitaria de mujeres y hombres en las actividades al interior de los hogares, hasta la ocupación paritaria de los cargos de elección popular, sin someter a cuestionamiento la capacidad, aptitud y pertinencia de ello, respetando así los derechos humanos de todas y todos.

-Adicional a lo anterior, y frente a la prevaleciente percepción de la distribución sexual del trabajo, es preciso impulsar el **reconocimiento del trabajo no remunerado**, tanto por la población en general como por las instituciones gubernamentales que miden este tipo de trabajo, desarrollado predominantemente por mujeres, y su impacto económico a través de las cuentas satélite.

-Diseño de políticas programáticas en torno al cuidado, con el objetivo de que las oportunidades de las mujeres no se vean menguadas por la serie de responsabilidades asignadas culturalmente que tienen en el ámbito familiar, sobre todo en cuanto al cuidado de menores, personas enfermas y personas adultas mayores.

-Reconocer que las actividades que llevan a cabo las mujeres en el ámbito privado, tienen implicaciones en la salud, en la economía y en su patrimonio, por lo que se considera que es indispensable modificar cómo las personas refieren al “deber ser” de la distribución de las actividades. Al respecto, es preciso fortalecer **la corresponsabilidad** como la vía justa y necesaria para la distribución de los quehaceres al interior del hogar, lo cual debe ir de la mano de la difusión de las nuevas masculinidades, y del reconocimiento de los derechos de las mujeres y sus capacidades para desarrollarse en distintos ámbitos.

-Ahora bien, para impulsar la incursión de las mujeres en distintos ámbitos de la vida social es preciso promover, diseñar e implementar **acciones afirmativas** para que tengan acceso a espacios que históricamente han sido restringidos por considerar, como se vio en los resultados de la encuesta, que ellas son más capaces para tareas al interior de los hogares y que, por lo tanto, sus oportunidades se sitúan primordialmente en el ámbito de lo privado.

-Por otra parte, **se hace un llamado a los medios de comunicación** para que erradiquen la transmisión de contenidos sexistas, discriminatorios y que violenten a las mujeres; así como a las empresas que publicitan sus productos y servicios con base en mensajes discriminatorios que acentúan los estereotipos de género.

-Finalmente, con la intención de atender los vacíos de información, es **indispensable que las instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos acentuemos nuestros esfuerzos** para posicionar, frente a la opinión pública, dos temas: a) la relevancia de los derechos

humanos para la convivencia en sociedades democráticas, poniendo énfasis en los derechos humanos de las mujeres (qué son, por qué son exigibles, por qué nadie debe afectar el disfrute de los mismos), y b) el papel de las comisiones de derechos humanos frente a las violaciones a los derechos humanos (instancias competentes, mecanismos accesibles para interponer una queja, y un acompañamiento y defensa para la víctima).

El posicionamiento de los dos temas referidos, debe partir del reconocimiento de que hay sectores de la población que no tienen información ni conocimiento de sus derechos ni de las instancias para su defensa, por ello, es urgente el diseño e implementación de estrategias de difusión.

El tema de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación por razones de género y la violencia contra las mujeres, nos debe ocupar como sociedad, desde la reflexión continua, hasta la materialización de acciones que contribuyan a modificar las construcciones sociales en torno a ser mujer y ser hombre, que han menoscabado históricamente los derechos de niñas y mujeres.

Índice de tablas

Tabla 1. Características de la encuesta de igualdad y no discriminación por razones de género, 2015	7
Tabla 2. Porcentaje de personas que han escuchado hablar sobre Derechos Humanos por región geográfica, 2015.....	21
Tabla 3. Porcentaje de personas que han escuchado hablar sobre Derechos Humanos por nivel socioeconómico, 2015.....	22
Tabla 4. Porcentaje de menciones en torno a qué es lo que usted ha visto u oído acerca de estos Derechos (2007-2015)	23
Tabla 5. Nociones en torno a los Derechos Humanos (2007-2015).....	24
Tabla 6. Conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos a nivel regional, 2015.....	26
Tabla 7. Conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos según nivel socioeconómico, 2015.....	26
Tabla 8. Instituciones que son asociadas por la población a los derechos humanos (2007-2015)	27
Tabla 9. Motivos por los que el entrevistado acudió a la CNDH o a comisiones estatales de Derechos Humanos (nacional, por sexo y región), 2015.....	29
Tabla 10. Motivos por los que el entrevistado acudió a la CNDH o a comisiones estatales de Derechos Humanos (según nivel socioeconómico), 2015.....	30
Tabla 11. Porcentaje de personas que opinan que el principio de igualdad se cumple en distintos ámbitos	32
Tabla 12. Porcentaje de personas que opinan que las mujeres o los hombres tienen más oportunidades, según distintos rubros, 2015 (Cuadro resumen nacional)	34
Tabla 13. Percepción sobre aumento, descenso o permanencia de oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres (2010-2015)	37
Tabla 14. Percepción de las capacidades de mujeres y hombres según distintos ámbitos, a nivel nacional, 2015 (Tabla resumen).....	39
Tabla 15. Percepción de las capacidades de mujeres y hombres según distintos ámbitos, por región, 2015	40
Tabla 16. Frecuencia con la que los hombres realizan algunas actividades en el hogar, 2015 (Tabla resumen nacional)	41

Tabla 17. Por lo que usted piensa, ¿quién debe ser el responsable de mantener el hogar? (Según nivel socioeconómico).....	44
Tabla 18. Acuerdos y desacuerdos en las opciones de vida familiar, 2015 (Resumen nacional).....	45
Tabla 19. Ámbitos en los que se percibe mayor desigualdad entre mujeres y hombres, 2015.....	48
Tabla 20. Porcentaje de entrevistados que reportan haber sido víctimas de violencia en el ámbito laboral.....	51
Tabla 21. Porcentaje de entrevistados que reportan haber sido víctimas de violencia laboral, 2015.....	51
Tabla 22. Porcentaje de entrevistados que han sido testigos de maltrato en el ámbito laboral, 2015.....	52
Tabla 23. Porcentaje de entrevistados que han sido testigos de agresiones sexuales en el ámbito laboral por parte de compañeras, compañeros y superiores, 2015.....	53
Tabla 24. Percepción sobre qué tanto se ha trabajado para impulsar la igualdad, 2015.....	55
Tabla 25. Percepción sobre qué tanto se ha trabajado para impulsar la igualdad, por sexo del entrevistado, 2015.....	56
Tabla 26. Porcentaje de la población que sabe que la Constitución Mexicana reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, por región geográfica, 2015.....	58
Tabla 27. Porcentaje de personas que conocen y han oído hablar sobre leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, por región geográfica, 2015.....	59
Tabla 28. Conocimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2015 (a nivel nacional, por sexo y por región).....	60
Tabla 29. Porcentaje de los principales problemas percibidos.....	63
Tabla 30. Grupos poblacionales considerados los más discriminados (2007-2015).....	64
Tabla 31. Grupos poblacionales considerados los más discriminados, según sexo del entrevistado, 2015.....	65
Tabla 32. Características por las que la población ha sentido que sus derechos no son respetados, cuadro resumen, 2015.....	65
Tabla 33. Características por las que la población ha sentido que sus derechos no son respetados, según el sexo del entrevistado, 2015.....	66
Tabla 34. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género, según la región geográfica, 2015.....	68

Tabla 35. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género, según el sexo del entrevistado, 2015	69
Tabla 36. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género, según el nivel socioeconómico, 2015.....	69
Tabla 37. Porcentaje de personas que consideran que la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido, según la región geográfica, 2015.....	71
Tabla 38. Percepción sobre la violencia contra las mujeres en relación al año anterior por región y por sexo, 2015.....	75
Tabla 39. Porcentaje de la población que percibe las mujeres ejercen violencia contra los hombres por región, 2015.....	76
Tabla 40. Distribución porcentual en torno a quién ejerce más violencia (2015), según sexo del entrevistado.....	78
Tabla 41. Percepción sobre los tipos de violencia ejercidos con mayor frecuencia contra las mujeres, 2015.....	80
Tabla 42. Percepción sobre los tipos de violencia ejercidos con mayor frecuencia contra las mujeres, 2015.....	80
Tabla 43. Tipos de violencia que las personas entrevistadas admiten, 2015	81
Tabla 44. Tipos de violencia que las personas admiten (2015), según sexo y edad del entrevistado	82
Tabla 45. Opinión en torno a que los medios de comunicación generan violencia contra las mujeres por región, 2015.....	84
Tabla 46. Medios que contribuyen a generar violencia contra las mujeres, 2015.....	85
Tabla 47. Opinión en torno a quién debe ser el principal responsable del respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, 2015.....	87
Tabla 48. Acciones que pueden ayudar a combatir la violencia contra la mujer, 2015.....	88
Tabla 49. Actores que contribuyen a combatir la violencia, 2013-2015 (primera mención)	89
Tabla 50. Instituciones a las cuales acudirían las personas en caso de sufrir violencia, 2015	90
Tabla 51. Acciones efectivas para la queja y la denuncia por actos de violencia, 2015	91
Tabla 52. Acciones efectivas para la queja y la denuncia por actos de violencia, por nivel socioeconómico (2015)	92



Tabla 53. Porcentaje de la población que ha recibido información sobre igualdad entre mujeres y hombres por región, 2015.....	93
Tabla 54. Fuentes de información que las personas entrevistadas reportan (sólo quienes dijeron recibir información), 2015.....	94

Índice de gráficos

Gráfico 1. Porcentaje de personas que han escuchado hablar de derechos humanos (2007-2015)	21
Gráfico 2. Conocimiento de alguna organización encargada de defender los derechos humanos a nivel nacional (2007-2015)	25
Gráfico 3. Porcentaje de personas que han declarado recurrir (o conocer a alguien que lo ha hecho) a la CNDH o a alguna comisión estatal (2007-2015)	28
Gráfico 4. Porcentaje de personas que consideran que existe desigualdad entre mujeres y hombres, según distintos ámbitos, 2015	32
Gráfico 5. Ámbito donde las personas consideran que existe mayor desigualdad entre mujeres y hombres, por sexo del entrevistado, 2015	33
Gráfico 6. Porcentaje de personas que opinan que las mujeres o los hombres tienen más oportunidades, según distintos rubros, 2015 (distribución por sexo del entrevistado).....	36
Gráfico 7. Porcentaje de personas que opinan que las mujeres o los hombres tienen más oportunidades, según distintos rubros, 2015 (distribución por sexo del entrevistado).....	36
Gráfico 8. Oportunidades para el desarrollo de hombres y mujeres desde el hogar (2011-2015).....	42
Gráfico 9. Atribución de la responsabilidad de mantener el hogar (2007-2015), a nivel nacional	43
Gráfico 10. Atribución de la responsabilidad de mantener el hogar por sexo del entrevistado, 2015.....	44
Gráfico 11. Acuerdo y desacuerdo en torno a que el hombre trabaje en el hogar y la mujer fuera (2008-2015).....	46
Gráfico 12. Percepción en torno a la relación de pareja cuando ambas personas trabajan (2010-2015).....	46
Gráfico 13. Opinión en torno a quien percibe mejores salarios en México (2007-2015)	49
Gráfico 14. Porcentaje de personas que reportan sobre permisos de paternidad (2010-2015).....	50
Gráfico 15. Porcentaje de personas que saben que se denunció la agresión en el espacio laboral.....	53
Gráfico 16. Porcentaje de la población que sabe que la Constitución Mexicana reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, 2015.....	57
Gráfico 17. Porcentaje de personas que conocen y han oído hablar sobre leyes para la igualdad entre mujeres y hombres, 2015.....	58

Gráfico 18. Conocimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2012-2015)	61
Gráfico 19. Percepción sobre el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres (2010-2015).....	61
Gráfico 20. Porcentaje de personas que consideran que existe discriminación por género (2013-2015).....	67
Gráfico 21. Porcentaje de personas que consideran que la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido (2007-2015).....	71
Gráfico 22. Porcentaje de personas que consideran que la discriminación contra las mujeres ha aumentado o disminuido, según el sexo del entrevistado (2015).....	72
Gráfico 23. Percepción sobre el problema de la violencia contra las mujeres a lo largo del tiempo (2007-2015).....	74
Gráfico 24. Percepción sobre la violencia contra las mujeres en relación al año anterior, 2015	74
Gráfico 25. Porcentaje de la población que percibe que las mujeres ejercen violencia contra los hombres (2011-2015)	76
Gráfico 26. Razones por la que las personas entrevistada cree que se da la violencia contra los hombres, por sexo 2015	77
Gráfico 27. Distribución porcentual en torno a quién ejerce más violencia, 2015	78
Gráfico 28. Percepción sobre los tipos de violencia ejercidos con mayor frecuencia contra las mujeres, 2015.....	79
Gráfico 29. Opinión en torno a que los medios de comunicación generan violencia contra las mujeres, 2015.....	84
Gráfico 30. Opinión en torno a quién debe ser el principal responsable del respeto a la igualdad entre mujeres y hombres (2007-2015)	86
Gráfico 31. Porcentaje de la población que ha recibido información sobre igualdad entre mujeres y hombres, 2015	93

Bibliografía

- Atar, Diana. "Aportes metodológicos para el estudio de la percepción social de la Ciencia y la Tecnología", *Documentos de Trabajo*, Buenos Aires: Universidad de Belgrano.
- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A.*
- De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013.
- Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.
- Facio, Alda, y Lorena Fries. "Feminismo, género y patriarcado." *Género y Derecho*, 2005. Disponible en: <http://cidem-ac.org/PDFs/bibliovirtual/VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES/Genero,%20Derecho%20y%20Patriarcado.pdf>, consultado el 27 de abril del 2016.
- Fries, Lorena. "Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos." *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, 2000.
- González, Blanca. "Los estereotipos como factor de socialización en el género." *Comunicar: Revista científica iberoamericana de comunicación y educación*, No. 12, 1999.
- INEGI, *Encuesta sobre la Penetración de Televisión Abierta en los Hogares (ENPETAH) 2012*, disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tin262&cs=est&c=33490>, consultado el 03 de mayo del 2016.
- INEGI, "Estadísticas a propósito del... Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)", *Datos Nacionales*, 23 de noviembre de 2015.
- INEGI, "Estadísticas a propósito del... Día internacional de la mujer (8 de marzo)", *Datos económicos nacionales*, México, 7 de marzo de 2016.
- INEGI-INMUJERES, "INEGI e INMUJERES presentan los resultados de la encuesta nacional sobre uso del tiempo 2014" [Boletín de prensa Núm. 273/15], México, 13 de julio de 2015.

- INMUJERES, “Derechos Humanos de las Mujeres”, *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, Vol. 3, México, 2008.
- INMUJERES, “La sensibilización en género”, *Guía metodológica para la sensibilización en género. Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, Vol. 1, México, 2008.
- Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, Fascículo 9, México, CNDH, 2015.
- Núñez Palacios, Susana. “Educación y derechos humanos: diversas posibilidades”, *Doctrina*, No. 13, México, UAM, 2006.
- ONU Mujeres, *La igualdad de género*, 2015.
- ONU Mujeres, INMUJERES, Cámara de Diputados (LXI Legislatura), *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010*, México, 2012.
- Ortega Ortiz, et. al. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011.
- Pérez Portilla, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, IJ, 2005.
- Pérez Portilla, Karla. “Más allá de la igualdad formal: Dignidad humana y combate a la desventaja”, *Homenaje al Dr. Emilio O. Rabasa, México*, IJ-UNAM, 2010.
- Proyecto Justicia, “Redes Sociales: herramientas emergentes en la investigación de delitos”, Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C. (CIDAC), disponible en: <http://proyectojusticia.org/redes-sociales-herramientas-emergentes-en-la-investigacion-delitos/>, consultado el 14 de abril del 2016.
- Rocha-Sánchez, Tania y Rolando Díaz-Loving. "Cultura de género: La brecha ideológica entre hombres y mujeres." *Anales de psicología*, No. 21, Vol. 1, 2005.
- Saba, Roberto. “Desigualdad estructural”, en Gargarella, Roberto y Marcelo Alegre, *El derecho a la igualdad. Apuntes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.
- Sistema de Naciones Unidas en México, “Qué es la violencia de género”, *Ficha informativa sobre género y desarrollo*, No. 3, (s.f.), disponible en:

<http://www.cinu.org.mx/gig/Documentos/ViolenciaDeGenero.pdf>, consultado el 18 de abril del 2016.

Documentos oficiales:

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Observación General No. 18, No discriminación”, adoptada en el 37º periodo de sesiones, 10 de noviembre de 1989.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, consultada el 25 de marzo del 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 29-01-2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf, consultado el 25 de marzo del 2016.

ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, 1945, disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/unchart.php>

ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1947, disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml, consultado el 25 de marzo del 2016.

ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, p. 94, disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf, consultado el 25 de marzo del 2016.

Páginas de internet oficiales:

Página oficial del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional, disponible en: <http://sn.dif.gob.mx/>

Página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), disponible en: <http://www.cndh.org.mx/>, consultado el 14 de marzo del 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Secretario General: Mauricio Farah Gebara; **Secretario de Servicios Parlamentarios:** Juan Carlos Delgadillo Salas; **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros:** Carlos Alfredo Olson San Vicente; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Director del Diario de los Debates:** Luis Alfredo Mora Villagómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López; **Apoyo Documental:** **Dirección General de Proceso Legislativo, Directora General,** María Elena Sánchez Algarín. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039, 54044, 54037. Registrado como artículo de segunda clase en la Administración de Correos, el 21 de septiembre de 1921. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>